



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de los perjuicios materiales, el pago completo de los aportes a seguridad social, a favor del señor **FERNANDO BONILLA VELASQUEZ**.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
LUCRO CESANTE - PRESENTE	\$87.784.870,00
LUCRO CESANTE - FUTURO	\$147.934.265,00
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	\$235.719.135,00
TOTAL	\$471.438.270,00

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$471.438.270,00 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos, por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo.

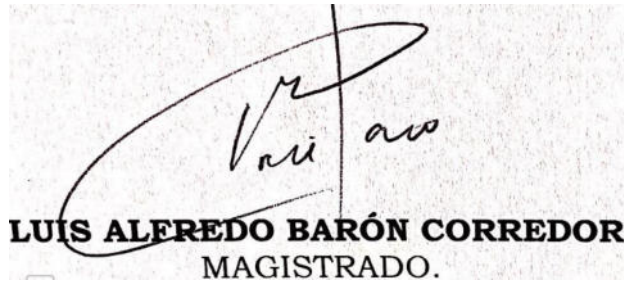
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **036-2016-00232-01**, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ADALBERTO SILVIO CABRERA, MARÍA EDILMA GÓMEZ SIERRA, HERMINADA ORJUIELA RUÍZ, CECILIA ROSARIO ROSERO GIL, LUZ MARINA RIAÑO RODRÍGUEZ, LUZ MARINA GUTIÉRREZ, MERCEDES DONOSO PAVA, MARÍA YOLANDA MORENO OMBARIBA, BLANCA ALCIRA BARACALDO ROMERO, LUZ ELENA ALZATE MURILLO, GILMA OLIVA PÉREZ DE CASTILLO, MARÍA ELENA RUÍZ, RICARDO MURCIA MURCIA, LUZ MARINA PARRA GONZPALEZ, GLORIA MARIAN GARZÓN CASTILLO, MARTHA JANNETH LOZANO ZAMBRANO, LUZ STELLA PEÑA, MARÍA TERESA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ Y LUZ ALCIRA AGUDELO GÓMEZ contra BOGOTÁ D.C., BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las ejecutadas, contra el auto proferido en audiencia del 20 de noviembre de 2019 (CD - fl. 1184), mediante el cual el a quo, declaró no probadas las excepciones propuestas por aquellas.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 3 de agosto de 2012 (fls. 717 a 725), la ejecutada **BOGOTÁ D.C** propuso las excepciones de mérito denominadas pérdida de competencia del despacho para el conocimiento de la presente ejecución por liquidación de la ejecutada – FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, falta de exigibilidad del título de recaudo y de los demás elementos que conforman el título ejecutivo en contra de BOGOTÁ D.C. y pago total de la obligación, las cuales fundamentó en el entendido que la liquidación de la Fundación tiene fuero de atracción y es la conocedora de todos los procesos ejecutivos, los cuales deben terminarse y remitirse a la liquidación para que tales créditos hagan parte de la masa de la liquidación, por lo que el juzgado no es el competente para adelantar el proceso ejecutivo. Advierte que la única demandada en el proceso ordinario del cual deriva la sentencia base de la ejecución es la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, sin que BOGOTÁ D.C. haya sido condenada al pago de emolumento alguno, sumado a que dicho proveído quedó ejecutoriado el 28 de noviembre de 2012 con el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, el cual es anterior a la expedición de la sentencia SU – 484 de 2008 que en su artículo 22 refiere que la misma no produce efectos para quienes por vía judicial, hayan obtenido el reconocimiento de acreencias laborales y aportes a pensión, previo a la expedición de la misma, de ahí que la entidad no tenía por qué haber sido vinculada. Finalmente en lo que se refiere al pago, señala que la Fundación canceló la obligación de la indemnización moratoria hasta el 25 de junio de 2006, fecha en la cual entró en liquidación, al igual que de acuerdo a la referida sentencia SU, BOGOTÁ solo concurre en el pago de obligaciones salariales prestaciones y de cualquiera que se derive de estas, causadas hasta el 29 de octubre de 2001 en relación con el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y hasta el 14 de junio de 2005 en tratándose del INSTITUTO MATERNO INFANTIL, luego las causadas con posterioridad a dichas fechas, estarán a cargo de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.

De otro lado, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** (fls. 770 a 776), presentó como excepciones de fondo las de cobro de lo no debido, pérdida de competencia del juzgado laboral noveno para el conocimiento de la presente ejecución por liquidación de la ejecutada – FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, falta de exigibilidad del título base de recaudo y de los demás elementos que conforman el título ejecutivo en contra del Departamento de Cundinamarca y pago total de la obligación, las cuales fundamentó en que la única demandada en el proceso ordinario que dio base a la ejecución fue la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS quien fue condenada, además de ser una persona jurídica diferente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por lo que no se le puede cobrar nada en tanto no está obligada, sumado a que la sentencia SU – 484 de 2008, menciona que la misma no produce efectos a sentencias proferidas antes de emitirse esa el 15 de mayo de 2008, luego no podía vincularse en el mandamiento de pago. Aduce que la misma SU señala que las obligaciones surgidas a partir del 15 de junio de 2005 estarán a cargo de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. Sostiene que la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS entró en liquidación el 21 de junio de 2006, de ahí que el Juez Laboral no sea competente para conocer del presente asunto el cual debe terminarse y remitirse a la liquidación de la fundación. Finalmente, afirma que la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS profirió la Resolución 696 del 21 de septiembre de 2009, cancelando las acreencias laborales por concepto de indemnización moratoria anteriores al 26 de junio de 2006, manifestando que por ello se debe terminar el proceso por pago.

De otro lado, debe precisarse, que la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago como se indicó en autos del 21 de agosto de 2012 (fl. 726), 22 de octubre de 2013 (fl. 795) y 30 de enero de 2014 (fl. 798), sin que presentara escrito de excepciones, tal y como se indicó en los dos últimos proveídos reseñados.

En igual sentido, en providencia del 30 de enero de 2014 (fl. 798), el escrito de excepciones presentado por la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA se tuvo por extemporáneo.

Posteriormente, mediante auto proferido en audiencia pública del 20 de noviembre de 2019 (CD – 1184), el a quo **declaró no probadas las excepciones de pérdida de competencia del despacho para el conocimiento de la presente ejecución por liquidación de la ejecutada – Fundación San Juan de Dios, falta de exigibilidad del título ejecutivo base de recaudo y de los demás elementos que conforman el título ejecutivo en contra de Bogotá D.C., pago total de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y caducidad, inexistencia del título ejecutivo y falta de representación de la activa y cobro de lo no debido, ordenó seguir adelante con la ejecución y a las partes presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a las ejecutadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.000.000 a prorrata de cada una de ellas;** por considerar que de conformidad con el artículo 442 del CGP, solo podrán alegarse las excepciones que allí se indican cuando el título base de la ejecución sea una sentencia, por lo que revisado los fundamentos de las excepciones denominadas, falta de competencia, falta de exigibilidad del título ejecutivo y de los demás elementos que conforman el título base de recaudo, cobro de lo no debido, inexistencia de título ejecutivo y falta de representación de la parte actora, no tienen asidero jurídico, si se tiene en cuenta que se está frente a una sentencia ejecutoriada y por ende las mismas no son procedentes, máxime si desde el estudio de la admisión de la presente ejecución, quedó establecido por el Tribunal en providencia del 18 de mayo de 2016 y en la sentencia SU - 484 de 2008, que a quien correspondía responder por las acreencias de los trabajadores de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS es a las aquí ejecutadas, al igual que en decisión del 14 de febrero de 2018, el Tribunal también se pronunció sobre la responsabilidad de la parte pasiva en el presente asunto.

En cuanto al pago, refiere que no se encuentra prueba que lo aquí se ordena haya sido cancelado por las accionadas, de ahí que no se declare probado dicho medio exceptivo.

Finalmente, en lo que se refiere a la excepción de prescripción, sostiene la sentencia base de recaudo quedo ejecutoriada en auto del 5 de febrero de 2008, en donde se aprobaron las costas procesales y se dispuso el archivo y el 10 de marzo de 2010, se hace la petición de la ejecución, por lo que al no haberse cumplido el plazo ordenado en los artículos 488 del CST y 151 del CPL, se declara no probada la misma.

Contra la anterior decisión, **la ejecutada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA interpuso recurso de apelación**, manifestando que en cuanto a la excepción de cobro de lo no debido, el título base de recaudo son las sentencias del 14 de noviembre de 2003 y 25 de julio de 2007, siendo la única condenada la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS. Refiere que la sentencia SU – 484 de 2008, estableció que no se puede aplicar la misma cuando existan fallos anteriores a esta, la cual se profirió el 15 de mayo de 2008, al igual que la Fundación entro en liquidación en junio de 2006, es decir, que el juzgado perdió la competencia y debió remitirse el proceso al liquidador para que hiciera parte del acervo. Aduce que al no existir título ejecutivo, no se puede ejecutar al departamento en tanto la obligación no es clara, expresa y exigible. Afirma que la aludida Fundación mediante Resolución 096 del 21 de septiembre de 2009, canceló a los demandantes las sumas adeudadas, quienes interpusieron una acción de tutela la cual les fue negada y en las que se dijo, que no era dable cobrar la indemnización moratoria más allá de la fecha de liquidación de la entidad, concluyendo que se encuentra todo cancelado. Finalmente, respecto a la excepción de a prescripción, expone que se esta se interrumpía con la presentación de la demanda, siempre que la entidad se notificara dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento por parte de los accionantes, lo cual no sucedió en la medida que fue notificada en octubre de 2012, es decir, 2 años y 5 meses después de haberse librado el mandamiento ejecutivo, de ahí que se encuentre probado dicho medio exceptivo. Finalmente,

refiere que en el proceso ejecutivo se pueden proponer todo tipo de excepciones, en virtud del artículo 32 del CPL.

A su turno, la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, señaló que coadyuva la apelación presentada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, señalando que la misma si operó, como quiera que la sentencia que confirmó la decisión de primera instancia, data del 2007 y si bien la demanda ejecutiva se presentó en término, la entidad se notificó en octubre de 2012, es decir, cuando habían transcurrido más de 5 años.

Por su parte, la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** también interpuso recurso de apelación, en el que indicó que la sentencia SU – 484 de 2008, establece a quien se le debe aplicar la misma y por ende, no es aplicable al presente asunto en tanto señala que no procede para los procesos que iniciaron con anterioridad a su expedición, lo que significa que no se puede ejecutar al Ministerio, en tanto la situación jurídica de los demandantes se consolidó con anterioridad a esta y por ende la obligación no es clara, expresa y exigible, máxime cuando no fue condenada ni tuvo la oportunidad de defenderse lo que evidencia una violación del debido proceso. Sobre la excepción de prescripción, manifiesta que desde que se profirió la sentencia y fue notificada del mandamiento de pago, transcurrieron más de 5 años, sin que hubiere sido notificada dentro del año siguiente a la fecha en que se libró mandamiento de pago.

Finalmente, **BOGOTÁ D.C.**, apeló la decisión, aduciendo frente a la pérdida de competencia del presente proceso, el decreto ley 254 de 2000, modificado por la ley 1105 de 2006, se dio aviso a los jueces de la república del inicio de la liquidación de la entidad, a fin que culminaran los procesos ejecutivos que iniciaron en contra de la entidad, advirtiéndole que se debían acumular al proceso de liquidación y que no se podían continuar ninguna otra clase de proceso sin que se notifique personalmente al liquidador, de ahí que el juzgado no tenía competencia para tramitar la ejecución en contra de las aquí ejecutadas y menos aún,

cuando no existe claridad respecto al título ejecutivo, en la medida que la condena se impuso en contra de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y no de las aquí accionadas, máxime si la sentencia SU – 484 de 2008 a través de la cual fueron vinculados, dispuso que la misma no aplica para los procesos que se hayan fallado con anterioridad a la misma y en este caso, la sentencia que puso fin al proceso data del año 2007.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo pertinente, ha de advertirse que el a quo no debió pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, en la medida que como se indicó en precedencia, en auto del 30 de noviembre de 2014 (fl. 798), el escrito de excepciones presentado por esta se tuvo por extemporáneo, de ahí que se entienda que la misma no propuso ningún medio exceptivo; de ahí que la Sala se abstenga de pronunciarse del recurso interpuesto por esta.

Aunado a ello, en lo que se refiere a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, como quiera que no presento escrito de excepciones, este Tribunal también se releva del recurso impetrado por esta.

Así las cosas, en estricta consonancia con el recurso interpuesto por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y BOGOTÁ D.C. y de conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si se encuentran probadas las excepciones propuestas por estas.

Al respecto, se tiene que el numeral 2° del artículo 442 del CGP, establece:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o

falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

De donde se colige, que en el presente caso al ser el título ejecutivo una sentencia (fls. 174 a 202), solo pueden proponerse las excepciones indicadas en la norma en cita, sin que dentro de las allí enlistadas, se encuentren las de pérdida de competencia del despacho para el conocimiento de la presente ejecución por liquidación de la ejecutada – FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, falta de exigibilidad del título de recaudo y de los demás elementos que conforman el título ejecutivo en contra de BOGOTÁ D.C y cobro de lo no debido propuestas por las ejecutadas, de ahí que este Tribunal no se pronuncie sobre ellas, a más, que en lo atinente a la falta de competencia y de exigibilidad del título, en proveídos del 18 de febrero de 2016 (fls. 33 a 42 cuaderno 4 tribunal) y del 14 de febrero de 2018 (fls. 1154 a 1158), esta Colegiatura se refirió al respecto, al decidir los recursos de apelación interpuestos en contra del mandamiento de pago e incidente de nulidad impetrados por las ejecutadas, los cuales, se basaron en los mismos argumentos esgrimidos para las excepciones aquí propuestas, por lo que adicional a lo expuesto, las accionadas deberán estarse a lo resuelto en dichas providencias.

Excepción de pago

Fundamenta el Departamento de Cundinamarca dicho medio exceptivo, en el hecho que, mediante Resolución 696 del 21 de septiembre de 2009, la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS canceló a los ejecutantes, las acreencias laborales por concepto de indemnización moratoria anteriores al 26 de junio de 2006, esto es, a la entrada en liquidación de dicha entidad.

Como título base de recaudo, está la sentencia proferida por el a quo el 14 de noviembre de 2003 (fls. 174 a 202), confirmada por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia – Quindío (fls. 5 a 16 cuaderno 1), mediante la cual condenó a la

FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS entre otros aspectos, al pago de la indemnización moratoria a partir de la fecha allí establecida para cada uno de los demandantes las cuales datan del 30 de junio y 31 de diciembre de 1999 y hasta que se produzca el pago de los conceptos adeudados.

En igual sentido, se allegó al proceso copia de la Resolución 696 del 21 de septiembre de 2009 (fls. 386 a 392), a través de la cual la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, ordena el pago de las condenas impuestas en la sentencia en comento, liquidando la indemnización moratoria hasta el 21 de junio de 2006 cuando inició el proceso de liquidación de la fundación.

Pagos que se encuentran acreditados a folios 224 a 324 del expediente, en los que se evidencia el cobro por parte de los ejecutantes de los respectivos títulos judiciales.

Ahora, si bien la fundación canceló la indemnización moratoria hasta el 21 de junio de 2006 cuando entró en liquidación, lo cierto la sentencia base de la ejecución en ninguno de sus apartes condicionó el pago de la misma hasta la fecha en que entró en liquidación la ejecutada, pues esta es clara en indicar que dicho rubro va hasta que se haga efectivo el pago de los conceptos objeto de condena, los cuales se cancelaron solo hasta el 21 de septiembre de 2009; luego la fundación estaba obligada a pagar la indemnización moratoria hasta la data en comento y no en la que ella consideraba, pues el hecho de entrar en liquidación no la eximía de su pago, máxime si, como se indicó, la providencia que se ejecuta, no condicionó la moratoria a la liquidación de la entidad; de ahí, que contrario a lo señalado por el Departamento de Cundinamarca, no se pueda hablar de pago total de la obligación habida cuenta que a la fecha se adeuda lo correspondiente a la indemnización moratoria por el lapso comprendido entre el 22 de junio de 2006 y el 21 de septiembre de 2009.

Finalmente, en lo atinente a la excepción de pago propuesta por BOGOTÁ D.C., como quiera que esta no apeló lo decidido por el a quo sobre la misma, la Sala no se pronunciará al respecto, como tampoco, de los argumentos dados en el recurso de apelación por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en lo referente a la excepción de prescripción, como quiera que dicha entidad no propuso el aludido medio exceptivo.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada, pero por las razones aquí expuestas.

COSTAS

En esta instancia a cargo de las ejecutadas BOGOTÁ D.C. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

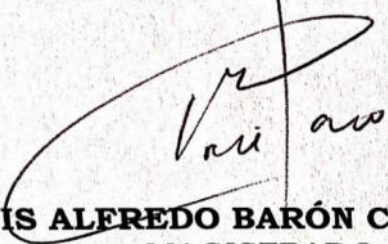
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las ejecutadas BOGOTÁ D.C. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

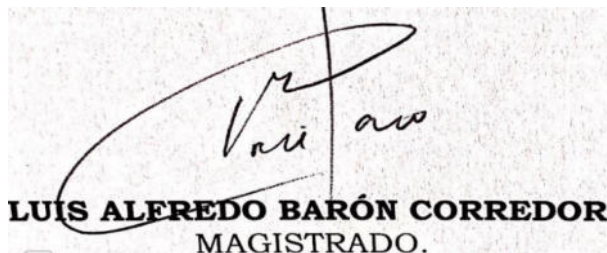


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Salva Voto

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de las ejecutadas BOGOTÁ D.C. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la suma de \$900.000 para cada una.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D. C.
SALA LABORAL.**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE – SENIDE PEÑARANDA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y PIEDAD JARAMILLO DE ALCALDE

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Sería del caso proferir la decisión respecto de la apelación presentada por la demandada, sino fuera porque la Sala advierte que en el presente asunto deviene la falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que pretende la señora **SENIDE PEÑARANDA**, se **declare** que en condición de compañera permanente del señor JOSÉ ANTONIO ALCALDE ZUÑIGA, tiene mejor derecho que la señora PIEDAD JARAMILLO DE ALCALDE y por ende, es beneficiaria de la sustitución pensional del causante. Como consecuencia de lo anterior, solicita se **condene** a CAJANAL EICE hoy UGPP al pago del 100% de la sustitución pensional a partir del 9 de febrero de 2010, junto con la indexación de las mesadas adeudadas, intereses moratorios y las costas del proceso (fl. 18 y 19).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fls. 20 a 23), señaló que convivió en unión marital de hecho en forma estable, permanente y bajo el mismo techo con el señor JOSÉ ANTONIO ALCALDE ZUÑIGA por espacio de

30 años, desde el 20 de enero de 1980 hasta el día del fallecimiento de aquel el 8 de febrero de 2010; unión de la cual, procrearon una hija que nació el 19 de noviembre de 1985. Aduce que mediante Resolución PAP023331 del 28 de octubre de 2010, CAJANAL le reconoció el 100% de la pensión de sobrevivientes a la señora PIEDAD JARAMILLO DE ALCALDE, en calidad de cónyuge del causante. Asegura que de la citada Resolución se extrae que los documentos aportados por la señora Piedad Jaramillo, no se evidencian pruebas que demuestren que a pesar de estar casados vivían bajo el mismo techo. Refiere que, en virtud de los recursos interpuestos por ella en contra de dicho acto administrativo, este fue revocado por la accionada bajo el argumento que, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, se debe establecer a quien corresponde el valor de la pensión. Sostiene que pese a que el señor José Antonio era casado al momento de su fallecimiento con la señora Piedad Jaramillo y de quien al parecer el señor Alcalde Zúñiga expresó su voluntad de otorgarle la calidad de beneficiaria de la pensión de vejez, lo cierto es que con quien en realidad convivió el causante en unión libre, compartiendo techo y lecho, fue con ella, conforme se infiere de las declaraciones extra juicio aportadas al trámite administrativo.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La UGPP contestó la demanda (fls. 45 a 52), en la que se opuso a las pretensiones de esta. Sobre los hechos, acepta los contenidos en los numerales 1 parcial, 2 parcial, 5 a 7, 8 parcial, 9 y 10 y no le constan los demás. Como excepciones de fondo propuso las que denominó, la actora no cumple con los supuestos de hecho de la norma para acceder a la sustitución pensional, buena fe, prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo debido.

De otro lado, en auto del 21 de febrero de 2014 (fl. 333) se dio por no contestada la demanda a la señora **PIEDAD JARAMILLO DE ALCALDE,**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 9 de diciembre de 2016 (CD – fl. 695), **declaró** que la señora PIEDAD JARAMILLO DE ALCALDE tiene derecho a percibir la sustitución pensional en cuantía equivalente al 58.84% sobre el valor total de la pensión de sobrevivientes

causada con ocasión del fallecimiento del señor ANTONIO JOSÉ ALCALDE ZUÑIGA, a partir del 9 de febrero de 2010 y que la demandante SENIDE PEÑARANDA tiene derecho a 41.16% sobre el valor total de dicha prestación, **condenó** a la UGPP a reconocer y pagar a las referidas señoras en calidad de cónyuge y compañera permanente respectivamente, la pensión de sobrevivientes a partir del 9 de febrero de 2010, junto con los aumentos legales y las mesadas adicionales debidamente indexadas al momento de su pago, **declaró** no probadas las excepciones propuestas por la UGPP y la **absolvió** de las demás pretensiones de la demanda, **sin condena** en costas.

Fundamentó su decisión, indicando que de la prueba documental allegada y de los testimonios de Víctor Cardoso y Ángela María Alcalde, se extrae que la señora PIEDAD JARAMILLO DE ALCALDE convivió con el señor ANTONIO ALCALDE ZUÑIGA sin interrupción desde la época en que contrajeron matrimonio (24 de enero de 1970), hasta el fallecimiento de este acaecido el 8 de febrero de 2010, como también se advierte el socorro y ayuda mutua que existió entre la pareja, junto con los cuidados que le profesó la señora Jaramillo al causante desde el momento en que este lo requirió en su enfermedad, como en los años anteriores.

En cuanto a la demandante SENIDE PEÑARANDA, afirma que de los testimonios de María Teresa Castaño, Amparo Andrade y Alirio Mancera, se extrae que convivió con el causante por un lapso de tiempo no inferior al comprendido entre el 31 de diciembre de 1980 y el 1° de enero de 2009 y si bien existió una interrupción en la convivencia en el último año de vida del causante, lo cierto es que esa separación no tiene la virtud necesaria para desvirtuar la convivencia de la pareja, pues no se encuentra acreditado la intención de culminar el vínculo, por el contrario, se imputa esa separación a un hecho ajeno a la voluntad de los mismos, como lo fue la enfermedad que en ese momento padecía Alcalde Zúñiga, por lo que se debe tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1510 de 2014, en la que señaló que la convivencia entre una pareja no desaparece por la ausencia física de alguno de sus miembros, como acontece cuando por motivos justificables bien sea de salud o de oportunidades u obligaciones laborales, que constituyen unos imperativos legales o económicos, se presenta una interrupción o separación que en todo caso, resulta ajena a la misma voluntad de los compañeros.

Concluyendo que tanto la actora como la señora Jaramillo de Alcalde, les asiste derecho a causa del fallecimiento del señor Antonio José Alcalde Zúñiga, la cual se otorgará en proporción al tiempo convivido con el fallecido, de ahí que en tratándose de Piedad Jaramillo se tenga como tiempo de convivencia un lapso de 39 años, un mes y 14 días que corresponden al 58.84% y en un 41.19% para la demandante, el cual corresponde a 28 años y un día; reconocimiento que aduce, se hará a partir del 9 de febrero de 2010, junto con los reajustes legales y mesadas adicionales debidamente indexadas.

La UGPP no interpuso recurso de apelación, por ende, la decisión fue enviada a este Tribunal a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPL modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, encuentra la Sala que lo pretendido en este asunto es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a causa del fallecimiento del señor ANTONIO JOSÉ ALCALDE ZUÑIGA (q.e.p.d.), quien en vida disfrutaba una pensión de jubilación otorgada por CAJANAL, desde el 1° de octubre de 2001.

Revisadas las pruebas allegadas, concretamente las Resoluciones 31398 del 14 de diciembre de 2000 y 23742 del 21 de agosto de 2002 emanadas de CAJANAL (fls. 94 a 102), se desprende que dicha entidad le otorgó una pensión de jubilación al señor ANTONIO JOSÉ ALCALDE ZUÑIGA (q.e.p.d.) a partir del 1° de octubre de 2001, con base en el Decreto 546 de 1971 por haber prestado sus servicios a la Rama Judicial por más de 20 años. Prestación del servicio que se corrobora, además, con la copia de la Resolución 015 del 27 de septiembre de 2001 (fl. 103), por medio de la cual la Magistrada de la Sala penal del Tribunal Superior de Buga, GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE le acepta la renuncia al cargo de Auxiliar Judicial Grado I, a partir del 1° de octubre de 2001 y con la copia del desprendible de nómina de folio 104.

Siendo ello así, se tiene que el debate en torno a la sustitución pensional que aquí se depreca, debe ser conocida por la jurisdicción contenciosa administrativa atendiendo a la calidad de empleado público que ostentaba el

causante durante el tiempo que laboró para la RAMA JUDICIAL, toda vez que de conformidad con el numeral 4° del artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicha jurisdicción es quien conoce de las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, junto con la **seguridad social de los mismos** cuando el régimen este administrado por una persona de derecho público como acontece en el presente asunto, quedando excluidos del mismo los conflictos que se generen en materia de seguridad social respecto de trabajadores oficiales, calidad ésta última que no ostentó el causante.

En ese orden de ideas y atendiendo la calidad de empleado público del señor ANTONIO JOSÉ ALCALDE ZUÑIGA, es claro que la solicitud de sustitución pensional es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, presentándose una falta de jurisdicción por factor subjetivo.

Conforme a ello, debe indicarse que en tratándose de falta de jurisdicción y competencia, el CGP en sus artículos 16 y 138 consagra la figura de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia es decir, que en esos eventos las diligencias deben enviarse a quien corresponda conservando absoluta validez lo actuado, pese a que se haya proferido sentencia salvo que la causal invocada, lo sea por el factor subjetivo o funcional evento en el cual, se invalidará únicamente la sentencia para que sea proferida por la autoridad competente, pues se trata de salvaguardar los derechos de la demandante que no tiene por qué verse afectados ante la falta de jurisdicción.

La anterior sinopsis resulta suficiente para **INVALIDAR** la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, junto con las demás actuaciones surtidas con posterioridad a la misma, dejando a salvo lo actuado con anterioridad a dicha decisión incluidas las pruebas practicadas y en consecuencia, se ordena la remisión de las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Administrativos para que sea repartida entre ellos.

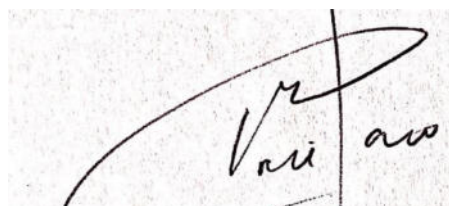
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN dentro del asunto de la referencia y en consecuencia, **INVALIDAR** la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, junto con las demás actuaciones surtidas con posterioridad a la misma, dejando a salvo lo actuado con anterioridad a dicha decisión incluidas las pruebas practicadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría de la Sala, se remita el expediente a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido entre ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO DE INÉS ADONIS BARBOSA CASTILLO =
CONTRA = ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección por error aritmético elevada por una de las demandantes.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 26 de junio de 2020, se profirió decisión de segunda instancia, en la cual se ordenó revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y en su lugar reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes solicitada también a favor de la señora CARMENZA RICARDO FRANCO, indicándose que los porcentajes de la mesada pensional deben reconocerse en los siguientes porcentajes: CARMENZA RICARDO FRANCO en un 54% e INÈS BARBOSA en un 45,06%.

Frente a ésta última parte de la decisión, es decir, en lo que respecta a los porcentajes, la parte actora INÈS BARBOSA presentó escrito de corrección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, argumentando que el porcentaje correcto que le correspondía frente a la mesada pensional no es el 45.06%, sino el 46%.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta la norma que regula la materia en lo pertinente a la corrección de errores aritméticos, no es otra que el artículo 286 del CGP que señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si existió el error deprecado.

Revisados los porcentajes aludidos los cuales fueron del 54% y 45,06%, se tiene que le asiste razón a la señora INÈS BARBOSA, pues en su caso debía calcularse en un 46% ya que al ser sumado dicho porcentaje al reconocido a la señora CARMENZA RICARDO FRANCO arroja como resultado un 100% de la mesada pensional. Por lo anterior, es claro que se incurrió en un error netamente aritmético.

Así las cosas, al estar contenido el porcentaje objeto de corrección en la parte resolutive de la providencia e influir en ella, se **CORREGIRÁ PARCIALMENTE** el ordinal tercero de la sentencia proferida por éste Tribunal el 26 de junio de 2020, el cual revocó parcialmente el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia del 18 de abril de 2018, únicamente en el sentido de indicar que el porcentaje de la mesada pensional de la señora INÉS BARBOSA corresponde al 46%.

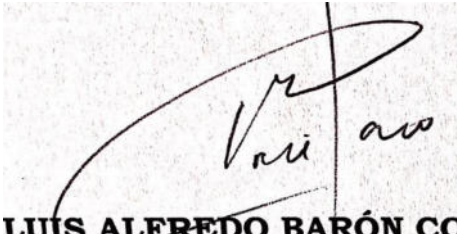
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR PARCIALMENTE el ordinal tercero la sentencia proferida por éste Tribunal el 26 de junio de 2020, el cual revocó parcialmente el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia del 18 de abril de 2018, únicamente en el sentido de indicar que el porcentaje de la mesada pensional de la señora INÉS BARBOSA corresponde al 46%.

SEGUNDO: Los demás ordinales contenidos en la parte resolutive del proveído objeto de corrección no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written in a cursive style with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

1

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE RAFAEL DE JESÚS PERALTA CASTRO CONTRA
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

En Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de octubre de 2020, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce la Sala en atención al artículo 143 del CGP, del incidente de recusación propuesto por la Dra. MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE en calidad de apoderada de PORVENIR S.A. (fls. 118 y 119) en contra de la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá, Dra. NANCY BOTERO ALVAREZ invocando como causal la establecida en el numeral 14 del artículo 141 del CGP. Incidente que fue rechazado de plano por la recusada en proveído del 13 de julio de 2020 (fls. 120 a 122).

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 5 de marzo de 2020, la Dra. MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE en calidad de apoderada de la demandada PORVENIR S.A. (fls. 18 y 119), presentó incidente de recusación en contra de la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá, Dra. NANCY BOTERO ÁLVAREZ invocando como causal la establecida en el numeral 14 del artículo 141 del CGP, bajo el argumento que la funcionaria instauró demanda en contra de la entidad que representa solicitando la ineficacia o

nulidad del traslado del régimen pensional, la cual fue radicada el 16 de octubre de 2018, correspondiendo al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, quien la admitió en auto del 30 de noviembre de la misma anualidad y en sentencia del 22 de noviembre de 2019, absolvió a las accionadas de las pretensiones de la demanda, encontrándose el expediente en el Tribunal para decidir el recurso de apelación. Finalmente, aduce que en el presente caso se encuentra configurada la causal de recusación contenida en el numeral 14 del artículo 141 del CGP, como quiera que la juez tiene un pleito pendiente en que se controvierte la misma cuestión jurídica que debe fallar.

En auto del 3 de julio de 2020 (fls. 120 a 122) la juez rechazó de plano el incidente propuesto, por considerar que PORVENIR S.A. se notificó personalmente del proceso a través de la Doctora ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE quien contestó la demanda en calidad de representante legal judicial de la entidad sin que se observe que la profesional que la recusa le haya otorgado poder a la citada abogada y por ello obedece la revocatoria que hace en el escrito de recusación, ni que actúe en calidad diferente o superior a la abogada reconocida en autos, por lo que indica no existe legitimación en la causa, por cuanto la Dra. MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE no ha intervenido en el proceso, no se le ha reconocido personería para actuar, no obra sustitución, ni revocatoria de quien le delegó las facultades para actuar como representante legal judicial a la Dra. Gómez Misse.

CONSIDERACIONES

Basa la recusante su solicitud en la causal 14 del artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

“14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Al constatar si se encuentra probada la causal en comento, se tiene que Dra. ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE se notificó de la presente demanda el 8 de marzo de 2019 (fl. 48) en calidad de representante legal judicial de la entidad, según certificado expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (fl. 46), quien, mediante escrito del 14 de marzo de la misma anualidad, contestó el introductorio (fls. 71 a 77). Posteriormente el 5 de marzo de 2020, la Dra. MARÍA ANGELICA AGUIRRE APONTE quien según certificado expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (fl. 102), también funge como representante legal de la accionada, manifiesta que revoca el poder conferido a la citada apoderada y a su vez formula la recusación en comento; encontrando la Sala que esta última profesional no estaba legitimada para revocar la representación otorgada a la Dra. Gómez Messi y menos aún, para formular la recusación en comento, toda vez que la representación legal de la entidad le fue otorgada a la abogada inicial directamente por la entidad mediante escritura pública 1708 del 11 de octubre de 2010, luego es solo esta quien puede quitársela y no la recusante, de ahí que la primera de ellas siga fungiendo como tal, máxime si en el certificado allegador por la Dra. Aguirre Aponte, la abogada Zonia Gómez aun figura como representante legal de PORVENIR.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera que la Dra. MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE estaba legitimada para recusar a la Dra. NANCY BOTERO ÁLVAREZ, lo cierto es las razones expuestas por la recusante a la fecha, desaparecieron en la medida que la funcionaria recusada ya no ostenta la calidad de Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá, como quiera que la Sala Plena de Tribunal, en sesión del 8 de julio de 2020, nombró en provisionalidad en dicho cargo, a la Dra. Ángela Dussan, quien desde ese momento y al día de hoy, ocupa dicho cargo.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **DECLARÁ IMPROCEDENTE** la recusación formulada por la Dra. MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE representante legal judicial de PORVENIR S.A. en contra de la Dra. NANCY BOTERO ÁLVAREZ quien hasta el 7 de julio del presente año fungió como Juez Novena del Circuito de Bogotá y en consecuencia, se **ORDENARÁ** la remisión

inmediata del expediente al Juzgado noveno laboral del Circuito de Bogotá para que continúe con el trámite del proceso.

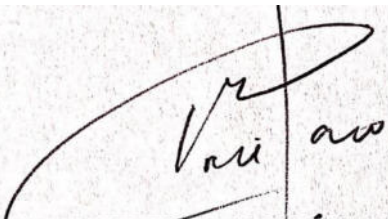
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA RECUSACIÓN formulada por la Dra. MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE representante legal judicial de PORVENIR S.A., en contra de la Dra. NANCY BOTERO ÁLVAREZ quien hasta el 7 de julio del presente año fungió como Juez Novena del Circuito de Bogotá, conforme a los razonamientos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del proceso ordinario laboral 09 2018 00619 01 al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LA FUNDACIÓN INTEGRAL PARA SALUD Y EDUCACIÓN COMUNITARIA DEL MAGISTERIO -FINSEMA- CONTRA CONVIDA EPS-S

RADICADO: 35-2016-00579-03

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

Por apelación del apoderado de la ejecutante, revisa el Tribunal el auto de fecha 31 de enero del 2019 proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción.

ANTECEDENTES

La FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y EDUCACIÓN COMUNITARIA DEL MAGISTERIO -FINSEMA- instauró demanda ejecutiva laboral en contra de CONVIDA EPS-S para cobrar el capital más los correspondientes intereses moratorios, aportando como título ejecutivo las facturas generadas por la prestación de servicios de salud – médicos hospitalarios a usuarios o afiliados de CONVIDA EPS-S en la modalidad de evento de hospitalización quirúrgica y no quirúrgica en Unidad de Cuidados Intensivos, intermedios y básicos, incluyendo la prestación de servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico; por un valor total que asciende a la suma de MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.453'759.286) facturas con corte a 31 de mayo del 2015. (fol. 1 y s.s.)

Mediante auto del 3 de noviembre del 2016, el fallador de primera instancia libró mandamiento de pago en contra de CONVIDA EPS-S y a favor de la ejecutante por lo siguiente: (fol. 799 y s.s.)

"1. Por la suma de MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.453'759.286) correspondiente al valor de las facturas de venta visibles a folio 62 a 788.

2. Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas objeto de ejecución y hasta que se verifique su pago."

En memorial de 6 de marzo del 2017, CONVIDA EPS-S contestó la demanda y presentó como excepciones, entre otras, la de prescripción de la siguiente manera: (fol. 823 y s.s.)

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La acción cambiaria prescribe a los tres años contados a partir del día del vencimiento. Es evidente que la relación que se expone en el cuerpo de la demanda, existen facturas cambiarias de compraventa las cuáles están prescritas."

Auto apelado

En auto proferido en la audiencia del 31 de enero del 2019, el fallador de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción en relación con las siguientes facturas: (CD fol. 1689)

Nº	Número Factura	Fecha
1	1640	30 de diciembre 2011
2	1666	30 de enero de 2012
3	1860	30 de octubre de 2012
4	1970	30 de abril de 2013
5	1989	30 de mayo 2013
6	1994	30 de mayo de 2013
7	2022	30 de julio de 2013
8	2041	30 de agosto de 2013
9	2045	30 de agosto de 2013
10	2060	30 de septiembre de 2013
11	1643	30 de diciembre 2011
12	1646	30 de diciembre del 2011
13	1665	30 de diciembre del 2011
14	1826	30 septiembre 2012
15	1852	30 de octubre del 2012
16	1856	30 de octubre del 2012
17	1864	30 de octubre del 2012
18	1885	30 de noviembre del 2012
19	1898	31 de diciembre del 2012
20	1971	30 de abril del 2013
21	1972	30 de abril del 2013
22	1988	30 de abril del 2013
23	1990	30 de mayo del 2013
24	1991	30 de mayo del 2013
25	1992	30 de mayo del 2013
26	2011	30 de junio del 2013
27	2012	30 de junio del 2013
28	2021	30 de junio del 2013
29	2023	30 de julio del 2013
30	2024	30 de julio del 2013
31	2040	30 de agosto del 2013
32	2042	30 de agosto del 2013
33	2043	30 de agosto del 2013
34	2044	30 de agosto del 2013
35	2057	30 de septiembre del 2013

Señaló el fallador de primera instancia, que en las facturas en que se declaró probada la excepción de prescripción transcurrieron más de 3 años desde su vencimiento. Indica que si bien en los folios 70, 81, 90, 92, 121, 123, y 125 obran documentos denominados “conciliación de objeciones” en los que se encuentran las facturas 1640, 1643, 1646, 1665, 1898, 1970, y 1971, lo cierto es, que no cuentan con ninguna firma de la cual se pueda determinar que el origen de los mismos procede de la ejecutada o que la misma tuviera un conocimiento sobre los mismos, por lo tanto, no es dable tenerlos en cuenta para interrumpir la prescripción.

Que en los folios 112 y 15, 17 y 19 aparecen documentos contentivos de conciliaciones o conciliación de objeciones de fecha 29 de abril del año 2013, suscritos por los auditores de la firma RGC limitada, respecto de los títulos identificados con los números 1856, 1860, 1864 y 1885 los cuales no pueden tomarse como una reclamación en aras de lograr la interrupción de la prescripción como quiera que no se encuentra demostrado que dicha entidad auditora tuviera alguna clase de representación o relación con la ejecutada.

Señala además que, si en gracia de discusión se tuviera ésta actuación como interrupción del fenómeno extintivo, se tiene que para la fecha de presentación de la demanda también ya había transcurrido el término legal señalado de tres años desde la fecha de su acción. Aduce que en los folios 199, 214, 228 y 324 se aportan documentos de la anunciada conciliación de objeciones respecto de las siguientes facturas 1988, 2011, 2021, 2022, 2023, 2024, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062 y 2063, suscritas por los auditores médicos de RGC limitada, los cuales como se indicó no pueden tomarse como una interrupción de la prescripción como quiera que no sea allega ninguna prueba del eventual vínculo que existe

entre esta firma con la ejecutada, lo que no permite a este despacho tener certeza acerca del conocimiento que hubiese tenido la deudora sobre el reclamo efectuado.

Finalmente, afirma que aparecen los folios 905 a 940 documentos que no fueron decretados como material probatorio pero que ese despacho en un ejercicio de argumentación y hermenéutica analizó si los mismos contienen algún tipo de reclamo en relación con las facturas objeto de prescripción o alguna clase de renuncia de dicho fenómeno por la ejecutada, encontrando que las afirmaciones que están respaldadas por funcionarios de la ejecutada no enuncian ninguno de los títulos reclamados, ya que sólo determinan valores globales que no presentan ninguna clase de individualización que pueda establecer valores que permitan inferir alguna relación con los títulos prescritos.

Recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la ejecutante interpuso recurso de apelación argumentando que no es suficiente con proponer la excepción de prescripción, pues debía ser sustentada. Que la parte ejecutada no manifestó exactamente cuáles eran las facturas que consideraba se encontraban prescritas. Que la prescripción se logró interrumpir, pues de conformidad con el art. 2539 del CC la prescripción se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor o hacer abonos. Que se están cobrando facturas por servicios de salud prestados por la ejecutante a la ejecutada, por valor de \$1.453'759.256 por concepto de capital por lo que debía manifestar exactamente cuáles eran las que se encontraban prescritas.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo, actuación que se enmarca dentro de los autos susceptibles de apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 65 del CPT y SS.

Los problemas jurídicos que centran la atención de la Sala consisten en establecer: (i) ¿Es necesario que la parte ejecutada sustente la excepción de prescripción, individualizando cada una de las facturas respecto de las cuales pretende su declaratoria? y ¿El a quo acertó al declarar probada la excepción de prescripción frente a algunas facturas?

Sustentación de la excepción de prescripción

La apoderada de la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no sustentó en debida forma la excepción de prescripción, por lo que no puede ser objeto de estudio.

Para resolver este problema jurídico basta con remitirnos a la postura de nuestra CSJ en la sentencia bajo el radicado 40404 del 18 de septiembre del 2012, en la cual se indica claramente que cuando se trata de la excepción de prescripción no se requiere una motivación especial, como lo pretende la parte ejecutante, pues dada su naturaleza, se entiende que lo que procura es que sea declarada, como quiera que la obligación que se pretende no fue reclamada dentro de la oportunidad legal. Así lo dijo la Corte:

*"Empero, también brota insoslayable la circunstancia de que en tratándose de la **excepción de prescripción**, tal como lo ha enseñado de antaño esta Corte, su planteamiento no requiere de motivación especial, **pues dada su propia naturaleza** se sobreentiende que con su invocación se quiere significar simplemente que los derechos pretendidos no fueron reclamados dentro de los términos previstos por la ley para que puedan ser exigibles judicialmente al empleador (sentencia del 30 de septiembre*

de 2002, radicación 18671). De ahí la vieja doctrina extranjera, citada en la sentencia del 11 de enero del 2000, radicación No. 5208, Sala de Casación Civil, soportada en que "derecho que no se manifieste equivale a un derecho que no existe, porque lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años".

Menester resulta precisar que el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo debe acompasarse con lo instituido en el 151 del mismo estatuto adjetivo, precepto éste que evidencia que el propio legislador le fijó alcance y consecuencias concretas a la figura de la prescripción, en cuanto fuente de extinción de las obligaciones laborales por el simple transcurso del tiempo, sin ponerle más condicionamientos o aditivos.

Conforme a lo anterior es claro que, la excepción de prescripción propuesta por CONVIDA EPS-S se presentó en debida forma en cuanto hizo alusión a que la ejecutante reclamó el cobro de las facturas por servicios de salud después de los 3 años contados desde su vencimiento, siendo clara su sustentación, por lo que acertó el a quo al efectuar su análisis.

Prescripción de las facturas señaladas por el fallador de primera instancia

Para determinar si se equivocó o no el fallador de primera instancia al declarar probada la excepción de prescripción en relación con algunas facturas es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 772 del C. de Comercio modificado por el art. 1º de la Ley 1231 del 2008 establece que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

El art. 773 ibídem indica que una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El art. 774 del mismo estatuto señala entre los requisitos que debe contener una factura la fecha de vencimiento, indicando que, si no se señala de manera expresa en la factura, se entenderá que **debe ser pagada dentro de los 30 días calendario siguientes a la emisión.**

El art. 789 ibídem sostiene que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En cuanto a la interrupción de la prescripción debemos remitirnos al art. 2539 del C.C. el cual manifiesta que la prescripción de las acciones ajenas puede interrumpirse (i) naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya se de manera expresa o tácita y (ii) civilmente por la demanda judicial.

Caso en concreto

Es necesario señalar, en primer lugar, que sólo se hará referencia a las 35 facturas frente a las cuales el fallador de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción, decisión con la que no está de acuerdo la parte ejecutante, conforme lo manifestó en la alzada.

#	FACTURA DE VENTA	FECHA EMISION FACTURA	SE SEÑALÓ FECHA DE VENCIMIENTO EXPRESA		FECHA VENCIMIENTO	FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ LA CONCILIACIÓN DE OBJECIONES – FACTURAS CONCILIADAS Y AVALADAS PARA PAGO	FIRMA AUDITOR	INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCION		FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA	¿TRANSCURRIÓ MÁS DE 3 AÑOS? SE ENCUENTRAN PRESCRITAS		FOLIOS
			SI	NO				SI	NO		SI	NO	

1	1640	30-11-2011		X	30-12-2011	4-09-2015	NO		X	10-10-2016	X		62-70
2	1643	30-11-2011		X	30-12-2011	4-09-2015	NO		X	10-10-2016	X		71-81
3	1646	30-11-2011		X	30-12-2011	4-09-2015	NO		X	10-10-2016	X		82-90
4	1665	31-12-2011		X	30-01-2012	4-09-2015	NO		X	10-10-2016	X		91-92
5	1666	31-12-2011		X	30-01-2012	NO TIENE	-		X	10-10-2016	X		93-108
6	1826	31-08-2012		X	30-09-2012	NO TIENE	-		X	10-10-2016	X		109
7	1852	30-09-2012		X	30-10-2012	NO TIENE	-		X	10-10-2016	X		110
8	1856	30-09-2012		X	30-10-2012	29-04-2013	SI	x		10-10-2016	x		111-112
9	1860	30-09-2012		X	30-10-2012	29-01-2013	SI	x		10-10-2016	x		114-115
10	1864	30-09-2012		X	30-10-2012	NO TIENE	-		X	10-10-2016			113
11	1885	31-10-2012		X	30-11-2012	29-04-2013	SI	x		10-10-2016	x		118-119
12	1898	30-11-2012		X	31-12-2012	28-07-2015	NO						120-121
13	1970	31-03-2013		X	30-04-2013	4-09-2015	NO						122-123
14	1971	31-03-2013		X	30-04-2013	4-09-2015	NO						124-125
15	1972	31-03-2013		X	30-04-2013	NO TIENE	-		X	10-10-2016	X		126-127
16	1988	30-04-2013		X	30-05-2013	25-03-2014	SI						128-136
17	1989	30-04-2013		X	30-05-2013	NO TIENE	-		X	10-10-2016	X		137
18	1990	30-04-2013		X	30-05-2013	NO TIENE	-		X	10-10-2016	X		155-168
19	1991	30-04-2013		X	30-05-2013	NO TIENE	-		X	10-10-2016	X		169-182
20	1992	30-04-2013		X	30-05-2013	4-03-2014	SI						183-199
21	1994	30-04-2013		X	30-05-2013	25-03-2014	SI						200-206
22	2011	31-05-2013		X	30-06-2013	25-03-2014	SI						207-214
23	2012	31-05-2013		X	30-06-2013	NO TIENE	-		X	10-10-2016	X		215-221
24	2021	30-06-2013		X	30-07-2013	27-03-2014	SI						222-228
25	2022	30-06-2013		X	30-07-2013	27-03-2014	SI						229-242
26	2023	30-06-2013		X	30-07-2013	27-03-2014	SI						243-252
27	2024	30-06-2013		X	30-07-2013	27-03-2014	SI						253-263
28	2040	31-07-2013		X	30-08-2013	NO TIENE	-		X	10-10-2016	X		264-276
29	2041	31-07-2013		X	30-08-2013	NO TIENE	-		X	10-10-2016	X		277-282
30	2042	31-07-2013		X	30-08-2013	NO TIENE	-		X	10-10-2016	X		283-288
31	2043	31-07-2013		X	30-08-2013	NO TIENE	-		X	10-10-2016	X		289-296
32	2044	31-07-2013		X	30-08-2013	NO TIENE	--		X	10-10-2016	X		297-306
33	2045	31-07-2013		X	30-08-2013	NO TIENE	-		X	10-10-2016	X		307-314
34	2057	31-08-2013		X	30-09-2013	25-03-2014	SI						315-324
35	2060	31-08-2013		X	30-09-2013	25-03-2014	SI						342-356

De las 35 facturas revisadas, conforme se evidencia en el cuadro anterior, ninguna tenía fecha de vencimiento expresa, por lo que se entiende que debían ser pagadas dentro de los 30 días calendario siguientes a la emisión, conforme lo estipula el art. 774 del C. de Comercio.

Para revisar si acertó el a quo al declarar probada la excepción de prescripción frente a las anteriores facturas es necesario dividir las en cuatro grupos, así:

- (i) En relación con las facturas N° 1666 **cuya fecha de vencimiento** es el 30 de enero del 2012, 1826 el 30 de septiembre del 2012, 1852 y 1864 el 30 de octubre del 2012, 1972 el 30 de abril del 2013, 1989, 1990 y 1991 el 30 de mayo del 2013, 2012 el 30 de junio del 2013, 2040,2041,2042,2043,2044 y 2045 el 30 de agosto del 2013 **no** se allegó con la demanda el documento denominado "CONCILIACION DE OBJECIONES -RELACION DE FACTURAS CONCILIADAS Y AVALADAS PARA PAGO POR LA AUDITORIA A FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACION COMUNITARIA DEL MAGISTERIO -FINSEMA" con el cual manifiesta la parte ejecutante se logró interrumpir la excepción de prescripción. Por tanto, para estas facturas sólo se interrumpe la prescripción con la radicación la demanda el 10 de octubre del 2016 y teniendo en cuenta que para todas ellas entre la fecha de vencimiento y la presentación de la demanda transcurrieron más de 3 años, es claro que acertó el fallador de primera instancia cuando declaró probada la excepción de prescripción.
- (ii) En cuanto a las facturas N° 1640, 1643 y 1646 cuya fecha de vencimiento lo fue el 30 de diciembre del 2011, la 1665 el 30 de enero del 2012, la 1898 el 31 de diciembre del 2012 y la 1970 y 1971 el 30 de abril del 2013 se allegó con la demanda el documento denominado "CONCILIACION DE OBJECIONES -RELACION DE FACTURAS CONCILIADAS Y AVALADAS PARA PAGO POR LA AUDITORIA A FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACION COMUNITARIA DEL MAGISTERIO -FINSEMA" con el cual manifiesta la parte ejecutante se logró interrumpir la excepción de prescripción; sin embargo éste no tiene ninguna firma, ni nombre que permita establecer quien los suscribió, no siendo posible presumir su autenticidad en los términos del C.G. del P., como quiera que la ejecutada al contestar los hechos relacionados con las facturas precitadas indicó *"Nos oponemos al cobro económico, en cuanto a que en el acta de glosa conciliada no reposa la firma del auditor*

de la EPS” y no existe prueba dentro del expediente que permita establecer que la ejecutada tuvo conocimiento de dicho documento, por lo que no se tendrá en cuenta.

Por tanto, para estas facturas sólo se logró interrumpir la prescripción con la radicación la demanda el 10 de octubre del 2016 y teniendo en cuenta que para todas ellas entre la fecha de vencimiento y la presentación de la demanda transcurrieron más de 3 años, es claro que acertó el fallador de primera instancia cuando declaró probada la excepción de prescripción.

(iii) En lo que respecta a las facturas N° 1856 y 1860 cuyo vencimiento es del 30 de octubre del 2012, 1885 del 30 de noviembre del 2012, 1988,1992,1994 del 30 de mayo del 2013, 2011 del 30 de junio del 2013, 2021, 2022, 2023 y 2024 del 30 de julio del 2013, se allegó con la demanda el documento denominado “CONCILIACION DE OBJECIONES -RELACION DE FACTURAS CONCILIADAS Y AVALADAS PARA PAGO POR LA AUDITORIA A FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACION COMUNITARIA DEL MAGISTERIO -FINSEMA” con el cual manifiesta la parte ejecutante se logró interrumpir la excepción de prescripción.

El argumento del fallador de primera instancia, para no tener en cuenta el documento de conciliación de objeciones para interrumpir la prescripción, es que no se encuentra demostrado que la entidad que aparecía auditando dichos documentos tuviera alguna clase de representación o relación con la ejecutada.

La ejecutada al contestar los hechos de la demanda relacionados con las anteriores facturas señaló *“Nos oponemos al cobro económico, en cuanto a que en las supuestas facturas no fueron aceptadas, máxime cuando se solicitan sumas de dinero con soportes los cuales ya están prescritos teniendo en cuenta lo señalado en el Código de Comercio en relación a las facturas cambiarias de compraventa” y “Nos oponemos al cobro económico, en cuanto a que en las supuestas facturas no fueron aceptadas, la simple radicación sin firma de aceptación no constituye un título valor. Ahora bien, no existe certeza en tal medida que se haya prestado el servicio, sin una efectiva verificación y auditoría, es más aún no se ha realizado un cruce de cuentas de la supuesta cuantía señalada”*

Ahora, es necesario precisar que si bien la ejecutada manifestó que las anteriores facturas no fueron aceptadas, en ningún momento desconoció que la firma auditora que se encontraba en el documento de conciliación de objeciones estuviera representándola, ni mucho menos tachó de falsó el documento, por lo que no resulta atendible el sustento de la decisión del fallador de primera instancia para de no tener en cuenta el documento de conciliación de objeciones para interrumpir la prescripción, pues se reitera no fue desconocido por parte de la ejecutada.

Siendo claro que con dicho documento la ejecutada reconoció la deuda, se entiende interrumpida la prescripción, conforme lo dispone el Código Civil en su art. 2539.

Por tanto, se tendrá en cuenta de la siguiente manera:

- En la factura N° 1856 cuyo vencimiento es del 30 de octubre del 2012, se logra interrumpir la prescripción con el documento de “CONCILIACIÓN DE OBJECIONES” el cual tiene fecha de notificación el 29 de abril del 2013, sin embargo, entre la fecha en que se interrumpió la prescripción y la radicación de la demanda que tuvo lugar el 10 de octubre del 2016, transcurrieron más de 3 años, por lo que se encuentra prescrita.
- En la factura N° 1860 cuyo vencimiento es del 30 de octubre del 2012, se logra interrumpir la prescripción con el documento de “CONCILIACIÓN DE OBJECIONES” el cual tiene fecha de notificación el 29 de enero del 2013, sin embargo, corre la misma suerte que la factura anterior, pues entre la fecha en que se interrumpió la prescripción y la radicación

de la demanda el 10 de octubre del 2016, transcurrieron más de 3 años, por lo que se encuentra prescrita.

- En la factura N° 1885 cuyo vencimiento es del 30 de noviembre del 2012, se logra interrumpir la prescripción con el documento de “CONCILIACIÓN DE OBJECIONES” el cual tiene fecha de notificación el 29 de abril del 2013, sin embargo, entre la fecha en que se interrumpió la prescripción y la radicación de la demanda el 10 de octubre del 2016, transcurrieron más de 3 años, por lo que se encuentra prescrita.
- En cuanto a las siguientes facturas se evidencia que con el documento denominado “CONCILIACIÓN DE OBJECIONES” se logró interrumpir la prescripción y teniendo en cuenta que entre la fecha de interrupción y la radicación de la demanda no transcurrieron 3 años, es claro, que se equivocó el fallador de primera instancia al declarar probada la excepción de prescripción frente a ellas.

NUMERO FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	FECHA DE INTERRUPCION	FECHA RADICACION DE LA DEMANDA
1988	30-05-2013	25-03-2014	10-10-2016
1992	30-05-2013	4-03-2014	10-10-2016
1994	30-05-2013	25-03-2014	10-10-2016
2011	30-06-2013	25-03-2014	10-10-2016
2021	30-07-2013	27-03-2014	10-10-2016
2022	30-07-2013	27-03-2014	10-10-2016
2023	30-07-2013	27-03-2014	10-10-2016
2024	30-07-2013	27-03-2014	10-10-2016
2057	30-09-2013	25-03-2014	10-10-2016
2060	30-09-2013	25-03-2014	10-10-2016

Ahora, es necesario precisar que en el documento denominado “CONCILIACIÓN DE OBJECIONES” la ejecutada no aceptó la totalidad del valor de la factura, por tanto, la suma que no fue aceptada se encuentra prescrita y sólo podrá adelantarse la ejecución por la suma que allí fue aceptada, así:

NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA	SUMA ACEPTADA
1988	\$11'939.186	\$11'805.686
1992	\$83'887.603	\$83'411.692
1994	\$3'557.660	\$3'557.660
2011	\$11'045.654	\$11'045.654
2021	\$3'281.564	\$3'265.481
2022	\$82'777.598	\$71'922.087
2023	\$45'417.338	\$42'508.283
2024	\$39'715.480	\$37'221.097
2057	\$20'501.837	\$19'678.788
2060	\$93'093.227	\$88'394.485

En consecuencia, se modificará la decisión proferida por el fallador de primera instancia para declarar no probada la excepción de prescripción en relación con las anteriores facturas y en los valores aceptados como adeudados en el documento de “CONCILIACIÓN DE OBJECIONES”.

Finalmente, se le debe indicar al apoderado de la parte ejecutada que esta Sala sólo tiene competencia para conocer de la apelación presentada por la ejecutante, por lo que no hará ningún pronunciamiento frente al memorial en el que solicita el levantamiento de medidas cautelares frente al cual deberá pronunciarse el fallador de primera instancia, una vez reciba el expediente.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado el cual fue proferido el 31 de enero del 2019 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción en relación con las sumas aceptadas en las siguientes facturas:

NUMERO FACTURA	SUMA ACEPTADA
1988	\$11'805.686
1992	\$83'411.692
1994	\$3'557.660
2011	\$11'045.654
2021	\$3'265.481
2022	\$71'922.087
2023	\$42'508.283
2024	\$37'221.097
2057	\$19'678.788
2060	\$88'394.485

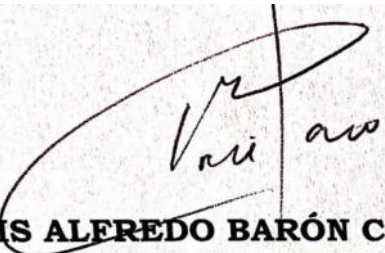
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SALVADOR MELO IBARRA CONTRA
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y UGPP**

RADICADO: 20-2015-01004-02

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

Por apelación del apoderado de la UGPP, revisa el Tribunal el auto de fecha 20 de noviembre del 2019, proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

SALVADOR MELO IBARRA instauró demanda ejecutiva laboral en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a continuación del proceso ordinario en el que se profirió sentencia condenatoria. (fol. 1 del exp. digital)

Mediante auto del 1º de marzo del 2016 el fallador de primera instancia libró mandamiento en contra de "Colpensiones" (sic) de la siguiente manera: (fol. 13 y s.s. del exp. digital)

(i) Por los valores causados con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional en el riesgo ATEP, que había sido concedida al actor, ordenando que se le restituya los valores dejados de pagar junto con el pago de los intereses moratorios a partir de julio del 2009.

(ii) Por el valor de las costas procesales liquidadas en la suma de \$5'895.000.

(iii) Por las costas del presente proceso.

Mediante auto del 24 de mayo del 2016 el fallador de primera instancia aclaró el mandamiento de pago señalando que se libraba a favor de la SOCIEDAD POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y no de Colpensiones. (fol. 17 del exp. digital)

En providencia del 14 de febrero del 2017 el a quo admitió la sucesión procesal solicitada por la ejecutada con la UGPP. (fol. 65 del exp. digital)

En proveído del 31 de julio del 2017 el Juez señaló que teniendo en cuenta que la contestación por parte de la UGPP había sido presentada de manera extemporánea, no había lugar a pronunciarse sobre las excepciones planteadas y ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

En auto del 23 de agosto del 2017 se aprobaron las costas del proceso ejecutivo en la suma de \$2'000.000.

Mediante memorial la ejecutante presentó la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Retroactivo	\$42'381.500 (Dinero que ya le fue pagado)
Intereses moratorios	\$27'544.031
Costas del proceso ordinario	<u>\$5'895.000</u>
Total adeudado	\$33'439.031

El retroactivo se calculó por las mesadas causadas entre el 1° de julio del 2009 y el 30 de noviembre del 2014, como quiera que fue incluida en nómina a partir de diciembre del 2014.

Los intereses moratorios se liquidaron desde el 1° de julio del 2009 y el 31 de diciembre del 2014 (fecha en que se le pagó el retroactivo adeudado).

El fallador de primera instancia aprobó la anterior liquidación del crédito mediante proveído del 13 de diciembre del 2017. Decisión que fue confirmada por esta Corporación mediante providencia del 18 de abril del 2018. (fol. 268 del exp. digital)

Mediante memorial del 6 de junio del 2019 la ejecutante actualizó la liquidación del crédito para adicionar las costas del proceso ejecutivo, así: (fol. 318-320 del exp. digital)

Retroactivo	\$42'381.500 (Dinero que ya le fue pagado)
Intereses moratorios	\$27'544.031
Costas del proceso ordinario	\$5'895.000
Costas del proceso ejecutivo	<u>\$2'000.000</u>
Total adeudado	\$35'439.031

Auto apelado

Mediante proveído del 20 de noviembre de 2019 el fallador de primera instancia modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y señaló que la aprobaba en la suma de **\$36'114.575** como quiera que al calcular los intereses moratorios arrojaba la suma de \$28'219.575, 51 suma superior a la liquidada por la ejecutante. (fol. 325-328 del exp. digital)

Recurso de apelación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la ejecutada interpuso **recurso de apelación** indicando que *"En primer lugar, se debe precisar que la obligación reclamada ya fue cumplida en su totalidad por Positiva Compañía de Seguros, entidad que como se ha venido poniendo de presente al despacho, es la responsable del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado de fecha 30 de noviembre de 2011, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante sentencia de 31 de julio de 2013, tal y como se señala en el oficio emitido por Positiva el 23 de enero del 2015, con radicado N° SAL-6650 en el que se informa sobre el trámite de pago del retroactivo por concepto de mesadas pensionales, el pago de intereses moratorios y costas procesales, por lo que la UGPP no es*

la responsable de asumir dichas obligaciones asumidas por aquella entidad. Por la razón expuesta, solicito se dé por terminado el presente proceso y se revoque el auto mediante el cual aprueba la liquidación de la actualización del crédito, como quiera que ya no existe obligación por liquidar, pues ya fue absolutamente cancelada la deuda por parte de Positiva Compañía de Seguros” (fol. 329 del exp. digital)

Alegatos demandante

Manifiesta que la ejecutada cita normas procesales correspondiente a los procesos contencioso administrativo y que el caso que nos ocupa es un ejecutivo laboral el cual tiene normas especiales para su procedimiento las cuales deben ser aplicadas. Que la liquidación que adjuntó su contraparte nada tiene que ver con el mandamiento de pago y la sentencia ejecutiva que aquí se tramita.

Alegatos UGPP

Indica que dentro del proceso es de vital importancia manifestar que mediante acto administrativo resolución RDP 000375 del 9 de enero del 2020 con radicado N° SOP201901037196 la UGPP manifestó que se dará estricto cumplimiento a la sentencia judicial, por lo que ordenará el pago de los intereses moratorios y las costas procesales. Que no se ha podido realizar el pago pues no es posible determinar la ubicación del ejecutante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito, actuación que se enmarca dentro de los autos susceptibles de apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 65 del CPT y SS.

Las únicas inconformidades de la UGPP (ejecutada dentro del presente proceso) son (i) Que la responsable del cumplimiento de la sentencia que aquí se ejecuta no es ella sino POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y (ii) Que ya se pagó la totalidad de la obligación.

Lo primero que debe indicar la Sala es que la UGPP no manifestó ningún reparo frente a la liquidación efectuada por el fallador de primera instancia, a pesar de que liquidó los intereses moratorios nuevamente cuando ya habían sido aprobados desde el auto del 13 de diciembre del 2017, en la suma de \$27'544.031, valor inferior al que ahora aprueba el a quo en \$28'219.575, sin embargo, esto no objeto de alzada por la UGPP, por lo que la Sala no lo modificará.

Sentado lo anterior, los problemas jurídicos a resolver consisten en establecer: (i) ¿Este es el momento procesal oportuno para discutir si el cumplimiento de la sentencia está en cabeza de la UGPP o de Positiva Compañía de Seguros? y (ii) ¿La UGPP acreditó el pago de la totalidad de la obligación?

Legitimación en la causa por pasiva

La inconformidad de la UGPP se basa en que la responsable del cumplimiento de la sentencia es Positiva Compañía de Seguros, sin embargo, éste no es el momento procesal oportuno para debatir dicho aspecto, pues se debe recordar que el proceso

ejecutivo se compone de varias etapas las cuales se deben ir agotando y una vez se realizan precluye la oportunidad de las partes para volver sobre puntos ya decididos.

En el presente caso, si bien es cierto, se había librado mandamiento de pago el 1º de marzo del 2016 en contra de Positiva Compañía de Seguros, no es menos cierto que mediante auto del 14 de febrero del 2017, el fallador de primera instancia admitió la sucesión procesal de dicha entidad con la UGPP; decisión que le fue notificada personalmente a la UGPP y frente a la cual no interpuso dentro del término legal, ningún tipo de recurso, por lo que quedó en firme.

Adicionalmente, tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones, pese a ello, no la contestó dentro de la oportunidad legal, por lo que el *A quo* en auto del 31 de julio del 2017, señaló que no tendría en cuenta la contestación presentada por la UGPP por haber sido radicada de manera extemporánea y ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento.

En este momento, nos encontramos en la etapa de liquidación del crédito, luego solo pueden formularse reparos frente a la forma en que se realizó la liquidación aprobada en primera instancia, no respecto de quien es responsable del pago, como quiera que esa decisión ya se encuentra definida y debidamente ejecutoriada.

Conforme a lo anterior, no resulta de recibo el argumento de la UGPP, pues en nada ataca la liquidación del crédito.

Pago total de la obligación

Es necesario recordarle al apoderado de la UGPP que de conformidad con el artículo 167 del CGP, al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, no siendo suficiente enunciar que ya se pagó la totalidad de la obligación, sino que es necesario que probarlo.

Por tanto, al no haber allegado con el recurso ni existir ninguna prueba dentro del expediente que permita demostrar que la ejecutada ya pagó la suma correspondiente a intereses moratorios y costas procesales que adeuda al señor SALVADOR MELO IBARRA, no es posible terminar el proceso por pago total de la obligación como lo pretende la UGPP, sin que para este efecto baste el oficio mediante el cual la sociedad Positiva Compañía de Seguros comunica al demandante que pagó la totalidad de la obligación, pues se reitera no el pago alegado no está acreditado en la presente Litis.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se presentó ninguna inconformidad frente a la forma en que se liquidó el crédito, no queda otro camino que confirmar en su integridad la decisión proferida en primera instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado el cual fue proferido el 20 de noviembre del 2019, por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

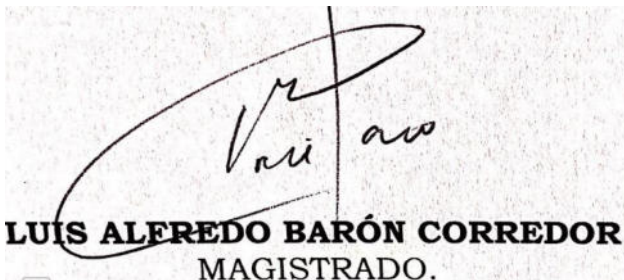
Notifíquese,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJAINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUÍS FERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ
CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA**

RADICADO 31-2019-00283-01

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

Por apelación del apoderado de la parte ejecutada, revisa el Tribunal el auto de fecha 25 de septiembre del 2019, proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

LUÍS FERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ instauró demanda ordinaria laboral en contra de (i) ASESORES EN DERECHO SAS en su calidad de mandataria de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.; (ii) COLPENSIONES; (iii) FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como Administradora del Fondo Nacional del Café; (iv) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota y (v) la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con el fin de que se declare que el actor fue trabajador de la Flota Mercante Gran Colombiana SA hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y se le expida un bono pensional o cálculo actuarial por el tiempo laborado. (fol. 1 y s.s.)

Una vez surtidas todas las etapas procesales, la falladora de primera instancia profirió sentencia el 11 de julio del 2017, en la cual: (i) Condenó a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Panflota a pagar a favor de Colpensiones la suma de \$216'219.065 correspondiente al valor del bono pensional; (ii) Condenó a COLPENSIONES a que una vez reciba el valor del bono pensional tenga en cuenta 165 semanas y estudie si el actor tiene derecho al reconocimiento de una pensión de vejez bajo los parámetros del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9º de la Ley 797 del 2003; (iii) condenó a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Panflota a medio salario mínimo legal vigente por concepto de costas y (iv) absolvió a las demás demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. (fol. 1089 y s.s.)

Por las apelaciones formuladas por las partes, ésta Corporación conoció del presente proceso y profirió fallo el 4 de julio del 2018, confirmando la decisión proferida en primera instancia en su integridad. (fol. 1114)

En providencia del 28 de agosto del 2018, el fallador de primera instancia aprobó la liquidación de costas en la suma de \$368.858 a cargo de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del patrimonio Autónomo Panflota (fol. 1118); decisión frente a la cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación por considerarlas irrisorias (fol. 1119 y s.s.)

Mediante auto del 31 de octubre del 2018, esta Corporación modificó la decisión proferida en primera instancia y aprobó la liquidación de costas en la suma de \$4'500.000 a cargo de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del patrimonio Autónomo Panflota. (fol. 1128)

En memorial del 29 de noviembre del 2018, el apoderado de la parte actora solicitó se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario. (fol. 1131)

En proveído del 7 de mayo del 2019, la falladora de primera instancia requirió a la FIDUPREVISORA S.A. y a COLPENSIONES para que informen si dieron cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario. (fol. 1136)

Auto apelado

Mediante auto del 25 de septiembre de 2019, la falladora de primera instancia **libró mandamiento de pago** a favor del señor Luís Fernando Martínez Pérez y en contra de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota, por los siguientes conceptos: (fol. 1180)

1. \$216'219.065 correspondiente al valor del bono pensional que se deberá pagar a Colpensiones
2. \$4'500.000 por concepto de costas procesales.
3. Por las costas del proceso ejecutivo.

Recurso de apelación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la ejecutada interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** indicando que la Sociedad Asesores en Derecho SAS mandataria con representación legal con cargo al PANFLOTA, emitió Resolución N° 038 del 15 de julio del 2019, en la cual resolvió que el bono pensional del señor Luís Fernando Martínez Pérez se determinó en la suma de \$26'126.110 por el tiempo laborado y no cotizado, de conformidad con el cálculo actuarial realizado por Colpensiones.

Que Colpensiones mediante comunicación recibida el 2 de julio del 2019, remitió a la FIDUPREVISORA S.A. los comprobantes de pago del actor por valor de \$26'124.110 para pago hasta el 31 de julio del 2019.

Que la FIDUPREVISORA S.A. procedió a realizar el pago conforme a lo ordenado por Colpensiones, por lo que es claro que dio cumplimiento a lo ordenado por el Fondo.

Señala que el Despacho dedujo la sucesión procesal del Patrimonio Autónomo PANFLOTA por la suscripción del contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de Pago N° 3-1-0138 sin que se especificara en cuál de las cláusulas del precitado contrato se encontraba la relativa a la sucesión de derechos y obligaciones de la Extinta FLOTA MERCANTE S.A.

Que la sucesión procesal declarada por el Despacho transgrede abiertamente lo dispuesto en el art. 68 del CGP, en tanto, se supuso indebidamente que el FIDEICOMISO es el sucesor en derechos y obligaciones de la extinta FLOTA MERCANTE S.A., cuando contrario al razonamiento del togado, no existe cláusula contractual -con pacto expreso- que disponga que el Patrimonio Autónomo se constituía como receptor de derechos y obligaciones de la FLOTA y, por ende, como sucesor procesal.

Señala que conforme a lo anterior PANFLOTA no está obligada al pago de la sentencia de recaudo ejecutivo, toda vez que no es el responsable de las obligaciones dinerarias.

Que conforme se señaló en la sentencia SU 1023 del 2001 es la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café quien tiene el deber de girar los recursos para cancelar las mesadas causadas y no pagadas a partir del 1° de junio del 2001.

Señala que ha habido varios pronunciamientos jurisprudenciales, según los cuales existen varias entidades que deben ser llamadas a juicio por el fallo y condena a las que puedan verse sancionadas en el presente proceso, con base en el art. 66 del CGP. (fol. 1187 y s.s.)

Alegatos demandante

Señala que tal y como lo hizo el fallador de primera instancia al resolver el recurso de reposición considera que no se puede modificar la sentencia de primera instancia que fue confirmada por esta Corporación dentro del proceso ordinario que es la base de la presente ejecución.

Alegatos fiduprevisora

Afirma que es necesario aclarar que dicha entidad no asumió la posición, ni es subrogatario, cesionario o sucesor procesal de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante teniendo en cuenta que ésta sólo administra los recursos transferidos por la Federación Nacional de Cafeteros. Indica que el vínculo que existe con la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante es única y exclusivamente contractual y las obligaciones emanan del contrato de fiducia. Manifiesta que en el presente asunto aflora la excepción de pago de la obligación y que dicha entidad adolece de capacidad jurídica respecto del cobro ejecutivo pretendido por el actor.

Alegatos Colpensiones

Cita el art. 307 del CGP para señalar que dicha entidad tiene 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para que pueda ser ejecutada y que la solicitud debía realizarse previamente a dicha entidad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, actuación que se enmarca dentro de los autos susceptibles de apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS.

El problema jurídico que centra la atención de la Sala consisten en determinar si se debe negar el mandamiento de pago como lo pretende la ejecutada bajo el argumento de haberse pagado la suma de \$26'126.110, conforme a la liquidación efectuada por Colpensiones y si la convocada a juicio no es la llamada a pagar la condena impuesta dentro del proceso ordinario, pues según Sentencia SU 1023 del 2001 el contradictorio debe integrarse con la Federación Nacional de Cafeteros.

Debe recordarse que el título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, ello al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., normatividad que en

materia laboral armoniza con los postulados recogidos por el art. 100 del C.P.T.S.S, que establece al respecto: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de un decisión judicial o arbitral en firme..."*.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda y debe estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones, suposiciones, o razonamientos lógico jurídicos para deducir la obligación; para que la obligación sea clara.

Ahora bien, es necesario recordar que el proceso ejecutivo se compone de varias etapas las cuales se deben ir agotando, en la primera de ellas el Juez para decidir si debe o no librar mandamiento de pago únicamente debe verificar si el título que se allega cumple con los requisitos exigidos, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Sin embargo, en esta etapa **no le es dado al Juez entrar a verificar un posible cumplimiento**, pues es claro que el ejecutado cuenta con la posibilidad de presentar excepciones en caso de que considere que ya cumplió con la totalidad de la obligación que se reclama a través del proceso ejecutivo.

En el presente caso, el documento que se allega como título ejecutivo es la sentencia proferida dentro del proceso ordinario la cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por tanto, es claro para la Sala, que el A quo acertó cuando libró el mandamiento de pago en contra de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, por la suma de \$216'219.065 correspondiente al valor del bono pensional que se deberá pagar a Colpensiones, pues así se impartió condena dentro del proceso ordinario.

Ahora, lo que observa la Sala es que los argumentos esgrimidos por la ejecutada contra el mandamiento en nada atacan los requisitos de forma y de fondo que se deben revisar en esta etapa procesal, pues por el contrario lo que se observa de su recurso de apelación, es que no está conforme con la decisión proferida dentro del proceso ordinario en la cual se le condenó a pagar la suma de \$216'219.065 correspondiente al valor del bono pensional, pues considera que no es la llamada a pagar dicha suma, sin embargo, la sentencia dentro del proceso ordinario se encuentra debidamente ejecutoriada y si no estaba de acuerdo con su contenido, tuvo la posibilidad de interponer recurso de casación y no lo hizo, por lo que no puede pretender ahora revivir la controversia debatida en el proceso ordinario al haber dejado vencer los términos para su interposición.

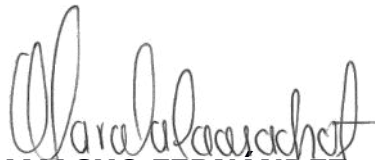
Por lo anterior, se confirma el auto apelado en su integridad.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de septiembre del 2019, por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

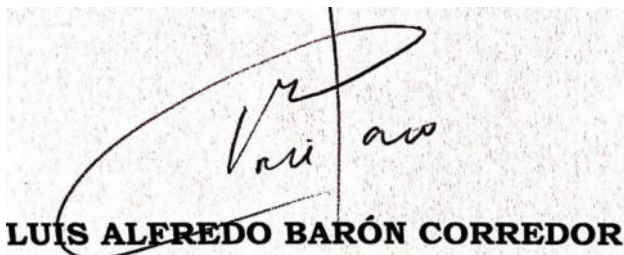
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Notifíquese,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESÚS IGNACIO GUTIÉRREZ GONZALEZ CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA PH. RADICACIÓN 1100131050-04-2019-00264-01

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de terminación del proceso, elevada de manera conjunta por las partes y sus apoderados, en virtud de la "*conciliación*" allegada a folios 76 a 77 y presentada dentro del trámite de los recursos de apelación instaurados por ambas partes contra la sentencia proferida el 23 de octubre del 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

JESÚS IGNACIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ promovió proceso ordinario laboral contra el CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA PH, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre las partes desde el 1º de marzo de 2001, el cual terminó sin justa causa el 25 de abril de 2016; en consecuencia, se condene al demandado a reconocer y pagar las sumas correspondientes por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a salud y pensión, indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso. (fols. 2 y s.s.)

Como sustento de sus peticiones indicó que suscribió con el demandado un contrato verbal a término indefinido, el cual se ejecutó entre el 1º de marzo de 2001 y el 25 de abril de 2016; que en virtud del vínculo laboral realizaba 10 turnos al mes por valor de \$40.000 turno, siendo su último salario promedio la suma de \$400.000; que ejerció el cargo de vigilante entre las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m. los días domingo; que reemplazó a los vigilantes del conjunto en sus días de descanso y períodos de vacaciones; que el contrato de trabajo fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por su empleador, quien durante la vigencia del mismo no lo afilió al Sistema de Seguridad Social ni a un fondo de cesantías; que su empleador aun no le ha reconocido las prestaciones sociales y las vacaciones causadas a su favor; que los vigilantes que laboraban para el convocado de lunes a viernes, estaban vinculados por contrato de trabajo; que elevó la correspondiente reclamación administrativa ante el demandado y lo citó a audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, a la cual no asistió.

Mediante sentencia del 23 octubre de 2019, el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo por turnos los días domingo de cada mes desde el 4 de noviembre de 2001 hasta el 25 de abril de 2016,

el cual terminó sin justa causa por parte de la demandada; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; condenó a la demandada a reconocer las prestaciones sociales y las vacaciones por un valor total de \$3.309.943, así como la indemnización por despido injusto por valor de \$1.711.740, la suma de \$5.714 diarios desde el 25 de abril de 2016 y hasta la fecha de pago de las prestaciones sociales a título indemnización moratoria; finalmente, condenó a la demandada a realizar la afiliación del demandante al fondo de pensiones de su escogencia y el consecuente pago de la reserva actuarial que determine dicho fondo desde el 4 de noviembre de 2001 hasta el 25 de abril de 2016, teniendo como salario base de liquidación el mínimo legal vigente de cada año laborado, aplicable a los turnos señalados en la sentencia, absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a la parte accionada. (CD fol. 71).

Contra la anterior decisión, ambas partes formularon recurso de apelación y estando en trámite la alzada, las partes y sus apoderados allegaron documento que denominaron "CONCILIACIÓN MUTUO ACUERDO", en el cual solicitan dar por terminado el proceso (fols. 76 y s.s.).

Mediante auto del 10 de marzo de 2020, la Magistrada ponente requirió a las partes y a sus apoderados para que dentro del término de 5 días, manifestaran si la suma de \$20.000.000 acordada incluyen todas las condenas que fueron impuestas en primera instancia, en especial, la relacionada con el pago de la reserva actuarial al fondo de pensiones que determine el demandante (fol. 79).

Es así, que mediante memorial allegado por los apoderados de ambas partes vía correo electrónico, manifestaron: *"...que la suma acordada en el acuerdo conciliatorio incluye todas las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 4 Laboral del Circuito el 23 de octubre de 2019, incluyendo la reserva actuarial del fondo de pensión (sic)."*

CONSIDERACIONES

Sobre el acuerdo celebrado entre las partes denominado conciliación, ha de decirse que el mismo en realidad corresponde a una transacción, pues se trata de un convenio privado que no tuvo la intervención del funcionario judicial o de un conciliador, por manera que, habrá de remitirse a lo establecido en el artículo 312 del CGP, el cual establece que las partes podrán transigir la *litis* en cualquier estado del proceso, por tanto compete al trámite del recurso de apelación someter a estudio de esta Corporación la transacciones que las partes en conflicto pongan a consideración, para si es del caso aceptarlas y generar los efectos perseguidos por quienes las suscribieron, como lo es la terminación total o parcial de la *litis*, siempre que cumplan los requisitos sustanciales y se respeten los derechos de las partes.

En cuanto a los presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la CSJ en el auto AL1791-2020, que: *"(i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador."*

En el presente asunto, se observa a folios 76 a 77 que las partes consignaron el siguiente acuerdo:

"...3. La parte demandada entregará al demandante la suma de \$20.000.000 la cual se pagará en cuatro cuotas de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), de la siguiente manera:

Mediante transferencia bancaria se consignará el 60% de cada cuota que equivale a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) en la cuenta de ahorros N° 24097865430 del Banco Caja Social a nombre del señor JESÚS IGNACIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ identificado con C.C. 79.115.542, y el 40% de cada cuota que equivale a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), se consignará en la cuenta del apoderado del demandante el señor RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN identificado con C.C. 80.051340 de Bogotá cuenta de ahorro Bancolombia No. 030-255958-22.

4. Los pagos se realizarán de la siguiente manera:

- 1. 5 diciembre de 2019, la suma de \$5.000.000*
- 2. 5 enero de 2020, la suma de \$5.000.000*
- 3. 5 febrero de 2020, la suma de \$5.000.000*
- 4. 5 marzo de 2020, la suma de \$5.000.000*

5. El demandante autoriza la anterior modalidad de pago y por estos valores concilian la totalidad de las pretensiones relacionadas en la demanda del presente proceso y por las mismas partes no se podrá iniciar nueva demanda por los hechos y pretensiones contra la demandada.

6. Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el proceso laboral de la referencia, objeto de la presente conciliación.

7. La presente conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

8. La presente conciliación se celebra y ejecutara de buena fe, y en consecuencia, obligará no solo a lo pactado expresamente en él, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza del mismo, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

9. Las partes manifiestan que el presente contrato deja sin validez y sin efecto cualquier otro acuerdo verbal o documento referido de esta conciliación suscrito por las partes con anterioridad..."

De lo anterior, observa la Sala que los derechos en controversia no son de los considerados ciertos e indiscutibles, y por tanto, son susceptibles de ser transigidos o conciliados, pues si bien el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo y el consecuente pago de los emolumentos laborales que de él se derivan, lo cierto es que la alegada relación laboral se encuentra en controversia, dado que la parte accionada al contestar la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, al indicar que entre las partes no se celebró ni ejecutó un contrato de naturaleza laboral, pues el vínculo que los unión se regía por un contrato de prestación de servicios (fols. 26 y s.s.), posición que reitera en el recurso de apelación que formuló en contra de la sentencia de primera instancia (Cd fol. 71).

Adicional a lo anterior, se observa que las partes celebraron su acuerdo de manera libre y voluntaria, en tanto así lo manifiestan en el mismo como se advierte a folio 76, lo cual además se encuentra debidamente suscrito por el demandante y el representante legal del Conjunto Residencial Calatrava.

Igualmente, se tiene que lo acordado por las partes ha generado concesiones recíprocas, en la medida que el demandante ha aceptado recibir de la parte

demandada la suma de \$20.000.000, a cambio de conciliar la totalidad de las pretensiones de la demanda y no iniciar nuevo pelito por los mismos hechos y pretensiones en contra de ésta.

En tales condiciones, se concluye que se cumplen los presupuestos señalados por la CSJ en decisión traída a colación con anterioridad, de manera que es procedente aceptar la transacción en atención a lo regulado por el artículo 312 del CGP aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, y por consiguiente declarar terminado el proceso, dado que la misma se celebró sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso. Asimismo, en atención a lo regulado por la norma en mención, no se imponen costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la transacción suscrita entre las partes, sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso. En consecuencia, se declara terminado el proceso.

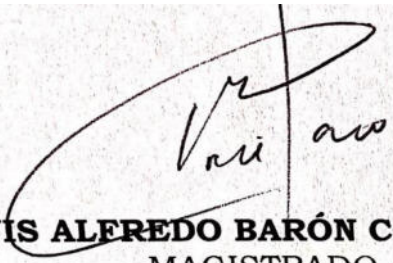
SEGUNDO.- No hay lugar a costas en relación con dicha transacción.

TERCERO.- Por Secretaría DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
 Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
 Magistrado


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
 MAGISTRADO.
(Salva voto parcial)

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AGUSTÍN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-16-2018-00448-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO ECOPETROL-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
TEMA: EXCEPCIONES PREVIAS

Bogotá D.C, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

Se reconoce personería para actuar a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido conforme lo dispone el art. 74 del CGP, el cual fue allegado mediante correo electrónico.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Agustín Gutiérrez Rodríguez instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, Ecopetrol S.A. como solidaria responsable de AN SON Drilling Company of Colombia (Liquidada) y, la Superintendencia de Sociedades en calidad de tercero y juez del proceso liquidatorio de dicha empresa, con el fin de que se DECLARE que tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, conforme al régimen de transición en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990; asimismo, se declare que entre la empresa AN SON Drilling Company of Colombia (liquidada) y Ecopetrol S.A. existió un contrato de obra para que aquella realizara trabajos de perforación y mantenimiento de los pozos petroleros en Colombia, siendo Ecopetrol S.A. la beneficiaria directa de los trabajos realizados por la contratista independiente.

En consecuencia, solicita se ordene a la Superintendencia de Sociedades o al liquidador Alberto Fadul Mogollón en su calidad de juez concursal, poner a disposición de Colpensiones, el bono pensional de que trata el punto 4.2. del Auto 440-8784 y/o solicitar y pagar ante Colpensiones el cálculo actuarial por los períodos comprendidos entre el 17 de septiembre de 1984 y el 30 de agosto de 1996 faltantes en su historia laboral; en subsidio de lo anterior, solicita ordenar a Ecopetrol como solidaria responsable, a liquidar y pagar ante Colpensiones el cálculo actuarial por

los períodos laborados ante AN SON Drilling Company of Colombia, comprendidos entre el 17 de septiembre de 1984 y el 30 de agosto de 1996, faltantes en su historia laboral.

Igualmente, solicita ordenar a Colpensiones incorporar y contabilizar en su historia laboral los períodos reclamados, por haber omitido el cobro coactivo ante su empleador liquidado, así como realizar dicho cobro ante las entidades demandadas.

Finalmente, pretende que se ordene a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 1º de septiembre de 2013, junto con la indexación, los intereses moratorios, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso. (fols. 118 y s.s.).

Ecopetrol S.A. al dar contestación a la demanda propuso como excepciones previas cosa juzgada e inexistencia del demandado principal Sociedad AN SON Drilling Company of Colombia por extinción de la persona jurídica en razón del proceso concursal obligatorio liquidatorio ante la Superintendencia de Sociedades.

Sustentó la excepción de cosa juzgada en la existencia de un proceso de concordato preventivo que conllevó a la liquidación de la sociedad AN SON Drilling Company of Colombia, en el cual se hizo parte a Ecopetrol S.A. mediante solicitud de fecha 23 de febrero de 1996, precisando que en él se incluyó el cálculo actuarial de lo adeudado por pensiones; asimismo, dijo que el actor obtuvo el pago de la seguridad social en pensiones respecto a las cotizaciones que ahora reclama, siendo claro que se configura la excepción propuesta, en tanto concurren las mismas partes, las mismas pretensiones y los mismos hechos. Finalmente, dijo que como Ecopetrol es llamada como responsable solidaria, puede proponer el medio exceptivo, sobre todo porque la obligación reclamada se extinguió ante su correspondiente pago.

En cuanto a la excepción de inexistencia del demandado principal, Ecopetrol indicó que siempre que se llame en solidaridad al presunto responsable de la obra, debe vincularse necesariamente al empleador del demandante, por manera que existe un litis consorcio necesario; no obstante, como quiera que el patrono en este caso resulta inexistente, se configura la excepción propuesta, debiendo Ecopetrol ser excluida del presente proceso. Como sustento jurisprudencial citó la sentencia 25323 del 12 de septiembre de 2006. (fols. 186 y s.s.).

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades al contestar la demanda formuló como excepciones previas las que denominó falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa, falta de todos los litis consortes necesarios y falta de jurisdicción y competencia. Sobre esta última excepción, que es materia del recurso de apelación, indicó la demandada que pretender el pago por parte del Estado del bono pensional y o cálculo actuarial que considera el demandante tiene derecho por los períodos que supuestamente dejó de pagar la sociedad AN SON Drilling, desnaturaliza la competencia de la jurisdicción ordinaria, destinada en lo pertinente a dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Finalmente, adujo que no es una entidad administradora o prestadora de la seguridad social, ni tuvo la condición de empleador, precisando que la afirmación del demandante que la entidad no ejerció el deber constitucional de tomar medidas necesarias para garantizar el pago de las mesadas pensionales de los ex trabajadores y los pensionados de la empresa liquidada, implica una solicitud del juez del trabajo relacionada con una declaración de responsabilidad para la cual carece por completo de jurisdicción y competencia, ya que se pretende la revisión de un procedimiento jurisdiccional.

2. Auto apelado. En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 13 de julio de 2020, el Juzgado declaró no probadas las excepciones previas que fueron alegadas tanto por Ecopetrol como por la Superintendencia de Sociedades, y condenó en costas a Ecopetrol S.A. en favor de la parte actora.

Como sustento de su decisión, en lo que interesa al recurso de apelación, indicó frente a la excepción previa de cosa juzgada que no está demostrado que el asunto debatido haya sido planteado en otra instancia judicial o que se haya celebrado transacción sobre esta temática.

Precisó que se alega sobre la existencia de trámite de concordato y posterior liquidación de AN SON Drilling de Colombia, que corresponde a un procedimiento distinto a lo que aquí se ventila, pues los hechos las partes y el objeto son completamente diferentes al presente trámite, en donde se pretende que se conceda una pensión de vejez, para lo cual habrán de validarse unos tiempos por la omisión en la afiliación en pensiones por parte de AN SON Drilling, a cargo de Ecopetrol como responsable solidario o de la Superintendencia de Sociedades.

En relación con la excepción previa de inexistencia del demandado propuesta por Ecopetrol S.A., dijo que AN SON Drilling no es parte convocada en el proceso, por lo que no es procedente declararla probada.

Respecto a la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por la Superintendencia de Sociedades, adujo que el artículo 2º del CPT y de la SS establece que el juez laboral es competente para conocer las controversias que se derivan directa o indirectamente del contrato de trabajo, de manera que no se configura la excepción, en cuanto que la Supersociedades es vinculada como liquidadora de AN SON Drilling, con quien afirma el actor sostuvo un contrato de trabajo e incurrió en omisión en su afiliación al Sistema General de Pensiones.

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, **Ecopetrol S.A.** interpuso recurso de reposición y subsidio apelación, argumentando que en el presente caso ya se falló el mismo asunto, pues si bien se surtió trámite ante la Superintendencia de Sociedades, esta entidad cumple funciones jurisdiccionales y en el anterior proceso el ISS en representación del demandante, con sustento en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reclamó unas cotizaciones dentro del proceso de liquidación de una empresa, y por ello se le extiende a favor del actor un bono pensional por los periodos aquí reclamados, siendo claro que se configura cosa juzgada, máxime cuando Ecopetrol sí fue parte en ese proceso concursal.

De otro lado, adujo que la CSJ ha indicado que cuando se reclama la solidaridad se configura un litis consorcio necesario con el responsable principal, pero como en este caso no existe el empleador, no es procedente vincular al proceso a Ecopetrol.

Por su parte, la **Superintendencia de Sociedades** formuló recurso de apelación indicado que se equivoca el Juzgado al no declarar la falta de jurisdicción y competencia, por cuanto la entidad no fue liquidadora de AN SON Drilling, sino que ostentó la calidad de juez dentro de un trámite concursal regido por la Ley 222 de 1995, dentro del cual nombró al señor Fadul Mogollón como liquidador de la sociedad en mención, de manera que su función se circunscribió a determinar la legalidad de sus trabajos y proferir las decisiones judiciales que en derecho corresponde, todo ello en uso de las facultades que le otorgó la CP.

En ese orden, dijo que al ser juez no puede predicarse como representante legal de la empresa y por tanto, no es parte de una relación del trabajo; igualmente, señaló que su responsabilidad como juez debe tramitarse en la jurisdicción contencioso administrativa a través del título de la imputación del error judicial o del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por vía de la reparación directa, en los términos del artículo 104 y 105 del CPACA, precisando que lo pretendido por el demandante no se enmarca dentro de los items establecidos por el artículo 2º del CPT y de la SS.

El Juzgado no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

4. **Alegatos Ecopetrol.** Insistió en que en el presente caso se dan los presupuestos para declarar probadas las excepciones previas de cosa juzgada e inexistencia del demandado principal.

5. **Alegatos demandante.** Solicitó confirmar la decisión impugnada, argumentando que la misma se ajusta a derecho.

6. **Alegatos Colpensiones.** Dijo que se comparte la decisión proferida por el a *quo* teniendo en cuenta que a las demandadas Ecopetrol y la Superintendencia de Sociedades, no les asiste razón alguna, pues no se dan los presupuestos fácticos ni jurídicos para que prosperen las excepciones previas y de esta forma lograr que dichas entidades sean desvinculadas del presente proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los recursos de apelación interpuestos por Ecopetrol S.A. y la Superintendencia de Sociedades se estudiarán de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por los recurrentes.

El **problema jurídico** que centra la atención de la Sala consiste en establecer (i) ¿Se encuentra probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la Superintendencia de Sociedades, así como las excepciones previas de cosa juzgada e inexistencia del demandado propuestas por Ecopetrol S.A.?

De la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia formulada por la Superintendencia de Sociedades

Sobre la excepción previa formulada por la Superintendencia de Sociedades denominada falta de jurisdicción y competencia, advierte la Sala que el demandante solicita en el acápite de pretensiones que se DECLARE que tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, conforme al régimen de transición en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990, así como que entre la empresa AN SON Drilling Company of Colombia (liquidada) y Ecopetrol S.A. existió un contrato de obra para que aquélla realizara trabajos de perforación y mantenimiento de los pozos petroleros en Colombia, siendo Ecopetrol S.A. la beneficiaria directa de los trabajos realizados por la contratista independiente.

En consecuencia, se ordene a la Superintendencia de Sociedades o al liquidador Alberto Fadul Mogollón en su calidad de juez concursal, poner a disposición de Colpensiones, el bono pensional de que trata el punto 4.2. del Auto 440-8784 y/o solicitar y pagar ante Colpensiones el cálculo actuarial por los períodos comprendidos entre el 17 de septiembre de 1984 y el 30 de agosto de 1996, faltantes en su historia laboral; en subsidio de lo anterior, ordenar a Ecopetrol como solidaria responsable, a liquidar y pagar ante Colpensiones el cálculo actuarial por los períodos laborados ante AN SON Drilling Company of Colombia, comprendidos entre el 17 de septiembre de 1984 y el 30 de agosto de 1996, faltantes en su historia laboral.

De lo anterior, se tiene que contrario a lo afirmado por la recurrente, el juez laboral sí tiene jurisdicción y competencia para conocer lo peticionado por el demandante, pues nótese que a la luz de los numerales 1º y 4º del artículo 2º del CPT y de la SS, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social conoce de *"Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"* y *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Así, se observa que la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez se enmarca dentro de los conflictos relativos a los servicios de la seguridad social ya anotados, y la responsabilidad pretendida en relación con la Superintendencia de Sociedades y Ecopetrol respecto del bono pensional de que trata el Auto 440-8784 o el pago del cálculo actuarial por los períodos comprendidos entre el 17 de septiembre de 1984 y el 30 de agosto de 1996 faltantes en su historia laboral, se enmarca dentro de los conflictos que devienen indirectamente del contrato de trabajo.

Y ello es así, porque el demandante no pretende el pago del bono pensional o el cálculo actuarial directamente del empleador por los servicios que le fueron prestados, sino que busca de las demandadas el reconocimiento de una responsabilidad como terceros, ya sea como juez del concurso en el caso de la Superintendencia de Sociedades, o como beneficiaria de la obra del empleador en el caso de Ecopetrol, cuya existencia o no habrá de dilucidarse a la luz de las normas sustantivas del trabajo y de la seguridad social.

Por tanto, aunque es cierto, como lo afirma la recurrente, que la Superintendencia de Sociedades no actuó como liquidadora de la empresa AN SON Drilling of Colombia, ni tampoco puede ser considerada como su representante legal, sí se pretende una responsabilidad de ella respecto de obligaciones que tienen su origen

en un contrato de trabajo, las cuales a juicio del demandante deben correr a cargo de la entidad en mención por ser juez de la liquidación obligatoria a la que fue sometida a la empresa AN SON Drilling of Colombia, cuya prosperidad o no, debe analizarse desde la perspectiva de las normas sustantivas del trabajo y de la seguridad social.

En consecuencia, considera la Sala que acertó el Juzgado de primera instancia al no declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por la Superintendencia de Sociedades.

De la excepción previa de cosa juzgada formulada por Ecopetrol S.A.

Con arreglo al artículo 32 del CPT y de la SS la cosa juzgada se puede proponer y decidir como excepción previa. Y, en los términos del artículo 303 del CGP *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes"*.

Sobre la institución de la cosa juzgada, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia bajo el radicado N° 36910 de 7 de julio del 2005, señaló que *"la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predicen de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias."*

Bajo este entendimiento, la cosa juzgada procura que las providencias judiciales mantengan en forma definitiva el carácter de inmutables, para impedir que la cuestión principal debatida en un proceso, pueda volver a ser objeto de controversia en otro.

Entonces, para que esta institución se configure deben aparecer los tres elementos que la estructuran: (i) identidad de partes, entendiéndose no identidad de personas, sino de partes jurídicas, que se debe dar entre quienes actuaron en el primer proceso y las que intervienen en el que se aduce cosa juzgada; (ii) identidad de la cosa u objeto, que se presenta cuando en el nuevo proceso se controvierte el mismo bien jurídico e; (iii) identidad de causa, que se da cuando coinciden los fundamentos de hecho en los varios procesos.

En el *sub lite*, tal y como lo señaló el Juzgado de primera instancia, no se advierte la existencia de otro proceso promovido por el actor contra las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto que se plantea en el presente trámite, siendo preciso advertir sobre el proceso de liquidación obligatoria al que fue sometida la empresa AN SON Drilling of Colombia a la luz de la Ley 222 de 1995, que éste tenía por finalidad la realización de los bienes de la sociedad en mención para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo, como lo tiene establecido el artículo 95 de la norma en mención.

Por tanto, no puede entenderse que lo allí definido configura el instituto de la cosa juzgada, porque si bien en el mismo pudieron comparecer el ISS hoy Colpensiones y Ecopetrol, ello lo fue en calidad de acreedores, amén que la intervención de la Superintendencia lo fue en condición del juez del concurso, de suerte que no se

puede predicar la existencia de las mismas partes porque los demandados de este proceso no tuvieron tal calidad en el trámite concursal en mención.

A lo anterior, se suma que no se advierte probado que en el trámite de liquidación obligatoria se haya definido la responsabilidad solidaria de Ecopetrol S.A. respecto de las obligaciones pensionales a cargo de AN SON Drilling of Colombia, de suerte que tampoco puede predicarse la existencia del mismo objeto, y mucho menos en cuanto a las pretensiones formuladas contra las demás demandadas, pues es claro que el actor no discutió el reconocimiento de su pensión de vejez respecto del ISS, ni tampoco pudo reclamar una responsabilidad de la Superintendencia como juez del concurso, porque esa no era la finalidad de la liquidación obligatoria de su empleador.

Conforme a lo anterior, no se encuentran dados los presupuestos establecidos por la ley para que se configure la cosa juzgada, de manera que acertó el Juzgado de primera instancia al declarar no probada dicha excepción previa.

De la excepción previa de inexistencia del demandado

En cuanto a la excepción previa de inexistencia del demandado propuesta por Ecopetrol S.A., ha de decir la Sala que, en el presente caso, contrario a lo indicado por la entidad en mención, no se configura el medio exceptivo porque las personas jurídicas aquí convocadas sí existen en el mundo jurídico, y por ende son sujetos con capacidad para ser parte, al no ser aun objeto de un trámite de liquidación.

Y es que si bien, la empresa AN SON Drilling of Colombia, quien conforme a lo aducido en la demanda fue empleador del demandante, en la actualidad se encuentra liquidada, lo cierto es que ello no tiene la virtud de modificar la conclusión aquí planteada, en la medida que dicha persona jurídica que ya fue liquidada no fue convocada al proceso.

Igualmente, ha de decirse que su imposibilidad de ser convocada a causa de su liquidación como litis consorcio necesario no deviene en la inexistencia de Ecopetrol S.A. ni tampoco influye para nada en la capacidad de esta última entidad para ser parte dentro del *examine*, ya que esta última entidad corresponde a una persona jurídica respecto de la cual no se ha dispuesto su liquidación y cuya vigencia no depende de la existencia de AN SON Drilling of Colombia.

Así las cosas, es claro que también acertó el Juzgado de primera instancia al no declarar probada la excepción previa de la que se viene hablando.

Colofón de lo dicho, no queda otro camino que confirmar la decisión de primera instancia, no si antes advertir que las costas impuestas a Ecopetrol S.A. se encuentran sustentadas en el artículo 365 del CGP.

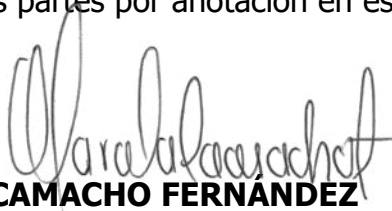
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 13 de julio de 2020, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

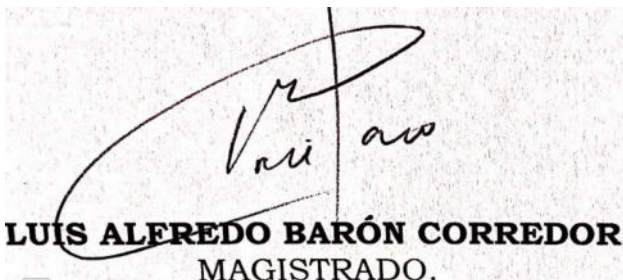
La presente providencia se notifica a las partes por anotación en estado,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MOLINA
DEMANDADO: UGPP Y FOPEP
RADICACIÓN: 11001-3105-001-2017-00900-02
ASUNTO: APELACIÓN AUTO.
TEMA: EXCEPCIÓN PREVIA INEPTA DEMANDA.

Bogotá D.C, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MOLINA instauró demanda ordinaria laboral contra la UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP, con el fin de que se le reconozca y pague la pensión convencional a la que tiene derecho por haber laborado durante 20 años al servicio del Estado y cumplir con 50 años de edad, prestación que debe pagarse indexando su primera mesada pensional; asimismo, se paguen las diferencias pensionales generadas entre la pensión legal que se viene pagando y la pensión convencional, junto con la indexación de la sumas debidas y las costas del proceso. (fols. 2 y s.s.; subsanación 184 y s.s.)

El Ministerio del Trabajo-Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; igualmente, propuso como excepción previa la que denominó inepta demanda por falta de reclamación administrativa ante el Ministerio del Trabajo y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP, pues a su juicio el demandante omitió agostar este presupuesto, como presupuesto para que pueda iniciarse una acción contenciosa contra una entidad de la administración pública. (fols. 233 y s.s.)

2. Auto apelado. En audiencia virtual celebrada el 20 de julio de 2020, el Juzgado declaró probada la excepción formulada por el Ministerio del Trabajo y ordenó continuar el presente trámite únicamente con la demandada UGPP.

Como sustento de su decisión el Juzgado indicó que de las pruebas documentales obrantes en el proceso se tiene que el actor en efecto no cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 6° de CPT y de la SS, por cuanto brilla por su ausencia la respectiva petición ante la demandada Ministerio del Trabajo-FOPEP, ya que la misma no aparece en la foliatura, en tanto que la anexada al proceso solo da cuenta de la reclamación elevada ante la UGPP. (CD fol. 257).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

3. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la reclamación administrativa se agotó ante Caprecom al tratarse del ente competente para dar solución a la misma, no obstante, dicha entidad remitió la respectiva petición ante la UGPP, a fin de que se pronunciara sobre ella. Dijo que la UGPP solo se encarga del reconocimiento y orden de pago de los derechos pensionales, pero es el FOPEP el encargado directo del pago de los mismos, por lo que Caprecom también debió hacer el traslado de la reclamación a dicho fondo. Así, indicó que se debe revocar la decisión proferida en primera instancia, dado que una eventual condena debe ser asumida directamente por el FOPEP. (CD fol. 257).

El Juzgado no repuso la decisión cuestionada y concedió el recurso de apelación formulado por la parte actora.

4. Alegatos de Conclusión. Mediante auto del 8 de octubre de 2020, notificado en estado del 22 de octubre de la misma anualidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por el demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente **problema jurídico**: ¿Se equivocó el Juzgado de primera instancia al declarar la excepción previa propuesta por el Ministerio del Trabajo?

De excepción previa inepta demanda por falta de reclamación administrativa ante el Ministerio del Trabajo y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional

Establece el artículo 6º del CPT y de la SS que *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."*

Así, la reclamación administrativa en los términos de la norma reseñada, constituye un factor de competencia para el juez laboral, sin el cual, no puede adentrarse al estudio del conflicto planteado. Así mismo, se resalta que la finalidad de esta reclamación es procurar que, por vía de solicitud, el promotor de la acción, previo a acudir a la jurisdicción, ponga en conocimiento de la entidad pública la controversia que plantea, para que ésta tenga la oportunidad de decidir en forma directa y autónoma, si resulta procedente o no lo petitionado, y en ese orden enmendar cualquier error que hubiese podido cometer, precaviendo con ello cualquier pleito judicial.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en el *examine*, tal y como lo concluyó el Juzgado de primera instancia, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente se encuentra que el actor no cumplió con el requisito en mención, en tanto que de ellas no se extrae que éste haya elevado solicitud ante el Ministerio del Trabajo-Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional que aquí deprecia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Nótese que la única solicitud que obra en el proceso relacionada con las pretensiones aquí formuladas, corresponde a la radicada por el demandante ante Caprecom (fols. 21 a 25), la cual fue remitida por competencia a la UGPP (fol. 26), quien a su vez la resolvió en sentido desfavorable mediante la Resolución RDP 048207 del 21 de diciembre de 2016 (fols. 28 a 29), confirmada a través de las Resoluciones RDP 008655 del 6 de marzo de 2017 y RDP 014827 del 7 de abril de la misma anualidad (fols. 36 y s.s.).

En ese orden, observa la Sala que acertó el Juzgado de primera instancia en cuanto declaró probada la excepción propuesta, como quiera que en el proceso no existe ninguna evidencia que el demandante haya agotado la reclamación administrativa ante el Ministerio del Trabajo-FOPEP, pese a que dicha obligación se radica en cabeza de la parte actora por disposición legal, no siendo por tanto atendible lo indicado por el recurrente, en tanto pretende exonerarse de la misma, aduciendo que la entidad en mención es quien tiene la responsabilidad en el pago de una eventual condena.

Por lo expuesto, confirmará la Sala la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

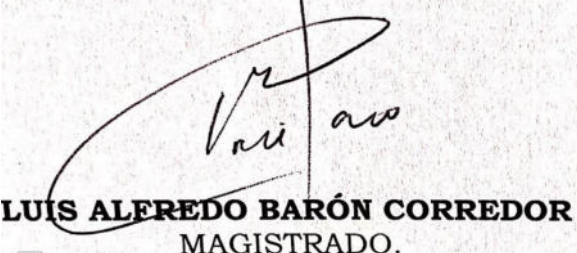
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 30 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se notifica a las partes mediante anotación por estado.


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Salva Voto)


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA DÍAZ MONTALVO EN CALIDAD DE
GUARDADORA DE BALDOMERO AGATÓN DÍAZ MONTALVO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 11001-3105-0019-2019-00551-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO.
TEMA: RECHAZO SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Bogotá D.C, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. MARÍA EUGENIA DÍAZ MONTALVO actuando en calidad de guardadora de BALDOMERO AGATÓN DÍAZ MONTALVO instauró demanda ordinaria laboral contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con el fin de que se condene a la demandada a reconocer a favor de éste la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hermano BRAULIO EUSEBIO DÍAZ MONTALVO, a partir del 30 de marzo de 2017, junto con las mesadas ordinarias y adicionales, los intereses moratorios, la indexación, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso. (fols. 3 y s.s.; subsanación folios 45 y s.s.)

2. Contestación POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Dio contestación oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda argumentando que el demandante no acredita que dependía económicamente de su hermano, conforme lo exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Propuso como excepción previa falta de citación de otras personas que la ley dispone citar (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) y como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación, buena fe y la genérica. (fols. 53 y s.s.).

3. Audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. En audiencia virtual celebrada el 20 de agosto de 2020, el Juzgado declaró no probada la excepción previa formulada por la demandada Positiva Compañía de Seguros. Acto seguido, estando en la etapa de saneamiento del proceso, la accionada solicitó al Juzgado vincular al proceso al fondo de pensiones al que se econtraba afiliado el señor Baldomero Agatón Díaz Montalvo, por cuanto para el momento en que se



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

causó su pérdida de capacidad laboral hacia el año 2004, se encontraba trabajando y cotizando al Sistema General de Pensiones, por lo que debería revisarse la procedencia a su favor de una pensión de invalidez, antes que de una pensión de sobrevivientes; por tanto, dijo que debe integrarse el contradictorio con el fondo de pensiones del demandante. (CD fol. 63)

4. Auto apelado. En la misma audiencia celebrada el 20 de agosto de 2020, la falladora de primera instancia negó la solicitud de la parte accionada relacionada con la interevención de un tercero, a fin de integrar el contradictorio, y en particular, el fondo de pensiones al que se encontraba afiliado el actor en el año 2004, al considerar que en el presente caso, se pretende única y exclusivamente el reconocimiento a su favor de una pensión de sobrevivientes a cargo de Positiva Compañía de Seguros, motivo por el cual para la definición de la litis no se requiere la comparecencia de ese tercero. (CD fol. 63)

5. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el Sistema de Seguridad Social es integral, y el accionante en este caso reclama el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, a la cual no tendría derecho porque a la fecha en que le fue definida su pérdida de capacidad laboral estaba laboralmente activo y cotizando al fondo de pensiones, luego sería merecedor de una pensión de invalidez, que hace nugatorio el derecho aquí reclamado, ante la falta de dependencia económica. Así, insiste en que debe integrarse el contradictorio con ese tercero, que conforme a la información del RUAF corresponde a Colpensiones, para definir en primer lugar la prestación de invalidez a favor del convocante. (CD fol. 63)

El Juzgado no repuso la decisión cuestionada y concedió el recurso de apelación formulado por la parte convocada.

6. Alegatos de conclusión. Las partes no allegaron sus alegaciones dentro del término establecido en el auto de fecha 15 de octubre de 2020, notificado en estado del 16 de octubre del mismo año.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente **problema jurídico**: ¿Se debe integrar el contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones?



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

De la solicitud de integración del contradictorio con Colpensiones

Previo a resolver el problema jurídico planteado, sea lo primero indicar que el auto que rechace la intervención de terceros, es apelable en los términos del numeral 2º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Ahora bien, en el presente caso la demandada considera que al proceso debe comparecer la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por cuanto se trata de la entidad pensional a la cual se encontraba afiliado el señor BALDOMERO AGATÓN DÍAZ MONTALVO para la anualidad 2004, data en que según la recurrente, le fue definida su pérdida de capacidad laboral; lo anterior, a fin de definir en primer lugar, el reconocimiento de la pensión de invalidez, antes que la pensión de sobrevivientes que reclama con ocasión a la muerte de su hermano BRAULIO EUSEBIO DÍAZ MONTALVO.

Pues bien, entiende la Sala que la demandada pretende la vinculación de un tercero (Colpensiones), porque considera que para dirimir el conflicto es indispensable su comparecencia, es decir, que debe ser integrado como litis consorcio necesario.

Al respecto, conviene mencionar que de conformidad con el artículo 61 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo y de la seguridad social, por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, existe litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico, por cuya virtud, dada su naturaleza o disposición legal, jamás será posible resolverla, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados.

Analizado el presente caso, no se advierte la necesaria vinculación de Colpensiones al presente proceso, pues como lo advirtió el Juzgado de Primera Instancia, la parte demandante pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hermano Braulio Eusebio Díaz Montalvo, quien según los hechos de la demanda (fol. 3), falleció a causa de un accidente de trabajo, siendo claro que la cuestión litigiosa no involucra en lo absoluto el reclamo de una pensión de invalidez del Sistema General de Pensiones, por una pérdida de capacidad laboral del actor a causa de una enfermedad o un accidente de origen común.

Así las cosas, se equivoca la recurrente cuando indica en su alzada que la administradora del RPMPD debe ser vinculada al proceso, pues es claro que el demandante representado por su guardadora, nada persigue en relación con dicha entidad y tampoco ha propuesto como objeto de la litis, la discusión sobre la procedencia o no de una pensión de invalidez a su favor, no estando por tanto el Juzgado llamado a realizar un estudio al respecto.

Surge de lo expuesto, que el Juzgado acertó en su decisión de resolver de manera desfavorable la solicitud de convocar a Colpensiones, por manera que no queda otro camino que confirmar la providencia atacada por Positiva Compañía de Seguros S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 20 de agosto de 2020, por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$877.803, las cuales deberán ser liquidadas por el fallador de primera instancia de conformidad con el art. 366 del CGP y de la SS.

La anterior providencia se notifica a las partes mediante anotación por estado.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **EPS SANITAS S.A.**
DEMANDADO: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO**
RADICACIÓN: **11001-3105-001-2018-00097-02**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO.**
TEMA: **RECHAZO DEMANDA.**

Bogotá D.C, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. **Demanda.** La EPS Sanitas instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, con el fin que se declare la responsabilidad de las demandadas de los perjuicios causados en la modalidad de daño emergente, irrogados con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de 362 recobros con 362 ítems derivados de la prestación de servicios que no están incluidos en el POS. Como consecuencia, se condene a las demandadas a pagar la suma de \$865.083.515 correspondientes a los 362 recobros, así como a la suma de \$86.508.351,5 a título de gastos de administración, junto con los intereses moratorios o la indexación y las costas del proceso. (fols. 6 y s.s.).

Mediante auto del 15 de octubre del 2019 el fallador de primera instancia devolvió la demanda y concedió cinco días a la parte demandante para que subsanara las deficiencias anotadas. (fol. 148).

El apoderado de la parte actora presentó escrito el 21 de octubre de 2019, en el cual señaló que subsanaba la demanda. (fols. 149 y s.s.).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

2. Auto apelado. En auto proferido el 7 de noviembre de 2019 el *a quo* rechazó la demanda aduciendo que la parte actora en su escrito subsanatorio de la demanda persiste en las siguientes falencias: "*1. No da cumplimiento al numeral (1). Persiste en invocar varias pretensiones en un mismo ítem, incumpliendo la exigencia legal de claridad de las mismas. 2. Respecto al numeral (2). Insiste en enunciar hechos sin orden consecutivo en afectación al derecho de contradicción. 3. No da cumplimiento al numeral (3) Prescinde de aportar poder contentivo de la totalidad de las pretensiones señaladas en el escrito de demanda.*" (fol. 189).

3. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que en el escrito de subsanación de la demanda las pretensiones se formularon por separado y se enumeraron debidamente, acatando así lo exigido por el numeral 6º del artículo 25 del CPT y de la SS, norma que además no contempla ningún otro formalismo para efectos de admitir la demanda.

Agregó que en el escrito enmendatorio se enumeraron los hechos de manera consecutiva, como lo exigió el *a quo*, por lo que no se entiende el yerro señalado en el auto de rechazo de la demanda.

Señaló en cuanto al poder, que éste hizo mención de las pretensiones principales que se formularon en la demanda, por manera que atendió el mandato con los parámetros generales exigidos por la ley, precisando que el artículo 74 del CGP no exige que en éste se deban incluir además de las pretensiones esenciales, todas aquellas erogaciones o consecuencias que se deriven de la demanda, pues conforme lo ha indicado la jurisprudencia y la doctrina, solo basta indicar el asunto principal para el cual fue otorgado el poder, ya que ha de entenderse que éste incluye las que se derivan del mandante.

Finalmente, dijo que la providencia atacada exige requisitos no contemplados en la ley, siendo evidente un exceso ritual manifiesto, máxime que no se señalaron de manera clara las inconsistencias advertidas por el Juzgado en la demanda. (fols. 190 y s.s.).

4. Alegatos demandante. Dijo que las pretensiones incoadas resultan claras y precisas, esbozadas de forma separada, de modo que no puede, a capricho del juzgador de instancia, insistirse en formalismos que ni la ley ni la jurisprudencia prescriben para disponer desechar con argumentos genéricos las suplicas que las componen. Además, tampoco se aclara en la providencia objeto de censura, los motivos específicos de inadmisión de cada pretensión, pues el argumento reseñado es genérico y vago, que no da exactitud a lo que realmente quería el despacho que se reparara, por lo cual, se hizo una interpretación extensiva y se subsanó la demanda en la manera que lo solicitó el juzgado. Agregó que los hechos fueron enumerados en debida forma y que el poder



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

aportado señaló las pretensiones principales que van a ser objeto de estudio dentro de la presente Litis, por lo cual, las demás se entienden inmersas o son de origen de una posible condena en caso de prosperar las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

El **problema jurídico** que centra la atención de la Sala consiste en establecer: ¿La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y de la SS y, por ende, debió ser admitida por el Juzgado?

Del rechazo de la demanda

En el *examine*, el juez de primera instancia inadmitió la demanda formulada por Sanitas EPS S.A., por las siguientes razones:

- "1. No da cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 ídem. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (Nº 4.2). Separe.*
- 2. No da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 ídem. Incluye hechos sin orden consecutivo. Enumere en debida forma.*
- 3. No se da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe."*

Una vez la parte actora allegó escrito subsanatorio de la demanda, el Juzgado procedió a su rechazo, incando que ésta no corrigió los yerros señalados en providencia anterior, reiterando las 3 causales que motivaron la inadmisión del escrito inicial.

Al respecto, se observa que en efecto como lo indicó el Juzgado, la parte actora no subsanó la demanda en los términos señalados por el *a quo*, en tanto que el escrito de subsanación reproduce los hechos y las pretensiones inicialmente formuladas, amén que no se allega un nuevo poder con las exigencias definidas por el fallador de primera instancia como se advierte a folios 150 y s.s.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

No obstante, debe decirse que revisadas cada una de las causales de inadmisión y rechazo endilgadas por el Juzgado, se advierte que las mismas resultan excesivas de cara a los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y de la S.S.

Nótese que el numeral 6º de la norma en mención, indica que la demanda deberá contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"*, lo cual se advierte cumplido por la parte actora, pues en efecto indicó lo que pretende con precisión y claridad; además, formuló todas las pretensiones por separado, ya que primero solicitó declarar la responsabilidad de las demandadas por los perjuicios causados con ocasión al rechazo infundado de 362 recobros que procedió a individualizar, y acto seguido, solicitó que se condene al pago de \$865.083.515 a título de daño emergente por 362 recobros; igualmente, solicitó que se declare la responsabilidad de las demandadas por los perjuicios causados en la modalidad de daño emergente por valor de \$86.508.351,5 a título de gastos administrativos y se condene por dicho valor, junto con los intereses moratorios o la indexación y las costas del proceso.

Y es que si el Juzgado pretendía que la parte convocante discriminara factura por factura en la pretensión codentaria 4.2, así debió expresarlo en su auto de inadmisión, pues ello no resulta claro en la providencia en mención, dado que solamente se indicó que la sociedad demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º del CST y de la SS, en tanto eleva varias pretensiones en un mismo ítem.

En todo caso, ese yerro advertido por el *a quo*, no resulta un motivo razonable para rechazar la demanda, máxime que en el numeral 4.1 del acápite de pretensiones de la demanda, ya se había discriminado factura por factura con el valor del respectivo recobro.

Tampoco considera la Sala que el error resaltado por el Despacho en relación con los hechos desemboque en un rechazo de la demanda, en tanto que se trató de un lapsus en la numeración de los supuestos fácticos, pues del hecho 5.7 se pasa a formular el hecho 5.10; no obstante, ello no desconoce la exigencia del numeral 7º del artículo 25 del CPT y de la S.S., en virtud del cual la demanda deberá contener *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"*, exigencias que sí se advierte cumplida a pesar de dicho yerro, que en todo caso no desconoce el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, quien al contestar, no está llamada a pronunciarse respecto de los hechos 5.8 y 5.9, como quiera que los mismos son inexistentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Finalmente, ha de indicar la Sala que no comparte la deficiencia señalada por el Juzgado respecto del poder allegado con la demanda, pues aunque en él no se discriminan todas las pretensiones formuladas en ésta, como se observa a folio 1 del expediente, lo cierto es que ello no constituye un requisito formal de la demanda y sus anexos, pues nótese que en los términos del numeral 1º del artículo 26 del CST y de la S.S. la demanda debe ir acompañada del poder, sin ninguna exigencia adicional, sumado a que el artículo 77 del CGP aplicable a los juicios laborales por vía de la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del CPT y de la SS, establece en relación con las facultades del apoderado que:

"Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante."

De la norma en cita, es claro que no se requiere indicar en el poder todas las pretensiones que se formulan en la demanda, a fin de considerar que éste fue debidamente otorgado por el mandante, por tanto, el Juzgado se equivocó al requerir a la parte actora, para efectos de precisar en él todos y cada uno de los pedimentos contenidos en libelo inicial.

Debe recordársele al *a quo* que el excesivo rigorismo al momento de admitir una demanda, desconoce el derecho a la administración de justicia, máxime que basta una lectura de la demanda para entender sin ninguna dificultad lo que la parte convocante pretende y los hechos en que ésta se funda.

En consideración a lo anterior, se revocará la decisión apelada, y en su lugar, se ordenará admitir la demanda, más aún cuando en el presente caso, ya no existe discusión sobre la competencia que radica en el juez ordinario laboral, conforme lo definió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 8 de agosto del 2019, al dirimir el conflicto de competencia suscitado en la presente causa (fols. 5 y s.s. cuaderno Sala Jurisdiccional Disciplinaria)

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 7 de noviembre del 2019 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá para, en su lugar, **ORDENAR** a dicha autoridad admitir la demanda presentada por EPS SANITAS S.A.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se notifica a las partes mediante anotación por estado.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: *ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE: *JUAN DAVID QUINTERO LÓPEZ*
DEMANDADO: *RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA*
RADICACIÓN: *11001310502720180033701*
ASUNTO: *APELACIÓN AUTO*
TEMA: *EXCEPCIÓN PREVIA INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*

Bogotá D.C, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

En aras de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la providencia proferida el 8 de junio de 2020, por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

4. Demanda. Juan David Quintero López instauró demanda ordinaria laboral contra Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida para que de manera principal se declare (i) la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, (ii) que fue despedido por la demandada el 12 de septiembre de 2017, sin previo aval del Ministerio del Trabajo, a pesar de su condición de salud y desconociendo su derecho al debido proceso y de defensa, (iii) que la relación laboral se encuentra vigente desde el 18 de marzo de 2013 hasta la fecha sin solución de continuidad; en consecuencia, se condene a la demanda a reconocer las sumas correspondientes por el saldo de las vacaciones y de los aportes al Sistema General de Pensiones, desde el 18 de marzo de 2013, hasta la fecha en que se emita sentencia, resultante de liquidar dichos conceptos teniendo en cuenta la totalidad del salario recibido; asimismo, se condene al pago de la remuneración variable de los trimestres comprendidos entre abril y julio de 2017 y entre julio y septiembre de 2017, junto con el saldo de los salarios variables debidos desde el 12 de septiembre de 2017 hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva, el cual resulta de liquidar el promedio del salario recibido durante el último año, la indemnización moratoria, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso. (fols. 27 y s.s.).

De manera subsidiaria solicitó que se declare (i) que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual tiene eficacia jurídica desde el 18 de marzo de 2013 hasta la fecha en que se profiera sentencia definitiva; (ii) que recibió como salario durante la vigencia de la relación laboral una suma fija mensual de \$11.951.800 más el valor variable; (iii) que el contrato de trabajo fue terminado sin justa causa por parte de su empleadora; en consecuencia, se condene a la demandada al pago de los valores correspondientes por concepto de saldo de las vacaciones y de los aportes al Sistema General de Pensiones, desde el 18 de marzo de 2013, hasta la fecha en que se emita sentencia definitiva, resultante de liquidar



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

dichos conceptos teniendo en cuenta la totalidad del salario recibido, asimismo, se condene al pago de la remuneración variable de los trimestres comprendidos entre abril y julio de 2017 y entre julio y septiembre de 2017, junto con el saldo de los salarios variables debidos desde el 12 de septiembre de 2017 hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva, el cual resulta de liquidar el promedio del salario recibido durante el último año, la indemnización moratoria, los perjuicios morales causados por la terminación del contrato de trabajo, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso. (fols. 27 y s.s.).

La demandada por su parte, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el actor. Propuso como excepciones previas las que denominó ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y prescripción. (fols. 109 y s.s.).

4. Auto apelado. En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada de manera virtual el 8 de junio de 2020, estando en la etapa de decisión de excepciones previas, el Juzgado declaró no probada la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de la reliquidación de las vacaciones, reclamada entre el 12 de marzo de 2013 y el 13 de junio de 2014.

Como sustento de su decisión y en lo que interesa al recurso de apelación indicó en relación con la excepción de ineptitud de la demanda que si bien la parte actora no utilizó la técnica adecuada para la formulación de las pretensiones, a pesar de clasificarlas en principales y subsidiarias, lo cierto es que en el Juez del Trabajo gravita la función de interpretación de la demanda, como lo ha indicado de manera reiterada la CSJ en su sala de Casación Laboral, de suerte que aceptar la tesis de la parte demandada, implicaría sacrificar el derecho sustancial por el procesal, pues lo establecido en el artículo 25 del CPT y de la SS, es un mero formalismo que en nada repercute en el trámite del proceso, ni mucho menos le impide al Juez dirimir el objeto de la *litis* conforme a derecho, amén que tampoco atenta contra el derecho de defensa.

En ese orden, adujo que se tienen como pretensiones principales la ilegalidad del despido por virtud de la estabilidad laboral reforzada, así como el reintegro al cargo desempeñado, y de manera subsidiaria, la calificación del despido sin justa causa, precisando que la indemnización moratoria no se excluye con las pretensiones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, pues el actor también solicitó el pago de los salarios debidos, que eventualmente pueden implicar el reconocimiento de dicha indemnización, lo cual no tiene ningún alcance frente a la ilegalidad del despido.

Por lo anterior, concluyó que no se encuentra probada la excepción propuesta.

3. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, argumentando que si bien es deber del juez interpretar las pretensiones de la demanda, en este caso resulta desafortunado el



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

rezonamiento realizado por el Juzgado, pues no es posible llegar a la conclusión a la que arribó de la redacción de las pretensiones principales y subsidiarias, porque sí se excluyen unas con otras.

Agregó que existe un hecho nuevo que es importante advertir, cual es que el demandante presentó renuncia a partir del 30 de abril de 2019, de suerte que carece de sentido mantener las pretensiones originales, pues la demanda ya no debería "existir", y su trámite generaría un fallo inhibitorio, a menos que la parte actora proceda a su modificación.

Precisó que no es posible reconocer simultáneamente la pretensión de ineficacia del despido y el reintegro, con el pago de la indemnización por despido y de la indemnización moratoria.

Finalmente, adujo que el actor fue reintegrado por orden de una acción de tutela, luego mal podría predicarse que su contrato aun se encuentra vigente desde el 13 de marzo de 2013 a la fecha de la sentencia, lo cual resulta incompatible con la moratoria y la indemnización por despido injusto.

4. Alegatos demandante. Indicó que coadyuva los argumentos expuestos por el *a quo* y solicitó denegar la excepción previa propuesta por la parte demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por los recurrentes.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente **problema jurídico**: ¿En el presente caso se encuentra probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones?

DE LA EXCEPCIÓN DISCUTIDA

En cuanto a la excepción previa de inepta demanda el tratadista Miguel Gerardo Salazar en su obra *"Curso de Derecho Procesal del Trabajo"* señaló que dicha excepción tiene cabida cuando la demanda que se propone no reúne los requisitos legales señalados en el art. 25 del C. P. del T. y de la S.S.

El artículo 25 numeral 6° del C. P. del T. y de la S.S. establece que la demanda deberá contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado"*.

Por su parte, el artículo 25A del compendio normativo en mención, indica que la figura de la acumulación de pretensiones, es un reflejo del principio de economía



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

procesal y celeridad. Esta figura se erige como la facultad que tiene la parte demandante, para que en un mismo proceso y bajo el conocimiento de un mismo operador judicial, se ventilen pretensiones disímiles, siempre y cuando se cumplan con los requisitos del citado artículo, que en esencia son: que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; que las pretensiones no se excluyan entre sí; y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

La compatibilidad o incompatibilidad de las pretensiones, cuando se pretenden acumular en un mismo proceso, depende de su coexistencia lógico – jurídica dentro de un mismo escenario procesal, es decir, que en su formulación y dirección no sean excluyentes, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Por otro lado, para que la parte demandada tenga la oportunidad de atacar los requisitos de forma de la demanda, se estableció en el artículo 31 del CPT y de la SS, la contestación de la demanda, mediante la cual puede proponer las excepciones previas que pretenda hacer valer, las cuales serán resueltas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 de la misma norma, y en dicha audiencia se estableció la etapa del saneamiento para que el fallador de primera instancia pudiera revisar que no existiera ninguna irregularidad que afecte el debido proceso y que pueda en un momento dado conllevar a un fallo inhibitorio.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandada al contestar la demanda propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, señalando que la parte demandante sin ningún tipo de discriminación entre pretensiones principales y subsidiarias, solicita la ilegalidad del despido y la declaración que el contrato de trabajo fue terminado sin justa causa. Igualmente, precisa que resulta incompatible pretender que se declare que el vínculo laboral aun no se encuentra vigente, y a su vez se reconozca el pago de la indemnización moratoria.

Finalmente, adujo que no puede peticionarse el reconocimiento de un despido injusto, y a su vez, pretender que se declare que el contrato aun se encuentra vigente, argumentos estos que reitera el apelante en su alzada.

Pues bien, sobre el punto ha de decirse en primer lugar, que una vez revisado el escrito de demanda, es claro que la parte actora formuló pretensiones principales y subsidiarias como lo exige la norma que regula la materia, no obstante, tal y como lo destaca la parte recurrente y contrario a lo afirmado por el *a quo*, sí se evidencia una indebida acumulación de pretensiones tanto en el acápite de peticiones principales, como en el de subsidiarias.

Así, nótese que de manera principal el accionante persigue que se declare la ilegalidad del despido, por cuanto el mismo tuvo lugar sin el previo aval del Ministerio del Trabajo a pesar de su condición de salud, y por cuanto le fue desconocido su derecho de defensa y contradicción, encontrándose vigente su contrato de trabajo desde el 18 de marzo de 2013 hasta la fecha. Adicional a ello, pretente el



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

reconocimiento de la indemnización moratoria, por cuanto también peticiona la reliquidación de sus salarios desde el 12 de septiembre de 2017.

En ese orden es claro que, dentro del acápite de pretensiones principales, el demandante ha formulado pedimentos que se excluyen entre sí, pues conforme lo dispuesto en la ley, la indemnización moratoria no opera durante la vigencia del contrato de trabajo, ya que la misma tiene como presupuesto, que se adeuden salarios y prestaciones sociales a la finalización del vínculo.

Igualmente, al observar el acápite de pretensiones subsidiarias, también se avizora una indebida acumulación, pues aunque el demandante solicita que se declare la terminación de su contrato sin justa causa, así como que se pague, entre otras cosas, la reliquidación de sus salarios, al mismo tiempo peticiona que, se declare que el vínculo laboral tiene eficacia jurídica desde el 18 de marzo de 2013 y hasta que se profiere fecha definitiva, de lo cual es claro que se proponen pretensiones excluyentes entre sí, pues el contrato no puede estar vigente en la actualidad y terminarse al mismo tiempo.

Por tanto, considera la Colegiatura que sí debe declararse probada la excepción propuesta, ya que si bien el Juez del Trabajo está llamado a interpretar la demanda, dicha función no implica el desconocimiento de las reglas establecidas en la ley procesal laboral en lo que respecta a los requisitos de la demanda y la forma en como deben plantearse las pretensiones, menos aun cuando nos encontramos de cara a la etapa de excepciones previas y acto seguido al saneamiento del litigio, en las cuales el Juzgador como director del proceso puede adoptar las medidas pertinentes para que evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Por lo anterior, se revocará la decisión proferida por el *a quo*, para en su lugar, declarar probada la excepción, ordenándole que proceda a requerir a la parte actora en la etapa de saneamiento del proceso, a fin de que subsane la indebida acumulación de pretensiones.

Finalmente, en lo que respecta a los hechos nuevos que aduce el recurrente, como que el actor fue reintegrado y posteriormente presentó renuncia al cargo, ha de precisar la Sala que ello ha de ser valorado por el Juzgador al momento de proferir sentencia, pues este no es el momento procesal para plantear una circunstancia que tiene que ver con el fondo del asunto, no siendo apropiado aducir que por ello se deben modificar las pretensiones de la demanda, en la medida que ya precluyó la oportunidad para su reforma, conforme a los términos del artículo 28 del CPT y de la SS, de manera que no resulta atendible lo señalado por la parte demandada, en cuanto a los hechos nuevos que puso de presente en su recurso de apelación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 8 de junio de 2020 por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para en su lugar, declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, en consecuencia, se ordena al Juzgado que, en la etapa de saneamiento del proceso requiera a la parte actora para que asuma las medidas correctivas a que haya lugar.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se notifica a las partes mediante anotación en estado.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se procede a proferir el siguiente

AUTO

ANTECEDENTES

El señor CÉSAR AUGUSTO MEJÍA VARGAS presentó demanda ordinaria a través de apoderado judicial en contra de la AGENCIA DE SEGUROS PROCER LIMITADA, JJ CIA S.A.S. y JHON JAIRO DÍAZ SEGURA con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo que se ejecutó entre el 1° de mayo de 2018 y el 30 de abril de 2019, el cual fue terminado por decisión unilateral y sin justa causa por empleador. Como consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales causados entre septiembre de 2018 y abril de 2019, el auxilio de cesantías, la indemnización moratoria, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

En proveído del 28 de agosto del 2020, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. señaló que de acuerdo a la cuantía establecida por el actor en su demanda (\$8.778.030), la competencia para conocer del proceso radica en los Jueces de Pequeñas Causas de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 12 del CPT y de la SS modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, pues la misma es inferior a 20 SMLMV.

Es así como el Juzgado en mención ordenó enviar las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que las mismas sean repartidas entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Por reparto le correspondió el proceso al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto del 6 de octubre del 2020 manifestó que conforme al artículo 26 del CGP en su numeral 1°, la determinación de la cuantía se establecerá por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Conforme a ello, dijo que efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, sin tener en cuenta los aportes a seguridad social reclamados, asciende a \$34.963.194, lo cual supera el límite de los 20 SMLMV para el año 2020, no siendo la cuantía definida por

el actor en su acápite de competencia, la que determina el procedimiento a seguir y el funcionario competente, pues de aceptarse ello se estaría sustituyendo con su voluntad lo establecido en los artículos 13 y 26 del CGP. Por lo anterior, formuló conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a la Sala Laboral de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia al ser planteado en los términos del artículo 139 del CGP, disposición que al efecto determina:

"...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso..."

Previo a resolver el conflicto planteado en líneas precedentes, es necesario indicar que teniendo en cuenta la naturaleza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuyas decisiones no son susceptibles de recurso alguno, los Juzgados del Circuito no pueden ser tomados como superiores jerárquicos ni funcionales de aquellos, pues si bien la Corte Constitucional en sentencia C – 424 de 2015 dispone que los Jueces Laborales del Circuito conocerán de las consultas de las sentencias de única instancia cuando éstas fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, ello no implica que éstos tengan tal calidad, en tanto lo único que hizo la Alta Corporación fue asignarles una competencia a los Jueces del Circuito que no tenían, de ahí que la Sala proceda a dirimir el presente conflicto.

El problema jurídico que convoca la atención de la Corporación consiste en establecer si el proceso presentado por CÉSAR AUGUSTO MEJÍA VARGAS contra la AGENCIA DE SEGUROS PROCER LIMITADA, JJ CIA S.A.S. y JHON JAIRO DÍAZ SEGURA corresponde conocerlo al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá o al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Pues bien, el artículo 12 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 del 2010 señaló que:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. (SIC) (Entiéndase NO exceda...)

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Teniendo en cuenta el derrotero anterior y con el propósito de determinar el juez competente, deben liquidarse las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación a fin de obtener el valor de la cuantía, conforme los términos del numeral 1º del artículo 26 del CGP en concordancia con el artículo 145 del CPT y de la S.S.

En ese orden, se tiene como pretensiones de la demanda: que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, entre el 1º de mayo de 2018 y el 30 de abril de 2019, el cual fue terminado por decisión unilateral y sin justa causa por empleador. Como consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, los aportes a seguridad social en salud,

pensión y riesgos laborales causados entre septiembre de 2018 y abril de 2019, el auxilio de cesantías, la indemnización moratoria, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

Así las cosas, se procede a realizar la liquidación correspondiente, para lo cual se toma como salario el indicado por la parte actora en el hecho d) de la demanda, esto es, \$1.150.000; asimismo, se considera la fecha de presentación de la demanda, cual fue el 7 de julio de 2020 conforme da cuenta el acta individual de reparto obrante en el expediente virtual, y como extremos se tendrán el 1° de mayo de 2018 y el 13 de septiembre de 2018, en atención a los hechos a) y e) de la demanda.

Teniendo en cuenta los datos en mención, se obtiene la siguiente liquidación:

Contrato a término fijo	
Desde	1/05/18
Hasta	13/09/18
Salario mensual	\$ 1.150.000
Salario diario	\$ 38.333,33

Cesantías				
Desde	Hasta	Días	Salario	Cesantías
1/05/18	13/09/18	133	\$ 1.150.000,00	\$ 424.861,11

Indemnización por despido injusto contrato a término fijo (se toma la fecha de terminación que lo fue el 13 de septiembre de 2018 y la fecha final pactada en el contrato que lo fue el 30 de abril de 2019)				
Desde	Hasta	Días	Salario diario	Total indemnización
14/09/18	30/04/19	227	\$ 38.333,33	\$ 8.701.666,67

Indemnización moratoria				
Desde	Hasta	Días	Salario Diario	Total indemnización
14/09/18	7/07/20	678	\$ 38.333,33	\$ 25.990.000,00

Aportes a seguridad social				
	No. de meses	Salario	Aporte (8,5% salud, 12% pensión, 0,522% riesgo l)	Total
Salud	8	\$ 1.150.000,00	\$ 97.750,00	\$ 782.000,00
Pensión	8	\$ 1.150.000,00	\$ 138.000,00	\$ 1.104.000,00
ARL	8	\$ 1.150.000,00	\$ 6.003,00	\$ 48.024,00
Total pretensiones a fecha de radicación de la demanda			\$	37.050.551,78

La anterior liquidación arroja la suma total de \$37.050551,78, por lo que encuentra la Sala que las pretensiones de la presente demanda exceden los 20 salarios mínimos para el 2020, año en el cual fue radicada la demanda, pues dicho límite equivale a \$17.556.040,00, por tanto la competencia en el presente proceso corresponde al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, siendo pertinente precisar que

aunque la parte demandante en su demanda indicó que la cuantía equivale a \$8.778.030, es decir que no supera los 20 SMLMV, lo cierto es que al determinarla a la luz del numeral 1° del artículo 26 del CGP, la misma resulta superior a los 20 SMLMV, lo cual no puede ser modificado por voluntad de la parte, como lo advirtió el Juzgado 8° de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

En consecuencia, se ordena la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito Bogotá para que asuma el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO y el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de la misma ciudad, en el sentido de declarar que es el primero de ellos es el que tiene competencia para conocer del proceso ORDINARIO presentado por CÉSAR AUGUSTO MEJÍA VARGAS contra la AGENCIA DE SEGUROS PROCER LIMITADA, JJ CIA S.A.S. y JHON JAIRO DÍAZ SEGURA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la Secretaría de la Sala Laboral, se remita el expediente al JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a los despachos judiciales involucrados en el conflicto.

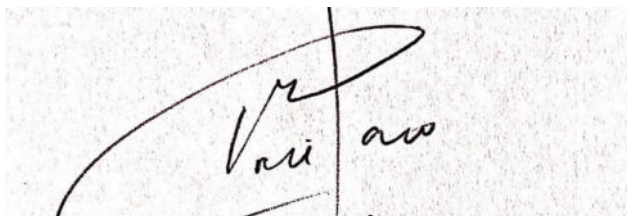
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: *ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE: *LUIS GUILLERMO NAVIA PERDOMO*
DEMANDADO: *ECOPETROL S.A.*
RADICACIÓN: *11001-3105-006-2018-00637-02*
11001-3105-006-2018-00637-03
11001-3105-006-2018-00637-04
ASUNTO: *APELACIÓN AUTO*
TEMA: *NIEGA EXCEPCIÓN PREVIA Y DECRETO DE TESTIMONIO.*

Bogotá D.C, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Luis Guillermo Navia Perdomo instauró demanda ordinaria laboral contra Ecopetrol S.A. para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 29 de enero de 2010 y el 1° de septiembre de 2015, cuya terminación no tiene efecto alguno por cuanto carece de sustento jurídico y fáctico en virtud del fallo proferido por la Oficina de Control Disciplinario de la empresa demandada, o porque contraría las normas convencionales existentes y al ser violatoria del debido proceso; se declare igualmente que el contrato de trabajo terminó sin justa causa por parte de la demandada, y en consecuencia, se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando con las implicaciones prestacionales a que hubiere lugar, asimismo, se condene a pagar la indemnización por despido sin justa cusa, a lo que se pruebe ultra y extra petita y las costas del proceso. (fol. 3 y s.s.).

En el acápite de pruebas de la demanda, la parte actora solicitó los testimonios de María Juliana Albán, Hernando Matiz y Edgar Rey, a fin de que declaren sobre los hechos del escrito inicial.

Ecopetrol por su parte, contestó la demanda aceptando la existencia de la relación laboral y oponiéndose a todas las demás pretensiones. Propuso como excepciones previas las que denominó falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, prescripción e indebida acumulación de pretensiones.

(fols. 87 y s.s.).

2. Primer Auto apelado. En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS celebrada el 31 de enero de 2020, estando en la etapa de decisión de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

excepciones previas, el Juzgado indicó que una vez acreditada la reclamación administrativa en cumplimiento al requerimiento efectuado en audiencia anterior, es procedente continuar con el trámite del proceso hasta su decisión final. (CD fol. 120 track 2 min. 02:08).

3. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, argumentando que si bien el artículo 54 del CPT y de la SS establece que el juez de oficio podrá ordenar a costa de las partes la práctica de todas las pruebas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, lo cierto es que el artículo 167 del CGP establece el deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, conservando el juez la facultad de distribuir las cargas probatorias antes de que se proferida la sentencia ya sea de oficio o a petición de parte. Que revisada la demanda y las pruebas allegadas con la misma, en ningún momento se hizo alusión a que el actor agotó la reclamación administrativa ante Ecopetrol. Que la oportunidad procesal para allegar los medios de prueba es la demanda o su reforma. Que conforme lo ha indicado la CSJ la facultad oficiosa no puede ejercerse de manera arbitraria e ilimitadamente, al punto de vaciar el contenido de las partes de aportar los elementos de prueba, pues su despliegue debe tener un alcance complementario y respetar los supuestos de hecho fijados por los sujetos procesales. Que en la misma línea la Corte Constitucional indicó que la facultad de los jueces debe versar sobre hechos discutidos dentro del proceso. (CD fol. 120 track 2 min. 02:35).

4. Segundo Auto apelado. En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS celebrada el 31 de enero de 2020, estando en la etapa de decreto de pruebas el Juzgado negó el decreto de la prueba testimonial y la inspección judicial solicitada por la parte actora, al considerar que en aplicación del artículo 268 del CGP, resulta innecesaria, ante la suficiencia de la documental obrante en el proceso. (CD fol. 120 track 2 min.).

5. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que la prueba testimonial se considera de suma importancia y pertinencia, pues la Dra. María Juliana Albán fue la persona que adelantó el proceso para terminar el contrato de trabajo del demandante, además, el señor Hernando Martínez fue el supuesto agraviado y el señor Edgar Rey era el jefe tanto de éste como del actor, quienes estaban a cargo de la División de Auditoría en donde trabajaban juntos en algunos temas que condujeron a los hechos y que por ligereza en la investigación, se tomó la decisión de dar por terminado el vínculo del señor Navia Perdomo. Que dichas declaraciones ilustran sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la desvinculación del actor. (CD fol. 120 track 2 min. 11:23).

6. Alegatos de conclusión demandante. Dijo que el auto mediante el cual la juez negó el recurso de apelación contra la decisión de no acceder a las excepciones previas propuestas por la demandada se encuentra ajustado a la normatividad procesal prevista en el ordenamiento jurídico.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

De otro lado, adujo que el Juzgado al no decretar las pruebas solicitadas impidió demostrar el actuar en su contra por parte de la entidad demandada, siendo obligatorio como se establece en nuestro ordenamiento jurídico que ésta suministrara al Despacho todos los documentos que reposan en su poder enunciados en la demanda, conforme lo consagra el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo. Insistió en que deben decretarse los testimonios de María Juliana Albán, Hernando Matiz y Edgar Matiz, las cuales son pertinentes y conducentes.

CONSIDERACIONES

Los recursos de apelación interpuestos por las partes se estudiarán de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por los recurrentes.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar los siguientes **problemas jurídicos**:

(i) ¿Si se equivocó el Juzgado al requerir de manera oficiosa a la parte actora, a fin de que allegare la reclamación administrativa, por cuanto la misma no fue referenciada en los hechos de la demanda y anexada como prueba junto con el escrito inicial? y (ii) ¿Si se equivocó el Juzgado de primera instancia al negar el decreto de los testimonios solicitados por la parte actora?

De la excepción previa denominada falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa

En cuanto al problema jurídico relacionado con la excepción previa propuesta por la parte demandada como falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, se tiene que el recurrente discute en su alzada que el Juzgado de primera instancia no podía requerir a la parte actora para que allegara la correspondiente reclamación, pues la misma versa sobre un hecho que no fue aducido en la demanda, y tampoco fue relacionada y allegada con el escrito inicial, como oportunidad procesal para el efecto.

Al respecto, cumple advertir que el agotamiento de la reclamación administrativa, conforme a los términos establecidos por el artículo 6º del CPT y de la SS, constituye un requisito que una vez agotado, permite al demandante recurrir a la jurisdicción ordinaria laboral a fin de obtener de la jurisdicción el objeto que en ella persigue, de suerte que se equivoca el apoderado de la parte demandada al indicar que el Juzgado no podía requerir de la parte actora la demostración de haber agotado esa reclamación, por no haberla mencionado en el acápite de hechos de la demanda, pues al ser la misma un requisito de procedibilidad de la acción, ello resulta innecesario para exigir su demostración.

Ahora bien, en efecto tal y como lo indica la parte demandada la reclamación administrativa debe ser allegada con la demanda o su reforma, sin embargo, no acierta al indicar que dichos actos procesales se constituyen en la única oportunidad



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

para el efecto, pues conforme a lo establecido en el artículo 32 del CPT y de la SS, en tratándose del trámite de las excepciones previas, *"Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo"*, de suerte que en nada se equivocó el Juzgado al darle la posibilidad a la parte actora de allegar la prueba que corresponde al agotamiento de la reclamación administrativa al momento de resolver la excepción previa que en tal sentido fue propuesta por la pasiva, siendo pertinente precisar que como en el presente caso el apelante no discute el término dado por el *a quo* para ello, la Sala no hará ningún pronunciamiento al respecto; siendo claro que en el *examine* se verificó que previo a la radicación de la demanda se encontraba satisfecho el requisito formal que constituye además presupuesto procesal, previsto en el art. 6o del CPT, dándole la oportunidad a la pasiva de decidir de manera directa y autónoma si era o no procedente el reconocimiento de los derechos reclamados.

Conforme a lo anterior, habrá de confirmarse el auto del 31 de enero de 2020, que ordenó seguir con el trámite del proceso, y por ende, tuvo por no demostrada la excepción propuesta.

De los testimonios solicitados por la parte actora

En cuanto al problema jurídico relacionado con la negativa del Juzgado de decretar los testimonios solicitados por la parte actora, recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez, quien es el director del proceso, y tiene la potestad de negar su decreto o su práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de intermediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem).

Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

En el caso de autos, la juez de conocimiento, en audiencia celebrada el 31 de enero de 2020, decretó a favor de las partes las pruebas solicitadas en la demanda y en su contestación, a excepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, por considerar que los mismos resultan innecesarios para resolver el litigio, en tanto la prueba documental obrante en el proceso goza de suficiencia para el efecto.

Para resolver lo pertinente, recuerda la Sala que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita entre otras cosas, declarar que el despido del señor Luis Guillermo Navia Perdomo lo fue sin justa causa ante el desconocimiento de las



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

normas vigentes del debido proceso y las convenciones colectivas de trabajo, y en consecuencia, se condene al pago de la indemnización a que hubiere lugar; que según los hechos narrados en la demanda (fols. 3 y s.s.), el 1º de septiembre de 2015 la demandada le notificó carta de finalización del vínculo suscrita por la Vicepresidenta Corporativa de Cumplimiento, María Juliana Albán Durán, quien además, formuló y llamó a descargos al demandante, para esclarecer los hechos ocurridos el 28 de agosto de 2015, en que estuvo involucrado con su compañero de trabajo el señor Hernando Matiz, a quien por su relación de confianza, camaradería y cercanía, a modo de broma le sustrajo un documento no confidencial, que posteriormente luego le fue devuelto; que además, su colega esclarecería lo realmente ocurrido, sin embargo, la señora María Juliana Albán Durán adelantó un procedimiento a todas luces irregular y sin recepcionar la declaración del señor Hernando Matiz.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se acogen los argumentos del Juzgado de primera instancia, en el sentido de considerar innecesaria la práctica de las declaraciones solicitadas por la parte demandante, como quiera que para demostrar todos los hechos relacionados con el despido del actor, no solo son útiles, sino que son conducentes y pertinentes, máxime que las mismas corresponden precisamente a las personas involucradas en los hechos controvertidos, como lo son la señora María Juliana Albán Durán, el señor Hernando Matiz, y el señor Edgar Rey, éste último, según lo aduce la parte actora en su alzada, Jefe inmediato del demandante y de su compañero de trabajo.

En consideración a lo anterior, habrá de revocarse el auto apelado, para en su lugar, ordenar al Juzgado de primera instancia, decretar los testimonios solicitados por la parte accionante.

Ahora bien, como quiera que la juez en la audiencia del 31 de enero de 2020 procedió a dictar la sentencia dentro del presente asunto, considera la Sala que se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P. al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C. P. C. en la que se señala que el proceso es nulo en todo o en parte cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia**, por cuanto el artículo 65 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el último inciso del artículo 29 la ley 712 del 2001, establece que: ***"La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella."***

Y es que teniendo en cuenta que en esta decisión se revoca el auto que negó decretar los testimonios solicitados, es claro que la juez ha debido esperar el resultado del recurso, antes de proferir una sentencia absolutoria.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 31 de enero de 2020 por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual se abstuvo de declarar la excepción previa denominada falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por la demandada y ordenó continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido el 31 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para en su lugar, ordenar al Juzgado de primera instancia, decretar dichas declaraciones.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD desde el momento procesal en el que se cerró el debate probatorio en la audiencia del día 31 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se notifica a las partes mediante anotación en estado.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AURA ISABEL MERA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-3105-0010-2018-00531-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO.
TEMA: EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Bogotá D.C, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. AURA ISABEL MERA instauró demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR, con el fin de que se declare NULIDAD del traslado al RAIS efectuada a la AFP demandada. Como consecuencia, se ordene a PORVENIR trasladar a Colpensiones todas las sumas de dinero que figuren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso. (fols. 35 y s.s.; subsanación 42 y s.s.)

Colpensiones contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; igualmente, propuso como excepción previa la que denominó falta de competencia por no agotamiento de vía gubernativa, pues a su juicio la demandante omitió presentar la reclamación administrativa, como presupuesto para que pueda iniciarse una acción contenciosa contra una entidad de la administración pública, en los términos del artículo 6° del CPT y de la SS. (fols. 61 y s.s.)•

2. Auto apelado. En audiencia virtual celebrada el 11 de junio de 2020, el Juzgado declaró probada la excepción formulada por Colpensiones, dio por terminado el proceso y ordenó su archivo.

Como sustento de su decisión indicó que de la prueba documental obrante en el proceso se advierte que la parte actora elevó reclamación ante el entonces ISS solicitando el traslado de régimen pensional con sustento en la sentencia C-1024 de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

2004, en la cual se determinan las condiciones bajo las cuales las personas beneficiarias del régimen de transición que al 1º de abril de 1994 contaban con 15 años de servicios cotizados, pueden retornar al RPMPD en cualquier tiempo.

En ese orden, indicó que como en las pretensiones de la demanda se plantea la nulidad del traslado que la convocante realizó al RAIS, es claro que la reclamación obrante en el proceso no versa sobre las peticiones planteadas en el *examine*, de manera que no puede llegarse a conclusión distinta que tener por probada la excepción propuesta, ante la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 6º del CPT y de la SS.

Finalmente, precisó que ante la necesaria comparecencia de Colpensiones, debe disponerse la terminación del proceso, no pudiendo el Despacho vincular a la entidad en calidad de litisconsorcio necesario, ya que ello haría nugatoria el medio exceptivo que propuso la encartada en su defensa, y a quien en sede administrativa no se le permitió manifestarse sobre lo aquí reclamado. (CD fol. 140).

3. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que se encuentra acreditado dentro del proceso que se agotó la reclamación administrativa, acorde con el Decreto 656 de 1994. (CD fol. 140).

4. Alegatos demandante. Dijo que en la presente causa Colpensiones compareció al proceso porque el Juzgado inadmitió la demanda, al no haberse vinculado como demandada a dicha entidad, siendo claro que ello nunca recayó sobre la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, entre otras cosas, porque ese requisito sí fue observado por el demandante como se advierte de las pruebas adosadas al proceso, el cual además, no requiere de ningún tipo de formalidad, conforme lo establece el artículo 6º del CPT y de la S.S.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por la demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente **problema jurídico**: ¿Se equivocó el Juzgado de primera instancia al declarar la excepción previa propuesta por Colpensiones?

De la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la vía gubernativa

Establece el artículo 6º del CPT y de la SS que "*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."

Así, la reclamación administrativa en los términos de la norma reseñada, constituye un factor de competencia para el juez laboral, sin el cual, no puede adentrarse al estudio del conflicto planteado. Así mismo, se resalta que la finalidad de esta reclamación, es procurar que, por vía de solicitud, el promotor de la acción, previo a acudir a la jurisdicción, ponga en conocimiento de la entidad pública la controversia que plantea, para que ésta tenga la oportunidad de decidir en forma directa y autónoma, si resulta procedente o no lo peticionado, y en ese orden enmendar cualquier error que hubiese podido cometer, precaviendo con ello cualquier pleito judicial.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en el *examine*, tal y como lo concluyó el Juzgado de primera instancia, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente se encuentra que la actora no cumplió con el requisito en mención, en tanto que de ellas no se extrae que se haya elevado solicitud ante Colpensiones, tendiente a obtener la "nulidad" del acto jurídico de afiliación al RAIS administrado por la AFP Porvenir S.A.

De los medios de convicción obrantes en el proceso, sólo se observa comunicación de fecha 27 de octubre de 2010, en la cual el Jefe del Departamento Nacional de afiliación y registro del ISS remitió por competencia la solicitud de la actora relacionada con el traslado de régimen pensional a la luz de la sentencia C-1024 de 2004 con destino al Jefe Comercial Seccional Cundinamarca (fol. 9), quien a su vez en comunicación del 21 de febrero del 2011 dirigida a la convocante, le indicó a esta que para el análisis y aprobación del traslado de régimen se requiere de la participación de la última administradora de pensiones del RAIS, la cual, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, deberá informar sobre la procedencia o no del mismo (fol. 12.).

En ese orden, observa la Sala que la solicitud con la cual considera la parte convocante haber agotado la reclamación administrativa, en verdad no tiene ese alcance dentro del presente proceso, como quiera que lo peticionado por ésta ante el entonces ISS en nada se relaciona con las pretensiones de la demanda, pues no versa sobre la "nulidad" de su traslado al RAIS, sino sobre una temática diferente, como lo es el traslado al RPMPD a la luz de la sentencia C-1024 de 2004, es decir, el retorno al ISS hoy Colpensiones en cualquier tiempo para los beneficiarios del régimen de transición, como lo resaltó el *a quo*.

Por tanto, acertó el Juzgado de primera instancia al declarar probada la excepción propuesta por Colpensiones, lo cual, además, deviene en la terminación del proceso, como quiera que las pretensiones formuladas en el escrito inicial, no pueden ser resueltas sin la comparecencia de la administradora del RPMPD.

Así las cosas, confirmará la Sala la decisión recurrida.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de junio de 2020, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se notifica a las partes mediante anotación por estado.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **DAIRO ALEIZER FERREIRA YANGUMA**
DEMANDADO: **BAVARIA S.A.**
RADICACIÓN: **11001-3105-032-2017-00828-01**
11001-3105-032-2017-00828-02
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO.**
TEMA: **EXCEPCIONES PREVIAS**

Bogotá D.C, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. DAIRO ALEIZER FERREIRA YANGUMA instauró demanda ordinaria laboral contra BAVARIA S.A., con el fin de que se DECLARE la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, desde el 6 de mayo de 1999, el cual a la fecha se encuentra vigente; asimismo, que padece una enfermedad de origen laboral conforme a calificación emitida por la EPS Salud Total, además, que presenta una incapacidad permanente parcial que da lugar a una protección laboral refrozada; en consencuencia, se condene a la demandada a incluirlo en su nómina mensual, así como al pago de la prima de diciembre, prima de pascua, prima de junio, prima de descanso, primas extralegales e incentivos de corto plazo, prima de subsidio familiar, seguro de vida especial, seguro de vida de riesgo, derecho a la escala salarial de ingresos, incremento para personal operativo de mantenimiento y administrativo, diferencia salarial causada en relación con los trabajadores que desempeñan la función de operario de autoelevador-montacargas, teniendo en cuenta el Convenio 111 de la OIT, reliquidación de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social en salud y pensión, sanción por falta de consignación de cesantías teniendo en cuenta el salario real, sanción establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 por falta de consignación de los intereses a las cesantías, la indexación, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso. (fols. 2 y s.s.; subsanación folios

354 y s.s.)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

2. Contestación BAVARIA S.A. Dio contestación oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda argumentando que el demandante no es ni ha sido trabajador de la empresa. Propuso como excepciones plevias (i) cosa juzgada, por cuanto el actor promovió otro proceso de fuero sindical ante el Juzgado Séptimo Laboral, en el que también solicitó el reconocimiento del contrato realidad con Bavaria; (ii) pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto dado que el actor promovió otro proceso contra de la sociedad por el mismo objeto ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual si bien fue archivado definitivamente, el mismo se encuentra de proferir sentencia definitiva; (iii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto el actor confesó que el actor trabajó para la empresa "SEDIAL S.A." con quien la encartada ha celebrado contratos de prestación de servicios de operación logística de productos y empaques, entre otras actividades. (fols. 443 y s.s.).

3. Auto apelado número 1. En audiencia celebrada el 17 de julio de 2019, el Juzgado declaró no probada la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, al considerar que en el proceso se pretende el reconocimiento de un contrato de trabajo con Bavaria S.A., de manera que el litisconsorcio alegado por la convocada es facultativo, en la medida que la parte actora podía demandar o no a todas las empresas que según los hechos de la demanda, actuaron como simples intermediarios. (CD fol. 499)

4. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte accionada propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que en la demanda se adujo que la parte actora fue vinculada a través de unos operadores logísticos en calidad de intermediarios, no obstante, en la contestación de la demanda se indicó que éstos tienen la calidad de verdaderos empleadores, de manera que el litisconsorcio propuesto vía excepción no es facultativo sino necesario, pues se insiste, el actor confesó que hubo un tercero en la presunta relación que tuvo con Bavaria, debiendo entonces ese tercero comparecer al *examine*, más aun cuando en éste se pretende el reconocimiento de un contrato realidad.

Agregó que esos terceros deben tener en su poder pruebas y documentos calificados que acrediten cómo se ejecutó la relación laboral con el actor. (CD fol. 499).

El Juzgado no repuso la decisión cuestionada y concedió el recurso de apelación formulado por la parte convocada.

5. Auto apelado número 2. En audiencia celebrada el 22 de agosto de 2019, el Juzgado declaró no probadas las excepciones previas denominadas pleito pendiente y cosa juzgada. (CD fol. 532).

Sobre el medio exceptivo de pleito pendiente el *a quo* consideró que si bien el convocante formuló demanda ordinaria laboral contra Bavaria S.A., la cual correspondió al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que una vez fue admitida la mismas, se procedió a ordenar su archivo, pues no se desplegó



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

acción alguna por parte del actor, tendiente a notificar a las demandadas, siendo claro que no se trabó la *litis*.

En cuanto a la cosa juzgada, adujo que existe proceso especial de fuero sindical promovido por el aquí demandante ante el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá, en el que si bien se solicitó la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el señor Ferreira Yanguma y Bavaria S.A., lo cierto es que tanto la primera como la segunda instancia no se pronunciaron sobre esa pretensión al proferir sentencia, pues sus decisiones únicamente se centraron en declarar probada la excepción de prescripción sobre la acción de fuero sindical.

6. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el Despacho no desconoce la existencia del proceso promovido ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, precisando que si bien el actor no ha desplegado ninguna acción para tramitar el proceso, lo cierto es que el mismo no ha sido retirado de la jurisdicción.

En ese orden, adujo que aun cuando esa demanda no se ha notificado a Bavaria ni se ha trabado la *litis*, el Despacho se equivoca al no declarar probada la excepción de pleito pendiente, porque no se niega la existencia del proceso y porque su archivo tuvo lugar ante la inactividad del demandante, quien en todo caso formuló ese proceso desde el año 2014 con las mismas pretensiones aquí planteadas, es decir, que ya hubo una actuación de su parte que puso en marcha el aparato judicial. (CD fol. 532)

El Juzgado no repuso la decisión cuestionada y concedió el recurso de apelación formulado por la parte convocada.

7. Alegatos de conclusión. Mediante auto del 21 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los recursos de apelación interpuestos por la demandada se estudiarán de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar los siguientes **problemas jurídicos**: (i) ¿Se debe declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"? y (ii) ¿Se debe declarar probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la encartada?



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

De la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

En el presente caso la demandada considera que al proceso deben comparecer en calidad de litisconsorcios necesarios, todas las empresas que, según los hechos de la demanda, intervinieron en la presunta relación laboral existente entre el actor y Bavaria S.A., en la medida que tal y como se indicó en la contestación de la demanda, éstas actuaron como verdaderas empleadoras del convocante y además tienen en su poder todas las pruebas que dan cuenta de esa relación laboral.

Al respecto, conviene mencionar que de conformidad con el artículo 61 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo y de la seguridad social, por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, existe litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico, por cuya virtud, dada su naturaleza o disposición legal, jamás será posible resolverla, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados.

Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que no se advierte la necesaria vinculación de las empresas que aduce la parte demandada, que dicho sea de paso ni siquiera especifica en su recurso, pues como lo advirtió el Juzgado de Primera Instancia, la parte demandante pretende la declaratoria de un contrato de trabajo en virtud del principio de la realidad, con Bavaria S.A. y el consecuente pago de prestaciones extralegales, así como la nivelación de su salario y la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones, y aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, siendo claro que la cuestión litigiosa no involucra en lo absoluto a ninguna otra sociedad o empresa diferente a Bavaria S.A.

Y es que si bien el demandante en los hechos 1 y 2 de la demanda indicó que ingresó a trabajar al servicio de la entidad empleadora Bavaria S.A. el 6 de mayo de 1999 por intermedio de Serdan S.A. y que la prestación personal del servicio se ha mantenido de manera continua e ininterrumpida a favor de la encartada a través de diferentes intermediarias, ello por sí solo no implica concluir que con dichas personas jurídicas existe un litisconsorcio necesario, por cuanto el Juzgado al proferir la decisión de fondo, sólo tiene que centrar su análisis en establecer si existió o no un contrato de trabajo con el actor y Bavaria S.A. porque así lo planteó aquel en su escrito inicial a través de sus pretensiones, en las cuales nada persigue en relación con esos presuntos intermediarios.

Ahora bien, aunque esas empresas puedan tener en su poder pruebas que importen al proceso, esa situación no las convierte en intervinientes obligatorios, ya que la parte demanda a través de su contestación bien pudo solicitar la exhibición de los documentos que se encontraran en los archivos de las mismas.

Surge de lo expuesto, que el Juzgado acertó en su decisión de declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, siendo lo procedente disponer la confirmación del auto proferido el 17 de julio de 2019.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

De la excepción previa de pleito pendiente

Al respecto, conviene advertir que la excepción previa de pleito pendiente, tiene como finalidad evitar la existencia de dos relaciones procesales sobre la misma cuestión sustancial, implicando así la concurrencia de (i) dos litigios (ii) al que asisten las mismas partes (iii) sobre idéntico objeto y (iv) con base en igual causa. Así, la expresión de litispendencia o pleito pendiente, tiene carácter preventivo, en tanto impide el riesgo de dos sentencias opuestas o que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.

Aclarando lo anterior, procede la Sala a verificar si en el proceso se encuentran configurados los presupuestos que dan lugar a la excepción previa de la que se viene hablando.

Para el efecto, se observa que el demandante, tal y como lo reconoció el Juzgado y lo afirma el apelante, formuló otra demanda ordinaria laboral en contra de Bavaria S.A., la cual le correspondió por reparto al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2014 00178 00, a través de la cual pretendió entre otras cosas, que se declare la existencia de un contrato realidad con la llamada a juicio como se observa a folios 2 y s.s. del expediente en mención.

De lo anterior, podría pensarse que contrario a lo afirmado por el juez de instancia, sí concurren los requisitos para dar paso al reconocimiento de la excepción previa de pleito pendiente, en la medida que adicional al presente proceso, se promovió otro por el mismo demandante contra la misma sociedad, en el que además, se propuso igual pretensión, como lo es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo.

No obstante, advierte la Sala que revisado el expediente 33 2014 178, se tiene que después de admitida la demanda mediante auto del 10 de junio del 2014, el Juzgado 33 Laboral del Circuito en providencia del 5 de mayo del 2015 ordenó el archivo de las diligencias, al considerar que había transcurrido más de 6 meses sin que la parte actora realizara gestión alguna tendiente a notificar el auto que admitió la demanda.

Por tanto, aunque la demanda existe y no fue retirada por el convocante, como lo resalta el recurrente, no puede entenderse por ello que concurren todos los elementos que dan lugar a la configuración de la excepción en discusión, pues es claro que no existen dos litigios en curso, ya que en el proceso 33 2014 178 la accionada no fue notificada del auto admisorio de la demanda y por lo mismo ésta no procedió a su contestación, siendo evidente que en éste último trámite no se trabó la Litis por la inactividad del demandante, la cual devino en su archivo.

Así las cosas, resulta claro que contrario a lo afirmado en la alzada, el Juzgado acertó al declarar no probada la excepción de pleito pendiente, siendo lo procedente confirmar igualmente el auto proferido por el *a quo* el 22 de agosto del 2019.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de julio de 2019 y el auto del 22 de agosto de la misma anualidad, por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de BAVARIA S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$877.803, las cuales deberán ser liquidadas por el fallador de primera instancia de conformidad con el art. 366 del CGP y de la SS.

La anterior providencia se notifica a las partes mediante anotación por estado.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad de la afiliación realizada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A., para tenerla como válidamente afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, asimismo, condeno a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la actora, con los rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado de la demandante; decisión que fue apelada por las demandadas y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en providencia de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil quince (2015), Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que los fondos privados administradores de pensiones, no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como se regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

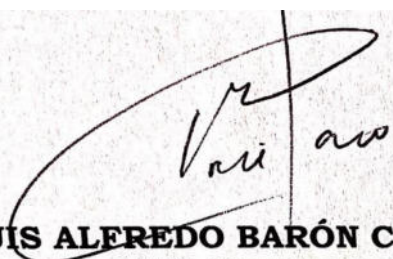
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **OLGA CECILIA ROJAS ORTIZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones y Porvenir S.A.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de octubre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA –Porvenir S.A.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 03201900643 01

y Colpensiones-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A., por lo que condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los dineros que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones obligatorias o voluntarias en caso de haberlas hecho, bonos pensionales en caso de estar redimidos, rendimientos financieros causados y ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado, activar a la demandante como si nunca se hubiera trasladado al RAIS y a actualizar la información de la historia laboral de la demandante; decisión que fue apelada por Porvenir S.A. y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en providencia de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil quince (2015), Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como se regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

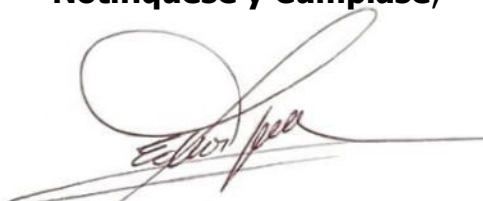
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

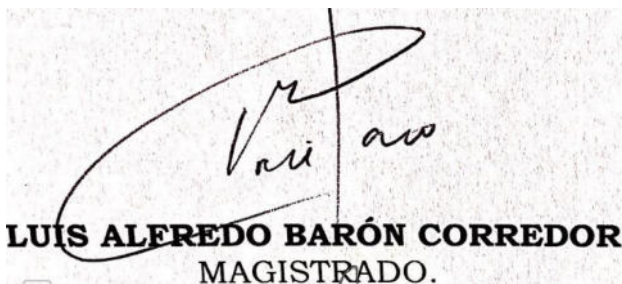
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUCINDA GUERRERO ARIAS** CONTRA **AGUSTÍN CUEVAS FERNÁNDEZ, LUCILA MARÍN DE CUEVAS, ORLANDO CUEVAS MARÍN, PATRICIA CUEVAS MARÍN, GLORÍA MARÍN CUEVAS, ADRIANA CUEVAS MARÍN, RODRIGO CUEVAS MARÍN, MÓNICA CUEVAS MARÍN Y PILAR CUEVAS MARÍN.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede en forma ESCRITURAL a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de esta ciudad, en audiencia del 8 de julio de 2020, por medio del cual se declaró no probado el medio exceptivo previo denominado «**NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO**».

A N T E C E D E N T E S

1. LUCINDA GUERRERO ARIAS presentó demanda ordinaria laboral en contra de AGUSTÍN CUEVAS FERNÁNDEZ, LUCILA MARÍN DE CUEVAS, ORLANDO CUEVAS MARÍN, PATRICIA CUEVAS MARÍN, GLORÍA MARÍN CUEVAS, ADRIANA CUEVAS MARÍN, RODRIGO CUEVAS MARÍN, MÓNICA CUEVAS MARÍN y PILAR CUEVAS MARÍN, con el objeto que se declare la existencia de una relación laboral que laató con los demandados en el interregno comprendido entre el 5 de junio del 2002 y el 9 de mayo de 2012; en consecuencia, solicita se condene a los extremos pasivos a reconocer y pagar las prestaciones sociales a que haya lugar, junto con las correspondientes indemnizaciones y sanciones contenidas en la legislación laboral. (fl. 2 a 4).

2. Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, se allegó escrito de contestación de la demanda por parte del curador *ad litem* que representa los intereses de AGUSTÍN CUEVAS FERNÁNDEZ y LUCILA MARÍN DE CUEVAS, tal como se advierte de la documental que reposa a folios 202 a 219 del informativo.

3. En igual sentido, se presentó escrito de contestación de la demanda por parte de los demandados ORLANDO CUEVAS MARÍN, PATRICIA CUEVAS MARÍN, GLORÍA MARÍN CUEVAS, ADRIANA CUEVAS MARÍN, RODRIGO CUEVAS MARÍN, MÓNICA CUEVAS



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MARÍN y PILAR CUEVAS MARÍN, en el que, entre otras, formularon como medio exceptivo previo el que se denominó «**NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO**», de igual modo se puso en conocimiento el deceso de los accionados AGUSTÍN CUEVAS FERNÁNDEZ y LUCILA MARÍN DE CUEVAS. (fl. 232 a 234).

4. Mediante auto de 22 de marzo de 2019, el juzgado de conocimiento resolvió, entre otras cosas, reconocerle personería adjetiva para actuar al profesional en derecho Carlos Eduardo Lagos Campos, en representación de ORLANDO CUEVAS MARÍN, PATRICIA CUEVAS MARÍN, GLORÍA MARÍN CUEVAS, ADRIANA CUEVAS MARÍN, RODRIGO CUEVAS MARÍN, MÓNICA CUEVAS MARÍN y PILAR CUEVAS MARÍN, y al doctor John Jairo Zarate Cárdenas, en condición de curador *ad litem* de AGUSTÍN CUEVAS FERNÁNDEZ y LUCILA MARÍN DE CUEVAS.

5. Frente a la anterior determinación se formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, al no habersele reconocido personería al doctor Carlos Eduardo Lagos Campos, en la calidad de que le fue conferida por los herederos determinados de AGUSTÍN CUEVAS FERNÁNDEZ y LUCILA MARÍN DE CUEVAS, y al no haberse emplazado a los herederos indeterminados.

6. En auto de 24 de mayo de 2019, el *a quo* desató el recurso formulado, oportunidad en la que repuso parcialmente la decisión y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

7. En providencia de 27 de junio de 2019, esta Corporación resolvió el recurso de apelación que formulara el extremo pasivo, oportunidad en la que confirmó lo resuelto en primera instancia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

8. En providencia de 22 de noviembre de 2019, el sentenciador de primer grado reconoció personería para actuar al abogado Carlos Eduardo Lagos Campos, en condición de apoderado de los herederos determinados de AGUSTÍN CUEVAS FERNÁNDEZ y LUCILA MARÍN DE CUEVAS, y dio por contestada la demanda en tal sentido.

9. En audiencia de 8 de julio de 2020, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió los medios exceptivos previos propuestos por la parte demandada, oportunidad en la que despacho desfavorablemente las excepciones allí propuestas, lo anterior al considerar que las irregularidades enrostradas por parte del extremo pasivo ya fueron saneadas al interior del proceso, en tanto con ocasión al fallecimiento de los demandados AGUSTÍN CUEVAS FERNÁNDEZ y LUCILA MARÍN DE CUEVAS, se procedió a la integración de la *litis* con los herederos determinados e indeterminados, mismos que se encuentran debidamente representados al interior del proceso.

10. Frente a la anterior determinación, la parte pasiva interpuso recurso de apelación, al considerar, en síntesis, que debió declararse probado el medio exceptivo previo de «**NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO**», y soportó la censura con base a que «... de la simple lectura de la demanda inicial, se puede establecer que en la misma se citaron a los señores Orlando Cuevas Marín, Patricia Cuevas Marín, Gloria Marín Cuevas, Adriana Cuevas Marín, Rodrigo Cuevas Marín, Mónica Cuevas Marín y Pilar Cuevas Marín, en calidad de demandados, en esas circunstancias debe prosperar esa excepción y ordenarse entonces la corrección de la misma».

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales guardaron silencio.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

OBJETO DE DEBATE

Conforme lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T y la S.S., es del resorte de testa Colegiatura proceder a determinar si erró la falladora de instancia al declarar no probado el medio exceptivo previo formulado por el extremo pasivo de la *litis*, denominado «**NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO**».

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

En primera medida, es menester de esta Sala indicar que las excepciones son un derecho de petición que eleva el demandado sin hacer oposición a la demanda, y tiene como fin, en las previas, exigir al operador judicial la garantía del debido proceso y por ello las causales enunciativas del Código General del Proceso son vicios del procedimiento, por lo que todos los sistemas procesales obligan a estudiarlas en la primera audiencia.

Por su parte las excepciones de fondo, son formas anormales para terminar un proceso por darse las causales de extinción de las obligaciones (pago, compensación, prescripción, novación, etc.) y por ello todos los sistemas procesales entienden que deben estudiarse en la sentencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Sin embargo, las normas de procedimiento, permiten que algunas excepciones de fondo (las que indique el legislador) puedan estudiarse por economía procesal como previas en la primera audiencia de trámite si están acreditadas, de ahí que se llamen excepciones mixtas. Empero sino está acreditada la excepción de fondo que, como se dijo por economía procesal se puede estudiar como previa, el Juez debe abstenerse de hacerlo para estudiarla en la sentencia, pues la citada excepción mixta no pierde su naturaleza originaria de ser de fondo.

Ahora bien, en lo atañadero a los medios exceptivos previos, resulta imperioso para esta Corporación indicar, que los mismos se encuentran consagrados de forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., estipulado normativo que establece:

«Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar...».

Bajo tal óptica, la parte demandada formuló como mecanismo de defensa la excepción contenida en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., por cuanto a su sentir, se debió demandar a los señores Orlando Cuevas Marín, Patricia Cuevas Marín, Gloria Marín Cuevas, Adriana Cuevas Marín, Rodrigo Cuevas Marín, Mónica Cuevas Marín y Pilar Cuevas Marín, en calidad de herederos determinados y no en la forma en que lo efectuó la parte demandante en el escrito introductor.

Para resolver, se tiene que al interpretar en su integridad el escrito inaugural, se puede establecer de forma diáfana la intención de la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

demandante en que se declare la existencia de un vínculo de carácter laboral que la ató con los allí demandados, y por tanto, acude a la jurisdicción convocando a cada uno de ellos en condición de persona natural y de forma independiente, sin alusión alguna al vínculo civil que ostentan aquellos entre sí, pues tal circunstancia es constatable de lo señalado en las pretensiones vistas a folios 2 a 4 del informativo y de los hechos en los que se fundan tales pedimentos.

Del mismo modo, no puede perderse de vista, que si bien es cierto, la actora no demandó a los convocados a juicio en la condición de herederos determinados y tampoco solicitó la convocatoria de aquellos indeterminados, lo que la llevó a no acompañar la demanda con las pruebas que acreditaran la condición de aquellos en la conformación del contradictorio, también lo es, que en el presente asunto debe operar el principio de la buena fe, en tanto del actuar de la accionante se aprecia el desconocimiento del deceso de los demandados Agustín Cuevas Fernández y Lucila Marín de Cuevas.

Lo anterior se afirma, por cuanto para el caso del señor Cuevas Fernández, el fallecimiento se dio con posterioridad a la radicación de la demanda, entre tanto, en el caso de la señora Marín de Cuevas, la defunción acaeció con posterioridad a la data en la que la actora alude feneció el vínculo contractual que la ató con los encartados, aspectos estos que permiten concluir el desconocimiento por parte de la accionante del fallecimiento de los citados Agustín Cuevas Fernández y Lucila Marín de Cuevas; supuesto de facto este, que le impedía aportar prueba alguna mediante la cual acreditara la calidad de herederos determinados de Orlando Cuevas Marín, Patricia Cuevas Marín, Gloria Marín Cuevas, Adriana Cuevas Marín, Rodrigo Cuevas Marín, Mónica Cuevas Marín y Pilar Cuevas Marín.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la tesis planteada por el extremo pasivo de la *listis*, en el entendido de dar por acreditada la existencia de una irregularidad procesal que pueda afectar la continuidad del proceso y decantar así en una sentencia inhibitoria, tal aspecto procedimental no tiene la virtualidad de impedir el curso de la actuación, en tanto, tal como lo dispuso la sentenciadora de primer grado, al interior del proceso, pese a que no se aportó en la oportunidad procesal las pruebas que acreditaran, por un lado, el deceso de los causantes, y por el otro, la condición de herederos determinados de Orlando Cuevas Marín, Patricia Cuevas Marín, Gloria Marín Cuevas, Adriana Cuevas Marín, Rodrigo Cuevas Marín, Mónica Cuevas Marín y Pilar Cuevas Marín, dicha falencia se subsanó mediante providencia de 24 de mayo de 2019, oportunidad en la que se reconoció a los demandados la citada condición de herederos determinados y se ordenó el emplazamiento de aquellos indeterminados.

En tal virtud, no encuentra la Sala razonamiento alguno que lleve a dar por probado el medio exceptivo aquí estudiado, pues como indicó en precedencia, la irregularidad procesal que se le endilga a la parte demandante no se configuró al momento de la presentación de la demanda, por lo que no era posible exigirle el acompañamiento de prueba alguna, con la que se acredite la condición de los herederos determinados de llamados a juicio, ello, si se tiene en cuenta, que al momento de presentarse la demanda, se les convocó como personas naturales y de forma independiente, sin alusión alguna al vínculo civil que ostentan aquellos entre sí, pues lo pretendido por la accionante es la declaratoria de una relación laboral que la ató con los encartados.

No debe perderse de vista, que lo pretendido por el legislador al instituir la figura procesal de la excepción previa, no es otra cosa que exigirle al operador judicial la garantía del debido proceso, y por ello, las causales enunciativas del Código General del Proceso son vicios meramente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

procedimentales, los cuales deben ser subsanados a fin de evitar sentencias inhibitorias. En el caso bajo estudio, pese a que en un primer momento se admitió la demanda en contra de Agustín Cuevas Fernández, Lucila Marín de Cuevas Orlando Cuevas Marín, Patricia Cuevas Marín, Gloria Marín Cuevas, Adriana Cuevas Marín, Rodrigo Cuevas Marín, Mónica Cuevas Marín y Pilar Cuevas Marín, sin miramiento alguno al hecho del deceso de Agustín Cuevas Fernández, Lucila Marín de Cuevas, ello ante el desconocimiento de tal desdichado acontecimiento, no puede perderse de vista que dicha irregularidad se subsanó al interior del proceso, convocándose para tal efecto y en debida forma, a quienes deben integrar el contradictorio y aportándose las pruebas que acreditan las condiciones de los intervinientes en la contienda.

Por lo hasta aquí expuesto, se procederá a confirmar el auto objeto de apelación.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

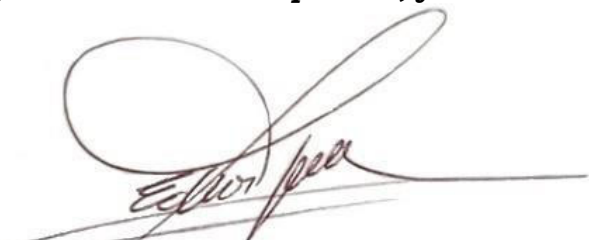
PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública celebrada el 8 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **LUCINDA GUERRERO ARIAS** contra **AGUSTÍN CUEVAS FERNÁNDEZ, LUCILA MARÍN DE CUEVAS, ORLANDO CUEVAS MARÍN, PATRICIA CUEVAS MARÍN, GLORÍA MARÍN CUEVAS, ADRIANA CUEVAS MARÍN, RODRIGO CUEVAS MARÍN, MÓNICA CUEVAS MARÍN y PILAR**



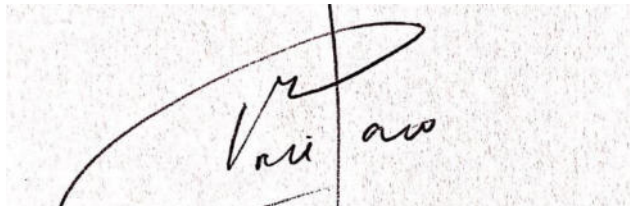
CUEVAS MARÍN, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. Sin lugar a costas en la alzada.

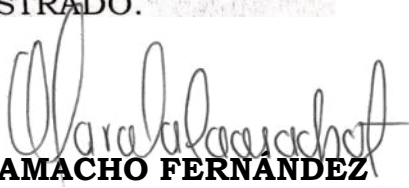
Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NESTOR JULIO REY ROSO**
CONTRA **ALBERTO BURITICA CELIS Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 08201500143 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over a light gray background.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ORMINZO JARA NAVARRO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones y Porvenir S.A.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de agosto de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presenten proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA –Porvenir S.A.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 19201900124 01

y Colpensiones-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **RODRIGO ANTONIO OSPINA MALLARINO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones, Skandia S.A. y Protección S.A.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de septiembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA –**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 21201900101 01

Colpensiones, Skandia S.A. y Protección -, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOHANNA PATRICIA ALVARADO POPAYAN** CONTRA **FISUPREVISORA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE y DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de septiembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de PASIVA de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA y DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 23201900518 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUZ MARINA JAIME ALVAREZ**
CONTRA **MARY IN SAS EN LIQUIDACION.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 1 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 27201700009 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over a light gray background.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **MIREYA AVELLANEDA RODRIGUEZ** CONTRA **SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **EJECUTANTE**, contra el auto de primera instancia proferido el 23 de enero de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 27201800453 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ARGEMIRO CRUZ VARGAS**
CONTRA **EDGAR HUMBERTO ARDILA RIVEROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 27201900052 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CLARA INES SANDOVAL ADAMES** CONTRA **MARGARETH LUISA NYE LOPEZ.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE LA CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera **común** a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 32201700701 01

dos mil veinte (2020), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

35201900460 01 1

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ** CONTRA ADMINISTRADORA **COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

A U T O

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **Leidy Carolina fuentes Suárez** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.614.551 de Tunja y tarjeta profesional 246.554 del C.S. de la J., para que actúe en representación de

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

35201900460 01 2

Colpensiones, conforme al poder de sustitución otorgado por Claudia Liliana Vela.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, Porvenir S.A., contra el auto del 18 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió el decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

1. La demandante **MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ** promovió demanda ordinaria laboral, persiguiendo la nulidad de la afiliación adelantada a través de Porvenir S.A. el 23 de enero de 2001 y, consecuencia, se condene a Colpensiones a recibir a la demandante como afiliada cotizante y a PORVENIR a devolver todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y, costas procesales. Extremo que solicitó como medio de prueba, entre muchos, el interrogatorio del representante legal de PORVENIR S.A., folios 8 y 28 del archivo No. 1, expediente digital.
2. La parte convocada a juicio, **PORVENIR S.A.**, al contestar el *libelo genitor*² elevó, en lo que interesa al recurso, la solicitud de decreto y practica del interrogatorio de parte a absolver la accionante.

² Folios 146 a 170.



3. En audiencia pública virtual celebrada el 18 de septiembre de 2020, el Juzgado de Conocimiento resolvió **negar** el decreto del interrogatorio de parte pretendido por el extremo demandante, Colpensiones y Porvenir S.A., aduciendo en lo tocante, que el aludido elemento de prueba no es pertinente, ni conducente para los efectos del punto de derecho relacionado en la fijación de litigio (archivo de audio y vídeo No. 7 - expediente digital).
4. A su turno, **el DEMANDANTE interpuso recurso de apelación** respecto de la precedente determinación, exteriorizando como disidencia que de los tres medios de prueba existentes, como lo son las documentales, testimoniales, periciales e indicios, el solicitado se considera relevante al buscar, atendiendo los criterios jurisprudenciales, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la suscripción del formulario afiliación, tanto, que de no contar con ello, se encontraría limitado. Concluye refiriendo la pertinencia y relevancia resaltada en la demanda³.
5. En igual sentido, **la convocada PORVENIR S.A. elevó recurso de alzada** por la negativa impuesta, por considerar que el interrogatorio de la demandante es una probanza pertinente, conducente y relevante para el proceso.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Este extremo procesal guardó silencio.

³ Ibidem.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

35201900460 01 4

Parte demandada: Alega la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que no es viable permitir que un afiliado se traslade en cualquier tiempo del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, al resultar violatorio del principio de la igualdad y generar un desfinanciamiento del sistema.

A su turno, la administradora **PORVENIR S.A.** solicita la revocatoria parcial del auto con el propósito de que se ordene la práctica del interrogatorio de parte de la demandante, por resultar pertinente, conducente y útil para el proceso en tanto se establecerán las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se dio el traslado de régimen; así como la información que le fue brindada por el asesor comercial para dicho momento.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DECRETO DE PRUEBAS

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver se concreta en determinar si procede a favor de **MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ** y **PORVENIR S.A.** el decreto de la prueba de interrogatorio de parte.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar esta Colegiatura que conforme a las previsiones del ordenamiento adjetivo laboral, la oportunidad procesal para allegar las pruebas que se pretenden hacer valer en el trámite ordinario o especial se ciñen de la siguiente manera; a la parte demandante le corresponde elevar solicitud probatoria al momento de presentar la demanda o la reforma de la misma, de



conformidad con los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, en tratándose de la parte demandada, las mismas deberán requerirse al momento de contestar la demanda o su reforma.

Debe señalarse además, que la normatividad referida, exige el cumplimiento de este requisito como presupuesto fundamental para la admisión de dichos actos procesales, lo que significa, que en el procedimiento laboral, las únicas oportunidades para solicitar y presentar pruebas son la demanda, su reforma o adición y la contestación de la demanda. Oportunidades procesales que para ambos sujetos procesales son perentorios, pues determinan de forma fehaciente el momento oportuno para la presentación o petición de los medios probatorios, los cuales deberá tener en cuenta el operador judicial al momento de decretar las mismas y dar inicio al debate probatorio.

Ahora, en lo que comporta el objeto de la prueba y su necesidad dentro del asunto jurisdiccional, innegable es referir que bajo los apremios del artículo 51 del CPT son admisibles *«todos los medios de prueba establecidos en la ley»*, agregando el artículo 53 *ejusdem* que el funcionario judicial como delegado de conducir el devenir probatorio *«podrá»* rechazar las probanzas que resulten *«inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito»*, presupuestos visualizados en el igualdad de términos en el artículo 168 del CGP que a la letra indica:

«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»

Por manera que, el elemento de convicción pretendido debe superar el escrutinio judicial de conducencia, pertinencia y necesidad, y en tal escenario, vislumbrarse cuál es el proposito perseguido con esa prueba. Bajo esa óptica, es preciso indicar que el objetivo del interrogatorio de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

35201900460 01 6

parte, a voces del artículo 198 del CGP, concierne a obtener información «sobre los hechos relacionados con el proceso» bien para ratificar o infirmar la hipótesis procesal construida.

De suerte que, ante tal panorama, emana innegable la revocatoria parcial del proveído recurrido, que negó los interrogatorios de la demandante y el representante legal de Porvenir S.A., al fluir que el objetivo comporta, tanto ampliar las circunstancias que rodearon el traslado al régimen de ahorro individual por MARIA SOLEDAD HERNANDEZ, como la posible demostración en el cumplimiento del deber de información echado de menos por la convocante o, su revalidación.

Presupuestos que dejan entrever el cumplimiento de los parámetros de pertinencia, conducencia y utilidad reclamada por el artículo 168 del CGP, que avala disponer el decreto de los interrogatorios de la activa y Porvenir S.A., a través de su representante.

COSTAS.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, únicamente en el sentido de ordenar el decreto de los



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

35201900460 01 7

interrogatorios de parte solicitados por la DEMANDANTE y DEMANDADA, Porvenir S.A., de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR el proveído en lo no apelado.

TERCERO: Sin costas dado el resultado de la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NELSON RODRIGUEZ SIERRA**
CONTRA **COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el **DEMANDANTE**, contra el auto de primera instancia proferido el 17 de febrero de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 36201900427 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over the printed name of the signatory.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente precisar que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el interés económico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio causado a las partes con el fallo recurrido¹ y tratándose de la parte demandada se establece por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la accionada, lo constituye sin más, el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

² Auto de 9 de agosto de 2007 Rad. 32.621.

segunda instancia luego de adicionar la decisión proferida por el A quo, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional de que trata el art. 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, suscrita entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero - SINTRACREDITARIO, a partir del 21 de octubre de 2013, en cuantía inicial de \$1.922.533, por 14 mesadas anuales, prescritas con anterioridad al 12 de junio de 2015, a favor del señor FREDDYS ENRIQUE VANEGAS ECHAVARRIA.

Por lo anterior se liquidarán las diferencias pensionales entre la pensión que viene actualmente percibiendo por parte de Colpensiones y, la aquí otorgada a través del *Ad quem*, por 14 mesadas anuales, a partir del 12 de junio de 2015.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	PENSIONDE VEJEZ	PENSION 1RA INSTANCIA	DIFERENCIA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2015	3,66%	1.090.552,00	1.922.533,00	831.981,00	7	5.823.867,00
2016	6,77%	1.164.382,37	2.052.688,48	888.306,11	13	11.547.979,48
2017	7,17%	1.247.868,59	2.199.866,25	951.997,66	13	12.375.969,61
2018	4,09%	1.298.906,41	2.289.840,78	990.934,37	13	12.882.146,76
2019	6,00%	1.376.840,80	2.427.231,22	1.050.390,43	13	13.655.075,57
2020	3,80%	1.429.160,75	2.519.466,01	1.090.305,26	7	7.632.136,85
VALOR TOTAL						\$63.917.175,27
Fecha de fallo Tribunal 4/02/2020						\$238.122.669,81

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

Fecha de Nacimiento	4/10/1954	
Edad en la fecha fallo Tribunal	66	
Expectativa de vida	16,8	
No. de Mesadas futuras	218,4	
Valor incidencia futura \$909.366,87 X 218,4		
VALOR TOTAL		\$302.039.845,08

De lo expuesto se sigue **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, dado que el quantum obtenido **\$302.039.845,08** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad corresponde a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

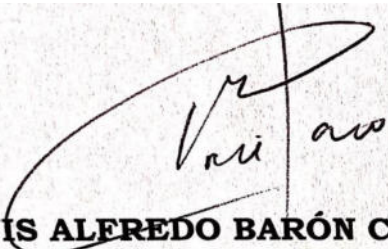
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

EXPEDIENTE No 011201800543 01
DTE: FREDDYS ENRIQUE VANEGAS ECHAVARRIA
DDO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS GUTIERREZ PUERTO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones y Porvenir S.A.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de agosto de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presenten proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA –Porvenir S.A.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 36201700895 01

y Colpensiones-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JUAN CARLOS CAÑÓN ROMERO** CONTRA **BBVA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de julio de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 36201900178 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over a light gray background.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treintauno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones propuestas las demandas denominada falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en providencia de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil quince (2015), Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que los fondos privados administradores de pensiones, no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones."

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como se regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

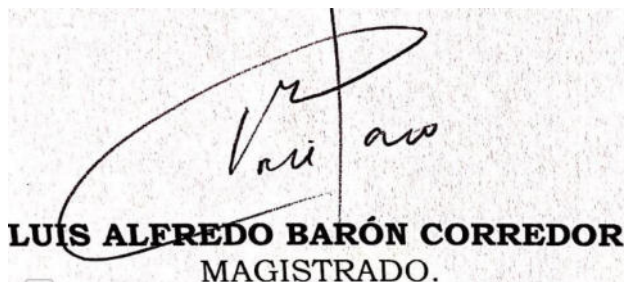
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandada interpuso en término, recurso de reposición contra el auto proferido por esta Corporación el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por cuanto considera que al momento de liquidarse el recurso de casación, se tuvieron en cuenta los cobros relacionados en la pretensión 3 de la demanda, y que dicha pretensión relaciona de forma errónea personas y montos frente a los cuales Positiva Compañía de Seguros S.A. no pretende un cobro, estima que los nombres y valores allí expresados no tienen ninguna relación ni identificación con las personas relacionadas en los hechos siguientes y en las demás pretensiones.

La impugnante, solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se niegue por improcedente el recurso extraordinario de casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la Sala al momento de resolver el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante, tuvo en cuenta la pretensión 3 de la demanda, en la que relaciono nombres y valores que considera no tienen ninguna relación, ni prueba dentro del proceso, e indica que dentro de las sentencias de primera y segunda instancia no se hizo relación a las mismas.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a conceder el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues en la liquidación efectuada se tuvieron en cuenta todas las pretensiones incoadas por la parte actora; ahora, en lo manifestado por la apoderada de la parte demandada se observa que en la sentencia de segunda instancia si se hizo relación a la pretensión tercera (Folio 10 de la providencia – folio 1451 y siguientes del expediente) y si bien es cierto que dentro del expediente no obra ningún medio de prueba que permita verificar la afiliación de las personas relacionadas en la pretensión 3, lo cierto es que hace parte del escrito inicial de la demanda y como se indicó en el auto anterior, el interés para recurrir respecto de la parte demandante corresponde a todas y cada una de las pretensiones que no hubieran sido acogidas con las resultas del proceso.

Así, con arreglo del artículo 86 del CPTSS, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, limite que alcanza a superar las pretensiones de la parte demandante, tal como se estableció en la providencia recurrida

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

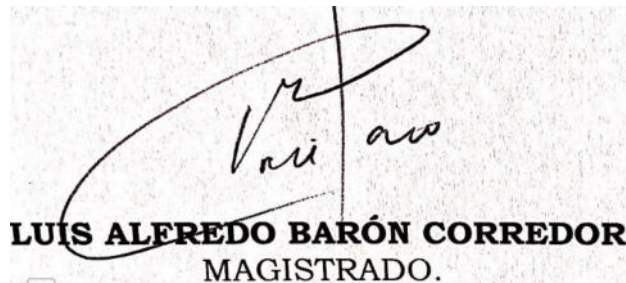
PRIMERO: NO REPONER el auto del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmar en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, la reliquidación de la pensión desde el 2006 y los intereses moratorios debidamente indexados.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, es decir:

En Resumen	
Reliquidación de mesadas desde noviembre de 2006 hasta el fallo de 2da instancia	\$ 1.129.869.757,38
Total	\$ 1.129.869.757,38

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 1.129.869.757,38** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, respecto a los intereses moratorios, estos no se liquidaran debido a que no se hace necesario.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

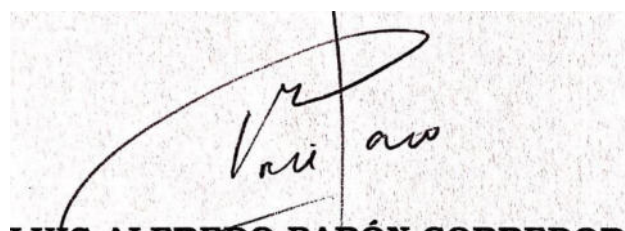
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las **partes demandante y demandada** interpusieron recursos extraordinarios de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró vigente la convención colectiva de trabajo 2001-2003 suscrita entre Helicol y Acdac, así como el laudo arbitral de 2010 y que son aplicables a los trabajadores y extrabajadores de Helicol, asimismo, declaró que la demandada no ha actualizado los salarios y demás derechos económicos vigentes en la CCT 2001 – 2003 y el laudo arbitral 2010.

Por otra parte condenó a la demandada a actualizar los salarios y demás derechos de contenido económico tales como: remuneración mensual, prima de antigüedad, prima de transporte, auxilio educativo, fondo de vivienda, auxilio para Acdac, prima de navegación, seguros de vida, seguro medico para familiares, auxilio de maternidad, reconocimiento de transporte, auxilio por traslado permanente y prima de comando y establecido los porcentajes, en igual sentido condenó a la demandada a reactivar inmediatamente el reconocimiento y pago de la totalidad de beneficios convencionales previstos en la CCT 2001 – 2001 y laudo arbitral 2010 y a pagar los incrementos salariales y beneficios convencionales a las personas sindicalizadas que pertenecen a Helicol y que hayan acudido a instancias judiciales y se les haya negado derechos convencionales, a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia e indexación; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

fueron reconocidas con las resultas del proceso, pero revisadas las pretensiones se observa que en su mayoría estas fueron reconocidas con las resultas del proceso, exceptuando los intereses moratorios, los cuales se hace imposible calcular, como quiera que la parte demandante en su escrito de demanda no indico valores, ni tiempos de demora, por parte de la demandada, ni mucho menos individualizo a los trabajadores que se encontraban en dicha situación, por otra parte también se tiene que la parte demandante presenta una pretensión subsidiaria por concepto de perjuicios causados por la demandada por un valor de \$800.000.000 millones de pesos, la cual no se puede tener en cuenta para calcular su interés, dado que las pretensiones principales fueron reconocidas con las sentencias de primera y segunda instancia, razón por la cual se negara el recurso de casación interpuesto por dicha parte.

Ahora, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, como se indicó anteriormente, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas, pero que revisado el expediente, se observa que la condena impuesta fue en abstracto y que dentro del plenario no obra información suficiente que permita determinar el interés jurídico para recurrir en casación, pues no tenemos certeza de cuantos, ni cuales trabajadores, se encuentran sindicalizados, ni a cuantos de ellos se les deben aplicar los reajustes ordenados con la sentencia, razones por las cuales se negara el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

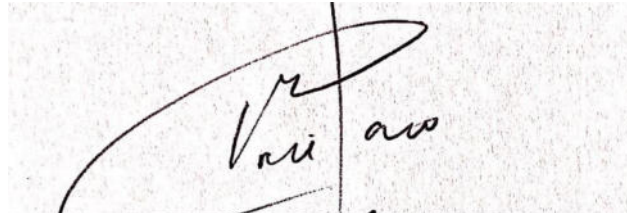
PRIMERO: NEGAR recursos extraordinarios de casación interpuestos por las partes demandante y demandada por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria,
conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y
Decreto 417 de 2020-*

LPJR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA MERCEDES CASTELLANOS BARRERA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

La convocada a juicio PORVENIR S.A., a través del escrito traslado electrónicamente, solicita la adición del proveído de fecha 30 de septiembre de 2020 al olvidar pronunciarse en *«cuál es la prueba idónea para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que el fallador de segundo grado le restó valor probatorio al formulario de vinculación»*, cual es el fundamento legal, presupuesto jurídico y consideración fáctica para declarar la ineficacia, definiendo si la norma concierne al art. 1470 delo CC o el art. 271 de la Ley 100 de 1993. Reclamando la consideración jurídica para condenar a los gastos de administración y el pronunciamiento de la excepción de prescripción en lo tocante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el particular, esta Colegiatura evidencia que la solicitud invocada por el profesional del derecho de la parte llamada a debate, no se ajusta a las previsiones del artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío de que trata el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral, en tanto, el requerimiento no solo olvida que la institución perseguida encuentra su vía de prosperidad cuando se omite la resolución de uno de los puntos de alzada o uno derivado de éste, sin que ello ocurriera; sino que, la solicitud más allá de procurar una mutación o ampliar el discernimiento a las consideraciones impartidas,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

como pretende cobijarlo el apoderado, impone la necesaria reforma a las motivaciones de la decisión de instancia y de contera la resolutive, transformando una condena en una absolución en el asunto aludido, lo cual, se *itera*, escapa de las prescripciones normativas de las normas *ejusdem*, que en su literalidad indican

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)» (resalta fuera de texto)

De suerte que, ante la inexistencia de omisiones en «resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento», dable es concluir que la petición rogada referente a la adición, no está dada a prosperar.

Cumple señalar, se *itera*, que la institución procesal que solicita actividad judicial no cumple la labor perseguida por el relatado extremo procesal, al punto que aquellas referencias de no hacer una análisis en conjunto y crítico de las pruebas, con lo cual «claramente se advierte que sí le suministraron la información, conductas que acreditan la voluntad inequívoca de pertenecer al régimen de ahorro individual», o las precisiones normativas y jurisprudenciales que, en líneas siguientes, el abogado detalla con el objetivo de que esta Sala de Decisión acogiera las interpretaciones de ese extremo, corroboran el uso indebido del artículo 287 del CGP.

Por último, en lo que atañe a la devolución de gastos de administración por consulta y la prescripción de los mismos, es preciso indicar, que su estudio y condena surge como la consecuencia lógica de la ineficacia del acto jurídico sin que se vea afectada por el fenómeno extintivo, en los precisos términos en los que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sentado su criterio, enseñanzas que fueron ampliamente citadas a lo largo de la providencia censurada y que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

sirvieron de fuente y fundamento para la adición, con el fin de propender por el resguardo de los rubros de una entidad donde la Nación es garante. Precedente que resulta de obligatorio cumplimiento y que propende por la salvaguardia de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, así como contribuyen a la garantía de la seguridad jurídica.

Motivo por el cual, se *itera*, se rechaza la solicitud de la parte pasiva.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la parte demandada, PORVENIR S.A., respecto de la sentencia adiada 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MANUEL JOSÉ BEDOYA ARBOLEDA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

La convocada a juicio PORVENIR S.A., a través del escrito traslado electrónicamente, solicita la adición del proveído de fecha 18 de septiembre de 2020 al olvidar pronunciarse en *«cuál es la prueba idónea para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que el fallador de segundo grado le restó valor probatorio al formulario de vinculación»*; cual es el fundamento legal, presupuesto jurídico y consideración fáctica para declarar la ineficacia, definiendo si la norma concierne al art. 1470 delo C.C. o el art. 271 de la Ley 100 de 1993. Reclamando la consideración jurídica para condenar a los gastos de administración y el pronunciamiento de la excepción de prescripción en lo tocante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el particular, esta Colegiatura evidencia que la solicitud invocada por el profesional del derecho de la parte llamada a debate, no se ajusta a las previsiones del artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío de que trata el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral, en tanto, el requerimiento no solo olvida que la institución perseguida encuentra su vía de prosperidad cuando se omite la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

resolución de uno de los puntos de alzada o uno derivado de éste, sin que ello ocurriera; sino que, la solicitud más allá de procurar una mutación o ampliar el discernimiento a las consideraciones impartidas, como pretende cobijarlo el apoderado, impone la necesaria reforma a las motivaciones de la decisión de instancia y de contera la resolutive, transformando una condena en una absolución en el asunto aludido, lo cual, se *itera*, escapa de las prescripciones normativas de las normas *ejusdem*, que en su literalidad indican

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)» (resalta fuera de texto)

De suerte que, ante la inexistencia de omisiones en «resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento», dable es concluir que la petición rogada referente a la adición, no está dada a prosperar.

Cumple señalar, se *itera*, que la institución procesal que solicita actividad judicial no cumple la labor perseguida por el relatado extremo procesal, al punto que aquellas referencias de no hacer una análisis en conjunto y crítico de las pruebas, con lo cual «claramente se advierte que sí le suministraron la información, conductas que acreditan la voluntad inequívoca de pertenecer al régimen de ahorro individual», o las precisiones normativas y jurisprudenciales que, en líneas siguientes, el abogado detalla con el objetivo de que esta Sala de Decisión acogiera las interpretaciones de ese extremo, corroboran el uso indebido del artículo 287 del CGP.

Por último, en lo que atañe a la devolución de gastos de administración por consulta y la prescripción de los mismos, es preciso indicar, que tal condena surge como la consecuencia lógica de la ineficacia del acto jurídico sin que se vea afectada por el fenómeno extintivo, en los precisos



términos en los que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sentado su criterio, enseñanzas que fueron ampliamente citadas a lo largo de la providencia censurada y que sirvieron de fuente y fundamento para confirmar la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado. Precedente que resulta de obligatorio cumplimiento y que propende por la salvaguardia de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, así como contribuyen a la garantía de la seguridad jurídica.

Motivo por el cual, se *itera*, se rechaza la solicitud de la parte pasiva.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

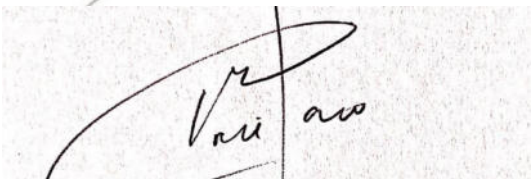
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición presentada por la parte demandada, PORVENIR S.A., respecto de la sentencia adiada 30 de septiembre de 2020.

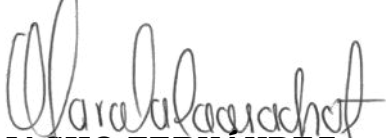
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **PATRICIA BUSTOS ROSALES** CONTRA LA **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., -FIDUAGRARIA S.A.,** Y LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, EN CONDICIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO. (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de septiembre de 2020, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante, lo anterior por considerar, que si bien es cierto, en el recurso de apelación se solicitó el reconocimiento de la pensión convencional, también lo es, que subsidiariamente petitionó el reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 1653 de 1977, aspecto este último, el cual a su sentir, no fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala.

Con el propósito de atender la solicitud planteada por la memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro



del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la figura procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».

Dimana de la norma transcrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene, que mediante sentencia de 30 de septiembre de 2020, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas:

«PRIMERO: REVOCAR los literales g y h del numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **PATRICIA BUSTOS ROSALES CONTRA LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., -FIDUAGRARIA S.A., Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para en su lugar, **ABSOLVER** a la pasiva del pago del auxilio de transporte y alimentación, según lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: MODIFICAR los literales b, d, e y f, del numeral segundo de la sentencia apelada, para en su lugar condenar a la pasiva a cancelar a la demandante, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

a)	Intereses a las cesantías	\$909.376,68
d)	Prima de Vacaciones	\$2'485.061,83
e)	Primas de Servicios	\$6'017.133,92
f)	Incremento por servicios prestados	\$7'995.125,90

TERCERO: MODIFICAR la adición de la sentencia proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia, en el entendido de **CONDENAR** a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., -FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – PAR ISS liquidado, al reconocimiento y pago de los aportes



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

a la seguridad social en pensión dejados de cotizar para los interregnos del 2 de enero de 1986 al 31 de marzo de esa anualidad y entre el 20 de noviembre de 1996 al 1° de agosto de 1997, cotizaciones que deberán ser depositadas en el fondo pensional al cual se encuentre afiliada la demandante y previo el cálculo actuarial que para tal efecto realice dicha AFP a satisfacción de la misma.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia...».

Pues bien, al analizar la solicitud de adición elevada por la demandante Patricia Bustos Rosales, advierte la Sala, que la misma no encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Lo anterior se afirma, por cuanto al descender a los reparos formulados por la accionante, en los que alega una omisión de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura de cara al reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social que prevé el Decreto 1653 de 1977, tal señalamiento más allá de perseguir la citada adición de la sentencia, engendra un verdadero inconformismo frente a lo decidido por la Sala de Decisión, pues lejos de existir puntos sobre los cuales se haya omitido su pronunciamiento, resulta claro, a lo largo del escrito formulado por la profesional del derecho, que aquella no se encuentra de acuerdo con la determinación a la que arribó esta Corporación respecto a la condena al pago de los citados aportes a la seguridad social en pensión para los periodos en los que fue declarada la relación laboral, tal como pasa a exponerse, veamos:

Se duele la accionante ante la presunta omisión de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura en torno al derecho que emerge para aquellos funcionarios de la seguridad social de cara a las cotizaciones a pensión, en los términos del artículo 24 del Decreto 1653 de 1977, los cuales debieron ser estudiados en sede de instancia, en atención que el juez laboral es el competente para dirimir las controversias que se susciten



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

entre trabajadores, ya sean privados, públicos u oficiales y los empleadores públicos.

Pues bien, sea lo primero indicar, que en el cuerpo del fallo que en esta oportunidad se censura, la Sala, contrario a lo afirmado por la accionante, sí se pronunció respecto al pago de los aportes a la seguridad social, tan es así, que en el numeral tercero de dicha providencia, se ordenó la modificación de la adición de la sentencia de primera instancia, en el entendido de «**CONDENAR** a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., -FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – PAR ISS liquidado, al reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social en pensión dejados de cotizar para los interregnos del 2 de enero de 1986 al 31 de marzo de esa anualidad y entre el 20 de noviembre de 1996 al 1° de agosto de 1997, cotizaciones que deberán ser depositadas en el fondo pensional al cual se encuentre afiliada la demandante y previo el cálculo actuarial que para tal efecto realice dicha AFP a satisfacción de la misma».

Ahora bien, previo a abordarse la procedencia de las condenas impuestas en la providencia de la que se peticiona la adición, la Sala desarrolló ampliamente el estudio de la naturaleza de la vinculación de la actora para con la encartada, determinando así, con base a la sentada jurisprudencia del Órgano de cierre en materia ordinario laboral, que no le era posible acceder a la aspiración de la declaratoria de un único vínculo contractual, y luego de estudiarse la esfera de competencia de esta jurisdicción, se concluyó que no era admisible hacer pronunciamiento alguno respecto de los interregnos en los que la señora Patricia Bustos Rosales fue funcionaria de la seguridad social; es por ello, que las ya citadas condenas se basaron en la acreditación de la existencia de la relación laboral y de los extremos temporales allí declarados, sin que pueda efectuarse reconocimiento alguno distinto, dada la naturaleza de la vinculación de los citados funcionarios de la seguridad social, pues tal aspecto se itera, escapa a la competencia prevista en el artículo 2° del C.P.T., y de las S.S.



Razón por la cual, no se advierte la omisión de pronunciamiento que refuta la memorialista, en torno a aspectos sobre los cuales, al decir de la actora, debió esta Corporación pronunciarse, pues se itera, el estudio se efectuó en el marco de las competencias dispuestas por la ley para esta jurisdicción.

Bajo tal orientación, no le asiste razón a la parte actora al señalar que, en la sentencia de 30 de septiembre de 2020, se haya omitido resolver aspectos sobre los cuales exista deber legal de pronunciarse, pues lejos de ello, lo que se evidencia claramente del actuar de la memorialista, se itera, es un abierto inconformismo en torno a decisión a la que arribó la Colegiatura de cara a la condena por concepto de reconocimiento y pago de aportes a la seguridad social en pensión, aspecto este, que escapa a la esfera de la institución aquí pretendida, pues como se dijo en precedencia, la determinación es clara en expresar los fundamentos jurídicos y los supuestos de hecho que sirven como sustento para despachar la condena pretendida.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfano deviene para esta Sala de Decisión, la negativa a la adición de la sentencia deprecada por el extremo activo de la *litis*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la petición de adición elevada por la parte demandante Patricia Bustos Rosales, frente a la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



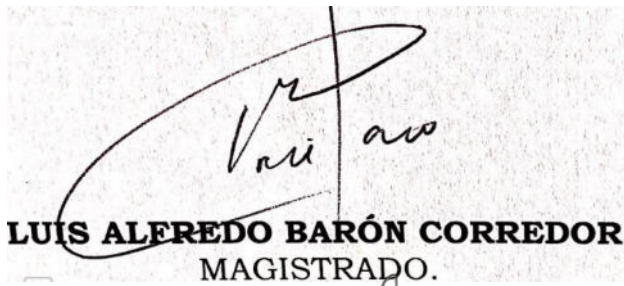
República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

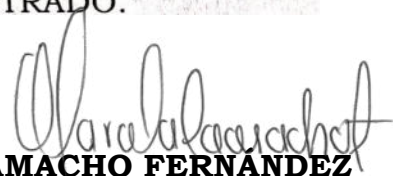
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

1105
H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2012 00115 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde No CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 09 de julio de 2013.

Bogotá D.C., **29 OCT** ~~2020~~ 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

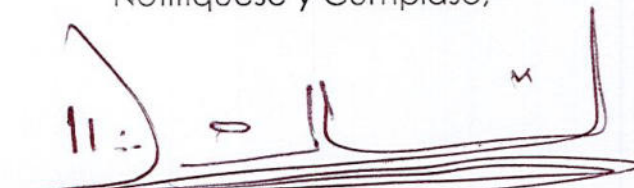
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **29 OCT** ~~2020~~ 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007-2013-00323-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 02 de diciembre de 2015.

Bogotá D.C., **29 OCT 2020** 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **29 OCT 2020** 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

3

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012-2010-00067-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 19 de julio de 2013.

Bogotá D.C., 29 OCT 2020 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 OCT 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

3

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017-2010-00759-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 28 de septiembre de 2012.

Bogotá D.C., **29 OCT 2020** 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

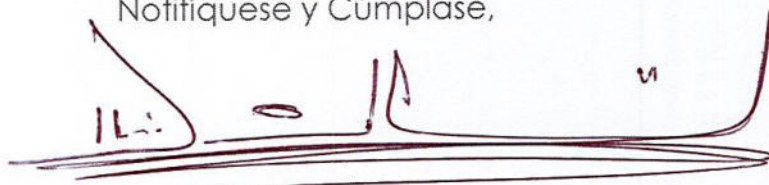
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **29 OCT 2020** 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

622

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-020-2014-00173-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 28 de julio de 2015.

Bogotá D.C., **29 OCT 2020**, 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **29 OCT 2020**, 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Ochocientos mil pesos m/l. (\$ 800.000.00)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado (a) Ponente

470

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021-2015-00377-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 08 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 29 OCT 2020, 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

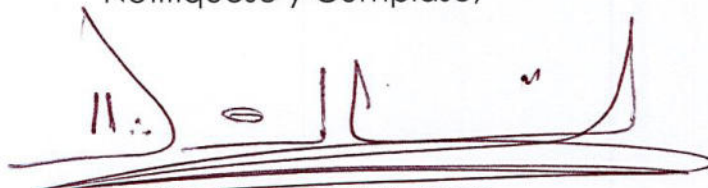
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 29 OCT 2020, 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

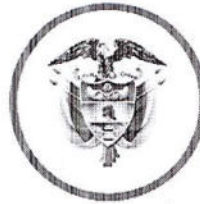
- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ LIBORIO TAMAYO CIPAGAUTA** en contra de **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2017 00764 01

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, sería esta la oportunidad para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación aparentemente interpuesto por la demandada, así como del eventual grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida el 24 de enero de 2020 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque escuchado el audio de dicha providencia visto a f.º 155 del expediente, se advierte que el mismo no corresponde al proceso de la referencia, sino al ordinario 2017 00821, y luego de haberse adoptado las medidas pertinentes para la grabación de la audiencia mencionada, esto no fue posible, por lo siguiente:

En varias oportunidades este Despacho se comunicó vía correo electrónico con el Juzgado de origen, con el fin de que informaran si contaban o no, con el soporte de la grabación en su totalidad, de la audiencia pública requerida; no obstante, no se recibió respuesta alguna.

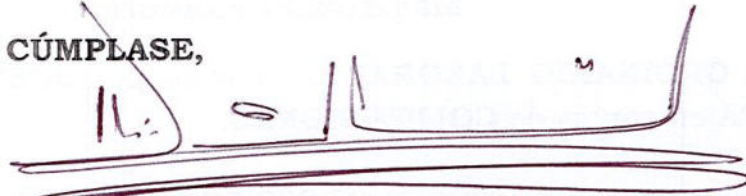
Finalmente, la Abogada Asesora de este Despacho recibió una llamada telefónica por parte de la Secretaria del Juzgado, quien explicó que en cuanto recibieron el primer correo electrónico estuvieron tratando de conseguir la totalidad del audio de la sentencia de primera instancia, siendo infructuosas las búsquedas en el sistema de grabación en la sala de audiencias, motivo por el que es imposible remitir el audio tantas veces solicitado.

Así las cosas, ante la falta de registro en el sistema de información del juzgado, la imposibilidad de ordenar una eventual sustitución del sistema de grabación en los términos del artículo 107 del C.G.P., al estar involucradas en las fallas anotadas por el suscrito, se ordena devolver el expediente al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá DC, con el fin de que se adopten las medidas pertinentes para reconstruir la audiencia pública requerida, en los términos del artículo 126 del C.G.P., al ser aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez cumplida la orden de reconstrucción parcial, devuélvase el expediente por el juzgado, con el fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone devolver las diligencias al juzgado de origen, para que remita la actuación completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

702

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2008 00529 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde No CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 07 de marzo de 2012.

Bogotá D.C., **29 OCT 2020**, 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

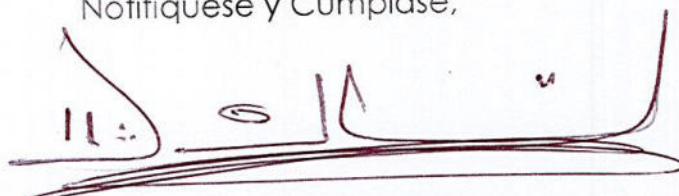
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **29 OCT 2020**, 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

1470

H. MAGISTRADO (A) DAVID A.J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024-2013-00876-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de enero de 2015.

Bogotá D.C., **29 OCT 2020** 2020


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

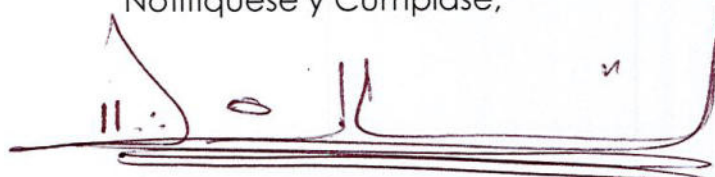
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **29 OCT 2020** 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DORA LEONOR PEÑA ROJAS** en contra de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.
Llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 007 2018 00091 01.

Bogotá D.C.,

AUTO

En el caso de autos el H. Magistrado Hernán Mauricio Oliveros Motta, manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que adujo tener amistad íntima con el abogado Diego Felipe Ávila, apoderado principal de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., lo cual en efecto, se constata de folios 178 a 196.

Así las cosas, se declara fundado el impedimento formulado y por tanto, se acepta el mismo.

Por lo anterior, **REMÍTASE** el expediente por secretaría a la oficina de reparto para que se efectúe el trámite de compensación pertinente.

CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **VICTOR HUGO MUÑOZ, MARY LUZ POTES y MONICA ALEXANDRA DIAZ** en contra de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OPTIMIZAR SEVICIOS TEMPORALES S.A.** Llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 037 2016 00687 01

Bogotá D.C.,

AUTO

En el caso de autos el H. Magistrado Hernán Mauricio Oliveros Motta, manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que adujo tener amistad íntima con el doctor Diego Felipe Ávila, apoderado principal de la llamada en garantía, Liberty Seguros S.A., lo cual en efecto, se constata a folios 367 a 391 y 455 a 456.

Así las cosas, se declara fundado el impedimento formulado, y por tanto, se acepta el mismo.

Por lo anterior, **REMÍTASE** el expediente por secretaría a la oficina de reparto para que se efectúe el trámite de compensación pertinente.

CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LILIANA DEL PILAR GUTIERREZ GARCIA** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2018 00630 01.

Bogotá D.C.,

AUTO

En el caso de autos el H. Magistrado Hernán Mauricio Oliveros Motta, manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, lo que en efecto, se constata a folios 34 y 136, de donde se verifica que él fungió como Juez en el proceso de la referencia.

En consecuencia, se declara fundado el impedimento formulado y por tanto, se acepta el mismo.

Por lo anterior, **REMÍTASE** el expediente por secretaría a la oficina de reparto para que se efectúe el trámite de compensación pertinente.

CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RUTH TERESA RAMOS CASTELLANOS** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2018 00078 01

Bogotá D.C.,

AUTO

En el caso de autos el H. Magistrado Hernán Mauricio Oliveros Motta, manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, lo que en efecto, se constata a folios 98-99 y 174 de donde se verifica que él fungió como Juez en el proceso de la referencia.

En consecuencia, se declara fundado el impedimento formulado, y por tanto, se acepta el mismo.

Por lo anterior, **REMÍTASE** el expediente por secretaría a la oficina de reparto para que se efectúe el trámite de compensación pertinente.

CÚMPLASE

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso: Ordinario
Radicación No.: 11001 3105 029 2019 00009 - 01
Accionante: OSCAR ALBERTO DEL RIO ROJAS
Accionado: COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante fallo proferido por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicado No. 60890 de fecha 14 de los cursantes, se dejó sin efecto la sentencia proferida por esta Colegiatura el 21 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia, ordenando proferir nueva decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que, verificado el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, se constató que el presente proceso fue devuelto al juzgado de conocimiento el 22 de septiembre del año que avanza, se ordena a la Secretaría de esta Sala oficiar al despacho de origen, a fin de que en el término máximo de dos (2) días, remita el expediente contentivo del proceso de la referencia. En caso de optar por enviar el mismo en medio magnético, deberá ceñirse a la organización propia del expediente, enviándolo en un solo archivo y conservando el estricto orden cronológico de las actuaciones allí desplegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA
LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,**

República de Colombia



Rama Judicial

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ce4d3e32c822634b2592edb031d099629d8d32d151dc7f90bb6c799bfca072

Documento generado en 30/10/2020 11:13:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA EUGENIA SANTAMARÍA DE ORDÓÑEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, VINCULADOS FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL Y LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

A U T O

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, considera la Sala necesario, para un mejor proveer, solicitar la siguiente prueba de oficio conforme lo establecido en el artículo 83 del CPT y de la SS:

Primero.- Requerir a Colpensiones para que, en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, certifique con destino a este proceso el monto de la mesada pensional percibida durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, por la señora María Eugenia Santamaría de Ordoñez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 35.321.989.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese de esta decisión a Colpensiones a los correos electrónicos requerimientosjudiciales@colpensiones.gov.co,

Exp. No. 032 2018 00458 01

uniontemporaladnr@gmail.com y karenpemar1@gmail.com, anexando copia del presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO CASTIBLANCO FANDIÑO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar el siguiente,

AUTO :

El presente proceso fue recibido en esta oportunidad con el fin de surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia el 28 de mayo 2020. No obstante lo anterior es de precisar que al revisar el medio magnético incorporado a folio 95, se observa que no se incorporó grabación de la audiencia de trámite y juzgamiento; y a pesar de hacer reiterados requerimientos con el fin de obtener la misma, fue imposible que la allegaran, circunstancia que impide a esta corporación pronunciarse sobre el recurso de apelación que contra la sentencia se interpuso. **Por lo que se dispone dejar sin valor ni efecto el auto del 6 de octubre de 2020, que admitió el recurso de apelación; y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.**

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ MIGUEL GUAYACUNDO HERNÁNDEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

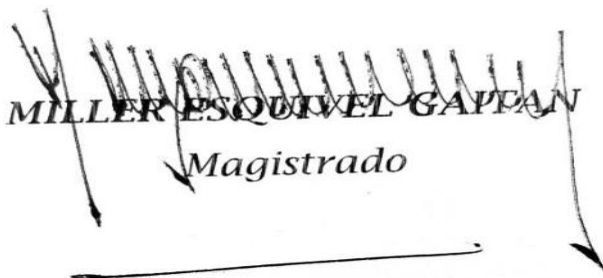
En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar el siguiente,

A U T O :

El presente proceso fue recibido en esta oportunidad con el fin de surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia el 3 de marzo 2020. No obstante lo anterior es de precisar que al revisar el medio magnético incorporado a folio 71, se observa que la grabación de la audiencia de trámite y juzgamiento realizada por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito, no concuerda con las partes de este proceso; y a pesar de hacer reiterados requerimientos con el fin de obtener la misma, fue imposible que la allegaran, circunstancia que impide a esta corporación pronunciarse sobre el recurso de apelación que contra la sentencia se interpuso. Por lo que se dispone dejar sin valor ni efecto el auto del 6 de octubre de 2020, que admitió el recurso de apelación; y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 007 2016 00232 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NOLY VALENCIA PUERTA Y OTRO
CONTRA SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. Y OTRO**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes trece (13) de noviembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 107

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 020 2018 00475 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAYANA LORENA RODRÍGUEZ
MARTÍN CONTRA SALAZAR Y TRAVERA LTDA.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes trece (13) de noviembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 108



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral	1100131050 22 201900576 01
Demandante:	SALUD TOTAL EPS
Demandada:	CASTRO TCHERASSI S.A
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. AUTO:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 8 de noviembre del 2020, por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES:

SALUD TOTAL E.P.S presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad CASTRO TCHERASSI SA a efectos de que se libre mandamiento de pago ejecutivo laboral en cuantía igual a \$23.124.629 por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, los intereses moratorios, los aportes a salud causados con posterioridad a la presentación de la demanda con sus respectivos intereses, el pago del 20% de los honorarios, las costas y gastos del proceso.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Con auto adiado del 8 de noviembre del 2020, el *a-quo* decidió denegar el mandamiento de pago, aduciendo como sustento de su decisión que el estado de cuanta de la deuda de trabajadores afiliados a nombre del ejecutado, registra mora en aportes a seguridad social en salud de 2016 a 2019, lo que en suma implica que la EPS no aplicó en debida forma el cobro coactivo, pues no procedió a suspender la afiliación tras el primer mes de mora y que en caso de mora por más de 6 meses debía desafiliar al trabajador. Razones por las cuales estima que el título no es claro, expreso, ni exigible.



III.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la parte actora formuló recurso de apelación en el que en suma indicó que aun cuando la falta de contribución al sistema da lugar a la suspensión del servicio, la Corte Constitucional recordó que sí la mora en el pago de las cotizaciones es imputable al empleador resulta procedente exigir de las EPS la prestación del servicio médico, lo cual ha dicho la Corte no es lesivo para el sistema como quiera que la EPS está facultada para cobrar coactivamente los aportes en mora, razón por la cual no resulta pertinente, ni conducente realizar la suspensión del servicio.

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

b. Problema Jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si resulta procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.

c. Del Mandamiento de pago:

Para desatar la Litis, en primera medida, se tiene que conforme con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose



en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

En el *sub-lite*, anhela la promotora se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada, con fundamento en los aportes a seguridad social en salud dejados de realizar por la misma, allegando como título ejecutivo el Estado de Cuenta, el acta de visita al aportante y el requerimiento efectuado al mismo el 15 de mayo del 2019, con la respectiva constancia de recibido.

No obstante lo anterior, el fallador de primera instancia denegó la solicitud impetrada por la parte ejecutante, refiriendo que previo a surtir el trámite de cobro, era indispensable que la encartada efectuara la suspensión y cancelación de los servicios de salud, en los términos establecidos en los artículos 57 y 60 del Decreto 1406 de 1999, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 57. Limitación de cobertura en caso de mora en salud. En el caso de los riesgos cubiertos bajo el SGSSS, los intereses de mora a que hace referencia el punto 3 del artículo 53 anterior, se generarán a partir de la fecha de vencimiento del plazo para efectuar el pago respectivo, y sólo podrán causarse contablemente hasta por un período de un mes, vencido el cual los intereses generados se registrarán en cuentas de orden.

La afiliación a la EPS será suspendida después de un mes de no pago de la cotización correspondiente al afiliado, al empleador o a la administradora de pensiones, según sea el caso, o cuando el afiliado cotizante que incluyó dentro de su grupo a un afiliado dependiente no cancele la UPC adicional que corresponda.

Cuando la suspensión de la afiliación ocurra por causa del empleador o de la administradora de pensiones, serán de cargo suyo los costos por los servicios que en materia de salud llegaren a requerir sus pensionados, empleados y los beneficiarios de éstos, sin perjuicio de pagar los aportes atrasados y las sanciones a que haya lugar por este hecho.

La EPS que brinde servicios a los afiliados cuya cobertura se encuentra suspendida conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, podrá repetir contra quien resulte responsable, por el total de los costos en que haya incurrido. El valor del reembolso que se obtenga constituirá un recurso de la respectiva entidad administradora y, en caso de que ésta obtenga el pago de las cotizaciones atrasadas, deberá girar íntegramente el valor de las mismas, y proceder a la compensación de las UPC correspondientes a dichos períodos. Los reembolsos o desembolsos a que se refiere el presente artículo, operan en virtud de la responsabilidad de los empleadores, conforme a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.”



“Artículo 60. Desafiliación. Transcurridos seis (6) meses continuos de suspensión de la afiliación al SGSSS, ésta quedará cancelada.

La EPS deberá informar al empleado cotizante de su posible desafiliación del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta comunicación deberá enviarse de manera previa a la cancelación de la respectiva afiliación, mediante correo certificado enviado a la última dirección que tenga registrada la EPS.

El empleador al cual se le haya cancelado la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá, a fin de afiliar nuevamente a sus trabajadores a dicho sistema, pagar a la Entidad Promotora de Salud con la cual se encuentre en deuda la totalidad de los valores a su cargo, tanto los correspondientes a cotizaciones atrasadas, como los que se hayan ocasionado por intereses y sanciones, si fueren procedentes. De igual manera deberá proceder el trabajador independiente, con el fin de poder obtener una nueva afiliación al Sistema.

La EPS deberá efectuar las respectivas compensaciones con base en el pago recibido.

En todo caso, la persona desafiliada perderá la antigüedad para efectos de los períodos de carencia, la cual comenzará a contabilizarse a partir del mes en que se efectúen los pagos atrasados. A partir del mes en que se efectúen los pagos, se empezará a contabilizar el período mínimo de cotización y la EPS tendrá nuevamente derecho a efectuar las compensaciones que resulten procedentes.”

Ahora, analizado el sustento jurídico con fundamento en el cual el fallador de primera instancia denegó el mandamiento de pago. Para esta Sala, tal decisión no resulta ajustada a derecho, pues si bien los articulados en cita, prevén que el afiliado sea suspendido cuando exista mora por un mes y que en caso de mora por 6 meses hay lugar a la desafiliación del sistema, lo cierto es que la precitada normativa, así como ninguna otra, tiene por sentado que la de aplicación de las mentadas sanciones, sea un requisito indispensable para que sea dable iniciar el correspondiente proceso de cobro en contra el empleador, ni mucho menos para la constitución del título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, de llegarse a leer en forma integral el artículo 57 en cita, se puede evidenciar a prima facie que no es obligación de la ESP suspender el servicio de salud, tras el primer mes de mora, como lo predicó el *a quo*, al punto que la norma también indica que en los casos en que dicha suspensión se genere por culpa del empleador y la EPS continúe prestando el servicio puede incluso recobrar al empleador las erogaciones causadas por la prestación de los servicios médicos.



De otra parte le asiste la razón al apelante al sostener que son múltiples los pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales se ha dejado por sentado que las EPS no pueden dejar de prestar los servicios de salud, incluso cuando exista mora, entre otras en sentencia T-517 del 2015, al indicar:

“El incumplimiento de la obligación de efectuar los aportes al sistema de seguridad social en salud por parte del empleador permite a las EPS suspender la afiliación del paciente y en consecuencia, correspondería al empleador asumir la cobertura de la prestación de los servicios de salud que requiera el trabajador. Sin embargo, teniendo en cuenta que (i) en virtud del principio de continuidad que gobierna la prestación del servicio de salud, las EPS no pueden suspender la atención médica que se viene proporcionado al paciente sin que este se haya recuperado de las patologías que presenta o su estado de salud se encuentre estable, y (ii) que es evidente la imposibilidad del patrono de garantizar la prestación de la atención médica que requiere el paciente, el juez constitucional podrá disponer que la EPS respectiva, continúe brindando los servicios que requiere el paciente con la posibilidad de que recobrar al empleador los gastos en los que incurra.”

En igual sentido en la sentencia T-152 del 2019, indicó:

“El artículo 49 de la Carta Política y la jurisprudencia de esta Corporación consideran la salud como derecho fundamental autónomo^[59] y como un servicio público. Así mismo, este derecho se encuentra reconocido en los artículos 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 10 del Protocolo de San Salvador y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Así pues, dado el carácter fundamental del derecho a la salud, la Ley 1751 de 2015, “impuso al Estado el cumplimiento de deberes de respeto, protección y garantía. Esta Corporación, por su parte, ha precisado que dichos deberes incluyen dimensiones positivas y negativas. Las primeras implican, entre otras, que el Estado debe sancionar a quienes dilaten la prestación del servicio, así como adoptar medidas para proteger a los grupos vulnerables o marginados. En virtud de las segundas se imponen a los actores del sistema de salud el deber de abstenerse de denegar o limitar el acceso igualitario de todas las personas a los servicios de salud.”

El principio de continuidad en la prestación del servicio público de salud garantiza, en los términos del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que “Toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. En términos similares, el literal d) del segundo apartado del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 dispone que, en virtud de este principio, “Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la



provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

Jurisprudencialmente,^[62] se ha establecido que la continuidad en la prestación del servicio de salud supone, de un lado, la prohibición de suspender el tratamiento invocando cuestiones administrativas, contractuales o económicas y, de otro, la obligación dirigida a la EPS de continuar el tratamiento médico hasta su culminación, cuando el mismo fuere iniciado. En todo caso, cabe precisar que “las decisiones de las EPS de suspender la prestación del servicio o desafiliar a una persona del Sistema no pueden adoptarse de manera unilateral y caprichosa, pues siempre habrá de garantizarse el debido proceso a los afiliados.”^[63]

Adicionalmente, la Corte ha fijado unos criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”^[64]

En consonancia con lo anterior, esta Corporación en Sentencia T- 067 de 2015 indicó que “la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua y los usuarios del sistema de salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos.” (...)

En este orden de ideas, corresponde entonces al Estado evitar situaciones que atenten contra los derechos fundamentales de los usuarios de los servicios de salud, más aún si se trata de pacientes con enfermedades catastróficas, como acontece en el presente caso.(...)

Así las cosas, si la EPS no se puede sustraer de la obligación consistente en prestar los servicios de salud a los afiliados, lógico resulta que el empleador moroso cancele los aportes correspondientes, siempre que subsista la afiliación para sus trabajadores y no se acredite cualquier otra circunstancia de orden legal que impida la ejecución de la obligación.

De cara a lo indicado, es patente que los argumentos expuestos por el fallador de primera instancia para denegar el mandamiento de pago no pueden ser compartidos por la corporación, en tanto la misma se fundamenta en exigencias



que carecen de fundamento jurídico y en consecuencia se dispondrá librar el correspondiente mandamiento de pago.

SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

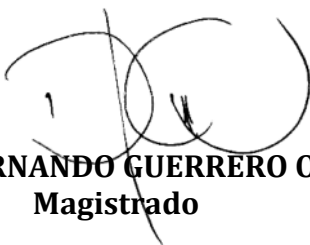
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto el auto proferido el 26 de febrero del 2020, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar disponer que se proceda a estudiar el correspondiente mandamiento de pago, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

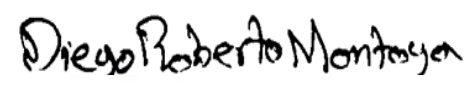
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Se ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 24201900476 01
Demandante: GLADYS SAAVEDRA TOLOZA
Demandada: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP, contra el auto proferido el 19 de septiembre del 2020 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario.

I.- ANTECEDENTES:

La señora *Gladys Saavedra Toloza* formuló demanda ordinaria laboral en contra de la *Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP* a efectos que se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del señor *Orlando Pérez Silva*; en consecuencia, solicita se condene a la pasiva a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes desde el 11 de agosto del 2018, junto con los intereses moratorios y lo que resulte probado *ultra y extra petita*.

La accionada *Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP*, operó la *litis contestatio* en la oportunidad procesal pertinente, aduciendo que la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional solicitada.

Propone como excepción previa la que denominó no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y como de fondo las que denominó inexistencia de la obligación en caso de que la demandante no demuestre su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la calidad de cónyuge de la demandante debe demostrarse, buena fe, prescripción y la genérica.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:



En proveído del 16 de septiembre del 2020, el *a-quo* decidió declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto de la demandada *Instituto de Seguros Sociales*.

Como sustento de su decisión aduce que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes del causante *Orlando Pérez Silva* a quien la Caja de Crédito Agrario le reconoció una pensión de jubilación, prestación que fue asumida por la *UGPP* acorde lo dispuesto en el Decreto 2282 del 2013, por tanto, no es necesario que se vincule al Instituto de Seguros Sociales, puesto que no fue dicha entidad quien reconoció la pensión.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la *UGPP* interpone recurso de apelación en el que en suma indica que desde el 1° de abril de 1994 el causante fue trasladado de *Cajanal* al *Instituto de Seguros Sociales*, por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2709 de 1994 en su artículo 10°, el causante cotizó a *Colpensiones* por más de 10 años, y por ende dicha entidad está llamada a integrar el contradictorio, toda vez que el artículo 4° de la Resolución No 001612 ata a la entidad en el sentido que dispuso que reunidos los requisitos legales para la pensión de vejez este acudirá al Instituto de Seguros Sociales para obtener la pensión de vejez.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si resulta procedente la vinculación del *Instituto de Seguros Sociales*, hoy *Colpensiones*.

4.3 DEL CASO EN CONCRETO:

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, sea lo primero analizar lo contemplado en el art. 61 del CGP, que determina cuales son las circunstancias en las cuales hay lugar a conformar de manera necesaria el contradictorio, en los siguientes términos:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones **o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“[...]

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que el *sub-examine* gira en torno a establecer si la libelista tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor *Orlando Pérez Silva*, respecto de la pensión que le fuere reconocida al causante mediante Resolución No 001612 del 21 de septiembre de 1993, por parte de la *Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero*, la cual fue indexada por el *Fondo de Pasivo Social* a través de la Resolución No 001628 del 2 de agosto del 2010.

En claro lo precedente, es menester de la Sala recordar que el pasivo pensional de la *Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero* inicialmente fue asumido por el FOPEP, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 255 del 2000, el cual fue adicionado mediante el artículo 1° del Decreto 2721 del 2008, precisando que mientras se implementara la *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)* correspondería al *Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia* reconocer las pensiones y las cuotas partes pensionales que estaban a cargo de la *Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación*.



Lo anterior, como quiera que en el artículo 156 de la Ley 1151 del 2007, se dispuso que sería a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)*, la encargada del reconocimiento de los derechos pensionales a cargo de las administradoras del Régimen de Prima Media del Orden Nacional y de las Entidades Públicas del Orden Nacional que tuvieran a su cargo el reconocimiento de pensiones.

Así, una vez entro en funcionamiento la hoy convocada a juicio y con arreglo a lo dispuesto en la normativa previamente aludida, mediante el artículo 1° Decreto 2842 del 2013 se dispuso:

“A partir del 15 de diciembre de 2013, las competencias asignadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante el artículo 1° del Decreto 2721 de 2008 que adicionó el artículo 9° al Decreto 255 de 2000, serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).”

Dimana de lo enunciado que la pensión hoy anhelada por la demandante con ocasión del fallecimiento del señor *Orlando Pérez Silva* se encuentra en cabeza de la convocada a juicio.

Ahora, respecto al argumento planteado por la pasiva en la alzada consistente en que el *Instituto de Seguros Sociales*, hoy *Colpensiones*, debe ser convocado al presente juicio en la medida en que en el numeral cuarto de la Resolución No. 1612 del 21 de noviembre del 2003, se dispuso que una vez el causante cumpliera con los requisitos para acceder a la pensión de vejez podría solicitar la misma ante el *Instituto de Seguros Sociales*, basta indicar que tal presupuesto fáctico resulta insuficiente para que se convoque en el presente juicio a *Colpensiones*, como quiera que en la litis que hoy nos ocupa, ninguno de los puntos del litigio tiene relación con la posible pensión de vejez a la que podría tener derecho el causante, ni tampoco pretende la promotora el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la misma.

En lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 2709 de 1994, basta indicar que el mismo se encarga de reglar quien en la entidad obligada a reconocer y pagar la pensión de jubilación, situación que no se debate en la alzada, pues en autos no existe controversia respecto a la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión de jubilación al causante.



Destacando en todo caso, que será al momento de resolver de fondo la controversia jurídica que se debe entrar a analizar si realmente la pasiva es la responsable de cancelar la sustitución pensional que hoy le exige la libelista.

De esta manera, no existe duda alguna, en cuanto a que no es necesario convocar al presente proceso a *Colpensiones* para poder desatar la presente controversia jurídica, como efectivamente quedó definido en primera instancia.

Como corolario de lo anterior se confirmará el proveído de primera instancia. **SIN COSTAS** en esta instancia.

VI. DECISIÓN:

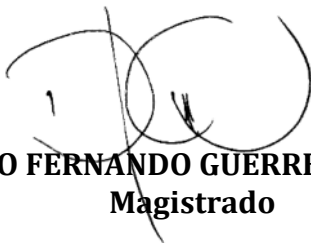
En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

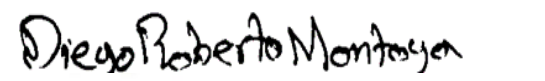
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de septiembre del 2020 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

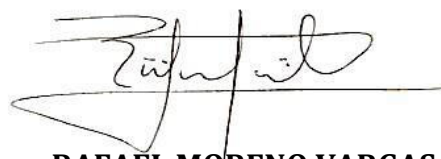
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOKYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 12201800185 01
Demandante:	JAIME AUGUSTO MALOOF ALONSO
Demandada:	AFP PORVENIR S.A Y "CAXDAC"
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CAXDAC, contra el auto proferido el 19 de agosto del 2020 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario.

I.- ANTECEDENTES:

Jaime Augusto Maloof Alonso, formuló demanda ordinaria laboral en contra de la *Caja de Auxilio y de Prestaciones ACDAC CAXDAC* y contra *Porvenir S.A* a efectos de que se declare que el demandante prestó sus servicios a *Intercontinental de Aviación S.A* durante el periodo comprendido del 3 de mayo de 1993 al 6 de mayo del 2001, durante el cual estuvo cotizando para *CAXDAC*; que se vinculó como afiliado de *Porvenir S.A* desde el 1° de diciembre del 2001, por lo que tiene derecho al bono pensional por el tiempo cotizado a *CAXDAC*.

En consecuencia, solicita se condene a *CAXDAC* a emitir y expedir el Bono Pensional por el tiempo laborado por el demandante en la empresa *Intercontinental de Aviación S.A*, con destino a la AFP *Porvenir S.A* y se condene a esta última a reliquidar la pensión de vejez del demandante.

La accionada *Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles - CAXDAC*, en la oportunidad procesal pertinente, se opuso a las pretensiones aduciendo que las cotizaciones fueron recibidas por *CAXDAC*, pero existe una controversia respecto al no cobro por parte de la AFP *Porvenir S.A*,



formulando como excepción previa la que denominó falta de integración del contradictorio, necesidad de vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A su turno la AFP *Porvenir S.A* no se opuso ni allanó a las pretensiones, oponiéndose únicamente a la reliquidación de la pensión hasta tanto *Porvenir S.A* no reciba el pago del Bono Pensional. Propone como medio exceptivo previo el que denominó falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de las entidades *Inter en Liquidación Obligatoria, Servicio Aéreo de Territorios Nacionales Satena S.A.*

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En proveído del 19 de agosto del 2020, el *a-quo* decidió declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto de *La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, frente a la excepción que propuso *Porvenir S.A* de integración de litisconsorcio con *Satena*, el despacho acogió esta decisión integrando a la litis a dicha entidad.

Finalmente, en lo que tiene que ver con *Inter En Liquidación Obligatoria* y como quiera que esta persona jurídica dejó de existir, el despacho dejó sin efecto la inclusión de dicha entidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme lo determinado en los Decretos 1282 y 1283 de 1994, el artículo 3º de la Ley 860 del 2003 y los artículos 2º y 3º del Decreto 1269 del año 2009, los empleadores son los obligados a pagar el cálculo actuarial por el tiempo durante el cual el trabajador prestó sus servicios y no se efectuó cotización alguna a la caja administradora, en este caso CAXDAC, quien es a su vez la endilgada a emitir bono o título dada la facultad que le otorgó la ley de repetir en contra con los diferentes empleadores en cumplimiento de las obligaciones que le corresponde en calidad de emisor del bono o título pensional, acorde lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en la sentencia con radicado número 43104 del 28 de agosto del 2013.

Por lo tanto, no tiene un destinatario directo a cargo de la Nación-Ministerio de Hacienda, el que si bien es un ente regulador y garante de las obligaciones de las Cajas de Previsión Social de carácter públicas constituidas antes de Ley 100 de



1993, no tiene competencia respecto de cualquier tipo de administración de regímenes especiales.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión *CAXDAC* interpone recurso de apelación frente a la decisión tomada frente a la integración del *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, aduciendo que si bien es cierto se ha condenado a *CAXDAC* a la expedición de bonos pensionales, dicho procedimiento se realiza a través de la oficina del *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, siendo necesario incluso la expedición de certificaciones Cetil.

Refiere que en el presente caso *Inter En Liquidación* aportó en su oportunidad un formulario Clebp o formulario No. 1 existentes antes de los formularios Cetil, en donde indica puntualmente que el periodo de 3 de mayo de 1993 al 31 de marzo de 1994 fue cotizado y pagado a *CAXDAC*, documental que carece de validez, toda vez que está haciendo una afirmación contraria ley, habida cuenta que la accionada no verificaba cotizaciones antes de 1994, sin que *Porvenir S.A* haya solicitado la modificación del certificado, lo cual conduce a que se vincule al *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*.

Que se debe diferenciar el bono pensional tipo A modalidad 2, y el bono tipo A modalidad 1, lo cual se desconocería de no vincularse al ente Ministerial, e implicaría una eventual condena de imposible cumplimiento.

Finalmente, reitera que la vinculación del *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, es requerida para que desentrame este inconveniente e indique a *CAXDAC* que emita una certificación laboral por los tiempos posteriores al año 1994, para poder liquidar el bono pensional tipo A modalidad 1 y dé una solución para la liquidación del bono tipo A modalidad 2, que sería de los tiempos anteriores.

A su turno *Porvenir S.A* coadyuva la solicitud realizada por *CAXDAC*.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:



Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si resulta procedente la vinculación de *La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público*.

4.3 DEL CASO EN CONCRETO:

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, sea lo primero analizar lo contemplado en el art. 61 del CGP, que determina cuales son las circunstancias en las cuales hay lugar a conformar de manera necesaria el contradictorio, en los siguientes términos:

“...Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.



Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...”

Una vez determinado lo anterior, se tiene que en el *sub-lite CAXDAC* solicita que se vincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues si bien admite que se encuentra a su cargo el reconocimiento y pago del Bono Pensional, pone de presente que en el presente caso se incurrió en un yerro en la certificación emitida por la empresa *Intercontinental de Aviación S.A*, por lo que deviene necesaria la vinculación del *Ministerio de Hacienda y Crédito Público* en la medida en que dicha entidad ya se encuentra liquidada y corresponde a tiempos laborados antes de 1994, periodo durante el cual no existía la obligación de realizar aportes a *CAXDAC*.

Para ello, la Sala se remite a las consideraciones realizadas por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, quien realizó un detallado estudio de la historia legislativa de la referida Caja, la cual fue creada a través del **Decreto Legislativo 1015 de 1956**, como una entidad sin ánimo de lucro, con carácter privado, orientada al mejoramiento económico, cultural y técnico de los aviadores civiles.

Dicha normativa dispuso que las prestaciones sociales, que por ley corresponden a los aviadores civiles, dejarían de estar a cargo de las empresas de aviación civil cuando la Caja fuera asumiendo el riesgo (artículo 9º). A partir de tal asunción, mientras las empresas mantuvieran a su servicio miembros del escalafón de Reserva de 2ª clase de la fuerza aérea (pilotos y navegantes civiles) contribuirán con sus aportes, en la cuantía y condiciones que determinara el Gobierno (artículo 10).

La citada disposición fue ratificada con la Ley 32 de 1961, que estableció que las empresas de aviación civil que cubrieran los aportes fijados por el Gobierno

¹ Sentencia 23295 del 16 de mayo de 2006, reiterada en la sentencia 39566 del 21 de junio de 2011.



quedarían exentas de pagar a los aviadores y navegantes civiles, la pensión de jubilación establecida en el Código Sustantivo del Trabajo.

Con posterioridad se expidió el Decreto 60 de 1973, reglamentario de la Ley 32 de 1961, que reiteró el carácter privado de la Caja, creada para asumir algunas o todas las prestaciones que por ley corresponden a las empresas aportantes.

Fue con la expedición de la Ley 100 de 1993, que CAXDAC como entidad subsistente del régimen anterior, pasó de ser una Caja pagadora a un ente administrador de pensiones del régimen de prima media con prestación definida. Asimismo se expidieron los Decretos 1282 y 1283 de 1994, que se ocuparon de contemplar el régimen pensional de los aviadores civiles; el primero de ellos, establece el respeto de los derechos adquiridos y determinó un régimen de transición, mientras que el segundo, consagró el régimen de reservas destinadas al pago de las obligaciones pensionales.

Finalmente, el Decreto 1269 del 2009, previó que serían las empresas privadas del sector privado mencionadas en el artículo 3° de la Ley 860 de 2003 quienes elaboran el cálculo actuarial de las obligaciones pensionales a favor de los aviadores y demás personas de que trata el Decreto-Ley 1283 de 1994, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2783 de 2001 o las normas que lo modifiquen o adicionen, con la información básica suministrada por parte de la entidad administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (CAXDAC). Asimismo, el artículo 3° de la precitada norma, en lo tocante a la emisión y pago de títulos pensionales, reza:

“Los bonos de que trata el literal a) del artículo anterior deberán ser emitidos y pagados por las empresas de aviación a favor de CAXDAC, mientras los aviadores no se hayan trasladado a otra administradora del Régimen General de Pensiones. En caso de que se haya producido el traslado, las empresas deberán concurrir en la cuota parte del bono o título. En la misma forma se procederá en el caso de los aviadores que, encontrándose en el régimen de transición, se trasladen a otra administradora del Régimen General de Pensiones siempre y cuando respecto de los cuales las empresas no hayan efectuado la integración total del cálculo actuarial.

Los bonos y títulos pensionales de que tratan los literales b) y c) del artículo anterior, serán emitidos en todos los casos por CAXDAC, quien tendrá las facultades y obligaciones que de acuerdo con las disposiciones vigentes corresponden a los emisores de bonos pensionales.



El procedimiento de emisión y pago de los bonos de que trata el inciso anterior será el previsto en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Decreto 1513 de 1998.

Los bonos y títulos pensionales de que tratan los literales b) y c) del artículo anterior serán pagados por las empresas y por CAXDAC, según corresponda, directamente a las administradoras de pensiones en la fecha de redención normal o anticipada.”

Luego es patente que en efecto CAXDAC ha sido reconocida legal y jurisprudencialmente como la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida para los aviadores, por lo que se le ha endilgado la responsabilidad de realizar los cobros de los aportes no cancelados oportunamente por las empresas de aviación civil, so pena de tener que responder por las prestaciones o el respectivo título pensional, conforme lo expresó en sentencia SL1419-2019, en la cual adocrinó:

“Debe aquí recordarse, que los tiempos por los que se reclama el cálculo actuarial en el sub lite, corresponden a los servidos prestados por el actor en favor de Helitec S.A., desde el 25 de abril de 1988 hasta el 30 de marzo de 1990 así como los ejecutados en beneficio Heliservice Ltda., entre el 01 de mayo de 1990 hasta el 31 de julio de 1992 y desde el 01 de noviembre de 1992 al el 31 de marzo de 1994 (fl.91); aspecto frente al cual, hay que agregar que el inciso 4º el artículo 3º ibídem, sobre emisión y pago de bonos y títulos pensionales, indica que:

Los bonos y títulos pensionales de que tratan los literales b) y c) del artículo anterior serán pagados por las empresas y por CAXDAC, según corresponda, directamente a las administradoras de pensiones en la fecha de redención normal o anticipada.

Y aunque el artículo 4º sobre pago del cálculo actuarial, señala que en el valor de la transferencia que hagan a CAXDAC, las empresas privadas no deben incluir el monto correspondiente a los bonos o títulos pensionales de que tratan los literales b) y c) del artículo 2º, los cuales se pagarán por las empresas del sector privado mencionadas en el artículo 3º de la Ley 860 de 2003, a las entidades administradoras respectivas, en la fecha prevista para su redención normal o anticipada, lo cierto es que en este caso, dicho precepto no exime de responsabilidad a CAXDAC, respecto del pago del título pensional del actor al Instituto, en cuanto, su obligación se deriva de la omisión en el deber de cobro frente a una situación de incumplimiento por parte de las empresas de aviación por los periodos de tiempo antes señalados, es decir, que ya se habían hecho exigibles.

En efecto, frente a la responsabilidad de las empresas y la facultad de repetición de CAXDAC, en los eventos de incumplimiento en el pago del cálculo actuarial, lo cierto es que el tribunal se apoyó en el artículo 8º del Decreto 1283 de 1994, que gobierna la controversia, y que regula lo siguiente:



Art. 8º.- Responsabilidad de las empresas. La responsabilidad de las empresas aportantes a CAXDAC cesará con la entrega íntegra del valor del cálculo actuarial de cada aviador, conforme a los artículos anteriores. En caso de incumplimiento de la empresa, CAXDAC podrá repetir contra ella por el valor de las pensiones reconocidas y pagadas.

Es por lo anterior, que el tribunal indicó que si bien los empleadores tenían la obligación de pagar el cálculo actuarial por el tiempo durante el cual el trabajador laboró en su favor y no efectuó cotización alguna a la caja administradora, también era cierto que CAXDAC, era la obligada de emitir el «bono o título», afirmación que resulta acertada en razón a lo previsto por el artículo 3º del Decreto 1283 de 1994, que dispone que dicha entidad era la encargada de administrar las reservas destinadas al pago de las pensiones del régimen de transición, como lo era la del actor, y por cuanto de acuerdo con su literal b) ibídem, las referidas reservas están integradas entre otros, por el monto de las reservas «por pagar de las empresas o empleadores, o déficit actuarial».

De cara a lo indicado, deviene lógico colegir que en efecto dentro del trámite pensional para la emisión y pago de los bonos pensionales objeto de debate en el presente asunto, no existe injerencia alguna del *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, precisando que el argumento planteado en la alzada consistente en que existe un error en la certificación laboral de *Intercontinental de Aviación S.A* y que para el periodo laborado por el demandante a dicha entidad la misma no tenía la obligación de realizar los correspondientes aportes, corresponden a supuestos de facto que deben ser analizados dentro del debate que hoy nos convoca, sin que en todo caso la pasiva haya acreditado que legalmente tales sucesos requieran de la intervención judicial del *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, tan es así que en su apelación lo que indica es que se requiere un concepto de dicha entidad.

Siendo ello así, para esta Sala no se cumplen los presupuestos de orden fáctico y jurídicos requeridos para que exista un litis consorcio necesario respecto del *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, en tanto, no se corrobora que se requiera convocar a dicha entidad para poder desatar la presente litis.

SIN COSTAS en esta instancia.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de agosto del 2020 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISION LABORAL

Acción de Tutela: 110012205 012 201900121 01
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
accionante: MARIA LIDIA MORENO VACA
Accionado: LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,
BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA Y FUNDACIÓN
HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra el auto proferido el 27 de julio del 2020, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual fueron resueltas las excepciones previas.

1. TRÁMITE PROCESAL

El señor *María Lidia Moreno Vaca* presentó demanda ordinaria laboral en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BOGOTA – SECRETARIA DE SALUD, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS a efectos de que se declare el reconocimiento de la pensión convencional desde el 20 de diciembre del 2006, conforme lo pactado en la Convención Colectiva suscrita entre la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y SINTRAHOSCLISAS; subsidiariamente al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto.

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en su escrito de contestación se opuso a las pretensiones aduciendo que la demandante jamás ha laborado para dicha entidad. Propone como medios exceptivos previos los que denominó falta de reclamación administrativa, cosa juzgada y falta de integración del litisconsorcio necesario y como de fondo las denominadas prescripción, falta de legitimación en



la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inaplicabilidad de las convenciones colectivas y la genérica.

La SECRETARÍA DE SALUD en su escrito de contestación de la demanda se opuso a las pretensiones aduciendo que la sentencia de unificación SU-484 de 2008 solo impuso la concurrencia de las demandadas en la proporción señalada en la referida providencia, quedando excluido el tema de los derechos convencionales.

Formuló como medios exceptivos previos los que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y cosa juzgada. Así como de fondo las que denominó cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, no aplicación de los beneficios convencionales, no demostración de la calidad de trabajador oficial de la parte demandante y la genérica.

El Patrimonio Autónomo del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS se opone a todas y cada una de las pretensiones, por considerar injustificadas tanto en los hechos como en el derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto A-382 del 2017. Es así como propone como medios exceptivos los que denominó falta de causa, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe y la genérica.

A su turno la BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA se opone a las pretensiones aduciendo que no le son aplicables las convenciones colectivas en su momento suscritas por la Fundación San Juan de Dios. Propuso como excepción previa la que denominó principio constitucional de cosa juzgada y como de fondo las que denominó falta de causa, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y la genérica.

Con auto del 27 de julio del 2020, el *a quo* declaró no probadas las excepciones previas de falta de agotamiento de reclamación administrativa, así como falta de litisconsorcio necesario y difiere el estudio de la excepción de cosa juzgada al momento de proferir el fallo.

Como sustento de su decisión señaló que no se debía integrar el litisconsorcio necesario, al no cumplirse los presupuestos del mismo; respecto de la reclamación



administrativa adujo que se presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, cumpliendo así con tal presupuesto.

En lo que atinente a la cosa juzgada, se atiene a diferirla para la sentencia, habida cuenta que el Despacho considera pertinente que se adelante el debate probatorio, y las demás etapas procesales.

2. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior el Departamento de Cundinamarca interpone recurso de apelación en el que en suma indica que la reclamación administrativa elevada por la demandante lo fue ante la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, el 05 de octubre del 2018, con radicado 2018158408, ente descentralizado que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de acuerdo al Decreto 251 del 2016, por lo que difiere de la accionada.

Igualmente interpone recurso por la falta de integración de litisconsorcio necesario, toda vez que el Decreto 306 del 4 de octubre de 2017, estipula que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones es la encargada de la representación judicial en materia pensional.

Por su parte el Patrimonio Autónomo coadyuvó el recurso y frente a la cosa juzgada, solicita se estudien los escritos de demanda de los procesos presentados por la señora *María Lidia Moreno Bacca*, radicados con los números 2007-0848 y 2008-00946, en los que se debatió el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Sin embargo, solicita igualmente se tenga en cuenta la excepción de sustitución procesal por inexistencia del demandado, pues es claro que la entidad que debe realizar ese reconocimiento pensional a la fecha es la Unidad Administrativa Especial de Pensiones.

2. CONSIDERACIONES

a. Trámite de segunda instancia:



Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si resulta procedente declarar probadas las excepciones previas denominadas cosa juzgada, falta de integración del litisconsorcio necesario y falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

c. De la excepción de cosa juzgada.

Sabido es que por disposición del artículo 32 del C.P.T y la S.S, las excepciones de prescripción y cosa juzgada, podrán ser interpuestas como previas y de fondo, dándoles así la calidad de excepciones mixtas. Precisando, en lo tocante a la excepción de prescripción que esta únicamente podrá ser estudiada como previa cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, de su interrupción o suspensión, en tanto la referida norma prevé:

“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.”

Así pues, cuando quiera que existe debate en lo tocante a la exigibilidad de la obligación reclamada, el estudio de la excepción previa de prescripción se podrá diferir al momento de proferir el fallo. Con todo, tal consecuencia jurídica no se predica en lo tocante a la excepción de cosa juzgada en tanto el juez no tiene ningún limitante que le impida estudiar la misma como previa y sea necesario diferir su estudio al momento del fallo, como acaeció en autos.

Así las cosas, discrepa la Sala de la determinación adoptada por el fallador de primera instancia al decidir diferir el estudio de la misma al momento del fallo,



por manera que se procederá a realizar el respectivo análisis de rigor, con el objeto de determinar si se encuentra efectivamente probada.

Para desatar la controversia, es necesario acudir a lo establecido en el artículo 303 del CGP, norma aplicable al presente caso por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, consagrando la primera norma el fenómeno jurídico de cosa juzgada en los siguientes términos:

“...La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

“Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. [...]”

Esta institución garantiza la seguridad jurídica, pues impide la toma de decisiones contradictorias en un mismo asunto, cerrando la posibilidad de que sean sometidas a un nuevo debate judicial.

Frente a dicha institución, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL CSJ), ha dicho entre otras, en sentencias SL-8658 de 2015, rememorada en la sentencia SL-1303 de 2018 que:

“[...] es preciso recordar que el art. 332 del C.P.C., aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el art. 145 del C.P.L. y S.S., le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de donde se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias”.

En el *sub-lite* alegan las demandadas que el objeto de debate de la presente litis ya había sido definido en los procesos 0420070084800 y 1020080094600.

Al punto, una vez revisado el material probatorio aportado se tiene que en el primero de los procesos enunciados, esto es 0420070084800, la demandante



junto con otros promotores, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Beneficencia de Cundinamarca (Departamento de Cundinamarca), a efectos de obtener el reconocimiento y pago de la pensión convencional establecida en el artículo 30 de la Convención Colectiva suscrita entre la Fundación San Juan de Dios y SINTRAHOSCLISAS, la indexación de las mesadas atrasadas y los intereses moratorios, proceso que fue fallado el 30 de abril de 2010 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, el cual decidió absolver a la demandada por cuanto no acreditó la calidad de trabajadora oficial y que fuere confirmado por esta Corporación con sentencia del 30 de noviembre del 2010.

Frente al proceso 1020080094600, se sustrae del material probatorio arrimado al proceso, que dentro del referido proceso la promotora promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Beneficencia de Cundinamarca, a efectos de que se declare que laboró para el Hospital Materno Infantil y teniendo en cuenta la liquidación del Hospital San Juan de Dios, se ordenara la reincorporación de la demandante sin solución de continuidad.

Dimana de lo anteriormente expuesto que no puede existir cosa juzgada respecto del proceso 1020080094600, como quiera que ambos procesos no comparten los mismos pedimentos, elemento indispensable para que se configure la cosa juzgada.

Pese lo anterior, no se predica lo mismo respecto del proceso 0420070084800, por cuanto, el precitado proceso y la litis que hoy nos convoca comparten identidad de partes (*María Lidia Moreno Vaca contra la Beneficencia de Cundinamarca, Bogotá D.C, Departamento de Cundinamarca y la Fundación San Juan de Dios en Liquidación*) y parcialmente la *causa petendi*, habida consideración que en ambos la demandante persigue el reconocimiento y pago de la pensión convencional contemplada en la Convención Colectiva suscrita entre la Fundación Hospital San Juan de Dios y SINTRAHOSCLISAS, ambas solicitudes teniendo en cuenta el tiempo que alega haber laborado para el Hospital Materno Infantil.

Así pues, dimana lógico declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, pero parcialmente, como quiera que en ninguno de los procesos previamente aludidos, se solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto debidamente indexada, reclamada de forma subsidiaria en el presente



asunto, por tanto habrá de continuarse con el debate que hoy nos convoca únicamente en lo atinente a la misma.

d. Falta de agotamiento de la reclamación administrativa:

Al punto, se recuerda que la reclamación administrativa está consagrada en el artículo 6º del C.P.T y de la S.S, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 4º, como un requisito previo a la iniciación del proceso judicial, cuando ha de participar en el como demandada La Nación, entidades territoriales o una entidad administrativa pública; teniendo como finalidad, que la misma entidad reconsidere su posición y voluntariamente modifique la situación del peticionario sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales; debiendo coincidir en todo caso lo reclamado con lo solicitado judicialmente, de no haber sido resuelta la petición.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia radicado 30056 del 24 de mayo de 2007, reiterada en sentencia SL13128 de 2014, radicación 45819 del 24 de septiembre de 2014, expresó:

“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6º que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.

“De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando



como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por si mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

“De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales. (Negrillas de la Sala).”

En el *sub-examine*, alega el *Departamento de Cundinamarca* la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, poniendo de presente que la reclamación presentada por la actora como prueba del cumplimiento del referido requisito, corresponde a una solicitud elevada ante la *Unidad Administrativa Especial de Pensiones*.

Siendo ello así, procedió la Sala a analizar la reclamación administrativa obrante a folio 10, constatando que la misma no solo se encuentra dirigida a la *Gobernación de Cundinamarca*, sino que adicionalmente tiene sello de recibido de dicha entidad, situación distinta es que en el mismo se haya dejado constancia de que se le daría ruta a través de la *Unidad Administrativa Especial de Pensiones*.

En este orden de ideas, aunque no desconoce la Sala que la *Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca*, es una entidad con personería jurídica propia, autonomía administrativa y financiera, conforme lo reglado por el Decreto 261 del 2016, modificado por el Decreto 251 de la misma anualidad; lo cierto es que la reclamación administrativa de folio 10 fue efectivamente radicada en las instalaciones del *Departamento de Cundinamarca*, quien tomó la determinación de remitir la misma a la *Unidad Administrativa Especial de Pensiones*, lo cual no puede afectar los derechos de la demandante quien radicó en debida forma la referida reclamación.



Por manera que no goza de vocación de prosperidad la excepción previa de falta de agotamiento de reclamación administrativa presentada por el *Departamento de Cundinamarca*.

e. Falta de integración del litisconsorcio necesario.

El artículo 61 del C.G.P., norma aplicable en virtud de la remisión analógica según el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., determina que se estructura una relación litisconsorcial necesaria y la integración del contradictorio, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

De conformidad con la citada disposición, para efectos de determinar la calidad jurídica de litisconsorte necesario, es presupuesto demostrar que sin la comparecencia de un tercero ajeno al proceso, no puede resolverse de fondo el proceso sometido a la jurisdicción, pues existe una relación inescindible que puede proferir por virtud de la ley o por la naturaleza del conflicto. Cuando procede con ocasión de ésta última, más allá de las reglas procesales resulta necesario demostrar el elemento sustancial que la predica, pues sólo así se genera la relación jurídica que obliga llevarlo al juicio y así imponer una decisión uniforme para todos los afectados por ella, tal como lo ha señalado la doctrina¹.

En el presente debate jurídico sostiene el Departamento de Cundinamarca que existe una falta de integración el litis consorcio necesario, en tanto se requiere convocar al presente juicio a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento.

Por lo ya indicado, se itera que la *Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento del Departamento de Cundinamarca* fue creada mediante el Decreto 251 del 2016, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, cuyo objetivo principal consiste en atender oportuna y eficientemente los trámites, obligaciones y prestaciones económicas a favor de los pensionados y a

¹ López Blanco Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Tomo I sexta Edición. Página 211.



cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, dentro de cuyas funciones se estableció en el Decreto 251 del 2016, artículo 6°, numeral 6.18 la de atender la acciones judiciales y extrajudiciales interpuestas contra el Departamento y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Así pues, como quiera que en autos operó la cosa juzgada en lo tocante al pedimento encaminado al reconocimiento y pago de la pensión convencional reclamada inicialmente *al Departamento de Cundinamarca*, centrando el litigio de forma exclusiva en el pago de la indemnización por despido injusto, resultaría innecesario convocar al presente juicio a la *Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca*, por cuanto dicha entidad se encarga solamente de las reclamaciones en materia pensional que incumban al *Departamento de Cundinamarca*.

Es por lo enunciado que no se declarara probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, por lo que se confirmara la decisión de primera instancia, frente a este asunto, pero atendiendo a los razonamientos aquí expuestos.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto el auto proferido el 27 de julio del 2020, en lo tocante a la excepción previa de Cosa Juzgada, para en su lugar declarar parcialmente probada la misma en lo tocante a los pedimentos encaminados al reconocimiento y pago de la pensión convencional reclamada.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión objeto de análisis en esta instancia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.



CUARTO: Se ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISION LABORAL

Ordinario Laboral: 110012205 008 201900449 01
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: LUIS EDUARDO CHIQUIZA AREVALO
Demandado: RF ENCORE S.A.S.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 11 de agosto del 2020, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó la excepción previa de falta de competencia.

1. TRÁMITE PROCESAL:

El señor *Luis Eduardo Chiquiza Arévalo* presentó demanda ordinaria laboral en contra de *RF Encore S.A.S* a efectos de que se declare que entre las partes existió un contrato verbal de trabajo por prestación de servicios profesionales vigente entre el 23 de abril del 2004 y el 7 de julio del 2016, en virtud del cual solicita el reconocimiento y pago de los honorarios, junto con las costas procesales.

El 26 de septiembre del 2019 (Fls 95-149) *RF Encore S.A.S* presentó contestación a la demanda, en la que se opuso a las pretensiones alegando que entre las partes no existió un contrato verbal y los procesos adelantados por el demandante no cuentan con una gestión efectiva de recaudo. Formulando como medios exceptivos previos los que denominó falta de competencia y prescripción; así como de mérito o fondo las de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, falta de título y causa en el demandante, prescripción, buena fe de la demandada, mala fe del demandante, enriquecimiento sin causa, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica.



Dicha excepción previa fue resuelta mediante auto del 11 de agosto del 2020, proferido dentro de la audiencia pública, por medio del cual el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá la declaró no probada y decidió postergar el análisis de la excepción de prescripción, para el momento del fallo.

Para arribar a tal conclusión el *a-quo* manifestó que teniendo en cuenta que lo pretendido es obtener la declaratoria de un contrato de prestación de servicios profesionales entre el 23 de abril de 2014 y el 7 de julio de 2016 y el consecuente pago de honorarios, no existe certeza frente a la exigibilidad de los honorarios, por tanto, difiere el estudio de la prescripción al momento del fallo.

Frente a la excepción de falta de competencia, deniega el medio exceptivo, al señalar que la controversia debe surtirse ante esta Jurisdicción, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 2º del C.P.T y de la S.S.

2. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión la parte demandada presenta recurso de apelación en el que en suma indica que si bien es cierto el actor está pretendiendo el pago de honorarios, los mismos no se extraen de manera expresa y exigible de las pruebas aportadas a la demanda, por lo cual, su real causación debe ser evaluados por la jurisdicción ordinaria civil.

Aunado a lo anterior, que se configura una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, en la medida en que el demandante pretende que se le paguen unos honorarios que no discrimina de forma clara, y además pretende que se declare existió un contrato de trabajo, lo cual es abiertamente contradictorio.

2. CONSIDERACIONES:

3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si resulta procedente declarar probada la excepción de falta de competencia.



Ahora bien, se precisa que si bien en el recurso de alzada el apoderado de la parte demandada alega adicionalmente como nuevo medio exceptivo el de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, la Sala no realizará ningún pronunciamiento sobre este punto, como quiera que no es esta la oportunidad procesal para formular las excepciones previas o adicionar las inicialmente planteadas.

3.2 FALTA DE COMPETENCIA:

El objeto de debate se centra en establecer si la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral adolece de competencia para dirimir el presente asunto como quiera que el demandante pretende la declaratoria de un contrato de prestación de servicios y el pago de los consecuentes honorarios.

De cara a lo indicado, vale la pena rememorar que el legislador contemplo en el artículo 2° de nuestro estatuto procesal laboral que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, es competente para conocer:

- “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.” (Subrayado fuera de texto)*



De igual manera, cabe traer a colación lo sostenido por esta la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia CSJ SL638-2019, en la que se reiteró la CSJ SL9319-2016, que precisó:

“El precedente recuento normativo es pertinente para concluir que si bien en los albores del Código Civil, las controversias concernientes con el pago de honorarios estuvieron regidas por dicho estatuto y por las normas adjetivas consagradas en el otrora Código Judicial (hoy de Procedimiento Civil), también lo es que en la medida en que se iba creando y organizando la jurisdicción especial del trabajo, dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto- «carácter vital o alimenticio» de los honorarios, el conocimiento del mismo fue trasladado a los jueces laborales [...]

“Reitérese pues, que el Decreto 456 de 1956, con fuerza de ley y de linaje social, dispuso, en forma clara, que «los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo» serían conocidos por la jurisdicción del trabajo, siguiendo el ritual de “las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948) (...)» (resaltado fuera de texto).

“En esa perspectiva, interpretando en forma armónica la normativa en precedencia y, en rigor, el artículo 2º del C.P. del T. y de la S.S., que consagra que «los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código», ha de concluirse que entre tales asuntos está el del reconocimiento de honorarios [...]”.

Luego, es patente que la norma antes transcrita si establece de forma clara en cabeza de la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, cualquier litigio en el cual se debata el reconocimiento y pago de honorarios por la prestación de servicios personales, tal como ocurre en autos. Lo que ha permitido que en múltiples pronunciamientos esta jurisdicción se haya pronunciado sobre el particular.

Resulta entonces evidente que los argumentos planteados en la alzada carecen de todo fundamento legal, por lo que se contraen al errado convencimiento de que los debates atinentes a la prestación de servicios recaen en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, pese a que la norma en comento es clara al asignar la competencia a la especialidad Laboral, como de forma acertada lo sostuvo el fallador de primera instancia.



De otra parte, no se debe establecer en este estado procesal, si las pruebas permiten establecer de manera clara y expresa la existencia y monto de los honorarios, ello en tanto el presente proceso tiene por objeto tal establecimiento, lo cual debe en todo caso ser analizado en la sentencia.

Como corolario de lo anterior se confirmará el auto proferido el 11 de agosto del 2020, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.

SIN COSTAS en esta instancia, por cuanto no se causaron.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

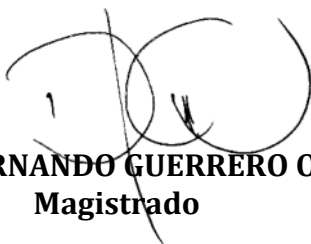
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto el auto proferido el 11 de agosto del 2020, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Se ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen.

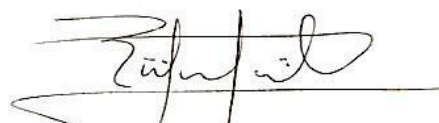
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 202



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 33 201800638 01
Demandante: BLANCA MYRIAM QUIJANO DE HERNANDEZ
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por *Colpensiones*, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo se estudiara el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 07 2019 0097 01
Demandante: RTUH AMARILES OSPINA
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A y Colfondos, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo se estudiara el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 05 2019 100 001
Demandante: ADRIANA PATRICIA PEREZ
Demandado: A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo se estudiara el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Ordinario Laboral 11001310 50 36 201700193 01
Demandante: CLARA MARIA BELTRAN
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por María Gerardina Spanchez, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo se estudiara el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandante de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por ser la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Ordinario Laboral 11001310 50 20 201900335 01
Demandante: NOHORA JEANETH MORA DUARTE
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo se estudiará el proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandante de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por ser la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, para lo cual se concede el término **común de cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Ordinario Laboral	11001310 50 20 201500909 02
Demandante:	MARIA ELSA JARAMILLO DE GUZMAN
Demandado:	COLPENSIONES
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso procede a analizar la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la Pasiva, de no ser por la imposibilidad de reproducir las audiencias remitidas vía correo electrónico por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas y pese a que atendiendo al requerimiento previo el Juzgado de origen procedió a remitir un nuevo correo electrónico nuevamente con las audiencias solicitadas, se constata que el inconveniente persiste.

De cara a lo indicado, para no continuar con la dilación del proceso, se ordena al Juzgado que remita el expediente completo en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO CRUZ OSORIO CONTRA ANGELCOM S.A., TRANSMILENIO S.A., CTA APOYO, DESARROLLO Y GESTIÓN TECNOLÓGICA ADETEK EN LIQUIDACIÓN y EQUIPO DE GESTIÓN HUMANA S.A.S. (RAD. 04 2017 00481 01).

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia por parte por el demandante y Transmilenio S.A., el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 15 numeral segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Carpeta 2, archivo 8 expediente digital, record: 9:12)¹, contra el auto proferido dentro de audiencia llevada a cabo el 7 de julio del 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad (Carpeta 2, archivo 7 expediente digital,

¹ “Pues doctora en aquella oportunidad yo interpusé el recurso de reposición y apelación en contra de su determinación de negar el interrogatorio de parte de Transmilenio, el despacho adujo que no había lugar al interrogatorio de parte toda vez que, teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad demandada ellos manifestaban a partir de un documento oficial donde simplemente explicaba, informaba, yo insistí ante eso y el juzgado pues me había concedido el recurso de apelación para recurrir esa decisión de negativa del despacho del interrogatorio de parte para acudir ante el tribunal, entonces pues en esas condiciones y de lo que se trata de reconstruir le recuerdo al despacho eso y en tales condiciones reitero mi manifestación y la solicitud al despacho de que repongo esa determinación presentada en debida oportunidad en contra de la decisión del despacho, de negar el interrogatorio de parte del representante legal de Transmilenio y toda vez que consideramos que si bien es cierto, la afirmación que hace el despacho, la naturaleza de Transmilenio no es de una entidad pública, es una entidad de carácter mixto, la cual no se le puede aplicar las mismas condiciones y calidades que se aplican para el sector público, a tal punto pues que aquí hay una serie de características que precisamente que hacen que este proceso se esté manejando y se esté dilucidando ante la jurisdicción ordinaria y no ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa como si hubiese sido o hubiese lugar en el evento de considerarse esta entidad meramente como entidad pública. Entonces por esas razones reitero mi petición de interponer el recurso de reposición en contra de la determinación del despacho y subsidiariamente a esa revocatoria interpongo recurso de apelación para que ante el honorable tribunal superior de Bogotá sala laboral.”.

record: 15:54)², por medio del cual resolvió negar el decreto de la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de la accionada TRANSMILENIO S.A., por considerar que dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada no resulta procedente ordenar el mencionado interrogatorio.

En la sustentación del recurso señala el apoderado recurrente que se aparta de la decisión proferida por el Despacho por considerar que debió decretarse el interrogatorio de parte, por cuanto la naturaleza de Transmilenio no es de una entidad pública sino la de una entidad de carácter mixto, a la cual no se le pueden aplicar las mismas condiciones y calidades que se aplican para el sector público.

Frente a dicha consideración la Juez de primer grado mantuvo su decisión inicial y dispuso no reponer el auto atacado. (Carpeta 2, archivo 8 expediente digital, record: 11:08)³

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto mediante el cual se “... *niegue el decreto... de una prueba*” es susceptible del recurso de apelación, y en consecuencia procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (Art. 66 A *ibídem*).

Al respecto es de advertir, la parte demandante solicitó la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de TRANSMILENIO (fl. 428 expediente digital), en aras de esclarecer los hechos que se relacionan con el proceso.

² “Se niega el interrogatorio al representante legal de Transmilenio por la naturaleza jurídica de dicha entidad”

³ “Perfecto Doctor, en virtud al recurso de reposición que presenta y como se dijo en oportunidad anterior conforme al artículo 195 del CGP como quiera que no vale la confesión de los representantes legales, de las entidades cualquiera que sea el orden al que pertenezcan y como quiera que la empresa Transmilenio SA es una sociedad por acciones del orden distrital, con participación exclusiva de entidades públicas, resulta improcedente el interrogatorio del representante legal de dicha entidad, por lo tanto, no se repone la decisión pero se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que ante la sala laboral del tribunal superior de Bogotá como quiera que no hay copias en este momento, en esta emergencia el juzgado remitirá el expediente de manera digital para que el tribunal resuelva lo pertinente, entonces no hay lugar a pagar alguna expensa.”

En este orden de ideas, a efecto de determinar la conducencia, pertinencia y utilidad del interrogatorio de parte solicitado, es de advertir, las pretensiones a las que se refiere la demanda se circunscriben principalmente a que se declare la existencia de un contrato a término indefinido con Transmilenio S.A. al ser la única entidad beneficiaria de los servicios prestados por el accionante y contratados por Angelcom, Adetek y Equipo de Gestión Humana S.A.S. y en consecuencia se declare que las accionadas son solidariamente responsables en el pago de las obligaciones labores pendientes de pago derivadas de la relación laboral (Carpeta 1, archivo 1, expediente digital folios 425 y 426), petición respecto de la cual la demandada TRANSMILENIO al replicar el libelo señaló que resulta improcedente, dado que no tiene ni ha tenido relación contractual o de cualquier naturaleza con las accionadas CTA APOYO, DESARROLLO Y GESTIÓN TECNOLÓGICA ADETEK EN LIQUIDACIÓN y EQUIPO DE GESTIÓN HUMANA S.A.S., precisando haber celebrado un contrato con ANGELCOM en calidad de concesionario para el recaudo del Sistema Transmilenio por el concepto de venta del servicio de transporte público de pasajeros, manifestando que las supuestas funciones desempeñadas por el demandante no se adecuan a ningún cargo dentro de la planta de funcionarios de la entidad y las mismas resultan ajenas a la naturaleza jurídica y al objeto de tal sociedad (Carpeta 1, archivo 1, expediente digital folios 449 y 450).

Así las cosas, debe recordar la Sala, con la entrada en vigencia de la ley 1149 de 2007, se fortaleció el principio de oralidad, el cual supone los de publicidad, inmediación y concentración, así como la premisa según la cual el Juez es el director del proceso, quien se erige como tal en el curso de los juicios laborales, dadas las facultades que a él confiere el derecho procesal laboral, al consagrarlo así en el artículo 48 del C.P.L y S.S., norma que al otorgarle al Juez tal facultad, le permite conducir la litis en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes, y por sobre todo, la inmediación, permitiéndole estar al tanto en la formación de los medios de prueba de utilidad para su convencimiento.

El principio de inmediación es de la esencia del proceso oral, pues éste impone al Juez, estar siempre presente dirigiendo la actuación, con lo cual adquiere el conocimiento del litigio en toda su extensión, y tiene contacto directo con los intervinientes, lo cual le permite un amplio conocimiento de los hechos, así como

conducir el procedimiento evitando dilaciones, actuaciones o pruebas innecesarias, siempre bajo el respeto de los derechos fundamentales de las partes; igualmente, la concentración implica que los actos procesales deben aproximarse en el tiempo al máximo posible.

De tal manera, sea lo primero significar, la Juzgadora de primer grado, al resolver la solicitud de la prueba, lo realizó precisamente en uso de tales facultades, atendiendo a las circunstancias propias del tema -artículo 195 del C.G.P-, por lo cual al negarse el decreto de la prueba solicitada por el demandante, está ejerciendo las funciones derivadas de la inmediación y de la instrucción misma de la Litis.

Así las cosas debe tenerse en cuenta TRANSMILENIO S.A. es una sociedad pública por acciones del orden distrital con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y vinculada al Sector Movilidad dentro de la estructura administrativa del Distrito Capital⁴, creada por el Acuerdo 09 de 1999 el cual establece:

***Artículo 1º.-** Nombre y Naturaleza Jurídica. Autorízase al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras Entidades del Orden Distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A.-, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del Orden Distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas. TRANSMILENIO S.A. tendrá personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.*

Igualmente, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, donde se señala

ARTÍCULO 2º. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley:

1º. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas

⁴ Tomado de la página web: https://www.transmilenio.gov.co/publicaciones/149083/normatividad_principal/

jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

En este orden de ideas, al ser TRANSMILENIO S.A. una empresa sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y tener participación exclusiva de entidades públicas, es claro que es una persona jurídica estatal, de modo que conforme al artículo 195 del Código General del Proceso⁵ no resulta procedente el interrogatorio de parte a su representante legal, en tanto dicha disposición señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*, por ende si el fin de la prueba era aclarar los puntos objeto de la litis debió la parte actora pedir un informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos y en esa medida es claro que de practicarse dicha prueba ninguna confesión se obtendría, conforme lo dispone la norma en cita.

Razones por las cuales se considera, conforme a los supuestos planteados por las partes y los medios de prueba decretados, el interrogatorio de parte solicitado resulta improcedente, no encontrándose por ende errada la decisión de la *a quo* ya que atendiendo sus facultades como directora del proceso obró de conformidad, atendiendo los postulados de los artículos 48 y 53 del C.P.L., lo cual no obsta para que en caso de considerarlo viable el Juzgador de primera instancia, en ejercicio de las aludidas facultades, decrete los medios de prueba que estime necesarios para resolver el debate planteado por las partes.

De conformidad con las consideraciones que anteceden procede la confirmación del proveído apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

⁵ **ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

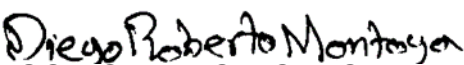
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,
Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por la Juez 4° Laboral del
Circuito de Bogotá, en audiencia llevada a cabo el pasado 7 de julio del 2020.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

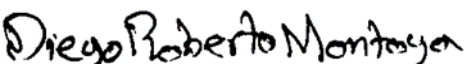
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en
derecho la suma de \$50.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de
costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA PATRICIA MARQUEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (RAD. 12 2019 003787 01)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano la siguiente decisión:

AUTO

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, contra la sentencia proferida por el Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de julio de dos mil veinte (2020) (audiencia virtual de trámite y juzgamiento, récord 15:13, audio 2), en la cual se condenó a la UGPP a reconocer y pagar a favor de la demandante la suma de \$31.475.675,90 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cifra de la que se autorizó descontar la suma \$7.146.461 como valor pagado a la actora, de no ser porque en este punto se obliga a la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S.).

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

Lo anterior con el fin de señalar que, revisado el periplo procesal se advierte, a través del presente proceso ordinario la accionante busca la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a su favor por el periodo laborado al servicio del ICETEX entre el 1 de junio de 1984 y el 1 de junio de 1994 (folios 3 y vto.), que fueran cotizados a CAJANAL.

No obstante, conforme se advierte del supuesto fáctico de la demanda y deviene de las pruebas adosadas al plenario, los tiempos con fundamento en los cuales se procura la liquidación de la prestación reclamada corresponden a tiempos públicos laborados como Directora Regional, situación que se verifica de la certificación de información laboral expedida por el ICETEX (folios 10 a 15).

En lo que toca a la naturaleza jurídica del ICETEX se tiene que dicha entidad fue creada mediante Decreto 2586 de 1950, como un organismo descentralizado, con personería jurídica (artículo primero), siendo transformada mediante la Ley 1002 de 2005, en una entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política, son servidores públicos, entre otros los empleados del Estado y sus entidades descentralizadas.

Entratándose de los servidores vinculados a establecimientos públicos, como lo era el ICETEX antes de la Ley 1002 de 2005, por regla general estos son empleados públicos, con excepción de los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas quienes son trabajadores oficiales (artículo 5 Decreto Ley 3135 de 1968).

Adicionalmente, el artículo 10 de la Ley 1002 de 2005 dispuso que los servidores vinculados a la planta del ICETEX continuarían siendo empleados públicos¹.

¹ ARTÍCULO 10. Régimen laboral. Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Icetex continuarán siendo empleados públicos sujetos al régimen que regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la demandante ostentó el cargo de Directora Regional (folio 10), claro resulta que su actividad no puede enmarcarse dentro de aquellas de construcción o sostenimiento de obras para catalogarla como trabajadora oficial, por lo que ha de entenderse que fue empleada pública, por lo que, pese a lo decidido en primera instancia, advierte esta Sala que carece de jurisdicción y competencia para resolver las pretensiones incoadas en esta demanda y de conformidad con el establecido en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA² es la Jurisdicción Administrativa la encargada de resolver esta litis, razón por la cual este hecho conlleva a que esta Corporación en virtud del control de legalidad, como ya se mencionó, declare de oficio la FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA.

En ese orden, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 138 del C.G.P. resulta imperioso nulificar la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 16 de julio de 2020, con la salvedad que las pruebas recaudadas conservaran su validez, así como el auto del 22 de septiembre de los corrientes por el cual se admitió el recurso de alzada.

De esta manera se agota la competencia de esta instancia, y dadas las conclusiones arribadas como ya se dijo se ordenará al Juez *a quo* que proceda de conformidad dando aplicación al artículo 104 del CPACA, atendiendo las motivaciones precedentemente expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**

² “**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA para conocer el presente proceso, adelantado por MARIA PATRICIA MARQUEZ contra la UGPP, precisando las actuaciones surtidas conservaran validez salvo la sentencia proferida el pasado 16 de julio de 2020 por el JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y el auto calendado 22 de septiembre de 2020 dictado por esta Corporación, que resultan ser INVÁLIDOS.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, **remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en aplicación del artículo 104 numeral 4 del CPACA, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR PABLO EMILIO
VARGAS BOGOYA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES (RAD. 21 2018 00669 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que se hubiesen presentado los alegatos de instancia, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 15 numeral segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el 14 de julio del 2020 (Cd. fol. 89, record: 29:16 acta a folio 90), por medio del cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la pasiva Colpensiones.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por las consideraciones expuestas.

TERCERO. CONDENAR a la parte ejecutante a las costas del proceso tásense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50 000.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por secretaria y oficiar a las entidades que les haya informado.

QUINTO: Una vez concluido lo anterior ARCHIVENSE las diligencias previa las constancias y anotaciones que había en el lugar”

Para llegar a la anterior decisión, la Juez de primer grado consideró, que la presentación de la solicitud de ejecución superó el término establecido en la norma de tres (3) años, por cuanto las costas fueron aprobadas el 19 de diciembre del 2012 y solo se solicita la ejecución hasta el 1° de agosto del 2018, sin que haya existido o exista prueba dentro del proceso de reclamación alguna ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES o ante COLPENSIONES que haya podido interrumpir la prescripción correspondiente (Cd. fl. 89, record: 22:18)¹

¹ “Se tiene entonces que el día 24 de mayo del 2019 se libra mandamiento de pago a favor del señor PABLO EMILIO VARGAS y en contra la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, como se lee a folio 44 y 45 del plenario providencia en la cual se indicaron las siguientes sumas de conceptos: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Pablo Emilio Vargas Bayona identificado con la cedula 19.113.234 contra la administradora colombiana de pensiones Colpensiones por la suma de \$566.700 pesos correspondientes a las costas del proceso ordinario.

El 18 de julio del 2019 la parte ejecutada propone excepción de mérito que denomino: Prescripción por considerar que el término para condenar las costas procesales es de tres años contados a partir de la fecha en la cual quedo debidamente ejecutoriado en el auto que las aprobó, es decir el 19 de diciembre del 2012 por lo cual señala que el plazo de la ejecutante para proponer la demanda ejecutiva hasta el día 19 de diciembre del año 2015, sin embargo solo se radica señala la demanda ejecutiva hasta el 16 de diciembre del 2018, es decir por fuera del termino trienal lo que conlleva la extinción del derecho. También hace una solicitud de que por parte del juez en caso de que se encuentre con fundamento en el artículo 282 CGP encontradas probadas otras excepciones, pues también sean declaradas. Se tiene que esas excepciones se corre traslado mediante auto del 16 de diciembre del 2019 a la parte ejecutante y también en esa misma decisión se rechaza por extemporánea el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el auto que libra mandamiento de pago.

Así las cosas procede el despacho a resolver la excepción en primer lugar que es expuesta por la ejecutada, frente a este instituto jurídico, pues la prescripción es necesario en primera medida no es posible remitirnos y de una vez se deja claro la postura de este despacho a normas o figuras contempladas en la norma procesal civil por cuanto contamos con norma expresa en materia laboral que regula los términos de la prescripción 488 del CST y el artículo 151 del código procesal del trabajo, donde se señala entonces que las acciones correspondientes prescriben como regla general en tres años termino que empieza a contar a partir del momento de que es exigible la prestación.

En línea con dicho término trienal es de acotar que nuestra Corte Suprema de Justicia en sala de casación laboral en sede de tutela que son los procesos ejecutivos que llegan a esta corporación, en asuntos como los que hoy nos ocupa que se reclama por vía ejecutiva costas procesales ordenadas judicialmente dentro de un proceso ordinario como se plasma en sentencias como la STL 14542 del 2018, STL 7447 del 2019, STL 7611 del 2019 en las cuales se refiere y acogió este término trienal y señalo lo siguiente “Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral reclamar a través de un proceso ejecutivo ordinario el constitutivo al pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por tanto debe aplicarse las normas sobre prescripción que regule el código procesal del trabajo y seguridad social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esa disposición normativa la cual indica que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años que contarán desde que la respectiva obligación sea exigible”

De esta manera entonces resulta forzoso concluir que tratándose de procesos ejecutivos a continuación de un proceso ordinario en el cual se da el pago de las costas reconocidas por el proceso ordinario laboral debe darse aplicación al término de prescripción establecido en el artículo 151 del código procesal del trabajo y la seguridad social norma especial como se indicó en materia laboral y es decir tres años sin que sea posible contabilizar cinco años como lo establece el código civil.

Dados los parámetros normativos y jurisprudenciales que regirían este asunto vemos que se tiene que mediante auto del 19 de diciembre del 2012 este despacho aprueba la liquidación de costas procesales como esta en el paginario a folio 36, es así como este auto fue notificado como se observa en sello de

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, manifestando que el proceso se dirigía en contra del ISS, al cual asegura se le hizo la solicitud de reconocimiento y pago de las costas procesales, como también se hizo ante Colpensiones llevando la copia de lo solicitud que se había realizado en el Instituto Colombiano de Seguro Social, por lo que no está de acuerdo con la decisión tomada². (Cd. fol. 89, record: 29:57)

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto que declaró probada la excepción de prescripción.

Así las cosas, lo que se evidencia en primer término es que el título ejecutivo está constituido por la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso ordinario laboral adelantado por PABLO EMILIO VARGAS BOGOYA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, calendada el 28 de septiembre del 2012 (Cd. fl. 30, acta fl. 31), así como la liquidación de costas y el auto que

estado del 11 de enero del 2013 y una vez ejecutoriada esta providencia es donde inicia entonces a contarse el término de la prescripción y no se ha acreditado ninguna interrupción del termino efectivo con la radicación o alguna solicitud de cuenta de cobro a la entidad demandada o cumplimiento de sentencia o así no se acredita en el expediente con lo cual se actuaría en ese caso tres años más ,no opera la figura de la interrupción de la prescripción.

Y esta figura como se analiza en sentencia STL 14542 del 2018 con ponencia del doctora Clara Cecilia Dueñas rememorada en sentencia STL 11275 del 2016 en ese sentido es a partir del día 17 de enero del 2013 que iniciaría a contarse los tres años como lo señala la ejecutante, para presentar la demanda ejecutiva y solicitar la orden de apremio termino que finaliza el 17 de enero del 2016 como quiera que la demanda se presenta hasta el día 01 de agosto del 2018 donde se radica ante este despacho judicial la solicitud de auto de mandamiento de pago se concluye que para esta fecha ya se encontraba prescrito el derecho. Es de acotar que se toma la fecha de solicitud y no la fecha que es posterior de compensación.

Por tal la razón se debe declarar la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones y la solicitud de declarar otras excepciones ya que con esta deja sin validez el auto de mandamiento de pago. Por esta razón se condenar en costas a la parte ejecutante y agencias en derecho la suma de 50 000 pesos.”

² “Gracias su señoría me permito presentar recurso de apelación toda vez que este es un proceso que estaba en contra del instituto colombiano de seguro social al cual se le hizo la solicitud de reconocimiento y pago de las costas procesales, paso el tiempo por sucesión procesal le correspondió a Colpensiones, igualmente se hizo la presentación a Colpensiones llevando la copia de lo solicitud que se había realizado en el instituto colombiano de seguro social, por ello no me encuentro de acuerdo con el resuelve de este proceso y presento recurso de apelación ante el tribunal superior su señoría.”

le impartió aprobación (fls. 34 y 36), decisiones que prestan mérito ejecutivo ya que se trata de cumplir con una obligación impuesta a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada siendo ésta clara, expresa y exigible en términos del artículo 100 del C.P.L., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

De tal manera, mediante proveído calendado del 24 de mayo de 2019 (fls. 44 y 45) se libró mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

“1. LIBRAR MANDAMIENDO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor PABLO EMILIO VARGAS BOGOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.113.234 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700) que corresponde a las costas del proceso ordinario”

Así pues, dentro del término legal, la apoderada de la ejecutada propuso excepciones de mérito (fls. 48 a 54), las cuales como se anunció desde el inicio de este proveído, fueron resueltas por la juez de primera instancia declarando probada la denominada prescripción, y en ese orden dado que en la alzada la apoderada recurrente insiste en su improcedencia, aborda la Sala el estudio de los argumentos expuestos en la alzada en virtud del principio de consonancia.

En ese orden, en aras de resolver las inconformidades expuestas en la alzada, se tiene que si bien el proceso fue archivado por auto del 19 de diciembre del 2012 (fl. 36) la solicitud de desarchivo del expediente ante el Centro de Servicios lo fue hasta 5 de julio del 2018 (fl. 39), aunado a ello y contrario a lo afirmado por la recurrente no obra en el expediente prueba tendiente acreditar el reclamo que se elevó ante el ISS o Colpensiones como se asegura en su recurso, por ende al haberse proferido sentencia condenatoria el 28 de septiembre de 2012 (acta fls. 31 y 32), aprobándose la liquidación de costas el 19 de diciembre del 2012 (fl. 36) y solicitándose la ejecución de la sentencia el 1° de agosto del 2018 (fls. 40 y 41), es claro que se sobrepasaron los 3 años con los que contaba para la reclamación de su derecho, tal y como lo señaló la juez a quo.

Así las cosas y sin más consideraciones, se agota la competencia en esta instancia frente al recurso de apelación interpuesto y dado que se arribaron a las mismas conclusiones de la Juez a quo, se confirmará el auto apelado.

SIN COSTAS en ésta instancia.

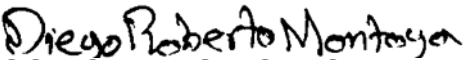
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

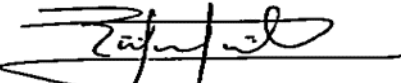
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 14 de julio del 2020, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción y en consecuencia se dispuso la terminación del proceso, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE TOBÍAS
QUEVEDO ZAMBRANO CONTRA TRANSCARGA LOGÍSTICA IHB Y
SOLIDARIAMENTE CONTRA ISMAEL HERNANDEZ BARACALDO (RAD. 39
2018 00431 01).**

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia únicamente por la demandada mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2020, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelvan los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra los autos proferidos por la Juez Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de septiembre de 2020, en audiencia virtual realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, por medio de los cuales i) se decretó la medida cautelar de caución prevista en el artículo 85A del C.P.T y la S.S. a cargo de la pasiva en un 40% de las pretensiones de la demanda, esto es, en cuantía de \$23.923,304, por encontrar la juzgadora acreditados los presupuestos de que trata la norma en comento, particularmente tras considerar que la empresa se ubica en la situación referida a “*serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*”¹. Esta decisión fue modificada por vía de reposición en el

¹ Min. 28:30 “*Procede entonces el despacho a decidir la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante. Entonces, el problema jurídico que le compete al despacho dilucidar, es establecer si efectivamente se dan los presupuestos que establece el artículo 85A para decretar la medida cautelar dentro de un proceso ordinario.*”

El artículo 85A del Código Procesal Laboral señala lo siguiente:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para

sentido de señalar que la misma se encuentra a cargo únicamente de la sociedad TRANSCARGA LOGÍSTICA IHB²; ii) se negó el amparo de pobreza a favor de la sociedad

garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

Revisada entonces esa norma se obtiene que, para decretar una medida cautelar se tiene varias hipótesis: la primera, es la que efectivamente se demuestre que el demandado ha hecho actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia y la segunda, cuando se considere que el demandado esté en graves y seria dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones en caso de una sentencia condenatoria.

En el presente caso, no estamos ante el primer supuesto, sino ante el segundo supuesto tal como lo ha señalado el abogado de la parte demandante en esta audiencia, si bien al momento de realizar la solicitud de la demanda, se hizo la solicitud de una manera somera, lo cierto es que en la audiencia del día de hoy y con apoyo a los documentos aportados por el mismo demandado en la contestación de la demanda, encuentra fundamento la solicitud elevada por la parte demandante, esto es, que efectivamente se evidencia y se considera que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para cumplir un eventual fallo, y esta situación ha sido corroborada por el mismo apoderado de la parte demandada al momento de correr el traslado, porque si bien ha señalado que no se hicieron actos fraudulentos con el fin de eludir su responsabilidad en una eventual condena, también ha aceptado que la empresa no tiene los recursos económicos suficientes para sufragar una eventual sentencia condenatoria.

Lo cierto es que, el despacho para ser conteste con el abogado de la parte demandada tiene que si bien es cierto, esta situación se evidencia prácticamente desde el 2016-2017 y que no se evidencia que haya sido una maniobra fraudulenta para eludir las obligaciones que puedan surgir de la sentencia que ponga fin a este proceso, lo cierto es que la segunda causal no requiere, para poder decretar la medida cautelar, no requiere ese ingrediente fraudulento o evasorio de la parte demandada o ese querer eludir sino que simplemente, lo que exige es que el juez debe analizar el panorama que tiene la parte demandada y establecer si hay indicios de que efectivamente la demandada no va a poder cumplir con su obligación, lo cual, efectivamente se puede demostrar con los balances aportados por la parte demandada del folio 150, 151 y 152, donde efectivamente ha venido decreciendo su capital, su patrimonio, hasta llegar al 2018 donde efectivamente como lo dice la parte demandada, se encuentra ilíquida.

Debemos recordar que el derecho laboral y este proceso laboral o esta medida cautelar, es intuitiva, es decir, lo que busca es proteger los derechos o eventuales derechos que se puedan reconocer en una sentencia judicial y por ese sentido, el despacho considera que se encuentran ajustados los argumentos y pruebas de la parte demandante para decretar la medida cautelar del artículo 85A ¿cuál es esa medida cautelar? Es efectivamente como lo consagra ese artículo, se trata de una caución que debe constituir la parte demandada para garantizar el pago de las acreencias. De acuerdo a la norma, la caución se toma al arbitrio juris, entre el 30 y el 50% de las pretensiones. Atendiendo que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$59.808.260, el despacho ordenará al demandado que constituya una caución con el 40% de las pretensiones, esto es, \$23.923.340, caución que deberá prestar dentro de los 5 días siguientes a esta decisión so pena de no ser oído en el resto del que se dice, tal como señala el artículo 85A inciso final cuando señala: “Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

En ese orden el despacho, teniendo en cuenta lo manifestado en esta diligencia dispone lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como medida cautelar a favor del demandante y a cargo del demandado, la caución para garantizar las resultas del proceso en un 40% de las pretensiones de la demanda, esto es, la caución debe ser de \$23.923.304.

SEGUNDO: OTORGARLE al demandado el término de 5 días para que preste esta caución, so pena de no ser oído hasta tanto cumpla dicha orden.

TERCERO: Teniendo en cuenta que se debe otorgar el término de 5 días, la diligencia se suspende hasta tanto se cumplan estos cinco días, momento para el cual, el proceso debe entrar al despacho en aras de darle continuidad al proceso.”

² “Frente al recurso de reposición, el despacho debe accederlo de manera parcial en el sentido de señalar que, la caución que se impuso en esta audiencia debe ser pagada o suministrada única y exclusivamente por la empresa TRANSCARGA LOGÍSTICA IHB S.A.S., porque como bien lo dijo el apoderado de la parte demandada, y el despacho en sus argumentos solo se dedicó a estudiar la situación económica de la empresa demandada, no se aportó ninguna prueba que evidenciara la insolvencia o la imposibilidad que tiene el demandado como persona natural, el señor ISMAEL HERNÁNDEZ para cubrir el pago de la sentencia. Por tanto, frente al demandado como persona natural, es decir, contra el señor ISMAEL HERNÁNDEZ, no se dan

convocada a juicio, por no ser posible, en criterio de la a quo, beneficiarse de dicha figura luego de impuesta la caución, advirtiéndole, la misma no fue presentada en la oportunidad respectiva³.

los presupuestos que establece el artículo 85ª, pues tampoco se allegó documento alguno que evidenciara efectivamente ninguna de las dos causales, esto es, evadir la responsabilidad de manera directa a través de actos fraudulentos o, están en imposibilidad para pagar las eventuales consecuencias o una sentencia condenatoria.

(...)

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE la decisión atacada, en el sentido de entender que la causal se encuentra inmersa en la persona jurídica TRANSCARGA LOGÍSTICA IHB y no en el demandado ISMAEL HERNÁNDEZ como persona natural, pues contra él, como ya se dijo en la parte motiva, no se aportaron pruebas que avizoraran alguna de las dos causales del artículo 85A.

³ Minuto 51:40 “Entonces, procede el despacho a decidir las dos solicitudes elevadas por la parte demandada, la primera, el amparo de pobreza, y la segunda, el recurso de reposición.

Frente a la primera, es decir el amparo de pobreza, tenemos que señalar que el artículo 151 del Código General del Proceso señala que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

A su turno, el artículo 152 señala que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Entonces, el amparo de pobreza, efectivamente, es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo que aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerable o difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que inevitablemente se presentan en el transcurso del proceso, es decir, que lo que busca garantizar es el acceso a la administración de justicia también y el derecho a la igualdad.

De suerte que el despacho considera que, en este caso, no hay viabilidad, o no es viable, acceder al amparo de pobreza deprecado por el demandado, supongo que en calidad de representante legal y persona natural porque está hablando directamente él. No es entendible, o no se puede autorizar un amparo de pobreza, con posterioridad a que ha sido sancionado o se le ha impuesto una caución, el amparo de pobreza tiene que ser alegado en una oportunidad debida y menos cuando el demandado ha actuado desde el inicio del proceso por intermedio de apoderado judicial y jamás manifestó la situación, o invocó el amparo de pobreza pese a haber presentado con la contestación de la demanda, los balances de su compañía o de la empresa demandada.

Por tanto, el despacho considera que no se dan los presupuestos para acceder al amparo de pobreza teniendo en cuenta efectivamente que, en el presente caso, el demandado solamente viene a avizorar o invocar esta figura, tras una imposición de una caución que se dio en virtud del artículo 85A lo cual, el despacho considera que no es viable toda vez que, como ya lo ha señalado, siempre ha actuado a través de abogado de confianza y cuando contestó la demanda, una oportunidad idónea para haberlo señalado, toda vez que su situación económica era la misma, tanto en la contestación de la demanda, como en la audiencia de hoy, la hubiera invocado en la contestación de la demanda.

No se logró con el amparo de pobreza, evidenciar o traer pruebas que demostraran que esa situación económica ha resultado más grave o se ha empeorado de tal forma que no pueda actuar en la forma como venía actuando con la contestación de la demanda. Por ende, el despacho denegará la primera solicitud. (...)

RESUELVE

Al sustentar los recursos, y luego de solicitar al juzgado se conceda el amparo de pobreza a favor de los demandados, adujo, frente al primer proveído, al proceso fueron convocados como extremo pasivo a dos personas, una natural y otra jurídica, advirtiendo, no existen elementos dentro del plenario que permitan evidenciar que el señor ISMAEL HERNANDEZ BARACALDO está insolvente. En ese sentido, señala, teniendo claridad que TRANSCARGA LOGÍSTICA está ilíquida, no así HERNÁNDEZ BARACALDO, no procede la medida cautelar frente a este último pues no existen medios de convicción que permitan inferir que no tiene como responder ante una eventual condena, por eso en esa misma oportunidad, está tratando de que se pronuncie el despacho sobre el amparo de pobreza⁴.

PRIMERO: NO ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por el señor ISMAEL HERNÁNDEZ, que se considera haberlo solicitado tanto como persona natural, como representante legal de TRANSCARGA LOGÍSTICA IHB S.A.S. ”

⁴ Récord 35:02 “Muchas gracias su señoría, evidentemente presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que acaba de proferirse, no sin antes, para efectuar la sustentación inmediata, pedirle a su señoría que conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, que permite la remisión a la normatividad civil de las normas que no se regulan para el procedimiento laboral, solicito que antes de la sustentación, si no se acoge esta pretensión que le voy a hacer, se le conceda el uso de la palabra al demandado por cuanto pretendo que se dé aplicación de los artículos 151 y subsiguientes del Código Procesal Civil, que es el CGP Ley 1564, como amparo de pobreza, puesto mi cliente es absolutamente pobre en esta situación, y como no tiene para gastos procesales, como quiera que la caución en derecho procesal es un gasto del proceso y, como quiera que se le castiga al no prestar esa caución con no se escuchado en el proceso, obviamente quedaría absolutamente desprovisto de defensa y se conculcaría su derecho al a defensa.

Por lo tanto, para efectos del recurso de reposición y apelación, que procedo a sustentar inmediatamente, se tenga en cuenta antes de resolver, lo que estoy presentando, el recurso de amparo de pobreza, artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal Laboral. El sustento de la reposición y apelación es el siguiente:

El segundo presupuesto, efectivamente, del artículo 85A es que no se tenga en este momento claro si el señor puede o no cumplir la sentencia, pues resulta su señoría que están exactamente demandadas dos personas, TRANSCARGA LOGÍSTICA e ISMAEL HERNÁNDEZ BARACALDO. No hay dentro del proceso, ni apoyado en algún paginario que podamos nosotros en esta audiencia vislumbrar, que el señor ISMAEL HERNÁNDEZ BARACALDO, persona natural, esté absolutamente insolvente, no lo hay, no hay prueba, yo no la tengo ni la tiene mi cliente ni la tienen ustedes para verla.

Entonces, si hay dos demandados y hay absoluta claridad para el Despacho que, TRANSCARGA LOGÍSTICA está ilíquida, no así el señor ISMAEL HERNÁNDEZ BARACALDO, por lo tanto, no procede la medida cautelar sino contra TRANSCARGA LOGÍSTICA, que en este caso sí está probado que no tiene bienes y no tiene como responder en una eventual, pero por lo dicho, estoy tratando de que el despacho se pronuncie sobre el amparo de pobreza, y para ello, debemos escuchar al señor ISMAEL HERNÁNDEZ BARACALDO, para que emita su pronunciamiento, pues la norma procesal civil exige que sea la misma persona amparada eventualmente de pobre, que lo manifieste en el despacho.

Entonces, con la venia de su señoría y si su señoría tiene a bien tramitar el amparo de pobreza inmediatamente, se le conceda el uso de la palabra, pero solamente autorizado por usted. Muchas gracias su señoría.”

Con relación al segundo auto, esto es, el amparo de pobreza, aduce, se trata de una institución que no requiere prueba sino la simple manifestación realizada bajo la gravedad del juramento. De otro lado sostiene, no es cierto que el artículo 152 en materia de cauciones deba ser aplicado en su integridad, por cuanto la caución solo fue hasta ahora impuesta, y no antes de la contestación de la demanda, por lo que le asiste el derecho a ser amparado por pobre, para lo cual alude a la sentencia C-102 de 2003, no siendo estrictamente necesario que tal amparo haya sido solicitado desde la contestación de la demanda pues a ella, dice, se puede acudir cuando “se imponga una carga procesal”⁵

Para resolver se hacen las siguientes,

⁵ Récord 1:00:24 “Muchas gracias su señoría, bueno, concedida la apelación en el efecto devolutivo sobre la providencia que se recurrió parcialmente, solicito en atención a la pandemia que no se me obligue a proporcionar ningún emolumento para estas copias que van al Tribunal por sustracción de materia, no hay como consignar ni acceder a una consignación puesto que todo es de manera virtual y se puede enviar de manera electrónica, como estamos acostumbrados en estos cinco meses de pandemia.

En segundo lugar, presento recurso de apelación directo contra la decisión del amparo de pobreza, si su señoría lo concede, la sustentación es la siguiente.

Resulta ser que el amparo de pobreza es una institución que no necesita prueba, nosotros en derecho procesal civil, los juzgados se atienen a lo que manifieste bajo juramento el demandante o el demandado que se ampara de pobre, por lo tanto, no es cierto que tenga él que probar que es pobre para que le concedan el amparo de pobreza, ese es el primer punto de discordia con su providencia.

En segundo lugar, no es cierto que el artículo 152 en materia de cauciones o gastos procesales, sea aplicable en su integridad o en su literalidad, por cuanto la caución o gasto procesal se impuso hoy y no se impuso antes de la contestación de la demanda, por lo tanto, el demandado fue sorprendido con la caución, entonces él tiene el derecho de ser amparado de pobre en el momento que se le impone la carga procesal.

Encontré, mientras su señoría decidía, una sentencia de constitucionalidad, que es exactamente la C-102 de 2003 de la Corte Constitucional, en donde se pretendía precisamente que se declarara inexecutable aquella norma del Código Procesal Laboral, exactamente, el artículo 65 que obliga al recurrente a proveer lo necesario para obtención de copias dentro de los cinco días siguientes, puesto que el trabajador muchas veces no tiene la plata para eso. La corte se pronunció diciendo que no era inexecutable la norma que imponía esa carga procesal porque podía acudir al amparo de pobreza, si analizamos conscientemente este fallo, en este caso preciso de la carga procesal que se acaba de imponer, no se puede decir que el señor HERNÁNDEZ BARACALDO o la sociedad TRANSCARGA LOGÍSTICA tenía que obligatoriamente pronunciarse sobre un amparo de pobreza con la contestación de la demanda, como ocurre en el artículo 152 cuando no se tiene apoderado o quien contesta la demanda tiene que decir que no tiene para abogado, una cosa es no tener para abogado en la contestación de la demanda, que es la filosofía del amparo de pobreza de la norma procesal, en este caso de carga procesal, por sustracción de materia, por lógica interpretativa, es cuando se impone la carga procesal de prestar una caución o como en esta sentencia, cuando se le obliga al recurrente, ya contestada una demanda a pagar copias.

Él puede acudir cualquier persona que le impongan una carga procesal, puede acudir al amparo de pobreza cuando se la impongan, entonces la oportunidad no está precluida, por lo tanto, en forma directa presento recurso de apelación por si su señoría tiene a bien decidirlo, no presento recurso de reposición porque ya conozco la tesis del juzgado y además, porque en el trámite del recurso de apelación de la caución, espero que el Tribunal Superior, que sí es apelable de forma explícita en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, que cualquier medida cautelar que se resuelva debe ser apelable, espero que el Tribunal Superior se pronuncie sobre esto y le exima de la carga procesal de una caución, no solamente porque se está amparando de pobre, sino porque no hay como proveer esa caución, ¿entonces qué va a pasar en la práctica de este proceso? Que, si TRANSCARGA LOGÍSTICA, que es la que se le impuso la caución en este momento por la reposición parcial, no tiene plata para la caución, entonces se excluye del proceso, no será oída, no puede acudir a los testigos, no se puede probar la inexistencia de una obligación laboral y obviamente, va a perder el proceso, ya está cantado, no hay plata para la caución.

Espero que el Tribunal Superior se pronuncie al respecto y, esa es mi intervención su señoría. Muchas gracias.”

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver lo pertinente, y con relación a la alzada formulada contra el auto que denegó el amparo de pobreza, conviene precisar que antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 de 2001, para la viabilidad del recurso de apelación era necesario analizar, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L., si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio, o de sustanciación.

Para dicho análisis el juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación, es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el auto interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral, se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso, de esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. y S.S., los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación.

Así las cosas, analizadas las diligencias, se advierte, el auto por medio del cual se deniega el amparo de pobreza, no se encuentra enlistado de manera taxativa dentro de los relacionados en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 65 del C.P.T. y la S.S., así como tampoco, se prevé la procedencia de este medio de impugnación frente a la providencia reseñada en los artículos 151 y siguientes del C.G.P. que regulan este tópico, ni en el artículo 321⁶ del mismo

⁶ ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

estatuto procesal, que enumera las providencias apelables, respecto de la providencia reseñada.

Entonces, bajo la postura asumida, se sigue de manera obligada que resulta inadmisibile el recurso de apelación sobre este puntual aspecto.

Ahora, en lo que corresponde a la alzada formulada contra el auto que decretó la medida cautelar de que trata el artículo 85 A del C.P.T., sea del caso advertir por la Sala, los argumentos esgrimidos por el recurrente apuntan a obtener una revocatoria de la caución impuesta a cargo, particularmente, de la persona natural convocada a la litis, esto es, de ISMAEL HERNANDEZ BARACALDO, por cuanto en la providencia objeto de reproche sólo se indicó que la caución estaría a cargo de la demandada, pero no se especificó respecto de cuál de las personas que integran ese extremo procesal, puntualizando que, en efecto, TRANSCARGA LOGÍSTICA se encuentra en un estado de insolvencia. Sin embargo, esta situación le fue resuelta de manera favorable por la Juez de Primer grado al desatar la reposición propuesta contra el mismo proveído, al disponer:

“SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE la decisión atacada, en el sentido de entender que la causal se encuentra inmersa en la persona jurídica TRANSCARGA LOGÍSTICA IHB y no en el demandado ISMAEL HERNÁNDEZ como persona natural, pues contra él, como ya se dijo en la parte motiva, no se aportaron pruebas que avizoraran alguna de las dos causales del artículo 85A.” (Récord 53:02)

Con lo anterior, siendo el recurso de apelación subsidiario al de reposición, no había lugar a conceder la alzada, debiendo por tanto declararlo desierto, en tanto no existen verdaderos argumentos que apunten a desquiciar la *ratio decidendi* del auto apelado.

Ahora, aunque con el escrito allegado por el apoderado judicial de la demanda se pretende sustentar el recurso de apelación, aduciendo para el efecto a razones como que la situación de insolvencia por la que atraviesa la sociedad demandada haría imposible la constitución de la caución ordenada, lo cual, asevera, iría en

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

contravía de su derecho de defensa, y pide se adopte el criterio vertido en la jurisprudencia sobre la sanción de no oír al demandando en los procesos de restitución de inmueble arrendado cuando se debate la existencia del contrato, lo cierto es que tales situaciones no fueron expuestas en la oportunidad procesal respectiva para sustentar la alzada, pues el traslado otorgado, no revivió la oportunidad para sustentar la apelación, sino que se otorgó solamente con el fin de posibilitar la presentación de sus consideraciones finales en esta instancia.

No obstante, en gracia de la discusión, es menester memorar, que en materia laboral la procedencia de las medidas cautelares dentro de un proceso ordinario, se encuentra regulada en el artículo 85 A del código procesal de la especialidad⁷, disposición que establece ciertas condiciones, a efectos de acceder a la misma, esto es que: i) Se efectúen actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, y/o ii) El juez advierta que la persona contra quien se propone está en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones.

En consonancia con lo predicho, se tiene, son dos las situaciones en las cuales el Juez, puede imponer una medida cautelar en contra del demandado, las cuales revisten una naturaleza diferente. Así, una de ella tiene carácter subjetivo, pues requiere la verificación de una actitud intencional del sujeto pasivo tendiente a insolventarse y la segunda es de naturaleza objetiva, en tanto estudia la situación económica del convocado a pleito, independientemente de su intención o no de pagar.

La anterior medida, a voces de la Corte Constitucional al definir la exequibilidad de la disposición aludida, mediante sentencia C-379 de 2004⁸, cumple una

⁷ “Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especulada al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes prestarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto...”.

⁸ “Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestara caución y no lo ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a

función preventiva y garantiza el derecho del demandante a tener una respuesta eficiente por parte de la administración de justicia, protegiendo el derecho fundamental al debido proceso, y evitando el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia⁹. Por ello es deber del juez decretar la medida cautelar si ocurren los presupuestos legales, advirtiéndole que quien impetra la solicitud, deberá pagar los perjuicios que pueda sufrir la persona contra quien se dictó la medida, si esta resulta temeraria.

En el asunto, basta con remitirnos a las manifestaciones hechas por el apoderado de la demandada que sugieren el estado de iliquidez en que se encuentra la empresa, lo que guarda correspondencia con los estados financieros de las anualidades 2016 y 2017 en los que la demandada disminuyó su capital de más de \$140 millones a \$22.667.008 -de un año a otro- (folio 150), patrimonio que corresponde únicamente a las cuentas por cobrar o deudas de terceros, de donde se puede inferir razonablemente que se encuentra en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, situación ésta que se enmarca dentro de la causal objetiva a la que refiere el artículo 85 A del C.P.T y la S.S. y que hace procedente el decreto de la medida cautelar rogada por la parte actora, tal como lo concluyó la juez de primera instancia.

Valga señalar, tal institución jurídica en manera alguna va en contravía de los derechos de la demandada al debido proceso y defensa, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional al hacer el examen de constitucionalidad del artículo 85 A del C.P.T., en la que concluyó (C – 379 de 2004 se dijo):

insolventarse, de manera tal que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta.

Como se sabe, las normas jurídicas cuyo destinatario son los asociados que se encuentren en los supuestos de hecho en ellas previstos, no siempre se realizan de manera voluntaria. En ocasiones, por razones diversas, puede presentarse el incumplimiento de lo dispuesto en una norma determinada, lo que explica que a diferencia de lo que ocurre con las normas morales o las de urbanidad, a las normas jurídicas se les dote de coercibilidad. De tal manera que si se produce una alteración del orden jurídico por la vulneración de un derecho o por el desconocimiento de una norma específica en perjuicio de otro, el Estado ha de velar por el reestablecimiento de la juridicidad y ello explica que ofrezca a los asociados la jurisdicción para que los jueces, en ejercicio de la soberanía del Estado diriman los litigios conforme a un procedimiento señalado previamente por la ley.

Dentro de ese marco, se explica la existencia de las medidas precautorias como un anticipo de lo que podría ser resuelto en la sentencia para que el derecho subjetivo se realice, para que oportunamente cese su vulneración y se otorgue la debida protección reclamada por el actor. Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el 'periculum in mora'»

*“Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestará caución y no lo ha hecho, **tampoco vulnera ningún derecho fundamental**, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta.*

*Como se sabe, las normas jurídicas cuyo destinatario son los asociados que se encuentren en los supuestos de hecho en ellas previstos, no siempre se realizan de manera voluntaria. En ocasiones, por razones diversas, puede presentarse el incumplimiento de lo dispuesto en una norma determinada, lo que explica que a diferencia de lo que ocurre con las normas morales o las de urbanidad, a las normas jurídicas se les dote de coercibilidad. **De tal manera que si se produce una alteración del orden jurídico por la vulneración de un derecho o por el desconocimiento de una norma específica en perjuicio de otro, el Estado ha de velar por el reestablecimiento de la juridicidad y ello explica que ofrezca a los asociados la jurisdicción para que los jueces, en ejercicio de la soberanía del Estado diriman los litigios conforme a un procedimiento señalado previamente por la ley.***

Dentro de ese marco, se explica la existencia de las medidas precautorias como un anticipo de lo que podría ser resuelto en la sentencia para que el derecho subjetivo se realice, para que oportunamente cese su vulneración y se otorgue la debida protección reclamada por el actor. Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el ‘periculum in mora’» (énfasis de la Sala).”

Entonces, bajo la postura asumida, se sigue de manera obligada la declaratoria de desierto del recurso y en consecuencia, se dejará sin valor y efecto el proveído del 9 de octubre de los corrientes por el cual esta Corporación admitió la alzada y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA LABORAL-

RESUELVE

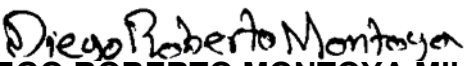
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado 9 de octubre de 2020 proferido por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: INADMITIR por las razones expuestas por la Sala el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 8 de septiembre del 2020, por el cual se negó el amparo de pobreza.

TERCERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de septiembre de 2020, por el cual se decretó la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del C.P.T y la S.S., conforme lo expuesto.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de la AFP PORVENIR S.A. contra el
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Rad.
11001 31 05 038 2019 00036 01.**

Con la finalidad de resolver los recursos de apelación presentados, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, se procede a resolver los recursos de apelación presentados por las partes contra de la decisión proferida el 23 de julio de 2020, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **PORVENIR S.A.** a través de apoderada judicial solicitó se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del Departamento Administrativo de la Función Pública por las siguientes sumas de dinero: (i). cincuenta y dos millones cuatrocientos veinticinco mil seiscientos veinticinco pesos M/CTE (\$52.452.625.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 200003 a 201805; (ii). A la suma de setenta y seis mil setecientos diecisiete pesos M/CTE (\$76.717.00), por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo Solidario Pensional dejadas de cancelar; (iii). Las sumas correspondientes a intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que se incumplió con la obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo; (iv). Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos a que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y que no sean pagados en el término establecido; (v). Intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago, (vi). Costas y agencias en derecho.

Las anteriores peticiones las fundó en el hecho de que los 9 afiliados relacionados en el título ejecutivo, se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Porvenir S.A. encontrándose encargado de administrar sus aportes pensionales obligatorios, agregando que el empleador ha incumplido con la obligación del artículo 22 de la Ley 100 de 1993 al dejar de efectuar el pago de su

aporte y el de sus trabajadores afiliados al Fondo, por el periodo correspondiente de marzo 2000 a mayo 2018, constituyéndose en mora en el pago de sus obligaciones hasta el momento de hacerse efectivo dicho pago, igualmente manifestó que, adelantó gestiones de cobro prejudicadas requiriendo al empleador para el pago de \$88.549.025.00 por concepto de cotizaciones pensionales y Fondo de Solidaridad Pensional, mediante escrito de 11 de julio de 2018, en virtud de lo anterior, el demandado reportó novedades de personal propias del sistema en pensiones, que afectaron la deuda y disminuyeron el capital, continuado renuente al cumplimiento de su obligación (fls.1 a 8).

Una vez notificada la parte ejecutada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, se opuso a las pretensiones invocadas al considerar que no son procedentes por cuanto las sumas que se pretenden cobrar, en capital y en intereses, no se han causado, debido a que las relaciones laborales que dan origen a la obligación demandada terminaron con anterioridad al periodo facturado o se encuentran efectivamente pagadas, careciendo dicho título de los requisitos del artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del CGP, por cuanto las obligaciones son inexistentes y en consecuencia no son ciertas, claras, expresas y exigibles, ni se originan en cumplimiento de una obligación de orden legal o laboral, finalmente informó que la ausencia de notificación de los vínculos laborales no generan el pago de los aportes pensionales por periodos posteriores a su terminación, en tanto que ya no existe relación laboral; así mismo, expresó que lo anterior se corrobora con los actos administrativos de desvinculación, la relación de planillas pila, los soportes de pago y el oficio con Rad. No. 20182030179361 del 01 de agosto de 2018, mediante el cual se dio respuesta al requerimiento de cobro formulado por PORVENIR S.A. A su turno propuso como excepciones «indebida configuración del título», «inexistencia del derecho reclamado», «inexistencia del título ejecutivo», «cobro de lo no debido» y «prescripción» (fls.190 a 198).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado treinta y ocho (38) laboral del circuito de Bogotá, mediante decisión del veintitrés (23) de julio de 2020, declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia del derecho de derecho reclamado, respecto de las acreencias por concepto de aportes pensionales correspondientes a ELIZABETH LARGO LÓPEZ, CLAUDIA ESPERANZA LIZARAZO GÓMEZ, GILMA JANNETT HERNÁNDEZ APARICIO, SANDRA PATRICIA DURAN OSUNA, YESID OSWALDO ALMEIDA ACERO, ANA PATRICIA MONTOYA PINO y MARTHA CECILIA ECHEVERRY ALEJALDE. Así mismo, declaró no probados los medios exceptivos planteados en relación con las acreencias por concepto de aportes pensionales, en relación con GUSTAVO ALBERTO BELTRÁN JIMÉNEZ y ROSA DIVA LÓPEZ CORTES y ordenó seguir adelante con la ejecución. A su turno, impuso costas a cargo de la ejecutada fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Para llegar a la anterior decisión, en síntesis, advirtió que en relación a los señores ELIZABETH LARGO LOPEZ, CLAUDIA ESPERANZA LIZARAZO GÓMEZ, GILMA JANNETT HERNÁNDEZ APARICIO, SANDRA PATRICIA DURAN OSUNA, YESID OSWALDO ALMEIDA ACERO, ANA PATRICIA MONTOYA PINO y MARTHA

CECILIA ECHEVERRY ALEJALDE el A quo consideró que el finiquito de las relaciones laborales de las anteriores personas se dieron de la siguiente manera: para el mes de enero de 2004, para los primeros 5 trabajadores citados, para el 1 de marzo de 2000 para la penúltima trabajadora citada, y el 28 de julio de 2002 para la última trabajadora, ello conforme a las novedades del retiro aportadas, por lo que las relaciones laborales mencionadas terminaron en periodos anteriores a los que se reclaman aportes por cuenta de la AFP y, en consecuencia, no hay lugar a efectuar pagos por concepto de aportes pensionales; respecto de las cotizaciones de ANA PATRICIA MONTOYA PINO y MARTHA CECILIA ECHEVERRY ALEJALDE advirtió que sus vinculaciones con la ejecutada finiquitaron el primero de marzo de 2000 y 22 de julio del 2002 respectivamente, y los periodos reclamados por la AFP son posteriores a esa data, por lo que no hay lugar al pago de aportes a pensión.

Por otro lado, respecto al señor GUSTAVO ALBERTO BELTRÁN JIMENÉZ se evidenció que a la fecha cuenta con contrato vigente con la ejecutada, y del material probatorio aportado al expediente se encontraron planillas ilegibles donde se hizo imposible determinar si se realizó o no su respectivo aporte; en relación con la señora ROSA DIVA LÓPEZ CORTES agregó que no se acreditó los pagos correspondientes a los meses de noviembre y agosto de 2008, por lo anterior afirmó que no hay lugar a declarar las excepciones propuestas frente a los mismos.

Finalmente precisó que, frente a la excepción de prescripción, por tratarse de aportes pensionales los mismos no se ven afectados por ser imprescriptibles.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutante inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que al descorrer el traslado de las excepciones se presentaron como pruebas las sabanas de pago de los soportes en PORVENIR S.A., donde se encontró que hay pagos posteriores a la fechas informadas por el empleador, lo que no es posible que el empleador realice pagos posteriores sin ningún motivo a menos que tenga una relación laboral, o que haya aclarado el motivo de ese pago posterior, por tal razón consideró que no se deben declarar probadas las excepciones sino seguir adelante con la ejecución por todos los afiliados.

El apoderado judicial de la parte ejecutada inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, respecto de las cuentas de cobro de los señores GUSTAVO ALBERTO BELTRÁN JIMENÉZ y ROSA DIVA LÓPEZ CORTES en tanto consideró que el hecho de que este borrosa la factura de pago, no es razón suficiente para que se obligue a la entidad a volver a pagar esa obligación, más aun, cuando existieron otros documentos de prueba del pago que dan plena certeza de que esas obligaciones que se cobran respecto de estos dos funcionarios son inexistentes, en donde puntualizó que respecto de lo anterior se ratifica en la documentación aportada en la contestación de la demanda y el oficio con el cual se dio respuesta al requerimiento de cobro efectuado por PORVENIR S.A., en ese sentido resaltó que en el artículo 83 constitucional se presume la buena fe de una entidad pública, donde resaltó que no se puede condenar al Estado a pagar dos veces una obligación que no se debe por el solo hecho de una ambigüedad de las copias que se allegan ante el proceso, así mismo

advirtió que en este sentido se debió de declarar improcedente el tiempo de pago respecto de la totalidad de las obligaciones que se le cobran de parte caprichosa y arbitraria por parte de PORVENIR S.A., y por lo expuesto solicitó respetuosamente se revise su actuación, enfatizando que en el caso de ROSA DIVA LÓPEZ CORTES se realizó su pago ante el ISS hoy COLPENSIONES, y en el caso del señor GUSTAVO ALBERTO BELTRÁN JIMENÉZ se debió de aclarar antes de tomarse una decisión de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, el problema jurídico principal a dilucidar por la Sala de Decisión se concreta a determinar si en el presente asunto se encuentran probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia del derecho de derecho reclamado elevadas por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala de Decisión que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 9 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que fueron resueltas las excepciones en el proceso ejecutivo.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, debe aclarar la Corporación que por cuestión metodológica se desataran los recursos de alzada de manera conjunta, para lo cual se observa que el presente asunto versa sobre las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2019 en el cual se dispuso lo siguiente (fl.40):

“SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Sociedad Administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir S.A. contra el Departamento Administrativo de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra el Departamento Administrativo de la Función Pública identificado con Nit 899999020-7, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$52.452.625.00 pesos por concepto de capital de los aportes a pensión dejados de pagar por los valores y periodos relacionados en la liquidación vista a folios 17 a 28 del expediente.
2. Por la suma de \$76.717.00 pesos por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional por los valores y periodos relacionados en la liquidación vista a folios 17 a 28 del expediente.
Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada uno de los aportes que se detallan en la liquidación vista a folios 17 a 28 del expediente, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación debe determinar si la ejecutada se encuentra en la obligación legal de reconocer y pagar el valor de los aportes a pensión de los servidores ELIZABETH LARGO LÓPEZ, CLAUDIA ESPERANZA LIZARAZO GÓMEZ, GILMA JANNETT HERNÁNDEZ APARICIO, SANDRA PATRICIA DURAN OSUNA, YESID OSWALDO ALMEIDA ACERO, ANA PATRICIA

MONTOYA PINO y MARTHA CECILIA ECHEVERRY ALEJALDE, GUSTAVO ALBERTO BELTRÁN JIMÉNEZ y ROSA DIVA LÓPEZ CORTES, por lo periodos alegados por la AFP Porvenir S.A. en el título base de ejecución y ordenado en el mandamiento de pago, para ello, una vez revisado el libelo impetrado se encuentra acreditado que las anteriores personas en efecto laboraron para la entidad ejecutada, a excepción del ciudadano GUSTAVO ALBERTO BELTRÁN JIMÉNEZ quien a la fecha de presentación de la demanda mantenía vigente su vinculación, hechos que fueron aceptados por la parte pasiva al momento de pronunciarse sobre el mandamiento de pago (fls.89 a 97).

A pesar de lo anterior, y una vez revisado el material probatorio aportado por las partes, dentro de la oportunidad procesal pertinente, se observa que la ejecutada demostró que la señora ELIZABETH LARGO LOPEZ terminó su vinculación el día 30 de enero de 2004 como se evidencia en la Resolución 123 de 2004, CLAUDIA ESPERANZA LIZARAZO GÓMEZ finalizó su labor el 31 de enero de 2004 como se desprende de la Resolución 204 de 2004, en el caso de la señora GILMA JANNETT HERNÁNDEZ APARICIO su desvinculación acaeció el 30 de enero de 2004 según la Resolución 179 de 2004, la señora SANDRA PATRICIA DURAN OSUNA se retiró el 30 de enero de 2004 conforme la Resolución 189 de 2004, en el caso de YESID OSWALDO ALMEIDA ACERO el finiquitó se dio el 30 de enero de 2004 conforme la Resolución 194 de 2004, para la señora ANA PATRICIA MONTOYA PINO ello acaeció el 29 de febrero de 2000 como se desprende la Resolución 111 de 2000, y en cuanto a MARTHA CECILIA ECHEVERRY ALEJALDE se presentó el 22 de julio de 2002 como se evidencia en la Resolución 492 de 2002 (fls.98 a 120).

Conforme a lo anterior, se debe precisar que la ejecutante pretende el cobro de una serie de aportes que se causaron con posterioridad a los actos administrativos por medio de los cuales se terminaron los vínculos de las personas antes citadas y que se relacionan en la liquidación base de ejecución, en el caso de la señora ELIZABETH LARGO LOPEZ se busca el pago de aportes a partir de agosto de 2004 cuando su retiro fue en el mes de enero de 2004, para la señora CLAUDIA ESPERANZA LIZARAZO GÓMEZ, frente a la señora GILMA JANNETT HERNÁNDEZ APARICIO se busca el pago de aportes a partir de agosto de 2004 cuando su retiro fue en el mes de enero de 2004, en cuanto a SANDRA PATRICIA DURAN OSUNA se busca el pago de aportes a partir de agosto de 2004 cuando su retiro fue en el mes de enero de 2004, respecto de YESID OSWALDO ALMEIDA ACERO se busca el pago de aportes a partir de agosto de 2004 cuando su retiro fue en el mes de enero de 2004, en relación a la señora ANA PATRICIA MONTOYA PINO se busca el pago de un día de aportes del mes de marzo de 2000 cuando su retiro fue el 29 de febrero de 2000, y en cuanto a MARTHA CECILIA ECHEVERRY ALEJALDE se busca el pago de aportes a partir de agosto de 2004 cuando su retiro fue en el mes de julio de 2002, situaciones que permiten inferir que lo pretendido carece de validez alguna por cuanto no existe fundamento para el pretendido cobro ante la inexistencia de una relación legal y reglamentaria de las personas citadas con la ejecutada, y que conlleve a la obligación de pagar los aportes fuera la de los periodos en que hicieron parte de la administración, ello en armonía con lo establecido en el artículo 17 de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, si bien se acredita el pago de algunos periodos posteriores a la terminación de las vinculaciones de ELIZABETH LARGO LÓPEZ, CLAUDIA ESPERANZA LIZARAZO GÓMEZ, GILMA JANNETT HERNÁNDEZ APARICIO, SANDRA PATRICIA DURAN OSUNA, YESID OSWALDO ALMEIDA ACERO, ANA PATRICIA MONTOYA PINO y MARTHA CECILIA ECHEVERRY ALEJALDE, GUSTAVO ALBERTO BELTRÁN JIMÉNEZ (fls.18 a 28), la Sala de Decisión considera que los mismos no son suficientes para afirmar que la relación legal y legal y reglamentaria de las anteriores personas continuara dado que la única forma de ingresar y retirarse de la administración es a través de un acto administrativo de nombramiento, posesión y retiro (artículos 122 y 125 de la constitución política), y en atención a que al plenario no se aportaron nuevos actos administrativos de nombramiento y retiro de las personas de quienes se pretende el cobro de aportes, ello permite inferir que los ex servidores de la pasiva no continuaron laborando para la entidad por disposición legal, lo que conlleva a que cese la obligación de la ejecutada de pagar aportes a pensiones con la AFP ejecutante con posterioridad al retiro del servicio público, y a declarar probada las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia del derecho de derecho reclamado, respecto de los ciudadanos antes citados.

Por otro lado, respecto del servidor GUSTAVO ALBERTO BELTRÁN JIMÉNEZ la Corporación encuentra que el mismo está vinculado desde el 2 de febrero de 1982 y a la fecha de presentación de la demanda con el Departamento Administrativo de la Función Pública, y en cuanto a ROSA DIVA LÓPEZ CORTES se acredita que laboró a favor de la pasiva desde el 24 de octubre de 2006 hasta el 19 de enero de 2015 (fls.163 y 164), hechos que también son aceptados por la parte pasiva al momento de pronunciarse sobre el mandamiento de pago (fls.89 a 97), sin embargo, no se acredita por la pasiva el pago de los aportes pretendidos y causados para el mes de agosto de 2000 en el caso del señor Beltrán Jiménez y octubre y noviembre de 2008 en el caso de la señora López Cortes, dado que no se allega prueba alguna que demuestre el referido pago, y sin bien se aportaron sendas copias de planillas de aportes (fls.178 a 181 y 229 a 232), estas no son legibles y carecen de fuerza demostrativa que permitan relevar a la ejecutada del pago pretendido por la parte actora.

Así mismo, se debe indicar que si bien a folios 177 y 228 se aporta carta fechada el 01 de agosto de 2018 donde la ejecutada da respuesta al requerimiento de cobro efectuado por PORVENIR S.A., la Sala de Decisión considera dicho documento no es suficiente para acreditar el pago de los aportes objeto de ejecución debido a que allí solamente la pasiva solo le informa a la AFP que remite en un (1) CD 1.Reporte de las planillas de los periodos solicitados, y 2. Actos administrativos de situaciones administrativas de los servidores relacionados, sin embargo, a la litis no se allegó por la entidad el citado medio magnético lo que no permite verificar dicha información y acreditar el pago alegado por la parte recurrente (artículo 167 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.)

Aunado a lo anterior, la Sala de Decisión considera que no es dable acreditar el pago de los aportes a pensiones de GUSTAVO ALBERTO BELTRÁN JIMÉNEZ y ROSA DIVA LÓPEZ CORTES dando aplicación a la buena fe de la entidad, principio que

no puede predicarse en el presente asunto dado que está demostrada la existencia de un vínculo laboral entre la pasiva y las anteriores personas, lo que a su turno conlleva a la obligación de realizar los aportes a pensiones a la AFP (artículo 17 ley 100 de 1993), y en el evento de alegarse una mora por parte del empleador este debía aportar los elementos de prueba que acreditaran su pago a través del medio de pertinente e idónea para ello, la cual en el presente asunto serían las planillas de pago de aportes a seguridad social o el comprobante de pago o transacción a favor de la AFP, las cuales no fueron aportadas al proceso por lo que debe asumir las consecuencias ante la falta de acreditación del pago.

Ahora bien, frente a los reparos elevados por la entidad pública al considerar que no es dable el cobro de aportes pensionales de la señora ROSA DIVA LÓPEZ CORTES dado que se encontraba afiliada al ISS hoy COLPENSIONES, se debe indicar que este argumento no es dable atenderlo en esta instancia por cuanto el mismo no fue objeto de debate durante el trámite del proceso y solo se invocó al momento del recurso de alzada, hecho que se acredita con la “*contestación a la demanda Ejecutiva*” aportada a folios 190 a 198 de la cual se logra establecer que esta situación no fue presentada en contestación a los hechos o en las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago; así mismo, y en gracia de discusión, se observa que en el citado escrito la parte ejecutada, a fin de probar los medios exceptivos propuestos respecto de la ciudadana López Cortes, solo aportó como prueba la resolución de nombramiento 608 de 23 de octubre de 2006 en un (1) folio, acta de posesión 042 de 24 de octubre de 2006 en un (1) folio, y la Resolución 20 del 16 de enero de 2015 por la que se acepta una renuncia en un (1) folio (fl.197), los cuales no son suficientes para acreditar este hecho.

Por último, se debe indicar que si bien la parte ejecutada manifiesta que en el caso de la mora del servidor GUSTAVO ALBERTO BELTRÁN JIMENÉZ se debió aclarar las dudas sobre el pago de los aportes antes de tomarse una decisión de fondo debido a la ambigüedad de las copias que se allegan al proceso, la Sala de decisión considera que ello no es procedente por cuanto la parte pasiva se encontraba en la obligación legal de acreditar el pago de los aportes a pensiones pretendidos, aunado a lo anterior, se debe precisar que no es posible trasladar la obligación probatoria al A quo en este caso debido a que la recurrente contaba con mayor facilidad para aportar los elementos de juicio que así lo acreditaran, máxime que la misma parte que alega una falta de demostración, fue quien incurrió en dicho yerro al allegar las planillas de pago ilegibles al proponer las excepciones contra el mandamiento de pago, razón por la cual no es dable alegar su propio error para buscar una decisión a su favor.

Así las cosas, considera esta sala de decisión que a la luz de las pruebas aportadas al proceso es claro que están probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia del derecho de derecho reclamado, frente a las acreencias por concepto de aportes pensionales de ELIZABETH LARGO LÓPEZ, CLAUDIA ESPERANZA LIZARAZO GÓMEZ, GILMA JANNETT HERNÁNDEZ APARICIO, SANDRA PATRICIA DURAN OSUNA, YESID OSWALDO ALMEIDA ACERO, ANA PATRICIA MONTOYA PINO y MARTHA CECILIA ECHEVERRY ALEJALDE, y contrario sensu, no se demostraron estas respecto de los ciudadanos GUSTAVO ALBERTO

BELTRÁN JIMÉNEZ y ROSA DIVA LÓPEZ CORTES; razón por la cual se confirmará la decisión del primer grado.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

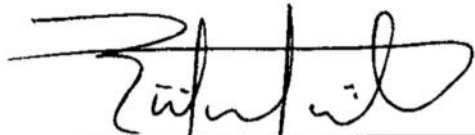
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del veintitrés (23) de julio de 2020 proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

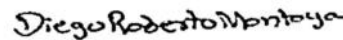
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUIS ANTONIO ORTIZ ROJAS
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES. Rad. 110013105-014-2018-00478-02.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente providencia.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá el día 21 de octubre de 2019, mediante el cual aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

El Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión del veintiuno (21) de octubre de 2019, dictó auto de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior, como consecuencia de ello la secretaría del Despacho dispuso la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) a cargo del demandante (fl.95).

DEL AUTO APELADO

Mediante decisión de veintiuno (21) de octubre de 2019, el juzgado de primer grado aprobó la liquidación de costas en la cuantía antes indicada (fl.95).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019 por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas judiciales en el presente proceso, para lo cual considera que el Acuerdo 1887 de 2003 fijó un criterio para calcular los honorarios en forma diferente si se trata de trabajador o de empleador haciendo más onerosas las tarifas para el empleador vencido y menos cuantiosa para

el trabajador que resultara vencido en juicio, criterio que seguramente atiende a la capacidad económica de las partes, por lo que solicitó se modifique la decisión adoptada y en su lugar se reconsideren las agencias tasadas por el A quo, bajándolas a la real capacidad adquisitiva del demandante por ser un pensionado que adicionalmente estaba reclamando el incremento por persona a cargo al no tener recursos suficientes de subsistencia (fl.96).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte actora presentó alegaciones solicitando se revoque la decisión de primer grado en similares términos a los indicados en la apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del CPT y de la SS, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala, determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, es preciso indicar que para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

Ahora bien, la norma que regula la fijación de las agencias en derecho debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ello en atención a que la presente litis se radicó el día quince (15) de enero de 2018 (fl.15), y el acuerdo citado sólo regula la fijación de las agencias de los procesos radicados a partir de su vigencia, que lo fue el cinco (5) de agosto de 2016, razón por la que, como el presente proceso fue radicado con posterioridad a su vigor, la norma aplicable resulta ser el acuerdo antes citado en armonía con el artículo 366 del CGP.

Así las cosas, se tiene que el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales tendrán en cuenta como criterios para la fijación de las agencias en derecho *el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Conforme a lo anterior, es claro que el primer criterio a evaluar para establecer el monto de las costas del proceso son el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el acuerdo en mención, para ello debemos dar aplicación al numeral

1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que reguló la fijación de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general, en primera instancia así:

“Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. Procesos declarativos en general.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Conforme a lo anterior, es claro que el A quo no impuso una condenas en costas y agencias en derecho superior a la establecida en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-10554 de 2016, toda vez que la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) a cargo del demandante, no resulta superior al tope establecido por la norma, por cuanto el mínimo de aplicación para el año 2019 es de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116) y el máximo es de ocho millones doscientos ochenta y un mil ciento sesenta pesos (\$8.281.160), límites que fueron acatados por el A quo y que permiten concluir que se cumplió con el primer requisito para su determinación.

Incluso, si se individualiza la responsabilidad por la condena en costas fijadas por el Despacho de primera instancia, fácilmente se observa que respecto del demandante el monto aplicado es inferior al parámetro señalado por este concepto, que bien pudo ser aplicado dentro del baremo allí establecido.

Ahora bien, respecto del factor subjetivo alegado por la parte recurrente y establecido como criterio para determinar el valor de las costas y agencias en derecho a la luz del acuerdo en mención, considera la Sala de Decisión que el monto impuesto en primera instancia se ajusta a la actividad desplazada durante el trámite del proceso, en donde la parte actora estaba compuesta por una (1) persona natural, frente al cual la parte pasiva debió proceder a contestar las pretensiones (fls.55 a 73), empero, la decisión de primera instancia determinó condenar respecto de las pretensiones invocadas, por lo que la demandada apeló la sentencia del A quo y esta Corporación no obstante revocar la sentencia de primera instancia absolvió de costas (fls.88 a 92).

De igual manera, considera la sala que respecto de la *naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada*, se han acreditado con creces en el trámite de este proceso, toda vez que está demostrado el trabajo jurídico desplegado por la parte pasiva, situación que se evidencia desde la contestación de la demanda que data desde el catorce (14) de diciembre de 2018 (fls.55 a 73), asistió a las diligencias de que tratan los artículo 77 y 80 del CPT y de la SS (fls.79 a 81), así mismo, se logra establecer que la actividad jurídica llevada por el apoderado judicial de la demandada se desarrolló de forma diligente con la presentación de la contestación, y el recurso de apelación que conllevó a la revocatoria de la sentencia del A quo, elementos de juicio que permiten concluir que el valor de las costas y agencias reconocidas por la juez de primera instancia fueron cuantificadas en debida forma y conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que frente a la petición de exoneración de condena en costas y agencias en derecho, si bien, la legislación laboral no contempla la condena de las mismas, su imposición se funda en la aplicación analógica del artículo 365 del CGP, como lo establece el artículo 145 del CPT y de la SS, norma que consagra que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, precepto de carácter procesal de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Por último, se debe recordar a la parte recurrente que en la legislación existe la posibilidad de solicitar el amparo de pobreza desde la radicación de la litis, ello a fin de evitar la condena en costas, conforme a lo normado en el artículo 151 del CGP, hecho que no acaeció en el presente asunto.

Así las cosas, considera esta Sala de Decisión que la decisión adoptada por la Juez de primera instancia no es excesiva, ni discriminatoria o arbitraria, por el contrario el proveído mediante el cual se fijan y aprueban la liquidación de costas y agencias en derecho se ajusta a lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, en armonía con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia. Así se decidirá, sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

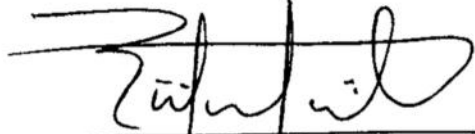
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019 proferido por el Juzgado catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso adelantado por el señor LUIS ANTONIO ORTIZ ROJAS contra la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

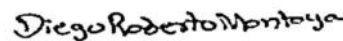
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ANICETO GÓMEZ ARIZA contra la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Rad. 110013105-027-2018-00449-02.**

Con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente providencia.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la decisión proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá el día 21 de octubre de 2019, mediante el cual aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

El juzgado veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión del veintiuno (21) de octubre de 2019, dictó auto de obedecimiento y cumplimiento a lo dispuesto por el superior, como consecuencia de ello la secretaría del despacho dispuso la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) a cargo de la demandante (fl.82).

DEL AUTO APELADO

Mediante decisión de veintiuno (21) de octubre de 2019, el juzgado de primer grado aprobó la liquidación de costas en la cuantía antes indicada (fl.82).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019 por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas judiciales en el presente proceso, para lo cual considera que el Acuerdo 1887 de 2003 fijó un criterio para calcular los honorarios en forma diferente si se trata de trabajador o de empleador haciendo más onerosas las tarifas para el empleador vencido y menos cuantiosa para el trabajador que resultara vencido en juicio, criterio que seguramente atiende a la

capacidad económica de las partes, por lo que solicitó se modifique la decisión adoptada y en su lugar se reconsideren las agencias tasadas por el A quo, bajándolas a la real capacidad adquisitiva del demandante por ser un pensionado que adicionalmente estaba reclamando el incremento por persona a cargo al no tener recursos suficientes de subsistencia (fl.83).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte actora y demandada presentaron alegaciones, el apoderado judicial del recurrente solicita se revoque la decisión de primer grado en similares términos a los indicados en la apelación, y a su turno, la parte pasiva peticiona que se confirme la decisión del A quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del CPT y de la SS, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala, determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, es preciso indicar que para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

Ahora bien, la norma que regula la fijación de las agencias en derecho debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ello en atención a que la presente litis se radicó el día veintisiete (27) de septiembre de 2017 (fl.17), y el acuerdo citado sólo regula la fijación de las agencias de los procesos radicados a partir de su vigencia, que lo fue el cinco (5) de agosto de 2016, razón por la que, como el presente proceso fue radicado con posterioridad a su vigor, la norma aplicable resulta ser el acuerdo antes citado en armonía con el artículo 366 del CGP.

Así las cosas, se tiene que el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales tendrán en cuenta como criterios para la fijación de las agencias en derecho *el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Conforme a lo anterior, es claro que el primer criterio a evaluar para establecer el monto de las costas del proceso son el rango de las tarifas mínimas y máximas

establecidas en el acuerdo en mención, para ello debemos dar aplicación al numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que reguló la fijación de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general, en primera instancia así:

“Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. Procesos declarativos en general.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Conforme a lo anterior, es claro que el A quo no impuso una condena en costas y agencias en derecho superior a la establecida en el artículo 5 del acuerdo PSAA-10554 de 2016, toda vez que la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) a cargo del demandante, no resulta superior al tope establecido por la norma, por cuanto el mínimo de aplicación para el año 2019 es de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116) y el máximo es de ocho millones doscientos ochenta y un mil ciento sesenta pesos (\$8.281.160), límites que fueron acatados por el A quo y que permiten concluir que se cumplió con el primer requisito para su determinación.

Incluso, si se individualiza la responsabilidad por la condena en costas fijadas por el Despacho de primera instancia, fácilmente se observa que respecto del demandante el monto aplicado es inferior al parámetro señalado por este concepto, que bien pudo ser aplicado dentro del baremo allí establecido.

Ahora bien, respecto del factor subjetivo alegado por la parte recurrente y establecido como criterio para determinar el valor de las costas y agencias en derecho a la luz del acuerdo en mención, considera la Sala de Decisión que el monto impuesto en primera instancia se ajusta a la actividad desplazada durante el trámite del proceso, en donde la parte actora estaba compuesta una (1) persona natural, frente al cual la parte pasiva debió proceder a contestar y oponerse a las pretensiones (fls.49, 50, 54 a 56), empero, la decisión de primera instancia determinó la absolución de las pretensiones invocadas, de igual manera se logra evidenciar que la recurrente apeló la sentencia del A quo y esta Corporación no obstante confirmar la sentencia de primera instancia absolvió de costas al demandante (fls.74 y 75).

De igual manera, considera la sala que respecto de la *naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada*, se han acreditado con creces en el trámite de este proceso, toda vez que está demostrado el trabajo jurídico desplegado por la parte pasiva, situación que se evidencia desde la contestación de la demanda que data desde el día ocho (8) de agosto de 2018 (fls.50 y 51), asistió a las diligencias de que tratan los artículo 77 y 80 del CPT y de la SS (fls.64 a 68), así mismo, se logra establecer que la actividad jurídica llevada por el apoderado judicial de la demandada se desarrolló de forma diligente con la presentación de la contestación, elementos de juicio que permiten concluir que el valor de las costas y agencias reconocidas por la Juez de primera instancia fueron cuantificadas en debida forma y conforme a los parámetros establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que frente a la petición de exoneración de condena en costas y agencias en derecho, si bien, la legislación laboral no contempla su condena, su imposición se funda en la aplicación analógica del artículo 365 del CGP, como lo establece el artículo 145 del CPT y de la SS, norma que consagra que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”*, precepto de carácter procesal de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Por último, se debe recordar a la parte recurrente que en la legislación existe la posibilidad de solicitar el amparo de pobreza desde la radicación de la litis, ello a fin de evitar la condena en costas, conforme a lo normado en el artículo 151 del CGP, hecho que no acaeció en el presente asunto.

Así las cosas, considera esta Sala de Decisión que la decisión adoptada por la Juez de primera instancia no es excesiva, ni discriminatoria o arbitraria, por el contrario el proveído mediante el cual se fijan y aprueban la liquidación de costas y agencias en derecho se ajusta a lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, en armonía con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia. Así se decidirá, sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

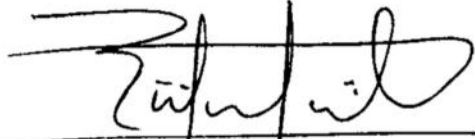
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019 proferido por el Juzgado veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso adelantado por ANICETO GÓMEZ ARIZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

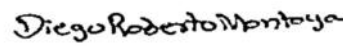
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de SILVIO JURADO DÍAZ contra la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad.
11001 31 05 015 2018 00203 01.**

AUTO

Se advierte que el proyecto de auto por medio del cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la decisión proferida el 13 de febrero de 2020, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, no fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Sala Cuarta de Decisión, razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso quinto (5°) del artículo 10 del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 julio de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **SE ORDENA** que por Secretaría el expediente haga transito al Despacho del Magistrado que sigue en turno, Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, quien proyectará la decisión que defina la instancia.

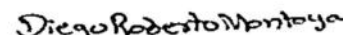
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JULIO CESAR PUERTA GARCÍA
contra COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 11001 31 05 017 2018 00289 01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver los recursos de apelación formulados, la Sala de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación presentados por las demandadas contra la decisión proferida el 22 de julio de 2020, por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor **JULIO CESAR PUERTA GARCIA** promovió demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el día de su causación por cumplir con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; así mismo, solicita se declare que entre la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA y ECOPETROL S.A. existió un contrato de obra, que se declare que AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA es la empresa contratista y ECOPETROL S.A. es la beneficiaria directa de los trabajos realizados por la primera; que como consecuencia de lo anterior se ordene a la Superintendencia de Sociedades en su calidad de juez concursal, poner a disposición de COLPENSIONES su bono pensional y pagar al mismo su cálculo actuarial por sus periodos faltantes 13/09/1979 hasta el 31/07/1996. En caso no prosperar la anterior pretensión de manera subsidiaria pretende se condene a ECOPETROL S.A., como solidariamente responsable, a liquidar y pagar ante COLPENSIONES el cálculo actuarial de sus periodos laborados 13/09/1979 hasta el 31/07/1996 faltantes en su historia laboral; que se ordene a COLPENSIONES a incorporar y contabilizar sus periodos laborados entre el 13/09/1979 hasta el 31/07/1996 a su historia laboral, a ordenar el cobro coactivo de dicho calculo, y/o cuota parte, y/o bono pensional por el periodo faltante como lo ordena el artículo 3 del Decreto 2677 de 1971; se ordene a pagar el retroactivo de la pensión de vejez a partir del 01 de septiembre de 2015 hasta el día de su disfrute; a la indexación de las sumas decretadas, a los intereses moratorios, a las costas y agencias en derecho, y a lo ultra y extra petita.

Como fundamento fáctico a sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, nació el 26 de julio de 1948, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 45 años de edad, indicó que para el 26 de julio de 2008 fecha en la que cumplió sus 60 años computaba durante sus últimos 20 años 500 semanas de cotización, que al 31 de diciembre de 2014 cumplió con todos los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez. De igual manera adujo que, durante toda su vida laboral trabajó para empresas de explotación y exploración petrolera ocupando cargos de exposición de alto riesgo, razón por la cual presentó reclamación administrativa de reconocimiento pensional ante Colpensiones, con Rad. No. 2017-6991644, la cual fue negada mediante resolución SUB 196677 de 15 de septiembre de 2017; así mismo, refirió que, radicó ante Colpensiones varias solicitudes de corrección de su historia laboral con Rad. No. 001161 y 2016-9813935 y con respuesta SEM – 1228017, donde se le expuso que no se encontraron registros de pagos a su nombre en esos periodos.

Así mismo, manifiesta que trabajó para la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA cuya empresa contratista fue ECOPETROL S.A., desempeñando la función de perforador y encuallador, precisó que mediante auto de 27 de julio de 1995 la Superintendencia de sociedades convocó a la empresa COMPANY OF COLOMBIA a un concordato preventivo obligatorio, con proceso liquidatorio de 3 de julio de 1997, en donde invocó la actualización y pago de sus aportes a seguridad social de los años anteriores, resultando ser beneficiario de un bono pensional, sin embargo, el ISS al ser parte en el proceso concursal para el cobro de la seguridad social de los trabajadores reportó que su periodo laboral fue desde el 01/11/1995 al 31/07/1996, omitiendo incluir los periodos laborados del 31/09/1979 al 31/07/1996.

Por otro lado, afirmó el actor que, durante su relación laboral acató las ordenes y directrices de la beneficiaria directa ECOPETROL en las instalaciones de los pozos petroleros en los diferentes municipios de Colombia, finalmente informó que presentó reclamación administrativa ante ECOPETROL quien negó ser solidario de su pago de seguridad social y ante la Superintendencia de Sociedades solicitando la emisión de su bono pensional (fls.1 a 15, 136 a 138).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada **ECOPETROL S.A.**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones argumentando que su régimen aplicable es el consagrado en el CST de conformidad con lo ordenado en el Decreto 2027 de 1951 y la Ley 1118 de 2006, afirmó que la sociedad AN SON DRILLING prestó sus servicios para muchas empresas petroleras diferentes a ECOPETROL, por ende no puede responsabilizarse de un empleado de dicha compañía; Así mismo, refirió que no es dable acceder a lo pretendido por el actor por cuanto desarrolló contratos con varias empresas. Por otro lado, resaltó que el actor no se encuentra dentro del régimen de transición, razón por la cual no puede reconocer pensiones extralegales de jubilación. Señaló que quien debe responder por las cotizaciones del demandante son las empresas en donde laboró y las entidades de seguridad social responsables del reconocimiento de estos beneficios pensionales. Propuso como excepción previa la de «prescripción»; y de mérito la de «inexistencia de la obligación», «cobro de lo no debido», «buena fe» (fls.149 a 154).

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones **-Colpensiones** contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones solicitando se absuelva de las mismas, para ello manifestó que al demandante no le asiste derecho al reconocimiento de su pensión de vejez por no contar con las 500 semanas al momento de cumplir con la edad pensional, toda vez que solo cuenta con 353, así mismo señaló que, una vez revisada su historia laboral encontró que no hay registros de pagos efectuados a su nombre por los periodos reclamados, por lo anterior solicitó medios probatorios donde se evidencia su vínculo laboral con dicho empleador para realizar la corrección a que haya lugar, arguye que solo está facultado para valorar las pruebas documentales que se allegan al expediente pensional y determinar el cumplimiento de sus requisitos para el reconocimiento de las prestaciones económicas, advirtió que el encargado de examinar, conocer y controlar las condiciones de sus trabajadores es su empleador y la información para certificar el desempeño de actividades de alto riesgo, declaró que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, en cuanto a la pensión de vejez enfatizó que el actor cuenta con el requisito de la edad pero no acreditó el total de semanas cotizadas requeridas, razón por la cual no le asiste las pretensiones solicitadas. Propuso como excepciones de mérito las de «prescripción», «inexistencia del derecho reclamado», «cobro de lo no debido», «buena fe», «no configuración del derecho al pago del IPC, ni indexación o reajuste alguno», «no configuración al pago de intereses moratorios», «carencia de causa para demandar», «no procedencia al pago de costas en instituciones de seguridad social de orden público» e «innominada o genérica» (fls. 169 a 185).

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por ser improcedentes, para ello enfatizó en que no se encontró daño alguno causado por cuanto el crédito presentado fue objeto en el proceso concursal por la sociedad deudora, y la decisión no fue objeto de ningún recurso por parte del interesado, lo que significa que después de 20 años de culminado el proceso concursal su reclamación resulta ser extemporánea, advirtió que en caso de existir un daño, la reparación del mismo debe de ser solicitada a través de la acción de reparación directa, toda vez que, acudió única y exclusivamente como juez liquidatario del proceso de la sociedad extinta AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. Propuso como excepción previa la de «falta de jurisdicción y competencia», «inepta demanda». Propuso como excepciones de mérito las de «inexistencia del derecho y de la obligación» y «genéricas» (fls.169 a 205).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Mediante proveído del veintidós (22) de julio de 2020, el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, declaró no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, inepta demanda y prescripción.

Para llegar a la anterior decisión, en cuanto a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, señaló que la misma no puede ser acogida en la medida que en el proceso no se está debatiendo o cuestionando las decisiones del juez concursal en su momento, sino que lo que se discute es la viabilidad de que esa entidad ponga a disposición de Colpensiones el valor correspondiente del cálculo actuarial de ese bono pensional, insistió que dicha decisión se puede adoptar al momento de dictar sentencia, dado que ello corresponde a la competencia atribuida al juez de la especialidad del trabajo conforme al numeral 4 del artículo 2 del CPT y de la SS.

En relación a la excepción previa de inepta demanda consideró que las pretensiones elevadas no se excluyen entre sí y es obligación del juez laboral determinar la figura jurídica que le resultaría aplicable al objeto bajo estudio, sin descartar la una o la otra dado que en un mismo pronunciamiento se podría ordenar el pago de un bono pensional y la constitución del título pensional, sin que ambas figuras se puedan escindir o separar, o se deba apartar del estudio de la una en detrimento de la otra, punto que fue aclarado con la subsanación de la demanda.

Frente a la excepción de prescripción, consideró que en el presente asunto lo que se debate es la posibilidad de que el actor pueda contar con el valor correspondiente a unos aportes pensionales en aras de conformar o construir el derecho pensional, para ello recordó que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que mientras el derecho pensional está en etapa de conformarse resulta imprescriptible, y la misma regla debe aplicarse para las pretensiones alusivas a la constitución de bonos pensionales o aportes a pensiones insolutos, por lo que no puede estar afectada por prescripción la pretensión del demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado judicial de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que la Superintendencia de Sociedades reconoce un bono pensional en el curso de proceso concursal y lo hace como una declaración la cual está sujeta a la fuerza del patrimonio del deudor que está sometido a un concurso, pero en la medida en que ese deudor no alcance a cubrir sus obligaciones, al juez no le compete entrar a pagar esos emolumentos. Así mismo indicó que, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo hay un título de imputación señalados a partir de los artículos 69 y SS de la Ley 270 de 1996, que habla del error judicial, del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y es usual que a los jueces se les condene por errores en sus providencias o faltas a los deberes profesionales y legales, y como en este caso lo que se está pretendiendo es que un juez haga una declaración que no es de su competencia, tornándose el mismo inusual por el hecho de debatirse algunos aspectos del contrato de trabajo acreditándose la falta de competencia, aunado al hecho que el dinero con el que se está pensando que la Superintendencia va a financiar la pensión del demandante es un dinero del erario público, a pesar de que la Nación o la entidad demandada no son los deudores por cuanto la superintendencia nunca ha tenido una relación laboral con el demandante, sino que fue un juez quien tomó las decisiones conforme a la ley, y si bien el dinero no alcanzó y AN SON DRILLING se liquidó en el 2005, es a Colpensiones o el fondo que corresponda quienes, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, deberán de proceder mediante un cobro coactivo atacar al responsable de esos aportes.

El apoderado judicial de la parte demandada **ECOPETROL**, inconforme con la decisión del juez de primer grado, interpuso recurso de apelación afirmando que si bien es cierto que los derechos pensionales no prescriben, en este caso lo que se pretende es que se le responsabilice por solidaridad de unas supuestas cotizaciones que en su momento no efectuó la compañía empleadora, lo que no se trata de un tema propiamente pensional de Ecopetrol, y en cualquier caso sino prescriben los derechos pensionales si prescribiría la falta de cotización que en su momento esa

entidad no efectuó de manera autónoma e independiente, donde Ecopetrol no tiene nada que ver.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las demandadas presentaron alegatos de conclusión en similares términos a los expuestos en la apelación solicitando se revoque la decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a declarar probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y la de prescripción elevadas por las demandadas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión considera que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto decidió sobre las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y prescripción.

Ahora bien, una vez establecida la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la Corporación debe indicar que por cuestión metodológica en primer lugar se resolverá de fondo la excepción previa invocada por la Superintendencia de Sociedades, y a continuación el medio exceptivo elevado por Ecopetrol S.A.; al respecto, se debe indicar que una vez revisado el proceso se avizora que la pretensión elevada en contra de Superintendencia demandada se encuentra consignada en el numeral cuarto del libelo impetrado en donde solicita lo siguiente (fl.137):

“CUARTA: *Se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en su calidad de juez concursal, poner a disposición de COLPENSIONES, EL BONO PENSIONAL del que trata el punto 4.2 del Auto 440-8784 expedido por esa entidad, o solicitar y pagar ante Colpensiones el cálculo actuarial por los periodos faltantes (13/09/1979 hasta 31/07/1996), en la historia laboral del accionante.”*

Conforme a lo anterior, se evidencia que lo que se pretende en el presente asunto respecto de la entidad recurrente es que proceda a colocar a disposición de Colpensiones, el eventual bono pensional reconocido en el auto 440-8784 dentro del proceso concursal tramitado en contra de AN SON DRILLING COMPAÑY OF COLOMBIA, aspecto que deberá verificar el A quo en la sentencia de primer grado una vez agotado el debate probatorio y las demás etapas del juicio ordinario laboral, oportunidades en las cuales se deberá establecer la eventual existencia de un crédito a favor del actor, pero sin analizar los argumentos jurídicos y fácticos de la decisión adoptada por el Juez concursal, la cual escapa a la esfera de competencia de los jueces laborales, y solo le es dable establecer las obligaciones de cada demandada

frente a la controversia relativa a la seguridad social en pensiones del demandante (numeral 4, artículo 2 del CPT y de la SS).

Aunado a ello, se debe precisar que el Juez laboral es competente para conocer del presente asunto en atención a que lo que el actor busca es el reconocimiento y pago de los aportes dejados de pagar por su ex empleador (numeral 4, artículo 2 del CPT y de la SS), los cuales pueden recaer en uno o en todos los convocados a juicio, y en el caso de la Superintendencia de Sociedades versaría únicamente sobre si dentro del proceso concursal se reconoció al demandante como acreedor de la extinta AN SON DRILLING COMPAÑY OF COLOMBIA y si a su favor existe algún crédito por aportes a pensión, bono pensional o cálculo actuarial, como se indicó en precedencia, por lo cual la parte pasiva solo deberá reconocer el crédito acreditado dentro del trámite concursal, si a ello hubiere lugar, y que deberá ser demostrado al interior del proceso judicial que ocupa la atención de la jurisdicción, sin que sea dable exigir a la recurrente el reconocimiento de emolumentos ajenos a los allí acreditados, por lo que extraña y preocupa la forma y términos en que se pronuncia sobre la decisión judicial recurrida.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que la vinculación a este juicio de la entidad recurrente es necesaria, dado que la pretensión cuarta está dirigida contra ella, por lo que resulta lógico su comparecencia al proceso a fin de establecer si la entidad apelante en su decisión concursal reconoció al demandante valor alguno por concepto de bono pensional o cálculo actuarial de la extinta sociedad AN SON DRILLING COMPAÑY OF COLOMBIA, garantizando de esta manera el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso por cuanto la sentencia de instancia puede afectar los intereses de la apelante.

Finalmente, frente a la aplicación de las sentencias con radicados No. 14388 de 2015, 43182 de 2015, T- 387 de 2010, T - 362 de 2011 para determinar la falta de jurisdicción y competencia del A quo, la Corporación considera que estas decisiones no son aplicables para sustentar la excepción invocada, toda vez que las providencias citadas presentan una solución a los eventos en que el empleador omite el pago de aportes a pensión y la responsabilidad de los fondos de pensiones en su cobro, aspecto que deberá ser analizado al momento de proferir la decisión de primer grado a fin de determinar la eventual responsabilidad de Colpensiones en la consecución de los aportes del actor respecto de quien alega ser su empleador, en conjunto con la solidaridad pretendida entre AN SON DRILLING COMPAÑY OF COLOMBIA y ECOPETROL, y la presunta obligación a cargo de la Superintendencia de Sociedades, aspectos que deberán acreditarse al interior del proceso a través de los diferentes medios de prueba establecidos en la ley (arts. 164, 165 y 167 del CGP), y que son competencia del juez de primer grado al tratarse de controversias relativas a la seguridad social en pensiones del demandante (numeral 4, artículo 2 del CPT y de la SS); circunstancias que llevan a confirmar la decisión de primera instancia.

En cuanto a la excepción de prescripción elevada por la demandada Ecopetrol, la Sala de Decisión debe indicar que la misma no es procedente toda vez que la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en establecer que las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de

prescripción, lo que implica que todos aquellas actos tendientes a constituir el derecho pensional como cotizaciones, aportes, cuotas partes, bonos pensionales y/o títulos pensionales, etc., dejados de efectuar por los empleadores o dejados de cobrar por la administradoras de los regímenes, no se verán afectados por este fenómeno jurídico, tesis que se reiteró en la sentencia SL 738 de 2018, y en la que se consideró lo siguiente:

“En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...»

Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que,

[...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.

Consideraciones que para la Sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795-2013,

[...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, en cualquier tiempo, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna.

A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente.”

Así las cosas, encuentra la Corporación que la decisión del A quo se ajusta al precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la imprescriptibilidad del reclamo sobre los aportes del actor dejados de efectuar al sistema general de pensiones, razón por la cual se confirmará la decisión de primer grado. Sin costas en esta instancia al considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

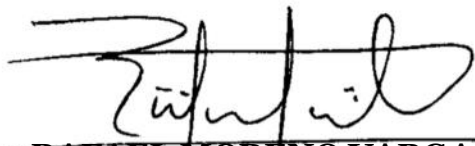
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del veintidós (22) de julio de 2020 proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

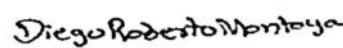
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
 Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
 Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
 Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUIS REINALDO CALA CALA
Contra COLPENSIONES Y OTRO Rad. No. 11001 31 05 021 2019 00534
01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá el 3 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS REINALDO CALA CALA**, actuando en nombre propio, pretende se declare la nulidad de su traslado del RPM al RAIS en la AFP COLFONDOS S.A, y se establezca que la única afiliación válida es la del RPM; como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES los aportes que realizó al fondo hasta la fecha en la que se haga su respectivo traslado, se condene a COLFONDOS S.A a indexar los valores y a trasladar esta suma a COLPENSIONES, se condene a COLPENSIONES a aceptar su traslado y/o afiliación a esa entidad, se condene a COLPENSIONES a recibir de COLFONDOS S.A. los aportes realizados a esa entidad por el demandante, junto con los rendimientos e indexación, costas y agencias en derechos.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que ingresó a laborar en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS el 11 de diciembre de 1985 y se desvinculó el 9 de marzo de 1993, que el 10 de marzo de 1993 se vinculó a la Procuraduría General de la Nación, durante el tiempo que laboró en las anteriores entidades realizó aportes en el RPM en CAJANAL, señala que en 1994 los asesores de COLFONDOS S.A. fueron hasta sus instalaciones, donde mediante una charla grupal, ofrecieron un mejor régimen pensional que el que se tenía, afirmando que se podía conservar el régimen de alto riesgo, esto es pensionarse a los 20 años de

servicio o en cualquier momento, procediendo a trasladarse el 26 de julio de 1994 mediante solicitud de afiliación No. 218497.

Indica que tuvo conocimiento del Decreto 1642 de 1995, donde se le permitía solicitar su regreso antes del 31 de diciembre de 1996 a CAJANAL, que el 26 de diciembre de 1996 presentó ante COLFONDOS S.A. solicitud de desafiliación de esa entidad, siendo materializada dicha solicitud a partir del 1 de mayo de 1997 hasta el 13 de mayo de 2006 lapso en el cual cotizó a pensión en el RPM, expone que el 2 de febrero de 2011 solicitó ante CAJANAL el reconocimiento y pago de su pensión por el Régimen Especial de Alto Riesgo, donde mediante resolución PAP 055138 de 26 de mayo de 2011 se negó su solicitud, razón por la cual, interpuso recurso, donde mediante resolución UGM 045301 de 7 de mayo de 2012 se confirmó la resolución recurrida, como consecuencia de lo anterior arguye que demandó la resoluciones para el reconocimiento y pago de su pensión de alto riesgo, donde en la actualidad se halla el proceso en segunda instancia ante el consejo de estado con Rad. No. 25000234200020130062101.

Así mismo, arguye que en enero de 2019 se vinculó laboralmente ante el Ministerio de Educación Nacional acudiendo a COLPENSIONES para su afiliación, siendo negada por encontrarse en el SIAF afiliado a COLFONDOS desde 26 de julio de 1994, por lo expuesto solicitó ante COLFONDOS la información del SIAF donde le certificaron que desde abril de 1997 las semanas cotizadas a ese fondo fueron trasladadas a COLPENSIONES, que el 17 de enero de 2019 solicitó a ASOFONDOS corregir y actualizar su base de datos, donde mediante escrito del 17 de enero de 2019 se le informó que figura en COLFONDOS desde 1994, razón por la cual solicitó verbalmente a la AFP la actualización de su información, y a COLPENSIONES mediante escrito de 17 de enero de 2019 su afiliación, con respuesta de 8 de febrero de 2019 donde se le informó que hasta que no se nulite su traslado a Colfondos y actualicé su historia laboral no se trasladará a Colpensiones (fls.1 a 17).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez notificada de la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la litis, oponiéndose a todas las pretensiones, solicitando se absuelva de las mismas, argumentando que dentro del expediente no obra prueba alguna que demuestre que efectivamente al actor se le hubiese hecho incurrir en error por parte de la AFP o que se esté en presencia de algún vicio del consentimiento, o alguna nota de protesta o anotación que permita inferir con certeza que hubo inconformidad por parte del actor, así mismo, señaló que el traslado se realizó de manera libre y voluntario, sin dejarse observaciones de algún tipo de constreñimiento o presiones indebidas, cumpliéndose el requisito previsto en la sentencia SU 062 de 2012.

Así mismo, señala que el demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994, contaba con 30 años de edad, por lo que no contaba con la edad ni con los 15 años de cotización, razón por la cual no es beneficiario del régimen de transición, y no contaba con una expectativa legítima ni derecho adquirido en el RPM; Que para el 17 de enero de 2019 fecha en la que solicitó a COLPENSIONES su retorno, contaba con 55 años de edad, encontrándose dentro de la prohibición legal del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, sin haber hecho uso de su

derecho al retracto, finalmente refiere que vistos los hechos de la demanda se concluye que no se da el vicio del consentimiento alegado por error, por no tener la fuerza legal de repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre el actor y COLFONDOS S.A. por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, por lo que no se está en presencia del artículo 1740 del código civil, señalando que la falta de información no es un vicio del consentimiento, no obstante señala que, en caso de existencia de nulidad, esta no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código civil de 4 años, acarreado el fenómeno de la prescripción, y que la nulidad alegada fue saneada en los términos del artículo 1752 del código civil, por parte del actor al consentir realizar los descuentos respectivos con destino al RAIS. Propuso como excepciones de fondo las de «descapitalización del sistema pensional», «inexistencia del derecho para regresar al RPM», «prescripción», «caducidad», «inexistencia de la causal de nulidad», «saneamiento de la nulidad alegada», «no procedencia del pago de costas en instituciones administradoras de la seguridad social del orden público» e «innominada o genérica» (fls.86 a 104).

Por su parte la demandada **A.F.P COLFONDOS S.A.**, presentó escrito en el cual manifiesta que se allanaba a las pretensiones de la demanda, solicitando abstenerse de imponer costas judiciales y/o agencias en derecho en su contra (fl.82).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado veintiuno (21) laboral del circuito de Bogotá, mediante auto de tres (03) de julio de 2020, resolvió tener por ineficaz y no aceptar el allanamiento presentado por la codemandada, de igual manera dispuso tener como no contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A.

Para arribar a la anterior decisión, en síntesis, manifestó que, en el término de la contestación de la demanda COLFONDOS S.A. presenta allanamiento respecto de las pretensiones de esta, a excepción de la condena en costas, no obstante señala que el allanamiento al presentarse en oportunidad acorde a lo normado en el artículo 98 del CGP, se torna ineficaz conforme al numeral 6 del artículo 99 ibídem, así, al encontrarse en el asunto frente a un Litisconsorcio necesario por pasiva, y el allanamiento solo provenir por COLFONDOS S.A. y no por los demás integrantes, es ineficaz, conllevando a su no aceptación.

Por otro lado, consideró el A quo que entre tanto, COLFONDOS S.A. al no haber presentado la réplica de la demanda, en el término concedido para hacerlo, se le tendrá por no contestada la demanda (fls.110 y 111).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada COLFONDOS S.A, inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que el allanamiento presentado cumple con los requisitos del artículo 98 del CGP aplicable por remisión al artículo 145 del CPTSS, siendo una de las formas validas de contestación de la demanda, aceptándose con ello las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio, frente al punto de la argumentación que se tuvo para tener por ineficaz el allanamiento a las pretensiones, señala que es facultativo del juez del proceso proferir sentencia parcial

y continuar el proceso respecto de los demás litisconsortes necesarios que no se allanaron a las pretensiones de la demanda, y finalmente frente a la manifestación de no dar por contestada la demanda, señala que lo oportuno era inadmitir el allanamiento y en su lugar correr traslado para pronunciarse a los hechos y pretensiones de la demanda, violándose su debido proceso, teniéndose en cuenta que el escrito de allanamiento se presentó en término, omitiendo reconocerle personería para actuar, pese a ver sido aportado en su momento la certificación de existencia y representación de COLFONDOS S.A.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demandante como la recurrente presentaron alegatos de conclusión; la primera solicitando se confirme la decisión tras insistir que la decisión de primer grado se ajusta a Derecho por cuanto no es posible que se ordene revivir los términos para contestar la demanda bajo el supuesto que el juez debió inadmitir el allanamiento, cuando lo que procede frente a esta figura jurídica es la ineficacia en los términos del artículo 99 del CGP y no la inadmisión como si el allanamiento fuera una forma de contestar la demanda, cuando éste no lo es, dado que son dos mecanismos jurídicos diferentes con términos independientes.

En cuanto a la parte demandada COLFONDOS S.A., solicitó se revoque la decisión de primer grado al considerar que si bien es cierto que presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda dentro del término de ley, no es correcto por parte del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá que al declararlo ineficaz, tenga por no contestada la demanda por parte de la recurrente, sometiéndola a los efectos jurídicos que ello acarrea, y habida cuenta que lo oportuno era inadmitir el allanamiento y en su lugar correr traslado para pronunciarnos a los hechos y pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a ésta Corporación determinar si las decisiones adoptadas por el A quo de declarar ineficaz el allanamiento presentado por la demanda COLFONDOS S.A. y tener por no contestada la demanda, se ajustan a derecho.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso de apelación impetrado, la Sala de Decisión considera necesario realizar un estudio separado sobre cada una de las decisiones adoptadas por el A quo por cuestión metodológica, para ello, en primer lugar se pronunciará sobre la negativa de aceptar el allanamiento presentado y a continuación frente la decisión de tener por no contestada la demanda. Aclarado lo anterior, se debe indicar a las partes que la procedencia de la apelación en materia laboral es taxativo y conlleva a que solo sean susceptibles del recurso de alzada los asuntos enlistados en el artículo 65 del CPT y de la SS, norma que en su tenor literal consagra lo siguiente:

“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

Conforme a lo anterior, es claro que el artículo 65 de la norma adjetiva laboral no contempla al auto que niega el allanamiento dentro de las decisiones susceptibles del recurso de alzada, aspecto que, per se, impide realizar algún otro tipo de estudio por esta Corporación sobre la decisión adoptada por el A quo sobre este tópico, motivo por el cual se dispone dejar sin efecto parcialmente el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2020 por medio del cual se concedió y admitió el recurso de apelación, para en su lugar negar su procedencia sobre el tema antes citado.

Por otro lado, respecto del auto que tuvo por no contestada la demanda y proferido el tres (3) de julio de 2020, la Sala de Decisión considera que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para ello se evidencia que la demandada Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. fue notificada personalmente, a través de apoderada judicial, el día diecisiete (17) de enero de 2020 (fl.81), lo cual conlleva a que el término para presentarla feneciera el viernes treinta y uno (31) de enero de 2020, ello conforme lo establece el artículo 74 ibídem.

Así mismo, se evidencia que la parte recurrente el día treinta (30) de enero de 2020, en un (1) folio, presentó escrito allanándose a las pretensiones de la litis y peticionando lo siguiente: *“Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de ley.”* (fl.82), misiva que a criterio de esta Corporación debe tenerse como la contestación de la demanda dado que esta fue presentada dentro del término de traslado de la contestación de la demanda (artículo 74 CPT y de la SS), y así lo consideró la parte recurrente en su texto.

Por otro lado, en gracia de discusión, se debe indicar que el allanamiento a las pretensiones presentado debe entenderse como una forma de contestar la litis, ello en atención a que el artículo 98 del CGP establece que este acto procesal se puede

realizar en dicha etapa procesal, empero, se debe aclarar que este acto de parte se debe realizar dentro del término para contestar el libelo para que sea tenida en cuenta (artículo 74 del CPT y de la SS), aunado al hecho que esta figura del allanamiento es una manifestación expresa sobre el petitum del actor, y en vista de que la parte recurrente lo aportó dentro del término para contestar el mismo debe tenerse como la contestación de la demandada.

Ahora bien, establecido que el documento presentado por la parte recurrente el treinta (30) de enero de 2020 (fl.82) se entiende como la contestación de la demanda, la Sala de Decisión considera que la misma no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 ibídem, por cuanto no se realizó un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, no expuso los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, no se efectuó la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, de igual forma, no se avizora la presentación de excepciones previas o de mérito debidamente fundamentadas, y no se acompañó de los anexos establecidos en el parágrafo del citado artículo 31 de la norma adjetiva laboral, razones por las cuales el A quo debía proceder a inadmitirla y no a tenerla por no contestada como lo establece el parágrafo 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

Por estas potísimas razones, se revocará parcialmente el auto del tres (3) de julio de 2020 proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, para en su lugar, ordenar que el juez de primer grado profiera una nueva decisión sobre la contestación de la demanda efectuada por la sociedad recurrente, para lo cual deberá tener en cuenta las consideraciones efectuadas en esta providencia. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente los proveídos del tres (3) y veinticuatro (24) de julio de 2020 proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá por las razones expuestas en la considerativa de la providencia. Y, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que profiera una nueva decisión sobre la contestación de la demanda efectuada por la sociedad COLFONDOS S.A., para lo cual deberá tener en cuenta las consideraciones efectuadas en esta providencia.

TERCERO: DEJAR sin efecto, parcialmente, el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2020, por medio del cual se concedió y admitió el recurso de apelación frente a la ineficacia del allanamiento elevado por la parte demandada, para en su lugar

negar su procedencia sobre el tema antes citado, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

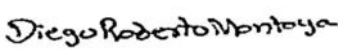
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de EDILBERTO CALDERON GONZALES contra LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y OTROS. Rad. 11001 31 05 030 2017 00279 02.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente providencia

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios contra el auto proferido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá el 03 de agosto del 2020.

ANTECEDENTES

El señor **EDILBERTO CALDERON GONZALES**, a través de apoderado judicial, pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la Fundación San Juan de Dios, el cual inició el 10 de noviembre de 1982 y finalizó el 31 de octubre de 2002, sumados 100 días de trabajo provisional posteriores al contrato de trabajo; que como consecuencia de lo anterior, se condene a la pasiva en forma solidaria al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de conformidad con el artículo 30 de la convención colectiva del trabajo pactada en junio de 1982 entre la Fundación San Juan de Dios y el sindicato “*SINTRAHOSCLISAS*”, la cual deberán reconocerse y pagarse a partir del 01 de noviembre de 2002 en adelante debidamente indexada. De manera subsidiaria, solicita se declare que el actor tiene derecho a la pensión especial de vejez establecida en el Decreto 2090 de 2000 a partir de la fecha en que cumplió 55 años de edad, esto es desde el 17 de noviembre de 2010; o en su defecto, se declare que el demandante al momento en el que el Hospital dejó de atender pacientes el 21 de septiembre de 2001, tenía derecho a los beneficios del denominado reten social, hasta cumplir los 20 años de servicio y por tanto no podía ser separado de la nómina del hospital para seguir contabilizando el tiempo necesario para gozar del beneficio pensional.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, informó que ingresó a trabajar a la Fundación San Juan de Dios el 10 de noviembre de 1982 mediante contrato de trabajo a término indefinido, el cual terminó el 31 de octubre de 2002 por mutuo acuerdo entre el hospital y el accionante, indicó que desempeñó labores inicialmente de albañil, para con posterioridad el 01 de octubre de 1992 ser promovido a experto mecánico en rayos X, estando sometido a situaciones de alto riesgo por las radiaciones ionizadas y radioactivas, teniendo derecho a la prima de riesgos y vacaciones semestrales, hasta cuando tuvo la edad para obtener la pensión de vejez.

Aunado a lo anterior, manifestó que para el 21 de septiembre de 2001 el hospital debido a una crisis financiera, no atendió pacientes, que el 17 de junio de 2002 el demandante presentó ante el hospital escrito de terminación unilateral del contrato de trabajo por el incumplimiento del pago de salarios y primas, el cual mantuvo vigencia desde el 31 de julio de 2002; expuso que el 01 de noviembre de 2002 se le concedió la pensión de jubilación convencional, no obstante desde febrero de 2003 dejó de recibir las mesadas pensionales. El 28 de octubre de 2002 el hospital demandado inició acción de nulidad y restablecimiento del derecho, obteniendo como resultado la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación y como consecuencia la suspensión del pago de la pensión de vejez (fls.1 a 9 del cuaderno del tribunal).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Para los efectos del recurso de alzada, el conjunto de derechos y obligaciones de la extinta **Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Instituto Materno Infantil y Hospital San Juan de Dios en liquidación**, contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones, al considerar que si bien entre el accionante y la demandada existió un vínculo jurídico, este no constituyó un contrato de trabajo, sino una relación legal y reglamentaria de libre nombramiento y remoción, así mismo, indicó que fue la corte constitucional mediante sentencia SU484 quien determinó como fecha final de los vínculos jurídicos el 29 de octubre de 2001. En cuanto al reconocimiento y pago de pensión de jubilación por el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 30 de la convención colectiva de trabajo, afirmó que ya fue decidido por el juzgado décimo administrativo de descongestión del circuito de Bogotá el 31 de mayo del 2013, decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada, e hizo tránsito a cosa juzgada, la cual consideró que la pensión de jubilación en su momento reconocida al demandante por la Fundación San Juan de Dios hoy en liquidación, no cumplió los requisitos para su otorgamiento, hecho que persiste en el tiempo. Propuso como excepciones previas «inexistencia del demandado», «falta de jurisdicción y competencia», «no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios» y «cosa juzgada», a su turno, como excepciones de mérito planteó «buena fe», y «excepción de oficio» (fls.107 134).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido el 03 de agosto del 2020, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no

agotamiento de la reclamación administrativa; así mismo, igualmente decidió diferir para resolver como de fondo las excepciones previas denominadas prescripción y cosa juzgada, declaró no probadas las excepciones previas de inexistencia del demandado y falta de integración del litisconsorcio necesario.

Para arribar a la decisión de declarar no probada la excepción previa de no comprender a todos los litis consortes necesarios, que a su turno fue objeto del recurso de alzada, el A quo consideró que revisando el contenido de la demanda, las pretensiones van encaminadas, principalmente, a la declaratoria del reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a cargo de la bancada demandada, y subsidiariamente, se condene a las demandadas a reconocer una pensión especial de vejez de orden legal a partir de los 55 años de edad.

Al revisar los fundamentos fácticos observa que los hechos 9 al 11 hacen relación a que el actor trabajó en la actividad de albañilería y luego fue ascendido a un cargo de técnico mecánico de rayos X, y que estuvo expuesto a radiaciones ionizantes, radioactivas, equipos de láser y medicina nuclear; así mismo, refirió que, hay una resolución en el expediente, la GNR 109759 del 20 de abril de 2016, en la cual se niega la pensión de vejez porque a pesar de que el demandante tiene más de 1.300 semanas, solo acreditaba 60 años de edad, y allí se evidencian los aportes realizados por el empleador San Juan de Dios.

De lo anterior, el juez de primera instancia concluyó que revisada la cedula de ciudadanía del actor, cumple los requisitos el 17 de noviembre de 2017, y si es Colpensiones o la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento el encargado de reconocer la pensión, se requiere agotar la reclamación administrativa y ellos determinar si es procedente reconocer la prestación según sea el caso, por lo que considera que no es necesario vincular al proceso a las anteriores entidades, ya que esto sería prolongar y dilatar aún más la toma final de decisiones. De igual manera consideró que vincular a Colpensiones o a la Unidad sin que previamente se le haya dado la oportunidad de agotar la vía gubernativa, sería claramente violatorio del debido proceso y del Derecho de defensa, y no tendría competencia el Despacho para conocer de fondo el asunto.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual afirmó que el actor persigue la pensión de vejez por riesgos laborales de rayos X, y es claro que quien reconoce dicha pensión es la administradora colombiana de pensiones –Colpensiones-, por tanto se considera que si no se hace parte dentro de la litis llegado el caso de una condena en esta instancia contra la referida administradora, se vería violado su debido proceso a la defensa, por lo que resulta necesaria la vinculación de la misma.

De otra parte, tomando en consideración que la parte demandante pretende ser beneficiaria de la pensión de jubilación de carácter convencional, reiteró al despacho que dicha pensión no la reconoce ninguna de las entidades que se encuentran aquí

demandadas, sino por el contrario le corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de acuerdo con el Decreto 306 del 04 de octubre de 2017, en su artículo 02 parágrafo 1.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demandada Beneficencia de Cundinamarca indicó que en aras que la Unidad de Pensionados de Departamento de Cundinamarca haga valer sus derechos dentro del proceso de la referencia, se hace importante que esta sea vinculada y sea la misma quien se pronuncie sobre el recurso presentado. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o hay lugar a declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios elevada por la demandada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión considera que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto decidió sobre la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Ahora bien, una vez establecida la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la Sala de Decisión observa que el inconformismo presentado por la parte recurrente se centra en la no vinculación al litigio de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, para lo cual es menester precisar que el litis consorcio necesario encuentra su razón de ser en que una de las partes en contienda, activa o pasiva, debe estar integrada por pluralidad de sujetos, respecto de los cuales no es posible resolver el litigio sin su comparecencia, como quiera que se debe decidir de manera uniforme para todos los litisconsortes, debido a la relación jurídico sustancial que ata a las partes, la cual es una sola e indivisible, y sólo estando presentes todos los sujetos se entiende integrada debidamente la relación jurídico-procesal, en cualquier otra discusión es posible adelantar el proceso sin la comparecencia de quien eventualmente puede llegar a tener un mejor derecho o responder por este.

Conforme a lo anterior, es claro que en el presente asunto se pretende, entre otros asuntos, el reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante por dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 30 de la convención colectiva de trabajo celebrada entre la fundación San Juan de Dios y el sindicato de trabajadores de hospitales, clínicas, consultorios y sanatorios de Bogotá y el Departamento de Cundinamarca, y de manera subsidiaria la pensión especial de

vejez a que se refiere el Decreto 2090 de 2003, ello como consecuencia de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes desde el 10 de noviembre de 1982 y el 31 de octubre de 2002.

De lo anterior, y a la luz de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, se observa que los pedimentos elevados por el actor solo están dirigidos en contra de las demandadas la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito público, Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca y Fundación San Juan de Dios en liquidación, y no en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, y frente a las cuales se deberá resolver el litigio planteado dado que la parte actora así lo estableció desde el libelo genitor, lo que lleva a concluir que no es necesaria su concurrencia al proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala de Decisión considera que en el presente asunto no es dable acceder a la vinculación de Colpensiones al proceso dado que al interior del proceso no se acredita el agotamiento de la reclamación administrativa ante la administradora colombiana de pensiones frente al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez de que trata el Decreto 2090 de 2003, hecho que, per se, le resta competencia al A quo para conocer sobre dicho asunto, tal y como lo establece el artículo 6 del CPT y de la SS, dado que dicho requisito, en tratándose de acciones dirigidas contra entidades de la administración pública se constituye como un factor de competencia, tal como se ha considerado por la Sala Laboral de la CSJ, citando a modo de ejemplo las sentencias SL 8603 de 2015 y SL 1867 de 2018, pues es la oportunidad para que la administración con anterioridad al trámite de una acción contenciosa, tenga la posibilidad de revisar sus propias actuaciones antes de ser sometidas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de la calidad que detente a futuro algún sujeto procesal que haya sido vinculado a la Litis o la calidad en que se cite a cualquier otro sujeto procesal; máxime que dicha norma procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares (artículo 13 del CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la Corporación que en el presente asunto no se dan los presupuestos de hecho y de derecho consagrados en el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, para constituir un litis consorcio necesario con la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, dado que las pretensiones no se dirigen contra esta entidad, y no se acreditó el agotamiento de la vía gubernativa frente al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez de que trata el Decreto 2090 de 2003, lo que permite al A quo resolver de fondo las pretensiones de la litis con las entidades demandadas.

Ahora bien, frente a la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, la Sala de Decisión considera que la misma no es procedente dado que esta no fue solicitada dentro del traslado de la contestación de la litis en el apartado de excepciones previas por ninguno de los demandados (fls.130 y 131 del cuaderno del tribunal), empero, y en atención a que el mismo fue analizado por el A quo, se debe indicar que el mismo no es viable dado que frente a esta entidad la parte actora no agotó la reclamación administrativa

respecto de las pretensiones de la litis, lo que conlleva a que el Despacho de primera instancia carezca de competencia para conocer del asunto como se ilustró anteriormente.

Lo expuesto hasta aquí resulta suficiente para dar la razón al A quo en cuanto a no declarar probada la excepción de falta de integración del Litis consorcio necesario con la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca; razones por las cuales se confirmará la decisión recurrida. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

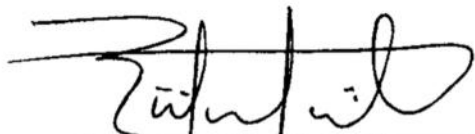
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 3 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia, en oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

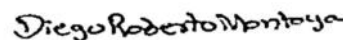
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A. ANTES EXXOMOBIL DE COLOMBIA HOY PRIMAX COLOMBIA** en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró no probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción propuesta por Primax Colombia S.A. y condeno a Primax Colombia S.A. a expedir a favor del demandante un título pensional por los valores que le adeuda por concepto de aportes a pensión entre el 31 de mayo de 1979 y el 31 de marzo de 1989, previo calculo actuarial que expida la administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., teniendo en cuenta para ello los ingresos bases de cotización que reporta la ex empleadora para cada uno de los meses referidos, asimismo, ordenó a Porvenir S.A. a que una vez obtenga el título pensional, incluya ese tiempo en la historia laboral del demandante, con miras a conformar el capital necesario para el eventual derecho pensional que le asistiere; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 2.427.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 52.836.033,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 137.978.135,00
Total liquidación	\$ 193.241.168,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 193.241.168,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

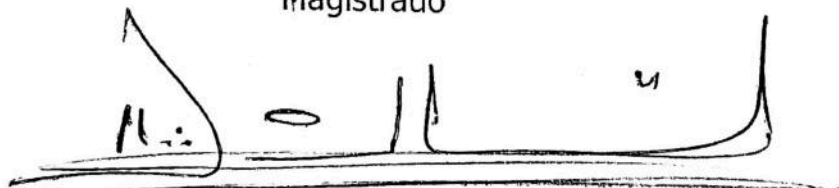
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A. ANTES EXXOMOBIL DE COLOMBIA HOY PRIMAX COLOMBIA.**

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrado


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Ultimo Salario Devengado	\$ 2.493.677,00
Dias de Mora	1437
Indemnizacion Moratoria Art 65 CST	\$119.447.128,30

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que no hubiesen sido acogidas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado." Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUIVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante por moratoria, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$119.447.128,30** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrado


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-022-2015-00429-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 29 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 19 Octubre 2020



MARIA CAMILA MORENO

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

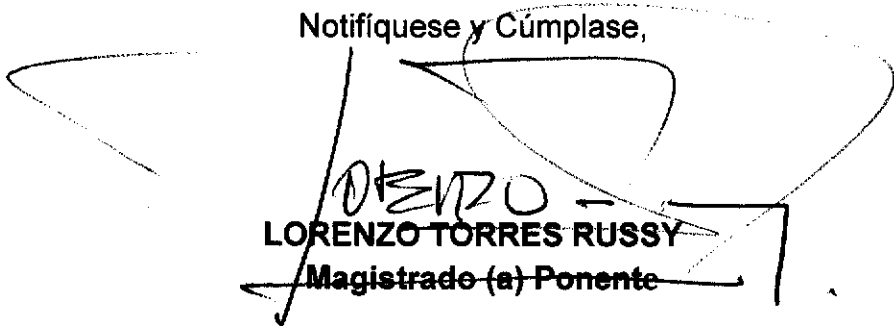
Bogotá D.C., 30 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaria liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de SETECIENTOS MIL PESOS que se incluyan en la oportunidad señalada en el ART. 366 CGP. En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-029-2014-00304-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 06 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 19 Octubre 2020



MARIA CAMILA MORENO

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

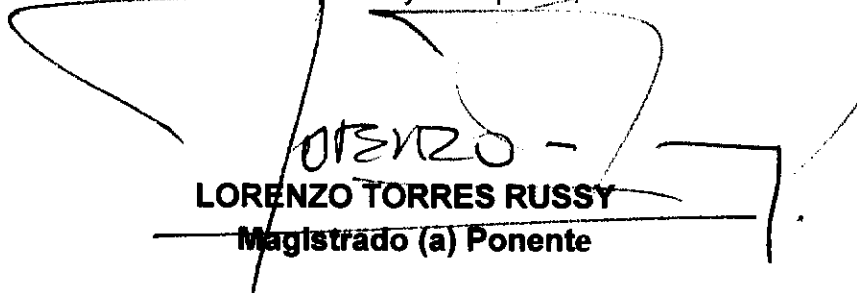
Bogotá D.C., 30 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS que deben incluirse en la oportunidad señalada en el ART. 366 En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte del C.G.P. demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-012-2013-00248-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 09 de abril de 2015.

Bogotá D.C., 19 Octubre 2020



MARIA CAMILA MORENO

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de octubre 2020

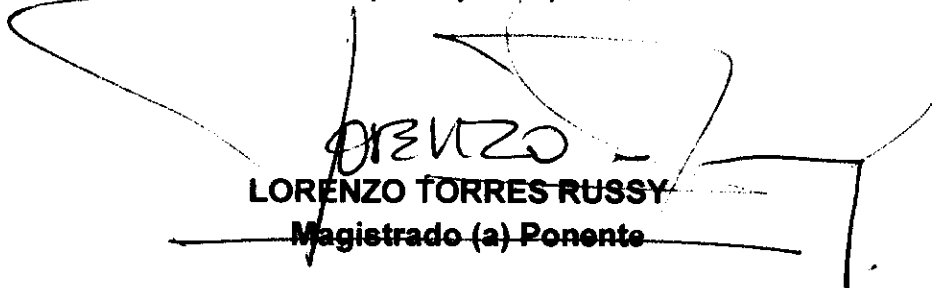
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de
\$ SETECIENTOS MIL PESOS

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada. que deben incluirse en la oportunidad señalada en el ART. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-002-2013-00078-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 22 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 19 Octubre 2020



MARIA CAMILA MORENO

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de octubre 2020

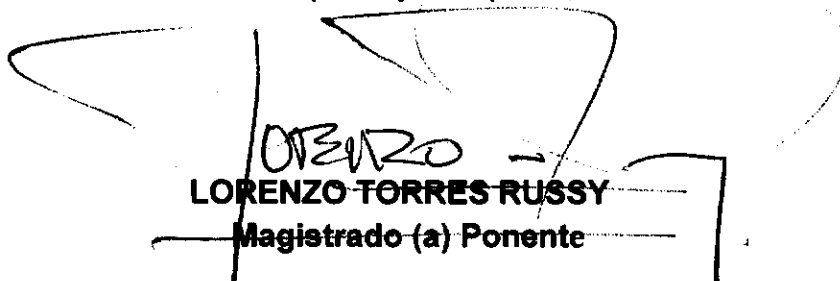
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de SETECIENTOS MIL PESOS \$ 700.000⁰⁰

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada. que deberán incluirse en la oportunidad señalada en el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado (a) Ponente

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente precisar que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el interés económico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio causado a las partes con el fallo recurrido¹ y tratándose de la parte demandada se establece por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó a la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a hacer entrega con destino a la Administradora del Régimen de Prima Media (Colpensiones), todos los valores de la cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus rendimientos, sin descontar los gastos y cuotas de administración, a favor de la señora LUZ KARIME GOMEZ CERCHIARO.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

² Auto de 9 de agosto de 2007 Rad. 32.621.

En este orden de ideas, considera esta Sala de Decisión que no le asiste interés jurídico a la entidad recurrente, en la medida que el traslado del saldo de la cuenta individual de la demandante, no le causa un agravio al fondo, ello por cuanto los recursos que administra no forman parte de su peculio, por el contrario corresponden a un patrimonio de propiedad de sus afiliados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 27 de mayo de 2020, Radicado No.87314, precisó lo siguiente:

“(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. Radicación n.º 87314 SCLAJPT-06 V.00 8 del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora. De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS. Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la

sentencia puede estar ocasionándole. Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...). Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se **NEGARA** el recurso de casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

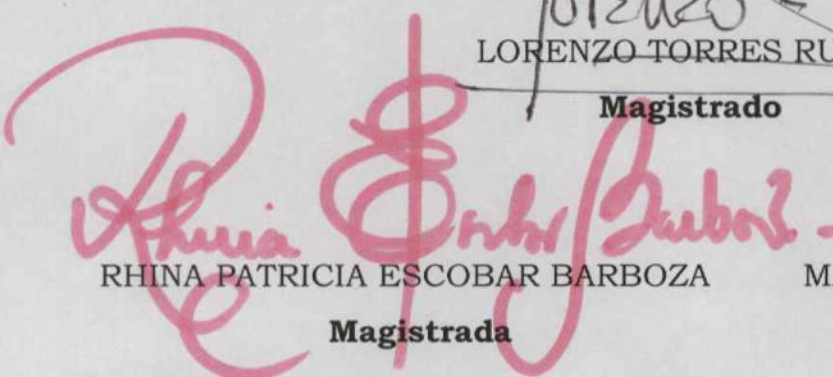
PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada** **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

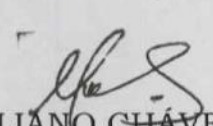
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

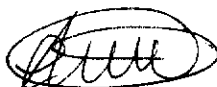

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

H. MAGISTRADO (A) LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-024-2013-00450-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 17 de mayo de 2016.

Bogotá D.C., 19 Octubre de 2020



MARIA CAMILA MORENO

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

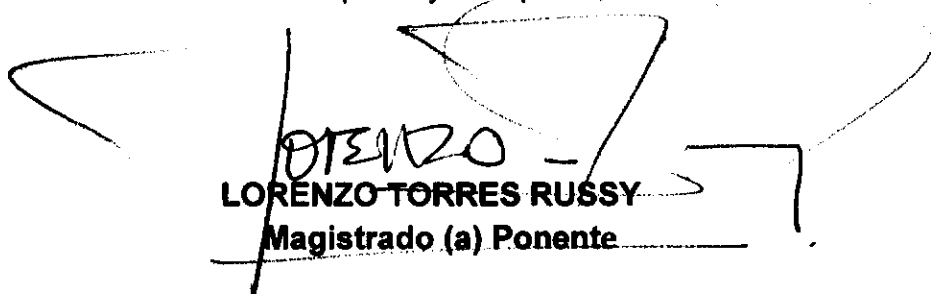
Bogotá D.C., 30 de octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de SETECIENTOS MIL PESOS en la oportunidad señalado en el ART. 366 C.G.P.
En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado (a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE EDUARDO ROMERO RODRÍGUEZ CONTRA
GUSTAVO SILVA IBARRA.**

Bogotá D. C., treinta (30) días de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto dictado por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá el día 14 de agosto de 2020, mediante el cual declaró no probada, como previa, la excepción de prescripción (CD. 2, min. 11:08).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, EDUARDO ROMERO RODRIGUEZ presentó demanda contra GUSTAVO SILVA IBARRA, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se le condene a pagar honorarios. Como fundamento de sus pretensiones afirma que GUSTAVO SILVA IBARRA contrató sus servicios de abogado para obtener el reintegro a la Universidad Externado y el pago de una pensión. Las pretensiones no prosperaron en primera instancia y estando en trámite de casación, interpuesta por las dos partes, el aquí demandado transó sus diferencias con la Universidad.

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por el demandado mediante apoderada, quien aceptó algunos hechos y se opuso a las pretensiones afirmando que el contrato de prestación de servicios tuvo la modalidad de *cuota litis*, y tenía por objeto adelantar una demanda contra la Universidad Externado, pero sólo en el trámite de primera instancia. El contrato fue terminado por voluntad del demandante el 10 de junio de 2010, y le fueron pagados por su gestión \$1.000.000. Considera que no se causaron honorarios dada la modalidad de *cuota litis*, por el resultado desfavorable de la primera instancia. Propuso como excepción previa *prescripción*, y de fondo *falta de causa para demandar y prescripción* (ver contestación en folios 62 a 77 del plenario).

Mediante auto dictado en la primera audiencia de trámite el día 14 de agosto de 2020, el Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción previa de prescripción (folios 94 y 95). Para este efecto concluyó que el contrato de transacción que puso fin al litigio entre el demandado GUSTAVO SILVA IBARRA y la Universidad Externado, se suscribió en septiembre de 2013, pero el demandante presentó incidente de regulación de honorarios el 14 de abril de 2015 lo que pudo interrumpir la prescripción de la acción (Cd 2 Minuto 36:48).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el demandado afirma que desde el contrato de transacción pasaron más de 3 años, y ni el incidente de regulación de honorarios, ni el proceso ejecutivo interrumpieron dicho plazo¹.

¹ “Si señor Juez, yo interpongo recurso de apelación recurso de apelación contra la decisión por usted adoptada en este momento, porque, porque de la simple lectura de la demanda que dicen ellos que tienen el derecho a pedir los honorarios, a partir del contrato de transacción han pasado más de 3 años desde que ellos interpusieron esta demanda que hoy se contesta. Ni el incidente de reparación de regulación de honorarios ni el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción, así lo ha dicho la Corte en numerables fallos, y también así se tiene establecido en el Código Civil, que es la Norma que regula este caso. Entonces si miramos la fecha, inclusive la

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 32 CPTSS permite a la parte demandada proponer la excepción de prescripción como previa, y si no hay discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción, o de su suspensión, debe el Juez decidir sobre ella después de la etapa de conciliación, como lo ordena en el numeral 1º, párrafo 1º del artículo 77 CPL. Si, por el contrario, hay una discusión razonable sobre la fecha en que se podía exigir la obligación, o sobre la fecha en que se pudo interrumpir, suspender o reanudar el plazo de prescripción, la decisión sobre prescripción se debe diferir para en el momento de dictar la sentencia, una vez se hayan agotado los tramites probatorios del proceso.

Con esta previsión normativa el Tribunal adicionará la decisión de primera instancia y dispondrá que la excepción de prescripción, propuesta por la demandada como previa, se decida en el momento de dictar la sentencia, pues existe una discusión razonable sobre la interrupción del término, controversia que solo se podrá desatar una vez se hayan evacuado las pruebas del proceso.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Sexta Laboral,

RESUELVE

fecha de cuándo quedó ejecutoriado, que yo en presente la contestación de la demanda que dice que el 18 de septiembre del 2013 quedo ejecutoriado la aprobación de la transacción, han pasado más de 3 años a partir de 13, 14, 15 y 16 o sea que venció el término de prescripción el 17 de septiembre de 2016, y la demanda fue presentada el 7 de marzo del 2018, la presente demanda que es la apropiada, que es la idónea para pedir honorarios, de acuerdo al Art. 2 numeral 6º del Código de Procedimiento Laboral, entonces yo interpongo con sobrada razón el recurso de apelación contra la decisión adoptada por usted.

1. **ADICIONAR** el auto apelado para disponer que la excepción de prescripción, propuesta por la demandada como previa, se decida en el momento de dictar la sentencia.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE SALUD TOTAL EPS-S S.A CONTRA ENTIDAD
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA.**

Bogotá D. C., Treinta (30) días de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra el auto dictado el día 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda (folio 166).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, SALUD TOTAL EPS-S S.A presentó demanda para que mediante los tramites del proceso ordinario laboral se condene a las demandadas al pago de perjuicios materiales (daño emergente) por valor de \$43.470.361, más intereses moratorios (art. 4ºDecreto 1281/2002), correspondientes al valor asumido por esta EPS por prestación de servicios excluidos del Plan de Beneficios, los cuales fueron tramitados como recobros y rechazados para pago, los conceptos ultra y extra petita y las costas del proceso. Subsidiariamente pide que se condene solidariamente a ADRES y a FOSYGA a pagar la suma referida, correspondiente a los valores pagados por SALUD TOTAL EPS y que no fueron reconocidos por prestación de servicios excluidos del PBS.

La demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero 1º Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 12 de febrero de 2019 ordenó el envío del expediente a la Jurisdicción Administrativa, por falta de competencia (folios 141 a 144).

Abonado por reparto el expediente, el trámite de la acción le correspondió al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 21 de marzo de 2019 suscitó conflicto negativo de competencias, con fundamento en que la Jurisdicción ordinaria laboral la tiene asignada para dirimir los conflictos que se susciten dentro del Sistema de Seguridad Social por *“Recobro al Estado por prestación NO POS”* (folios 148 a 150).

El Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- el 12 de junio de 2019, al dirimir el conflicto negativo de competencia, asignó el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y ordenó remitir el proceso nuevamente al Juzgado primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá (cuaderno anexo folios 1 a 18).

Asumido el conocimiento del proceso, el Juez, mediante auto del 15 de octubre de 2019, inadmitió la demanda y ordenó a la parte demandante que en el término de 5 días aportara poder para actuar (folio 151).

Mediante el auto apelado consideró no subsanada la demanda y la rechazó. Para tomar su decisión concluyó que persistían las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda, pues no se aportó copia de la escritura pública No. 3346 de la Notaria 11 de Bogotá, mediante la cual se otorgó poder general al demandante (folio 166).

RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el apoderado de la entidad demandante que en el escrito de subsanación de la demanda aparece acreditado el derecho de postulación para actuar como mandatario, según lo señala el certificado de existencia y representación legal de SALUD TOTAL EPS que se refiere a la escritura pública No. 3346 que le otorgó poder general (folio 167 y 168).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Revisado el expediente el Tribunal revocará la decisión de primera instancia y ordenará que se admita la demanda y se dé curso al proceso, al advertir que el requisito que la juez encontró incumplido se satisface plenamente con la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la E.P.S. SALUD TOTAL (fls 154 a 165), en el cual consta -precisamente- quien o quienes tienen mandato para representar a la sociedad en procesos judiciales (folio 160).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de noviembre de 2019. En su lugar se **ORDENA** al Juez que estudie la posibilidad de admitir la demanda, teniendo en cuenta los lineamientos que expone esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA CONTRA
ESPERANZA CALDERÓN GÓMEZ**

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para estudiar el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra la providencia dictada el 4 de marzo de 2020, mediante la cual la Juez Cuarta (4) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de cobro de lo no debido y dispuso la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentó demanda ejecutiva contra ESPERANZA CALDERÓN GÓMEZ, para que se libre mandamiento de pago por \$7.006.561 de aportes a pensión de 9 trabajadores, dejados de pagar entre los años 2011 y 2018, los intereses moratorios establecidos en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, y los aportes que se causen con posterioridad con sus respectivos intereses (ver demandada en folios 2 a 8 del plenario).

Mediante auto proferido el 5 de marzo de 2019, se libró el mandamiento de (ver folios 23 y 24).

Notificada ESPERANZA CALDERÓN GÓMEZ, se opuso a la ejecución, con fundamento en que reportó las novedades de retiro de los trabajadores de forma oportuna, y de todas formas los aportes se encuentran afectados por prescripción. Considera que no es procedente adelantar el proceso de cobro contra ella, como persona natural, sino en contra de COLOMBIANA DE RADIADORES, y advierte que en el requerimiento no se indicó que se adelantaría cobro coactivo, por lo que dicho documento no cumple con los presupuestos para prestar mérito ejecutivo. Propuso como excepciones: *cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de requisitos legales del título base de ejecución, prescripción y la innominada o genérica* (ver contestación en folios 36 a 49 del expediente).

La AFP ejecutante se pronunció sobre las excepciones propuestas. Afirma que en las planillas de los trabajadores figura afiliación con ambos empleadores, ESPERANZA GÓMEZ CALDERÓN y COLOMBIANA DE RADIADORES, por lo cual se podía adelantar el proceso en contra de la primera, y que se tramitaron de forma correcta las acciones de cobro tendientes a conseguir la normalización de la obligación. De todas formas -dice- las controversias que se presenten sobre los requisitos formales del título se debieron proponer mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Indica que las historias laborales de los trabajadores dan cuenta de que el empleador efectuó pagos posteriores a las novedades de retiro reportadas, lo que hace procedente el cobro de los aportes que se dejaron de pagar. Finalmente, señala que la acción para reclamar el cobro de aportes pensionales es imprescriptible (ver folios 92 a 102).

Terminó la primera instancia con providencia del 4 de marzo del 2020, mediante la cual la Juez Cuarta (4) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ probada la excepción de cobro de lo no debido y dispuso la terminación del proceso. Para tomar su decisión, verificó las planillas aportadas por la empresa

demandada y concluyó que se reportaron de forma correcta novedades de retiro de todos los trabajadores. La parte resolutive de dicha providencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO. DECLARAR probada la excepción propuesta por la ejecutada denominada cobro de lo no debido. SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría librense los oficios respectivos. TERCERO: sin cosas para las partes”* (CD 1, minuto 9:39).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de la parte ejecutante afirma que si bien se allegaron planillas en las que figura novedad de retiro, para los afiliados objeto de cobro (a excepción de RUTH CALDERÓN) se hicieron pagos posteriores a dicha novedad, de lo que se deduce -en su criterio- que no existió un retiro real y que la relación laboral se mantuvo (CD 1, minuto 10:06)¹.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Tribunal estudiará la materia objeto de apelación, como dispone el artículo 66A del CPL.

El artículo el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones del empleador de pagar oportunamente aportes al Sistema de Seguridad Social. Para este efecto permite que ellas mismas elaboren una liquidación con los valores que serán objeto de la ejecución.

¹ *“Gracias su señoría. Respecto a la decisión tomada me permito interponer el recurso apelación, toda vez que si bien hay una planilla donde hay un reporte del retiro todos los afiliados objeto de la liquidación del crédito menos la señora Ruth Calderón, tienen pagos posteriores a esa fecha del supuesto, bueno del supuesto no, me corrijo, del retiro reportado en planilla que aduce esta situación, pues que no un retiro real de los afiliados. Por consiguiente la relación laboral continúa tal y cómo se llegó a la documental con los certificados de los pagos del empleador. Por lo tanto presento mi recurso gracias muchas gracias”.*

Como dichas obligaciones no se han reconocido por el deudor, ni han sido declaradas por un juez, las entidades solo pueden incluir en la liquidación los saldos de aportes que el empleador debió pagar *durante* la relación laboral de sus trabajadores (artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993). Si ésta ha terminado temporal definitivamente y se notifica la novedad del retiro a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) como lo dispone el artículo 79 del Decreto 806 de 1998, integrado en el Decreto 780 de 2016, habrá cesado para él también la obligación de pagar los aportes.

Con base en lo dicho la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues la entidad incluyó en el título de ejecución obligaciones que no estaban a cargo del empleador porque había reportado la novedad de retiro en los periodos que está cobrando.

Según se dijo, las entidades administradoras de pensiones no están facultadas para incluir en la liquidación que presta mérito ejecutivo contra el empleador, periodos de aportes durante los cuales se haya notificado que la relación de trabajo terminó. Si consideran que la novedad de retiro reportada no es real y que la relación de trabajo continuó, bien pueden adelantar los procesos *declarativos* correspondientes, para que sea un juez quien define la existencia de las obligaciones y condene al pago que corresponde, el del cálculo actuarial, y una vez ello ocurra adelantar con base en dicha condena las acciones ejecutivas de cobro. Pero en manera alguna pueden incluir en el título ejecutivo que el ordenamiento jurídico les faculta excepcionalmente a crear periodos durante los cuales no haya claridad sobre la existencia de un contrato de trabajo.

Para responder al argumento que expuso la demanda advierte la Sala que si bien el demandado en este proceso no solicitó la reposición del mandamiento de pago para que se pudiera dar el trámite que regulan los incisos 2º y 3º del artículo 430 del CGP, dicha exigencia se puede atemperar en casos como el presente, en lo que, según se dijo, es el el mismo acreedor quien incorpora a

motu proprio las obligaciones que serán objeto de la ejecución por la especial y excepcional facultad que le otorga el ordenamiento jurídico.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia dictada el 4 de marzo de 2020 en el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO ESTANISLAO VILLAMIL RINCÓN CONTRA
GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se resuelve la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandante mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2020, contra la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de diciembre de 2019 por la Sala Sexta (6ª) Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que absolvió a la sociedad demandada GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. de las pretensiones incoadas en la demanda (CD 3 Minuto 26:45).

El solicitante afirma que hubo violación al debido proceso porque cuando se dictó la Sentencia de Segunda Instancia, la Sala Sexta estaba integrada por dos magistrados, el M.P ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA y el Magistrado HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY, sin que existiera excusa o manifestación alguna sobre no asistencia del tercer Magistrado, y el ponente no mencionó la aclaración de voto del magistrado HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY, que fue incorporado con posterioridad, el 27 de enero de 2020. Considera por ello, que no hay sentencia pues quedó un solo magistrado tomando la decisión.

Pide que se declare la nulidad de todo lo actuado por la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y que sea la Sala que sigue en turno quien dicte la nueva sentencia, para garantizar imparcialidad.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la solicitud se debe recordar que incumbe a quien propone la anulación de una sentencia demostrar la configuración de los hechos que sustentan su petición, y si bien en nuestro sistema legal no existen causales taxativas de nulidad cuando se reclama la invalidación de una *sentencia*, la jurisprudencia ha ido definiendo tales razones, exigiendo que las causales se originen en la misma sentencia y sean de tal entidad y magnitud que permitan invalidar la decisión. Como ejemplos ha señalado la Corte Suprema de Justicia que procede la anulación de la sentencia que se dicta en procesos terminados válidamente, o aquella en que se condena a quien no fue parte, o la que se dicta en un proceso suspendido, o la que pese a tener visos de existencia no es en realidad la decisión de un ente colegiado, porque no se obtuvieron las mayorías de votos requeridos para su aprobación.

Bajo este criterio procedería la anulación reclamada si se llegase a demostrar que la decisión tomada por la Sala Sexta del Tribunal de Bogotá el día el 10 de diciembre de 2019, no tenía la mayoría requerida para su aprobación. Como ello no ocurrió, se negará la anulación reclamada.

Se advierte para este efecto, que la sentencia que puso fin a la segunda instancia de este proceso fue dictada por la Sala Sexta del Tribunal de Bogotá que se integra estatutariamente por tres (3) magistrados, y que dos (2) de ellos participaron en la Sala que tomó la decisión y la aprobaron, por lo cual obtuvo la mayoría requerida.

La aclaración de voto, sobre la cual sustenta su solicitud el demandante, es el derecho que tiene el magistrado que comparte o avala la parte resolutive de una sentencia, de expresar razones adicionales a las que tiene el proyecto que aprueba, o de apartarse de algunas de las que allí se expresan, sin negar la decisión. Por ello y al margen de que la aclaración de voto realizada por el Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY se hubiera anunciado o no verbalmente por el ponente en el momento de dictar la sentencia, lo cierto es que la decisión

contó con su aprobación, y que el texto escrito de sus razones se incorporó al expediente con posterioridad, como lo permiten las normas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. No acceder a la solicitud de NULIDAD de la sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe con los tramites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA LUCIA CÁCERES CÁRDENAS
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A., contra el auto dictado el 25 de febrero de 2020 en el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la anulación del proceso.

ANTECEDENTES

La demandante MARIA LUCIA CACERES, instauró demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que se declare la nulidad y/o ineficacia de su traslado del RPM al RAIS, y se ordene a la AFP PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES los aportes realizados a su cuenta de ahorro individual durante la permanencia en el RAIS.

Mediante auto dictado el 10 de diciembre de 2019, el juez tuvo por NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de PORVENIR S.A.

Mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2019, PORVENIR S.A. solicita la anulación del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (folios 75, 76, 91 y 92).

En el auto impugnado se negó la nulidad. Para el efecto estimó el juez que la notificación se surtió válidamente mediante aviso, pues procede cuando se ignora la dirección del demandado, cuando la persona a notificar no es hallada, o cuando se impide la notificación, y en el caso bajo estudio los avisos fueron recibidos por el destinatario.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la apelación el artículo 133 del Código General del Proceso dispone la anulación del proceso *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* (numeral 8°).

El auto admisorio de la demanda en un proceso laboral se notifica de forma *personal* al demandado, según lo dispone claramente el numeral 1° del artículo 41 del CPL, y si ello no es posible porque se ignora su dirección o porque *“el demandado no es hallado o porque se impide la notificación”*, se debe notificar a un curador para al litis con quien seguirá el proceso en nombre de aquel. Para ello el juez fijará previamente un aviso en la dirección del demandado en el cual se *“informará que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demandada y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”* (inciso 3° del artículo 29 del CPL).

Bajo estas claras reglas, el Tribunal declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde la providencia mediante la cual se declaró no contestada la demanda (inclusive), pues el auto que la admitió no se había notificado *personalmente* a la sociedad demandada, o a su curador ad-litem, para la fecha en que el juez declaró que había incumplido con su carga procesal.

Como en este proceso el auto admisorio se debe entender notificado cuando la demandada presentó la solicitud de anulación, por conducta concluyente, el juez deberá tener esta fecha como la de notificación personal del auto que admitió la demanda, y disponer la continuidad del proceso permitiendo el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa que podrá ejercer la demandada al dar contestación a las pretensiones que se elevaron en su contra¹.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en este proceso desde el auto dictado el 10 de diciembre de 2019 inclusive.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

¹ Según lo dispone el artículo 228 de la Constitución Política, en las actuaciones judiciales se debe dar prevalencia a los derechos *sustanciales* de las partes sobre las formas procesales.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE LINDAURA CHÁVES VALERO CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante memorial que obra a folios 228 a 230 del expediente, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación el 31 de agosto de 2020.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el presupuesto legal para ordenar la devolución de los gastos de administración, pues el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993 solo establece la obligación de transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica

alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP *“las restituciones mutuas”*; (v) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es la consideración jurídica para reconocer a favor de COLPENSIONES los gastos de administración y declarar que puede *“obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, por las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones”*, pues dicha entidad no accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas, lo que excluiría el grado jurisdiccional de consulta; y (vii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben (sentencia SL 1688 de 2019), sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

ANTECEDENTES

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, y el artículo 285 dispone que *“[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas.

La sentencia de segunda instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y los recursos de apelación presentados por ambas demandadas. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición del auto presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SA
CONTRA CONSTRUCCIONES ELV SAS**

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para estudiar el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra la providencia dictada el 12 de marzo de 2020 por el Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declaró parcialmente probada la excepción de pago y se dispuso seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., presentó demanda ejecutiva contra la empresa CONSTRUCCIONES ELV SAS, para que libre mandamiento de pago por \$9.484.121 de aportes a salud de sus trabajadores, dejados de pagar entre los años 2013 y 2018, por los intereses moratorios establecidos en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, y por los aportes que se causen con posterioridad con sus respectivos intereses (ver demandada en folios 2 a 8 del plenario).

A través del auto proferido el 18 de diciembre de 2018, el juez de primera instancia libró mandamiento de pago en la suma de \$9.484.121 por capital de la obligación a cargo del empleador, más intereses moratorios, y decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada en la suma de \$14.227.000 (ver folio 33).

CONSTRUCCIONES ELV SAS, mediante apoderado, contestó la demanda y propuso excepciones. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que efectuó las novedades de retiro de los trabajadores requeridos, dentro del término de 30 días establecido en el artículo 79 del Decreto 806 de 1998. Propuso como excepciones de mérito *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido* en relación con los trabajadores HÉCTOR SOLÓRZANO SOLÓRZANO, JORGE EVELIO CASTAÑEDA PORRAS, LUIS ALFONSO RINCÓN LÓPEZ, LUIS EDUARDO ROJAS CAMPOS, ANDRÉS JULIÁN CORREA MARMOL, BENITO ABAD DÍAZ SOLIS, OSCAR JAVIER VELA RAMÍREZ, RAMIRO MANUEL LARA CASTRO, MELBIS RIBERA MARTÍNEZ, RODOLFO ESCUE ÑUSCUE, VÍCTOR ALFONSO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, JHON ALEXANDER BUITRAGO BUITRAGO, GERARDO TOBARÍA CASTIBLANCO Y DARWIN GUILLERMO OLIVERA ZABALA (ver contestación en folios 67 a 71 del plenario).

La EPS ejecutante se pronunció sobre las excepciones propuestas. Afirma que la empresa desconoció que el Decreto 780 de 2016 impone al empleador el deber informar a la EPS las novedades relacionadas con la desvinculación o retiro de trabajadores una vez se termine la relación laboral, y en relación con las planillas a través de las cuáles la empresa ejecutada pretende demostrar que efectuó novedades de retiro, aduce que se trata de una deuda real pues no se allegaron las planillas del pago ni prueba de que se hubiera informado a la EPS la novedad de retiro. Además, advirtió que la empresa no se pronunció respecto del trabajador MARCO FIDEL SILVA GARCÍA, por lo que se debe tener por indebida la contestación de la demanda, o por confesada la deuda respecto de dicho trabajador (ver folios 163 a 168 del expediente).

Terminó la primera instancia con providencia del 12 de marzo del 2020, mediante la cual el Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ probadas las excepciones de pago, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, respecto de los aportes a seguridad social en salud que corresponden a diez (10) de los trabajadores requeridos, y dispuso seguir adelante con la ejecución de la obligación respecto de otros seis (6) trabajadores. La parte resolutive de dicha providencia tiene el siguiente tenor literal: *“ORDENAR seguir adelante con la ejecución respecto a los aportes a la seguridad social que fueron objeto del mandamiento de pago respecto a los trabajadores BENITO ABAD DÍAZ OLIS, RODOLFO ESCUE NUSQUE, RAMIRO MANUEL LARA CASTRO, DARWIN GUILLERMO OLIVERA ZAVALA, MARCO FIDEL SILVA GARCÍA y LUIS YOBANY PIEDRAS conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: DECLARAR demostrada las excepciones de oficio de pago y propuestas por la parte demandada de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, respecto a los cobros de los aportes a la seguridad social en salud de los trabajadores VÍCTOR ALFONSO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, JORGE EBELIO CASTAÑEDA PORRAS, ANDRÉS JULIÁN CORREA MÁRMOL, LUIS ALFONSO RINCÓN LÓPEZ, GERARDO TOBARÍA CASTIBLANCO, JHON ALEXANDER BUITRAGO BUITRAGO, LUIS EDUARDO ROJAS CAMPOS, OSCAR JAVIER VELA RAMÍREZ, MELBIS RIVERA MARTÍNEZ y HÉCTOR LUIS SOLOROZANO SOLORZARNO conforme en lo expuesto en la parte motiva. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada para el efecto se fija como agencias en derecho a su cargo lo correspondiente a dos salarios mínimos legales vigentes para el año 2020. CUARTO: una vez en firme la presente providencia se dispone conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso que las partes presenten la correspondiente liquidación del crédito”* (CD 1, minuto 25:50).

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia verificó las planillas aportadas por la empresa demandada, de las cuales encontró acreditado: (i) que en el caso de 8 trabajadores la empresa presentó oportunamente la novedad de retiro, por lo que declaró probadas las excepciones de pago, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación; y, (ii) que en el caso de 2 de

trabajadores la empresa sí efectuó el pago del periodo reclamado. Dispuso seguir adelante la ejecución para perseguir el pago de los aportes de los trabajadores restantes, pues no encontró constancias del pago ni novedades de retiro. Adicionalmente, advirtió que prevalece el derecho sustancial frente a las formas, y al margen de haberse presentado demoras en el reporte de la novedad de retiro, lo cierto es que no existió vinculación laboral o prestación de servicios durante los periodos reclamados.

RECURSO DE APELACIÓN

En recurso, el apoderado de la parte ejecutante afirma que, si bien en el expediente obran las novedades de retiro de los trabajadores NÚÑEZ RODRÍGUEZ VÍCTOR ALFONSO, CASTAÑEDA PORRAS JORGE EBELIO, CORREA MÁRMOL ANDRÉS JULIÁN, RINCÓN LÓPEZ LUIS ALFONSO, BUITRAGO BUITRAGO JHON ALEXANDER, ROJAS CAMPOS LUIS EDUARDO, VELA RAMÍREZ OSCAR JAVIER, RIVERA MARTÍNEZ MELBIS Y SOLORZANO SOLORZANO HÉCTOR LUIS, estas fueron extemporáneas, y se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.3.5. del Decreto 780 de 2016, a fin de que se cancelen los aportes reclamados, o por lo menos los intereses moratorios que se generaron (CD 1, minuto 27:34)¹.

¹ “Gracias Doctor Ariel, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra ... de manera parcial contra algunos o por referirse algunos cotizantes que a mi juicio y de manera muy respetuosa no se les está aplicando lo que señala el Decreto 780 de 2016 en el artículo 2.2.1.1.3.5, el cual me permito referir a continuación, dice: responsabilidad por reporte no oportuno, el empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en la que se encuentre o mejor dicho se efectúe el reporte de la EPS, entonces, aterrizando a los casos puntuales de los trabajadores Núñez Rodríguez Víctor Alfonso, Castañeda Porras Jorge Ebelio, Correa Mármol Andrés Julián, Rincón López Luis Alfonso, Buitrago Buitrago Jhon Alexander, Rojas Campos Luis Eduardo, Vela Ramírez Oscar Javier, Rivera Martínez Melbis y Solorzano Solorzano Héctor Luis se refieren a retiros extemporáneos, es cierto que obran en el expediente novedades de retiro, pero a juicio de este apoderado las mismas o los mismos retiros no fueron realizados de manera oportuna o de manera correcta por lo cual, al menos deberían cancelar lo que se refiere a la moratoria, a la mora, a los intereses, sin embargo, pues como ya lo hemos escuchado no fue concedido en la sentencia por lo cual presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación con base en estos argumentos, gracias”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Tribunal estudiará las materias objeto de apelación, como dispone el artículo 66A del CPL, respecto de los aportes que corresponden a los trabajadores referidos por la parte ejecutante en su recurso. Quedan por fuera del debate en esta instancia los aportes que corresponden a los siguientes trabajadores: (i) GERARDO TOBARÍA CASTELBLANCO, frente a los cuales el juez de primera instancia declaró la prosperidad de la excepción de pago; y (ii) BENITO ABAD DÍAZ SOLIS, RODOLFO ESCUE ÑUSCUE, RAMIRO MANUEL LARA CASTRO, DAWIN GUILLERMO OLIVERA ZABALA, MARCO FIDEL SILVA GARCÍA y LUIS YOBANY PIEDRAS, frente a los cuales el *a-quo* dispuso seguir adelante con la ejecución sin recurso de la parte ejecutada.

Para resolver lo pertinente, el artículo el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para adelantar acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador de pagar oportunamente los aportes al Sistema, y para ese efecto les autoriza definir ellas mismas el valor adeudado, mediante una liquidación que presta mérito ejecutivo.

La obligación de pagar aportes al Sistema de Seguridad Social corre a cargo del empleador durante la vigencia de la relación laboral de sus trabajadores (artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993), y para que esta obligación cese por la terminación del vínculo laboral, tiene la carga de notificar la novedad de retiro a las diferentes entidades del Sistema General de Seguridad Social a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), dentro del mes siguiente a la novedad. Así lo dispone el artículo 79 del Decreto 806 de 1998, integrado en el Decreto 780 de 2016: “[e]l empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que se efectúe el reporte a la EPS. La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo”.

Bajo las reglas referidas el Tribunal debe establecer si las obligaciones que se derivan del mandamiento de pago librado contra la demandada se extinguieron bien sea por pago, o por el reporte oportuno de la novedad de retiro.

Una vez revisada la documentación presentada por ambas partes (ver estado de cuenta a folio 28 y planillas de pago de aportes en folios 72 a 97), el Tribunal modificará la decisión apelada que declaró probadas las excepciones propuestas en relación con los aportes a salud de los trabajadores VÍCTOR ALFONSO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, JORGE EVELIO CASTAÑEDA PORRAS, LUIS ALFONSO RINCÓN LÓPEZ, JHON ALEXANDER BUITRAGO BUITRAGO, LUIS EDUARDO ROJAS CAMPO y MELBIS RIVERA MARTÍNEZ, pues el empleador no reportó la novedad de retiro de ellos de forma oportuna, sino extemporánea, lo que se obtiene de la Tabla 1 que se anexa en el siguiente párrafo. Frente a ellos procede la ejecución por el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en salud, hasta el momento en el que se notificó la novedad de retiro.

TABLA No 1

Nombre trabajador	Periodos reportados en mora (folio 28)	Periodo novedad de retiro	Fecha reporte novedad de retiro	Tiempo transcurridos
Víctor Alfonso Núñez Rodríguez	Mayo y junio de 2018	Mayo de 2018	23 de julio de 2018 (ver folio 86)	2 meses y 23 días
Jorge Evelio Castañeda porras	Agosto y septiembre de 2015	Julio de 2015	7 de octubre de 2015 (ver folio 73)	3 meses y 5 días
Luis Alfonso Rincón López	Agosto y septiembre de 2015	Julio de 2015	7 de octubre de 2015 (ver folio 74)	3 meses y 5 días
Jhon Alexander Buitrago Buitrago	Mayo y junio de 2018	Mayo de 2018	23 de julio de 2018 (ver folio 87)	2 meses y 23 días
Luis Eduardo Rojas Campo	Agosto y septiembre 2015	Julio de 2015	7 de octubre de 2015 (ver folio 75)	3 meses y 5 días
Melbis Rivera Martínez	Mayo y junio de 2018	Mayo de 2018	23 de julio de 2018 (ver folio 82)	2 meses y 23 días

También se modificará la decisión en cuanto declaró probada de oficio la excepción de pago en relación con los aportes que corresponden al trabajador ANDRÉS JULIÁN CORREA MÁRMOL, pues la EPS reclama el periodo de marzo de 2016 (ver folio 28) y dicho pago NO se encuentra reportado en la planilla que allegó la empresa ejecutada (ver folio 76).

Se ordenará entonces seguir adelante la ejecución de los aportes que corresponden a los trabajadores definidos en la providencia de primera instancia, y de los aportes que corresponden a los trabajadores VÍCTOR ALFONSO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, JORGE EVELIO CASTAÑEDA PORRAS, LUIS ALFONSO RINCÓN LÓPEZ, JHON ALEXANDER BUITRAGO BUITRAGO, LUIS EDUARDO ROJAS CAMPO, MELBIS RIVERA MARTÍNEZ y ANDRÉS JULIÁN CORREA MÁRMOL. Se confirmará la decisión que declaró probadas las excepciones propuestas respecto de los aportes de GERARDO TOBARÍA CASTELBLANCO (como se indicó al inicio de las consideraciones), y los que corresponden a los trabajadores OSCAR JAVIER VELA RAMÍREZ y HÉCTOR LUIS SOLÓRZANO SOLÓRZANO, pues además de que en estos casos la empresa sí reportó la novedad de retiro de forma oportuna, en el último trabajador se observa la afiliación a salud con la EPS COOMEVA y no con la ejecutante, SALUD TOTAL EPS (ver folio 72).

Nombre trabajador	Periodos reportados en mora (folio 28)	Periodo novedad de retiro	Fecha reporte de novedad de retiro	Tiempo transcurridos
Oscar Javier Vela Ramírez	Junio de 2018	Mayo de 2018	17 de mayo de 2018 (ver folio 80)	16 días
Héctor Luis Solórzano Solórzano	Octubre de 2016 a junio de 2018	Noviembre de 2016	15 de noviembre de 2016 (ver folio 72)	14 días

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral PRIMERO de la providencia dictada en primera instancia, para ordenar seguir adelante con la ejecución respecto de los aportes a seguridad social de los siguientes trabajadores: BENITO ABAD DÍAZ SOLIS, RODOLFO ESCUE ÑUSCUE, RAMIRO MANUEL LARA CASTRO, DAWIN GUILLERMO OLIVERA ZABALA, MARCO FIDEL SILVA GARCÍA, LUIS YOBANNY PIEDRAS, VÍCTOR ALFONSO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, JORGE EVELIO CASTAÑEDA PORRAS, LUIS ALFONSO RINCÓN LÓPEZ, JHON ALEXANDER BUITRAGO BUITRAGO, LUIS EDUARDO ROJAS CAMPO, MELBIS RIVERA MARTÍNEZ y ANDRÉS JULIÁN CORREA MÁRMOL.
2. **MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la providencia dictada en primera instancia, para declarar demostradas las excepciones de pago, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, respecto de los aportes a seguridad social de los siguientes trabajadores: GERARDO TOBARÍA CASTELBLANCO, OSCAR JAVIER VELA RAMÍREZ y HECTOR LUIS SOLÓRZANO SOLÓRZANO.
3. **CONFIRMAR** la providencia de primera instancia en todo lo demás.
4. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO DE YANETH SOLANO PRADA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación el 30 de septiembre de 2020.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica alegada y acreditada

en el proceso para ordenar a cargo de la AFP *“las restituciones mutuas”*; (v) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es presupuesto legal para confirmar la devolución de los gastos de administración, pues de forma expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, indica que solo se debe transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (vii) cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia de primera instancia, para trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, cuotas de seguros previsionales y las diferencias existentes *“valor total del aporte legal”*, si esta entidad no accionó en el proceso ni tal condena puede dictarse en grado jurisdiccional de consulta, pues la sentencia debe ser adversa a la entidad, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que la declaración de ineficacia es meramente declarativa; (viii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro previsionales, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben, sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

ANTECEDENTES

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, y el artículo 285 dispone que *“[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que

se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. La sentencia de segunda instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por PORVENIR. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron, en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE LUIS EMIRO PINTO BERMÚDEZ CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante memorial que obra a folios 272 a 274 del expediente, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación el 31 de agosto de 2020.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta del afiliado durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el presupuesto legal para ordenar la devolución de los gastos de administración, pues el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993 solo establece la obligación de transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica

alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP *“las restituciones mutuas”*; (v) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es la consideración jurídica para reconocer a favor de COLPENSIONES los gastos de administración y declarar que puede *“obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, por las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones”*, pues dicha entidad no accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas, lo que excluiría el grado jurisdiccional de consulta; y (vii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben (sentencia SL 1688 de 2019), sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

ANTECEDENTES

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, y el artículo 285 dispone que *“[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas.

La sentencia de segunda instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y los recursos de apelación presentados por ambas demandadas. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

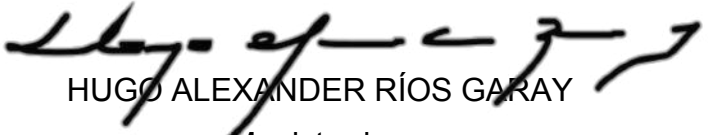
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición del auto presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE GILMA MARLEN GUITÉRREZ GUERRERO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante memorial que obra a folios 219 a 221 del expediente, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación el 30 de julio de 2020.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el presupuesto legal para aplicar artículo 1746 del Código Civil, pues en virtud del principio de la inescindibilidad de las normas, se deben aplicar las restituciones mutuas como efecto de la declaratorio de nulidad de un acto o contrato, según lo disponen los artículos 1740 a 1745; (iii) cuál es la consideración fáctica o jurídica alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP “*las restituciones mutuas*”, sin que ello sea procedente en aplicación del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre

derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (iv) cuál es la consideración jurídica para reconocer a favor de COLPENSIONES los gastos de administración y autorizar a esta entidad para que *“obtenga, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, por las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones”*, pues dicha entidad no accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas, lo que excluiría el grado jurisdiccional de consulta; y (v) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben (sentencia SL 1688 de 2019), sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

ANTECEDENTES

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, y el artículo 285 dispone que *“[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas.

La sentencia de segunda instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y los recursos de apelación presentados por ambas demandadas. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto

el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición del auto presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE GILBERTO DUQUE OSPINA CONTRA
SANDRA ESTHER CASTAÑO GUIZA Y MERCEDES TOCANCIPA
RODRÍGUEZ**

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para estudiar el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra la providencia dictada el 6 de febrero de 2020 por la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá en la cual se declaró la prescripción de la acción incoada contra uno de los demandados .

ANTECEDENTES

GILBERTO DUQUE OSPINA, en nombre propio, presentó demanda ejecutiva contra MERCEDES TOCANCIPA RODRÍGUEZ y SANDRA ESTHER CASTAÑO GUIZA, ambas herederas de JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$103.532.051 como honorarios profesionales, más los intereses legales que se generen y las costas del proceso.

SANDRA ESTHER CASTAÑO GUIZA, mediante apoderado, contestó la demanda y propuso excepciones. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que las obligaciones que se derivan del

contrato de prestación de servicios profesionales se encuentran prescritas. Propuso como excepciones: *caducidad de la acción, prescripción de la acción ejecutiva, excepción de prescripción artículo 94 del CGP y el reconocimiento oficioso de excepciones* (ver contestación en folios 345 a 350 del expediente principal).

MERCEDES TOCANCIPA RODRÍGUEZ, mediante apoderado, también contestó la demanda. No presentó oposición al pago de los honorarios profesionales que el ejecutante reclama, pero sí al pago de intereses legales. Manifiesta que siempre ha estado dispuesta a pagar la cuota parte a cargo, una vez le sea entregado el dinero que le corresponde a título de herencia. No propuso excepciones (ver contestación en folios 370 y 371 del expediente principal).

El ejecutante se pronunció sobre las excepciones que propuso SANDRA ESTHER CASTAÑO GUIZA. Afirma que su actividad profesional finalizó el 1° de marzo de 2013, cuando la DIAN consignó el valor de las condenas reconocidas en la sentencia judicial, y por ello por ello la acción para reclamar el pago de honorarios prescribía el 2° de marzo de 2018, pero de todas formas, considera que interrumpió la prescripción con la postulación de su acreencia en la diligencia de inventario y avalúos ante el Juzgado Veintisiete (27) de Familia el 8 de junio de 2016. Respecto de esta última diligencia, advirtió que las partes, ese día, de manera verbal, se comprometieron a pagar los honorarios profesionales una vez se acabara el proceso sucesorio y se recibieran los dineros depositados por la DIAN (ver folios 393 a 396 del expediente principal).

Terminó la primera instancia con providencia del 6 de febrero del 2020, mediante la cual la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ probada la excepción de prescripción que propuso SANDRA ESTHER CASTAÑEDA GUIZA, y dispuso seguir adelante con la ejecución de la obligación respecto de la cuota parte del 50% a cargo de MERCEDES TOCANCIPA RODRÍGUEZ. La parte resolutive de dicha providencia tiene el

siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la ejecutada SANDRA ESTHER CASTAÑEDA GUIZA. SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución respecto de la cuota parte del 50% de la obligación que corresponde conforme al mandamiento de pago. TERCERO: ORDENAR que el expediente permanezca en la secretaría del despacho hasta tanto las partes presente la liquidación del crédito. CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia a cargo de la ejecutada MERCEDES TOCANCIPA RODRÍGUEZ”* (CD 3, minuto 11:38). Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia concluyó que la condición resolutoria del contrato de honorarios se limitó a unas actuaciones judiciales y por ello los honorarios pactados se hicieron exigibles en el momento en que se notificó por edicto la sentencia proferida por el Consejo de Estado, es decir, el 11 de marzo de 2011, por lo que el término prescriptivo establecido en el artículo 2536 del Código Civil se cumplió el 11 de marzo de 2016 y la demanda se presentó el 16 de junio de 2017.

RECURSO DE APELACIÓN

En recurso, el ejecutante insistió en los argumentos que expuso en el escrito a través del cual se pronunció sobre las excepciones propuestas por la ejecutada SANDRA ESTHER CASTAÑO GUIZA (CD 3, minuto 12:22)¹.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que mediante la Resolución No. 8988 del 23 de noviembre de 2012 la DIAN dio cumplimiento a la sentencia dictada el 10 de febrero de 2011 por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, y reconoció a favor de JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ la suma de \$375.817.634 por las condenas impartidas, después de descuentos, y dispuso

¹ *“Muchas gracias señora Juez. Como es lógico no estoy de acuerdo con su decisión, y como fundamentos de mi apelación, por considerar que son suficientes, doy por reproducidos aquí los que expuse en el momento de contestar las excepciones. Ampliaré esos conceptos en la segunda instancia”.*

la consignación de la suma de \$38.319.572 en el Fondo Nacional del Ahorro (ver folios 34 a 38 del expediente digital). Tampoco fue objeto de controversia que JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ falleció el 3 de agosto de 2012 (ver registro civil de defunción a folios 260 y 282 del expediente).

Para resolver la materia objeto de apelación, los artículos 151 del CPL y 488 del CST disponen un término de tres años para la prescripción de las acciones que se elevan ante un juez laboral en orden a obtener la *declaración* o la *ejecución* de las obligaciones.

Tratándose del pago de honorarios causados por servicios profesionales de carácter privado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que estos se tramitan por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social incluyendo en ellos “(...)lo atinente al término de prescripción, aun cuando la relación jurídico-sustancial que aflore del convenio suscrito entre las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil” (sentencia SL 9319 de 2016, citada en la sentencia SL 1642 de 2017).

Con esta referencia jurisprudencial el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues al margen de que se tome como fecha de exigibilidad de los honorarios reclamados la de notificación por edicto de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 15 de marzo de 2011 (ver folio 226), o la fecha en que la DIAN efectuó el depósito judicial en el Banco Agrario, es decir, el 1° de marzo de 2013 (ver folio 314), en ambas eventualidades se supera el término trienal (3 años) que tenía el demandante para iniciar la acción judicial pertinente al pago de dichos honorarios.

Se llega a la anterior conclusión si se tiene en cuenta que la demanda ejecutiva se presentó el 16 de junio de 2017 (ver folio 307), y si bien el demandante argumenta que se interrumpió el término cuando postuló su acreencia en la diligencia de inventarios y avalúos del proceso de sucesión de JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, el 8 de junio de 2016, esta diligencia tuvo

lugar después de transcurrido el plazo de tres años para la prescripción, en ambas eventualidades.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE BETTY DEL CARMEN DELGADO MORA
CONTRA MARÍA YOLIMA DÍAZ SANCHEZ.**

Bogotá D. C., Treinta (30) días de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto dictado el día 31 de enero de 2020 que NEGÓ el mandamiento de pago (folio 10).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, BETTY DEL CARMEN DELGADO MORA presentó demanda ejecutiva contra YOLIMA DÍAZ SANCHEZ, para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 26.200.000 más intereses de mora por capital vencido.

Afirma que el día 14 de octubre de 2014 realizó conciliación ante el inspector de Trabajo del Ministerio de la Protección Social y la demandada no ha pagado las sumas que reconoció, y se encuentra en mora desde el 16 de noviembre de 2014.

Para tomar su decisión el juez concluyó que la parte ejecutante no subsanó las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, pues el poder no tiene nota presentación personal, y de todas formas el título ejecutivo (Acta de

Conciliación) no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible (folio 10).

RECURSO DE APELACIÓN

Aduce la apoderada de la actora que el CGP en su artículo 89 establece que la entrega de la demanda se hace sin necesidad de presentación personal, y que el título reúne todos los requisitos establecidos por la ley (folio 11).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los artículos 100 del CPT y 422 del CGP permiten al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emanen de una decisión judicial o arbitral firme, presentar demanda ejecutiva ante un juez para obtener su cumplimiento.

La demanda debe anexar los soportes esenciales para que el juez pueda librar el mandamiento de pago, entre ellos el poder con todos los requisitos necesarios para actuar en el proceso, y un título de ejecución.

Como el objeto del proceso es el pago de obligaciones reconocidas previamente y no su declaración, los documentos que se alleguen como título del recaudo deben expresar con claridad dichas obligaciones, lo que resulta particularmente necesario y pertinente cuando se pretende el pago de derechos reconocidos *voluntariamente* por el deudor –como ocurre en este proceso- pues solamente en los precisos términos de la expresión de su voluntad se pueden entender reconocidas las obligaciones, y su exigibilidad.

Con este criterio y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues además de no haberse subsanado la falencia señalada frente al *poder* otorgado por BETTY DEL CARMEN DELGADO MORA, pues no fue presentado personalmente como lo ordena el

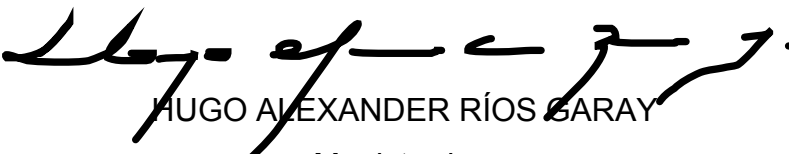
inciso 2º del artículo 74 del CGP, el acta de conciliación adolece de claridad, en la medida en que de su contenido no se obtiene el valor de cada una de las cuotas pactadas para el pago -dice el texto- *“el día 15 de cada mes en efectivo. El primer pago se hace el 15 de noviembre de 2014”*.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS BARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

ACLARO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO -SIGLA- SALUD TOTAL EPS-S
S.A. Y RÉGIMEN SUBSIDIADO CONTRA NUEVA VISION EMPRESARIAL
LCHA S.A.S.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SALUD TOTAL EPS contra la providencia dictada el día de 25 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó mandamiento de pago contra la empresa NUEVA VISION EMPRESARIAL LCHA S.A.S. (folios 44 y 45).

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, SALUD TOTAL EPS-S S.A. presentó demanda ejecutiva laboral en contra de NUEVA VISION EMPRESARIAL LCHA S.A.S., con el fin de obtener el pago de \$42.693.359 de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, como empleador, durante los años 2017, 2018 y 2019. Afirma que la empresa fue requerida mediante carta el 10 de agosto de 2018, en la que se relacionaron los trabajadores y períodos en mora, conforme a la liquidación que para el efecto de anexó. Solicita el pago de las sumas que se generen por aportes en salud con posterioridad a la

presentación de la demanda, intereses moratorios, y las costas del proceso (folios 2 a 8).

En la providencia apelada la Juez negó el mandamiento de pago con fundamento en que la entidad demandante no demostró haber realizado el procedimiento establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, pues el requerimiento no se probó notificado, no obra constancia de que se hubieran incluido en la comunicación las piezas o anexos del estado de la deuda de cada uno de los trabajadores cuyos aportes se encuentran en mora, ni se determinaron de forma expresa los períodos, el valor del capital, y el valor de los intereses causados (folios 44 y 45).

RECURSO DE APELACIÓN

Contra esta decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Aduce que cumplió todos los trámites requeridos y que a la sociedad demandada se le puso en conocimiento de la deuda, según consta en acta de folio 30 del expediente, y de todas formas bien podía consultar de forma detallada el estado de cuenta a través de la página web PAU VIRTUAL (folios 46 a 49).

Mediante auto del 24 de agosto de 2020 el Juez no repuso la decisión inicial.

Concedió la apelación interpuesta en subsidio (folio 50), recurso que se resuelve con las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Según el artículo 100 del CPT, será exigible en proceso ejecutivo laboral el cumplimiento de obligaciones originada en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, y para librar

mandamiento de pago, el juez debe comprobar que el título presentado como base de recaudo contenga obligaciones *claras, expresas, exigibles*.

No obstante, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las *entidades administradoras de los diferentes regímenes*, para adelantar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar los valores adeudados en una liquidación que prestará mérito ejecutivo, aunque el deudor no haya reconocido previamente la deuda, ni ésta emane de una decisión judicial o arbitral en firme¹.

Ello implica para el acreedor, el cumplimiento estricto del procedimiento legal dispuesto, específicamente del deber de efectuar un requerimiento previo de pago de las sumas adeudadas, indicando el nombre de los trabajadores a quienes corresponden, los periodos en mora, y el valor del capital correspondiente.

Solo así se entenderá la existencia de una obligación *clara y expresa*, además, el requerimiento de pago lo debe recibir el deudor, pues solo así la obligación será *exigible*.

¹Artículo 5º decreto 2633 de 1994 *"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"*.

Con las precisiones anteriores el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que negó el mandamiento de pago, pues no se demostró el requerimiento previo de pago de las sumas que cobra la demandante, indicando el nombre de los trabajadores a quienes corresponden, los periodos en mora, y el valor del capital correspondiente.

Si bien los documentos aportados con la demanda y visibles en folios 25 a 30 cumplen tales exigencias, no se demostró que se hubieran entregado a la demandada.

Por el contrario, la fecha de elaboración de los estados de cuenta es indicio de incumplimiento, pues fueron elaborados el 21 de enero de 2019 a las 5:13 p.m., y el requerimiento al deudor se entregó el día 26 de noviembre de 2018 (folio 30).

Tampoco se puede suplir la diligencia de requerimiento al deudor -con las condiciones anotadas en esta providencia-, con la remisión que hizo la acreedora a consultar una página *web*, pues *requerimiento*, como *petición de una cosa que se considera necesaria* (DRAE), es una diligencia a cargo del acreedor.

Menos aún se puede entender probado con un documento en cuya elaboración no participó el deudor, y no le es por ello oponible (folio 30, comunicación interna de la entidad, denominada “*cobro prejurídico aportes en mora*”).

Sin costas en la apelación.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE CLAUDIA ELENA PAREJA CÁRDENAS
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante memorial que obra a folios 268 a 270 del expediente, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación el 31 de agosto de 2020.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el presupuesto legal para ordenar la devolución de los gastos de administración, pues el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993 solo establece la obligación de transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica

alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP *“las restituciones mutuas”*; (v) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es la consideración jurídica para reconocer a favor de COLPENSIONES los gastos de administración y declarar que puede *“obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, por las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones”*, pues dicha entidad no accionó en este proceso para lograr el pago de estas sumas, lo que excluiría el grado jurisdiccional de consulta; y (vii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben (sentencia SL 1688 de 2019), sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

ANTECEDENTES

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, y el artículo 285 dispone que *“[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas.

La sentencia de segunda instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y los recursos de apelación presentados por ambas demandadas. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición del auto presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE GLORIA ELENA ATENCIA MARZOLA VS. IPS
CLINICA PROSEGUIR SAS.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada IPS CLINICA PROSEGUIR SAS contra de la providencia dictada el 27 de enero de 2020, por la Juez Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda (folio 61).

Para tomar su decisión la Juez concluyó que la demandada no subsanó las falencias señaladas en el auto del 21 de octubre de 2019, resaltando que no allegó los comprobantes de pago realizados a la actora que relaciona el acápite “*solicitud de los documentos a los demandados*” (folio 65).

RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente que la contestación presentada inicialmente cumplía todos los requisitos dispuestos para el efecto en la ley, y que se aportaron todos los documentos que tenía en su poder, aclarando que debido a una inundación algunos documentos no existen y por ello le resultaba imposible cumplir con lo ordenado en el auto que inadmitió la contestación de demanda (folios 62 y 63).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Revisado el expediente el Tribunal revocará la decisión de primera instancia y ordenará a la juez que admita la contestación de la demanda, al advertir que las razones de inadmisión fueron subsanadas por la demandada, y las consecuencias de una eventual omisión en el aporte de pruebas documentales se debe analizar y definir en el momento de dictar la sentencia, sin afectar los derechos de contradicción y de defensa que ejerce la parte demandada cuando da contestación a una demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto apelado.
2. **ORDENAR** a la Juez que defina sobre la contestación a la demanda atendiendo los lineamientos que expone esta providencia.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-006-2018-00027-01. Proceso ordinario de Germán Camacho Peña contra Foncep (Corrección).

Resuelve la Sala la solicitud de corrección de error aritmético presentada por la apoderada del demandante respecto de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia en la que se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por las partes.

Pretende la memorialista se corrija el salario base que se tuvo en cuenta para liquidar el valor de la prestación de vejez pues a su juicio se incurrió en un error puesto que de acuerdo con la prueba documental aportada era de \$210.652,41.

En subsidio de lo anterior solicita el desistimiento del recurso extraordinario de casación que interpuso en la audiencia en que se notificó de la decisión.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el asunto, la Sala recuerda que luego de proferida la decisión del Tribunal, ésta se torna inmodificable, pero pueden existir ciertas

deficiencias como el hecho de que existan conceptos o frases dudosas, o se haya incurrido en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras que son los presupuestos del artículo 286 del Código General del Proceso también aplicable en lo laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para lo cual existe el remedio de la corrección.

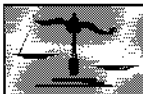
Al respecto, la norma en cita dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así, la disposición contiene dos hipótesis: i) se refiere al error puramente aritmético, es decir, a aquellas equivocaciones en las operaciones derivadas del cálculo matemático que no implican un cambio sustancial en la decisión; de manera que este instrumento no puede ser utilizado para evaluar nuevamente las pruebas o aplicar fundamentos fácticos o jurídicos distintos, sencillamente se trata de realizar en forma acertada la operación matemática respectiva; ii) y la segunda hipótesis o corrección de errores por omisión o por cambio o alteración de palabras que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella, se trata igualmente de errores formales, en donde se avizora la ausencia de algún término o alteración en su escritura, lo que no puede confundirse con la omisión en el estudio de algún punto que por disposición legal debió ser analizado, porque en ese evento, existe otro remedio procesal, que no es otro que el de la adición o complementación de la decisión.



Sobre este instrumento procesal de corrección formal de las providencias judiciales, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 19 de mayo de 2009, dentro del radicado No. 33903, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Dicho error no hace relación al objeto de la litis, ni al contenido jurídico de la decisión, dado que el primero es delimitado por las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia. De modo que, tal yerro constituye es un vicio externo de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden o a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación y no, entonces, a la forma interna o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, por manera que, en términos similares al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta la comunicabilidad de la idea del juzgador y no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento. Así, de requerirse la corrección aritmética del fallo, se superarían las inconsistencias numéricas del mismo, no sus bases, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera antaño la Corte, “se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos” (LXVI, 782).

No debe olvidarse que los vicios que afectan los elementos internos del acto, como los que tienden a su legalidad o justeza, producen una desviación jurídica que para ser enmendada no es suficiente invocar la simple corrección prevista por el aludido precepto, el cual se puede plantear en cualquier momento y aún sin que medie petición del interesado, sino que, atendido el carácter dispositivo que informa el proceso y el principio de preclusión que lo regula, debe acudir a otra clase de remedios procesales, los cuales van, según la clase de desviación jurídica de que se trate y la providencia que presuntamente haya sido afectada por éste, desde la impugnación de parte interesada hasta la declaratoria de nulidad oficiosa. (...)”.

Acorde con lo anterior, este mecanismo procesal no puede aprovecharse para cuestionar si el juzgador dejó de aplicar una norma, o la que aplicó no era la correcta o siendo la acertada, le hizo producir unos efectos de que carecía; incluso, tratándose de la liquidación matemática de algún concepto, no sería viable formular reproche por aspectos sustanciales de la operación, como sería, por ejemplo, la adopción del salario base de liquidación, la

fórmula utilizada, pero sobre todo, cuestionar los argumentos por los cuales el servidor judicial acudió a esos elementos para efectuar la operación, porque en esos casos, se estaría modificando totalmente las bases de la decisión.

En el asunto, lo que observa la Sala, es que la apoderada de la parte actora no está de acuerdo con el salario que se tuvo en cuenta para la liquidación de la pensión que reclama, pues a su juicio de acuerdo con la documental aportada el mismo corresponde a la suma de \$210.652,41, aspecto sustancial de la decisión, que en la providencia cuestionada, la Corporación explicó suficientemente las razones por las cuales se debía partir del salario que se acreditó en el proceso declarativo que ordenó el reintegro laboral.

En consecuencia, no comparte la Sala el criterio de la apoderada del demandante, que señaló, que lo que se cuestiona o se intenta mostrar al Tribunal, es un error en la fijación de la cuantía de la primera mesada pensional; dado que a juicio de la Sala es evidente que lo que le enrostra al Tribunal son verdaderos puntos sustanciales que implican los factores salariales que se tuvieron en cuenta para determinar tanto el salario base como el monto de la primera mesada pensional.

En virtud de lo anterior, sobran mayores consideraciones para que la Sala niegue la solicitud de la parte ejecutante.

Frente a la solicitud de desistimiento que presenta la memorialista, acorde con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P. se acepta el desistimiento del recurso de casación presentado por la apoderada de la parte demandante, quien por demás cuenta con facultad expresa para ello de acuerdo con el mandato que le fue conferido (fls 2 y 3).

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

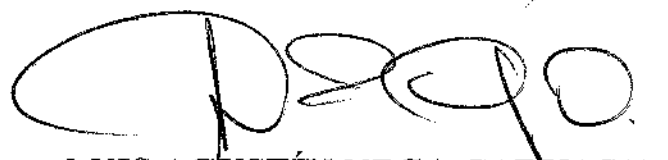
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de corrección de error aritmético presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento que presenta la apoderada de la parte demandante al recurso de casación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.



Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia absolvió a la accionada AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., decisión revocada parcialmente por esta Corporación.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de la pensión de sobrevivientes al señor BUENAVENTURA CASTAÑEDA, en calidad de padre dependiente de ELQUIN ALBERTO CASTAÑEDA GONZÁLEZ (q.e.p.d), a partir del 14 de abril de 2015, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora, como este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia el futuro², se cuantificará tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la calenda de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

² Auto 11 de feb de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

República de Colombia

Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.12 2016 00615 01

Ord. María del Carmen Hernández Jiménez Vs Axxa Colpatría Seguros de Vida S.A

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	4,60%	\$ 644.350,00	8	\$ 5.154.800,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	6,00%	\$ 877.803,00	5	\$ 4.389.015,00
VALOR TOTAL				\$ 49.018.692,00
Fecha de fallo Tribunal			20/05/2020	\$ 68.468.634,00
fecha de Nacimiento			07/07/1933	
Edad en la fecha fallo Tribunal			86	
Expectativa de vida			6	
No. de Mesadas futuras			78	
Incidencia futura \$877.803,00X78				\$ 117.487.326,00
VALOR TOTAL				

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veinte (20) de mayo de dos

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

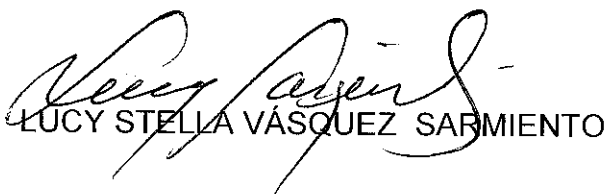
EXPD. No. 12 2016 00615 01
Ord. María del Carmen Hernández Jiménez Vs Axxa Colpatria Seguros de Vida S.A

mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Proyecto: YCMR.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES- PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

² Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621



En el *examine*, el fallo de primera instancia condenó a la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM**, a pagar a la accionante compensación de vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, devolución de aportes en salud, devolución de aportes en pensión, indemnización moratoria, decisión modificada en su numeral tercero por esta Corporación.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR CONDENA
COMPENSACIÓN DE VACACIONES	\$3.220.367,05
PRIMA DE VACACIONES	\$1.874.399,00
PRIMA DE NAVIDAD LEGAL Y EXTRALEGAL	\$5.631.591,44
AUXILIO DE CESANTIAS	\$6.440.734,09
PRIMA EXTRALEGAL DE JUNIO	\$1.877.197,15
AUXILIO DE TRANSPORTE CONVENCIONAL	\$153.258,33
PRIMA DE RETIRO	\$3.585.098,00
BONIFICACION POR RECREACIÓN	\$375.439,43
DEVOLUCIÓN DE APORTES A SALUD	\$1.120.504,00
DEVOLUCIÓN DE APORTES A PENSIÓN	\$1.582.725,00
SANCIÓN MORATORIA	\$13.384.224,00
TOTAL	\$39.245.537,49



De lo expuesto se sigue, **negar** el recurso interpuesto por la accionada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES- PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, dado que, el *quantum* obtenido **\$39.245.537,49** no **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la accionada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES- PAR CAPRECOM LIQUIDADO**.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

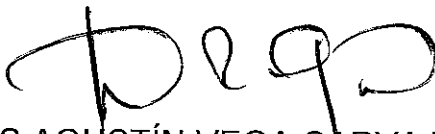
República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.003 2018 00166 01
Ord. Luz Helena Lafrane Marin Vs Fiduciaria la Previsora S.A


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

La corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha reiterado que el interés para recurrir en casación de la parte convocante equivale al agravio representado en la diferencia entre los valores reconocidos en segunda instancia y lo apelado, en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas¹.

¹ Auto de 27 de mayo de 2003, Rad. 21.550



En el *examine*, el fallo de primera instancia absolvió a la accionada NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, decisión confirmada por esta Corporación.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la parte actora, se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes, esto es, el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional, a partir del 15 de septiembre de 2002, a favor del señor GERMÁN HERRERA OCAMPO.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$370.613.732,6** supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para conceder el recurso, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls. 147



RESUELVE

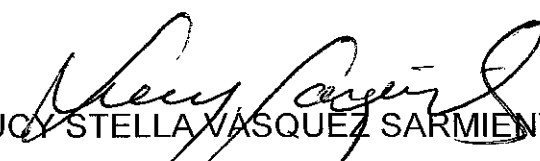
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.008 2017 00284 01

Ord. Luisa Fernanda Salazar Jiménez Vs Montajes e
Ingeniería del Cemento de Colombia S.A.S

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede



en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

En el *examine*, el fallo de primera absolvió a la demandada MONTAJES E INGENIERIA DEL CEMENTO DE COLOMBIA S.A.S, decisión confirmada por esta Corporación.

En este asunto, lo constituye sin más, el reconocimiento y pago de honorarios e intereses moratorios por los periodos comprendidos entre el 17 de marzo de 2014 a 17 de abril de 2014 y del 17 de abril de 2014 a 17 de mayo de 2014 e indemnización por terminación unilateral del contrato, a favor de la señora LUISA FERNANDA SALAZAR JIMÉNEZ.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente², únicamente para cuantificar el interés de recurrir en casación, resultado que **no supera** los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 202



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede



en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

En el *examine*, el fallo de primera instancia absolvió a la accionada BANCO DE LA REPÚBLICA, decisión confirmada por esta Corporación.

Dentro de las pretensiones apeladas, se encuentra, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, aplicando una tasa de reemplazo del 100% del promedio mensual devengado², a favor del señor HERNÁN JESUS SALAZAR MORALES, con efectividad a partir del 2 de septiembre de 2017.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	5,75%	6.581.246,00	4	26.324.984,00
2018	4,09%	6.850.418,96	13	89.055.446,50
2019	3,18%	7.068.262,28	13	91.887.409,70
2020	3,80%	7.336.856,25	2	14.673.712,50
VALOR				\$ 221.941.552,70

decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

² Folio 8 Certificación expedida por la Jefe Área de Gestión Humana del Banco de la República



Fecha de fallo Tribunal	19/02/2020	
Fecha de Nacimiento	22/05/1963	
Edad en la fecha fallo Tribunal	57	\$ 2.279.561.237,24
Expectativa de vida	23,9	
No. de Mesadas futuras	310,7	
Incidencia futura	\$7.524.308,38 X 310,7	
TOTAL		\$ 2.501.502.789,94

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el quantum obtenido **\$2.501.502.789,94** supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para conceder el recurso, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.036 2017 00662 01
Ord. Hernán Jesús Salazar Morales Vs Banco de la República

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

783

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones en su contra; decisión que fue apelada por parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Cesantías dejadas de percibir	\$19.577.630,57
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$2.349.315,67
Vacaciones dejadas de percibir	\$9.788.815,29
Primas de servicio	\$19.577.630,57
Moratoria por la no consignación de cesantías	\$266.874.396,00
Total	\$318.167.788,10

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$318.167.788,10** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

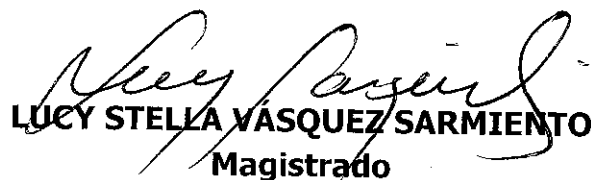
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUR

Radicacion: 11001310502320170017602

Pretensiones			
Extremos de la relación laboral			
Inicio	12/09/2007	Hasta	01/02/2015
	23/06/2015		25/10/2016

Ultimo Salario Devengado	\$2.669.342,00

Concepto	Dias laborados año a año	Valor del Salario año a año	Cesantias dejadas de percibir	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Sancion Moratoria por la no consignacion de cesantias	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio dejadas de percibir
	2007	108	\$1.837.000,00	\$551.100,00	\$66.132,00	\$22.044.000,00	\$275.550,00
	2008	360	\$1.785.000,00	\$1.785.000,00	\$214.200,00	\$21.420.000,00	\$892.500,00
	2009	360	\$2.000.000,00	\$2.000.000,00	\$240.000,00	\$24.000.000,00	\$1.000.000,00
	2010	360	\$2.153.499,00	\$2.153.499,00	\$258.419,88	\$25.841.988,00	\$1.076.749,50
	2011	360	\$2.231.784,00	\$2.231.784,00	\$267.814,08	\$26.781.408,00	\$1.115.892,00
	2012	360	\$2.231.784,00	\$2.231.784,00	\$267.814,08	\$26.781.408,00	\$1.115.892,00
	2013	360	\$2.321.054,00	\$2.321.054,00	\$278.526,48	\$27.852.648,00	\$1.160.527,00
	2014	360	\$2.455.676,00	\$2.455.676,00	\$294.681,12	\$29.468.112,00	\$1.227.838,00
	2015	234	\$2.554.394,00	\$1.660.356,10	\$199.242,73	\$30.652.728,00	\$830.178,05
	2015	295	\$2.669.342,00	\$2.187.377,47	\$262.485,30	\$32.032.104,00	\$1.093.688,74
Total				\$19.577.630,57	\$2.349.315,67	\$266.874.396,00	\$9.788.815,29
							\$19.577.630,57

En Resumen		
Cesantias dejadas de percibir		\$19.577.630,57
Intereses Cesantias dejadas de percibir		\$2.349.315,67
Vacaciones dejadas de percibir		\$9.788.815,29
Primas de servicio		\$19.577.630,57
Moratoria por la no consignacion de cesantias		\$266.874.396,00
Total		\$318.167.788,10

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por parte demandante y revocada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Retroactivo Indexado desde el 2007 hasta el 2013	\$ 34.844.016,65
Mesada 14	\$ 22.149.805,39
Devolución Aportes Salud	\$ 2.395.446,33
Dineros Cobrados por la dda a la Dte	\$ 14.617.171,00
Intereses Moratorios	\$ 31.985.290,39
Total	\$ 105.991.729,76

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 105.991.729,76**

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

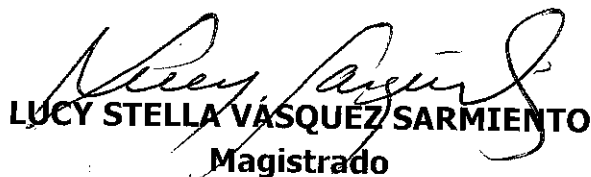
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte
demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

200

Pretensiones

Reliquidacion		I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Valores Indexados
2012	\$ 2.291.443,00	61,33	105,36	1,72	\$ 3.936.514,50
2013	\$ 4.359.368,00	64,82	105,36	1,63	\$ 7.085.822,47
2014	\$ 4.443.946,00	69,80	105,36	1,51	\$ 6.707.939,12
2015	\$ 4.606.589,00	71,20	105,36	1,48	\$ 6.816.716,53
2016	\$ 4.910.874,00	73,45	105,36	1,43	\$ 7.044.379,64
2017	\$ 5.200.000,00	76,19	105,36	1,38	\$ 7.190.864,94
Total	\$ 25.812.220,00	78,05	105,36	1,35	\$ 34.844.016,65

Mesada 14	Incrementos		I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Valores Indexados
2007	5,69%	\$ 1.875.501,81	61,33	105,36	1,72	\$ 3.221.961,05
2008	7,67%	\$ 2.019.352,80	64,82	105,36	1,63	\$ 3.282.305,02
2009	2,00%	\$ 2.059.739,86	69,80	105,36	1,51	\$ 3.109.085,84
2010	3,17%	\$ 2.125.033,61	71,20	105,36	1,48	\$ 3.144.572,21
2011	3,73%	\$ 2.204.297,37	73,45	105,36	1,43	\$ 3.161.943,78
2012	2,44%	\$ 2.258.082,22	76,19	105,36	1,38	\$ 3.122.608,52
2013	1,94%	\$ 2.301.889,02	78,05	105,36	1,35	\$ 3.107.328,98
		\$ 14.843.896,69				\$ 22.149.805,39

Devolucion de aportes en salud	\$ 1.774.531,00	Valor Indexado	\$ 2.395.446,33
Dineros cobrados por la dda a la dte	\$ 14.617.171,00		

En Resumen	
Retroactivo Indexado	\$ 34.844.016,65
Mesada 14	\$ 22.149.805,39
Devolucion Aportes Salud	\$ 2.395.446,33
Dineros Cobrados por la dda a la Dte	\$ 14.617.171,00
Intereses Moratorios	\$ 31.985.290,39
Total	\$ 105.991.729,76